

TECHOS DE CRISTAL

MUJERES, EMPRESAS Y PODER EN LA
ARGENTINA DEL SIGLO XXI



José Ignacio Agostini



POLIEDRO
EDITORIAL
DE LA UNIVERSIDAD DE SAN ISIDRO

Techos de cristal

Mujeres, empresas y poder en la Argentina del siglo XXI

José Ignacio Agostini

Agostini, José Ignacio

Techos de cristal : mujeres, empresas y poder en la Argentina del siglo XXI / José Ignacio Agostini ; Editado por Estefania P. Cuello. - 1a ed. - Beccar : Poliedro Editorial de la Universidad de San Isidro, 2026.

Libro digital, PDF - (Periferias)
Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-91758-4-4

1. Mujeres. 2. Derecho. 3. Argentina. I. Cuello, Estefania P., ed. II. Título.

CDD 331.4

Colección Periferias

Fotografía de portada: "Josep Brangulí Soler documentó el trabajo de obreras en las fábricas catalanas. En esta imagen, mujeres trabajan con máquinas de coser en el Monte de Piedad de la Madre de Dios de la Esperanza, Barcelona (1926)"

Poliedro Editorial de la Universidad de San Isidro

Universidad de San Isidro Dr. Plácido Marín

Av. del Libertador 17175 Beccar (B1643CRD), Buenos Aires, Argentina



Sobre el autor

José Ignacio Agostini

Académico, Jurista y Defensor del Derecho del Trabajo

José Ignacio Agostini nació en 1982 en Rosario, Provincia de Santa Fé, Argentina. *Canalla* hasta el fanatismo, es una de las voces emergentes más rigurosas en el ámbito del **Derecho del Trabajo y las Relaciones Laborales** en Argentina. Abogado por la Universidad Nacional de Rosario (UNR), su formación se distingue por una sólida base académica que incluye una **dobles maestría** en Derecho del Trabajo y Magistratura por la Universidad Austral, Argentina.

Su labor investigativa ha alcanzado su punto más alto con su **Doctorado en Derecho**, donde se ha especializado en la operatividad de los derechos de las mujeres en el ámbito laboral. Dirigido por dos autoridades en temas de desarrollo humano y trabajo, Enrique Miguel Del Precio y Francisco José Iturraspe, su tesis sobre el "techo de cristal" en las grandes empresas argentinas no solo es un aporte teórico, sino una herramienta crítica para entender la desigualdad de género en el ascenso profesional.

En 2018, cobró notoriedad pública tras ganar un juicio contra una institución educativa por despido discriminatorio por razones de liderazgo sindical, luego de que reclamara por su propia registración laboral mientras enseñaba, irónicamente, derecho laboral. La defensa de los derechos laborales ha sido siempre su norte.

Como docente en la **UNR** y otras instituciones nacionales e internacionales, Agostini combina la teoría con la práctica, habiendo protagonizado casos judiciales paradigmáticos que refuerzan la coherencia entre sus enseñanzas y la defensa activa de la registración laboral. Autor prolífico y miembro de redes de investigación (REDIPAL, México, entre otras), su obra se centra en la intersección entre los derechos humanos, la perspectiva de género y la justicia social en el mundo del trabajo.

*A mi compañera por su amor, su diálogo y su incansable lucha;
a mi hija con la esperanza de un mundo mejor para todas las mujeres;
a mi madre por su tiempo, cuidado y afecto.*

Agradecimientos

Este libro es una versión revisada de mi tesis doctoral en Derecho, presentada en la Universidad Nacional de Rosario en noviembre de 2024 y defendida a fines del 2025, bajo el título "La operatividad del derecho de las mujeres al ascenso en el empleo en el derecho nacional: Una propuesta para el abordaje del conflicto del techo de cristal en las empresas líderes de Argentina desde una perspectiva integrativa", investigación que se desarrolló dentro del recorte temporal de 2017-2021.

El trabajo de investigación que sirvió de base a esa tesis no habría sido posible sin el estímulo intelectual y la discusión seria y profunda que me fueron proporcionados por esa institución, primero como alumno, después como profesor.

Durante la fase de elaboración de la tesis doctoral y de la preparación de este libro, recibí críticas y comentarios valiosos de mis directores de maestría, el Doctor Alfonso Santiago (h.) y Sebastián Sirimarco, y de otros docentes de la Universidad Austral que contribuyeron a mi formación.

Quiero agradecer especialmente a los miembros del tribunal examinador de mi tesis doctoral —los doctores Marisa Medina, Mario Chaumet y Mario Gambacorta— por sus importantes aportes, que contribuyeron a sofisticar y mejorar este trabajo de manera sustancial.

Durante los cursos de doctorado tuve el privilegio de dedicarme a la investigación gracias al apoyo financiero de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, en mi calidad de docente de la Facultad de Ciencias Económicas y Estadísticas de esa misma universidad. Entre 2017 y 2023, como profesor e investigador, conté con el inestimable apoyo de la Universidad Nacional de Rosario, la Universidad Austral y la Universidad de San Isidro "Doctor Plácido Marín".

Casi al final del proceso de investigación nació mi hija Eva Josefina. Su llegada fue un gran desafío emocional y afectivo, y despertó inquietudes que se filtraron en estas páginas, especialmente en torno a la conciliación de la vida personal y laboral de los padres y las madres.

Quiero agradecer a mi compañera Estefanía por sus agudas observaciones, que me ayudaron a comprender las numerosas dificultades que enfrenta una mujer en su maternidad —tanto real como potencial— en relación con su vida personal y laboral. A mis directores, Enrique del Percio y Francisco José Iturraspe, por su guía y sus valiosas orientaciones; fueron un apoyo fundamental en este camino. A mi hija Eva, con la esperanza de dejarle algunas reflexiones que la acompañen en su propia historia. A mi madre Raquel, por su tiempo, su cuidado y su afecto. Y a las mujeres que todos los días, desde sus lugares, empujan para que ese techo se rompa. Este libro es un homenaje a esa lucha.

Índice

Introducción	8
1. La distancia entre el Derecho y los hechos	24
2. El marco constitucional e internacional de la igualdad de género	48
3. Lo que el Estado debe hacer: acciones positivas y protección de las mujeres en mundo del trabajo	99
4. ¿Por qué el Estado debe intervenir? Fundamentos éticos y políticos para la igualdad de género en el mundo del trabajo	123
5. La promesa incumplida: modernidad, exclusión de las mujeres y cultura jurídica argentina	140
6. Estado moderno argentino y los derechos de las mujeres en la cultura jurídica nacional	166
7. La armonización de derechos como camino para la igualdad de género	180
Bibliografía	189

Introducción

Este libro empezó hace unos años fruto del destino y de la responsabilidad social. Cursaba la maestría en Magistratura y Derecho Judicial en la Universidad Austral y tenía que escribir una tesis. La temática me encontró. Elegí como trabajo para alcanzar el título de magister el análisis de un caso de derecho aplicado: un conflicto laboral –soy abogado laboralista, después de todo–. El caso era el siguiente: una trabajadora a la que no ascendieron a un cargo gerencial. Era madre de un niño de 9 años. La descripción del problema aclaraba que esta mamá reunía las mismas condiciones que el varón que compitió con ella, LAS MISMAS, y sin embargo el puesto se lo dieron a él. Me quedé con una pregunta incómoda: ¿para qué sirve que el derecho diga que somos iguales si después, en los hechos, las mujeres encuentran obstáculos cuando quieren llegar arriba?

Esa pregunta no se fue. Se instaló. Durante los años siguientes me persiguió en conversaciones, en lecturas, en noticias. Hasta que decidí que había que darle una respuesta, o al menos intentarlo. Y empecé a mirar hacia arriba, hacia la cúpula del poder económico argentino, esas empresas que todos conocen, las que cotizan en bolsa, las que aparecen en los diarios cuando hay balances o fusiones. Quise saber quiénes están sentados ahí, en los directorios, en los órganos de control. Durante varios años revisé actas, informes, boletines oficiales, páginas web, diarios financieros. Conté nombres, cargos, titularidades, suplencias. Arme planillas, tablas, gráficos. Fue un trabajo lento, a veces tedioso, pero necesario.

Los números de los resultados están en este libro. No son alentadores. En 2017, de cada cien personas en los directorios, cinco eran mujeres. Cinco. En 2021, después de leyes de paridad y cupos, después de resoluciones de la Comisión Nacional de Valores, después de debates y marchas y visibilización, llegamos a quince. Quince. Hay un crecimiento, claro. Pero si lo comparás con la cantidad de mujeres que hoy se gradúan en las universidades –la mayoría, siempre la mayoría–, o con las que trabajan, estudian, producen, sostienen familias, la cuenta no cierra. El techo de cristal sigue ahí. Invisible, pero ahí.

Frente a estos números, me pregunté otra vez: ¿y el derecho? Porque el derecho argentino no es mudo. La Constitución reformada en 1994, la CEDAW con jerarquía constitucional, las leyes de cupo femenino, las resoluciones de la Inspección General de Justicia, todo eso existe. Todo eso dice, en letra clara, que las mujeres tienen derecho a ascender, a ocupar cargos, a participar. Pero la letra no alcanza. Algo pasa entre lo que las normas dicen y lo que los hechos muestran.

Para pensar ese desajuste recurrí al trialismo jurídico de la facultad donde estudié, la Universidad Nacional de Rosario. Lo tomé como herramienta de diálogo con el feminismo de la igualdad. El trialismo enseña que el Derecho no es solo norma, ni solo hecho, ni solo valor, sino las tres cosas juntas, integradas, en tensión. Mirar el problema desde esas tres dimensiones me permitió entender algo que antes no veía: que la desigualdad no es un accidente, ni una falla en la aplicación de las leyes, sino algo más profundo, algo que viene de lejos.

Luego de varias conversaciones con el filósofo Enrique del Percio se fue construyendo la sospecha de que el problema de la desigualdad es un problema moderno. Así comencé a cuestionarme la igualdad formal. Por eso el libro se mete también en la historia de las ideas. En cómo la modernidad europea —esa que nos trajo las banderas de igualdad, libertad, fraternidad— fue recibida en Argentina por varones como Alberdi, Vélez Sarsfield, Sarmiento, entre otros. Hombres que admiraban Europa, que querían construir un país moderno, y que en esa construcción dejaron a las mujeres afuera. O adentro, pero en la casa, en la familia, en el lugar de madres y esposas. Esas ideas se inscribieron en las leyes, en los códigos, en la cultura jurídica. Y ahí siguen, aunque no las nombremos.

El último tramo del libro es más propositivo. Me pregunto qué habría que hacer para que esa promesa de la modernidad —la del desarrollo humano para todos— sea también para las mujeres. Ahí aparecen conceptos como armonización de derechos, diálogo social, personalismo solidario, justicia social, conciliación de la vida personal y el trabajo. Y aparecen autoras —Amelia Valcárcel, Rita Segato, Carole Pateman, Ana de Miguel, Emilce Cuda, Claudia Goldin, Chantal Mouffe— que me ayudaron a construir la idea de que el feminismo es, en el fondo, un humanismo. Y que sin mujeres no hay democracia que valga.

Relevancia social de esta investigación

¿Por qué debería importarnos, más allá del mundo jurídico, que las mujeres accedan o no a los directorios de las empresas más grandes de la Argentina? La respuesta a esta pregunta condensa la relevancia social de este trabajo y explica por qué está dirigido a un público que trasciende las fronteras del Derecho.

Para el Derecho, esta investigación evalúa la eficacia real de una norma con jerarquía constitucional: el artículo 11, inciso "c", de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). No basta con que el Estado argentino haya incorporado este tratado a su bloque de constitucionalidad; es necesario verificar si, en los hechos, las mujeres pueden ejercer su derecho a ascender en el empleo privado hasta los máximos niveles jerárquicos. Si la norma no se cumple, el sistema jurídico enfrenta una pregunta incómoda: ¿de qué sirve el reconocimiento formal si no va acompañado de operatividad real?

A quienes se ocupan de la sociología y la antropología, esta investigación les ofrece evidencia empírica sobre las barreras culturales que perpetúan la exclusión femenina en espacios de poder. Los datos que aquí se presentan no son meras estadísticas: son la manifestación tangible de lo que los feminismos han denominado "techo de cristal", "androcentrismo" y "división sexual del trabajo". Comprender cómo operan estos mecanismos en el corazón del capitalismo argentino —las empresas líderes que cotizan en bolsa— permite dimensionar la persistencia de estructuras patriarcales más allá de los discursos de inclusión.

Los profesionales de la administración de empresas y los recursos humanos encontrarán aquí interrogantes fundamentales sobre la gestión del talento y la gobernanza corporativa. Si las empresas líderes excluyen sistemáticamente a las mujeres de sus órganos

de decisión, ¿están desperdiciando *capital humano*? ¿Qué consecuencias tiene esta homogeneidad en la toma de decisiones, en la cultura organizacional y en la relación con los grupos de interés? La evidencia reunida invita a repensar las políticas de selección, promoción y retención del talento femenino.

Para la politología, la investigación ilumina las tensiones entre el Estado y el mercado en materia de igualdad de género. ¿Puede el Estado, a través de acciones positivas, intervenir legítimamente en la estructura de gobierno de las empresas privadas? ¿Cuál ha sido el impacto de las escasas medidas adoptadas hasta ahora? El caso argentino, con su temprana adhesión a los tratados internacionales de derechos humanos y su reciente incorporación de estándares de gobierno societario con perspectiva de género, ofrece un laboratorio privilegiado para analizar estas cuestiones.

Las organizaciones no gubernamentales y los movimientos feministas encontrarán en estas páginas datos rigurosos y sistematizados que pueden alimentar estrategias de incidencia política. La cuantificación de la brecha, empresa por empresa y año por año, permite identificar resistencias, reconocer avances y señalar responsables. No es lo mismo una exclusión generalizada que un problema focalizado en determinados sectores económicos o en empresas específicas.

Para las propias empresas y sus directorios, este libro es un espejo incómodo pero necesario. Los nombres y las cifras están aquí, contruidos con fuentes públicas y verificables. Cada compañía podrá ver su lugar en la tabla, compararse con sus pares del mismo sector y preguntarse si su desempeño en materia de igualdad de género está a la altura de su discurso institucional.

Finalmente, para las mujeres que hoy trabajan en estas empresas —o aspiran a hacerlo—, este trabajo busca nombrar lo que muchas veces permanece innombrado. El "techo de cristal" no es una metáfora abstracta: es la experiencia cotidiana de quienes ven postergadas sus carreras sin una explicación explícita, de quienes asisten a reuniones donde son la única voz femenina, de quienes saben que, estadísticamente, las probabilidades de alcanzar la presidencia son cercanas a cero. Nombrar las barreras es el primer paso para desactivarlas.

El problema que aborda esta investigación —la falta de operatividad del derecho al ascenso de las mujeres— ha sido escasamente tratado por la academia jurídica argentina. Existen estudios valiosos sobre violencia laboral, discriminación en el ingreso, despido por maternidad, acoso sexual y *mobbing*. Pero estas problemáticas, por importantes que sean, no agotan la complejidad de las relaciones laborales que afectan a las mujeres como sujetos jurídicos. La pregunta por el acceso a los espacios jerárquicos en este contexto empresarial local —a la verdadera toma de decisiones— permanecía pendiente. Este trabajo se propone comenzar a responderla.

En síntesis, la relevancia social de esta investigación reside en su capacidad para tender puentes entre el Derecho y otras disciplinas, entre la teoría y la evidencia empírica, entre el diagnóstico y la propuesta de transformación. No se trata únicamente de constatar una

desigualdad, sino de ofrecer herramientas para superarla. Y eso, creemos, interesa —o debería interesar— a todos los sectores de la sociedad.

Entre números y narrativas: una estrategia mixta

La investigación se basa en una metodología cualitativa y cuantitativa que analiza los contenidos del marco regulatorio, las estadísticas y las muestras resultantes del estudio de campo.

En el aspecto cualitativo se realizó un trabajo exploratorio en tres dimensiones: a) Normológica: análisis del marco normativo vigente; b) Sociológica: estudio de las conductas y prácticas sociales; c) Dikelógica: valoración de los principios de justicia involucrados.

En el aspecto cuantitativo se llevó adelante un estudio de campo tomando como muestra las empresas que formaron parte del panel líder de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (Merval) durante el período 2017-2021, ambos inclusive.

El universo de estudio estuvo constituido por la totalidad de empresas que integraron el panel líder del Merval (luego S&P Merval) en cada uno de los años comprendidos en el período 2017-2021. La muestra, por tanto, no es probabilística, sino que abarca la totalidad del universo en cada período anual, con las salvedades que se detallan en el Capítulo 1 respecto de aquellas empresas cuyos datos no pudieron ser obtenidos.

La muestra se construyó a partir del análisis de archivo de fuentes abiertas de los siguientes organismos, instituciones y publicaciones. A partir del análisis y búsqueda de información en estas fuentes, se realizó una selección y contraste de datos. Los datos rastreados apuntaron a detectar el nombre y apellido de las personas humanas que integraban los órganos societarios de las empresas líderes relevadas. Dado que la presente investigación tiene como objetivo de recorte detectar la participación de las mujeres en los órganos societarios de las empresas líderes, el método utilizado para identificar el sexo de las personas que integran dichos espacios fue la correspondencia con los usos y prácticas sociales en Argentina de la asignación del nombre con el sexo (binaria hetero-cis-normativo).

Tras el contraste de la información mencionada y la asignación de sexo respectiva, se procedió a cuantificar los datos obtenidos y a representarlos gráficamente para determinar la Tasa de Participación Femenina (TPF), segmentada anualmente dentro del período definido en esta investigación (2017-2021).

Luego, se calculó la TPF conforme a la calidad de miembro titular y suplente del directorio de cada empresa líder, también segmentada anualmente dentro del período definido.

Finalmente, se desagregó la TPF en función de la membresía en órganos de dirección, control, comité de auditoría, auditoría externa y fiscalización, segmentada anualmente. Esta desagregación permitió calificar la jerarquía de la participación de la mujer en la empresa líder

relevada, distinguiendo entre cargos titulares y suplentes, y entre órganos de dirección y de control.

Criterio editorial respecto de las fuentes bibliográficas

Respecto del respaldo bibliográfico de las conclusiones vertidas en la presente investigación, así como del marco teórico, se destacó el enfoque especial dado al momento de citar a mujeres como autoras bibliográficas. En su oportunidad, se expresó su nombre y apellido completo en el cuerpo del documento. Se justifica esta decisión a los efectos de aumentar la visibilidad de las autoras mujeres en esta investigación, en consonancia con el compromiso epistemológico que atraviesa todo el trabajo.

Las lentes para mirar el problema: trialismo y feminismos

El marco teórico de esta investigación tiene como eje central la complejidad del mundo jurídico del trabajo. Advirtiendo esta complejidad, en algunas oportunidades se contó con el auxilio de otras disciplinas, en términos indisciplinados —como propone Del Percio cuando aborda problemáticas de un objeto de estudio en las ciencias sociales [1]— para resaltar aquello que el Derecho por sí solo no puede explicar.

Para ello, se realiza un diálogo indisciplinado entre el campo jurídico y otros campos del conocimiento: la Administración de Empresas, la Antropología, la Economía, la Estadística, la Filosofía, la Historia, la Política, la Psicología y la Sociología.

En atención a la complejidad y sensibilidad de la temática abordada, se recurrió al auxilio del enfoque del integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico [2]. Esta elección no es casual: el trialismo permite desfragmentar la justicia androcéntrica y responder a la pregunta por la situación de la mujer en los casos jurídicos protagonizados por ellas.

El derecho al ascenso en el empleo de las mujeres, consagrado en el artículo 11, inciso "c", de la CEDAW, constituye una de las manifestaciones del principio de igualdad y no discriminación entre varones y mujeres. Desde la concepción compleja del Derecho propuesta por la Teoría Trialista, se dividió el mundo jurídico en tres dimensiones interdependientes: sociológica, normológica y dikelógica. Este enfoque permitió analizar el derecho incorporando elementos sociales, políticos y éticos que van más allá de la mera aplicación de las normas.

La presente investigación detecta al menos seis puntos de encuentro entre los feminismos y el Trialismo Jurídico: a) critican la visión androcéntrica del Derecho, que invisibiliza las experiencias y necesidades de las mujeres; b) aboga por un análisis que visibilice las desigualdades y acepte las experiencias humanas en sus diversidades; c) buscan superar la fragmentación del conocimiento y abogan por una visión holística que integre todas las dimensiones de la experiencia femenina; d) propone una visión integral que integra las dimensiones: sociológica, normológica y dikelógica del fenómeno jurídico; e) señalan la importancia de transformar las estructuras que perpetúan la discriminación y la desigualdad;

y, f) ponen énfasis en la búsqueda de la justicia social como valor de realización de la persona humana.

En los términos de coincidencia señalados, por una parte, el Trialismo Jurídico permite analizar el Derecho desde una perspectiva más amplia, considerando no sólo las normas, sino también los hechos sociales y los valores en juego. Esta visión del mundo jurídico reconoce la importancia del contexto social y cultural en la interpretación y aplicación del Derecho. También ofrece herramientas para la crítica de las normas jurídicas que segregan o invisibilizan a las mujeres.

En cambio, los feminismos aportan una mirada crítica que permite identificar las desigualdades de género presentes en el sistema jurídico. La incorporación de la experiencia de las mujeres al análisis jurídico permite comprender mejor las injusticias que sufren cotidianamente en su camino de desarrollo como seres humanos. Los feminismos, en sus distintas versiones, buscan no sólo la igualdad formal, sino también la transformación de las estructuras sociales que generan desigualdad. En otros términos, concretar la igualdad material de las personas humanas.

En pocas palabras, el Trialismo Jurídico y los feminismos son dos enfoques que pueden auxiliarse, complementarse y enriquecerse mutuamente. El Trialismo Jurídico ofrece herramientas para el análisis del Derecho desde una perspectiva integral, mientras que los feminismos aportan una mirada que permite visibilizar las desigualdades de género y avanzar hacia la comprensión cabal del fenómeno del mundo del trabajo humano.

La promesa incumplida: modernidad, derecho y exclusión de las mujeres

Las nuevas tecnologías, la crisis ecológica y la cuestión de género representan algunas propuestas transversales que impactan disruptivamente a la ciencia jurídica actual. La ciudadanía plena de las mujeres es un reclamo histórico presente desde el inicio de la modernidad. El Derecho ha sido –y es– una herramienta de transformación de aquellos sectores que han sido relegados de la adjudicación de bienes en la sociedad civil. La búsqueda de la felicidad es la promesa proclamada por la modernidad, verbigracia, la declaración de independencia de Estados Unidos. El Estado Legal de Derecho no logró cubrir aquella expectativa y profundizó la exclusión en lo político como en lo ético de las mujeres.

En cambio, luego de superado el voluntarismo jurídico de la primera mitad del siglo XX, el Estado de Derecho Constitucional pretendió ejecutar el programa político-jurídico de los derechos fundamentales. Las teorías feministas deslizan una serie de justificaciones racionales con perspectiva de género en la agenda pública para "instituir obligatorios deberes jurídicos o conceder derechos" [4].

Ya luego de la segunda mitad del siglo XX, los neoconstitucionalismos estudian, avalan y promueven el Estado de Derecho Constitucional [5]. Así, el paradigma hace una defensa del sistema constitucional y democrático, repensando la noción tradicional de la soberanía, a favor de la operatividad de los derechos humanos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

Ahora bien, en el estado actual del capitalismo tardío [6], el Estado de Derecho Constitucional se nutre de las teorías feministas para satisfacer la plena ciudadanía de las mujeres dentro del mundo dominado por el capital financiero, los monopolios y la globalización.

Una epistemología para la igualdad: el diálogo con los feminismos

La modernidad trajo consigo la revisión de los fundamentos y los métodos para conocer. Desde el "yo pienso" cartesiano se configura un re-presentar del mundo, vinculado al pensar y el ser [7]. Lo metodológico suele ser la vara que mide lo científico para segmentar los demás saberes [8].

Naturalmente, el valor otorgado a los métodos se altera en función del tipo de objeto a conocer. Así, aquellos que demandan una mayor dependencia de la experiencia, como en las ciencias naturales, encuentran una profunda aproximación en la aplicación del método inductivo. Contrariamente, los objetos que se fundamentan en mayor medida en la razón, como la disciplina matemática, se apoyan en el método deductivo [9].

No obstante, el Derecho, "con sus valoraciones típicas de justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad y orden, es cultural (...) está en el orbe de los objetos culturales" [10]. Ello implica la existencia de un juicio de valor que no se abstrae del sujeto enunciante. Los métodos deductivos e inductivos resultan insuficientes, incluso inadecuados, por lo que requieren de un método propio de estudio del objeto. Cossio expresó: "en el conocimiento por comprensión (método específico de las ciencias culturales), el sujeto está, digamos, tomando partido en el problema; en cierto sentido está dentro del dato que quiere conocer, ha infiltrado allí su posición y la juega en el papel que le toca realizar" [11]. Por lo tanto, no hay neutralidad.

En términos epistemológicos, Vigo señala que el Derecho mantiene cuatro interrogantes que todo jurista debe responder: el primero, qué es el derecho (de carácter ontológico y conceptual); el segundo, qué se sabe del derecho (de contenido gnoseológico para tratar la vinculación del derecho como saber teórico/práctico o descriptivo/prescriptivo); el tercero, qué lógica mantiene el derecho (para establecer las estructuras lógicas que reconocen el derecho); y cuarto, cuánto vale el derecho (en términos axiológicos) [12].

El movimiento feminista es históricamente heterogéneo. Ante su complejidad, emergen variaciones cognitivas, funcionales, discursivas y prácticas. El tiempo y el espacio se constituyen como variables para reflexionar sobre la cuestión femenina. Por ello, la expresión "feminismos" (en plural) evita la simplificación y la generalización, permitiendo un diálogo entre las diversas formas en que se abordan las "experiencias de las mujeres" [13]. En líneas generales, los feminismos comparten una postura crítica respecto del sistema actual.

Así, suele hablarse de "olas" para describir los momentos de mayor intensidad del movimiento:

Primera ola: enarboló la bandera "la mente no tiene sexo" y dirigió sus críticas al Antiguo Régimen. La preocupación central de las feministas revolucionarias fue el acceso a la educación.

Segunda ola: alertó sobre la nula participación política de las mujeres. El feminismo de la igualdad abrazó la premisa de Simone de Beauvoir: "No se nace mujer: se llega a serlo" (1949).

Tercera ola: mostró un feminismo más radicalizado que cuestionó la sexualidad, la reproducción y las normas sociales que perpetúan el sometimiento de las mujeres. El movimiento feminista de la diferencia acuñó la consigna "lo personal es político" [14], exponiendo las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad. Kate Millett señaló que "el sexo es una categoría social impregnada de política" [15]. Fue en este período cuando el género comenzó a utilizarse como categoría de estudio y de lucha. El género "expresa la construcción social de la feminidad, y la casta sexual se refiere a la experiencia común de opresión vivida por todas las mujeres" [16]. A partir de entonces, se profundizó el diálogo interdisciplinar entre la política, el derecho, la psiquiatría, la psicología, la antropología, la sociología y otras disciplinas. Los "lentes del feminismo" comenzaron a enfocar todas las ciencias, gracias al compromiso de las mujeres que año tras año se van incorporando a la producción de conocimiento.

Cuarta ola (feminismo del siglo XXI): es el feminismo de la inclusión, reaccionario al neoliberalismo. Impugna los autoritarismos y las democracias actuales ante su déficit de legitimidad y frente a la profundización de la violencia como mecanismo de disciplinamiento social hacia las mujeres [17].

Carole Pateman advirtió que "los debates sobre el patriarcado están viciados por interpretaciones patriarcales" [18]. Para superar este problema de incompletitud, una solución clásica consiste en crear un metalenguaje que permita hablar adecuadamente del "lenguaje-objeto". Es decir, un sistema externo que considere los distintos filtros pre-teóricos o precognitivos y permita hablar de ellos desde una perspectiva determinada [19]. Las teorías feministas trabajan con categorías propias para construir ese metalenguaje: cuestión femenina, patriarcado, género, interseccionalidad, injusticia epistémica [20], entre otras.

Los enfoques feministas han buscado caminar hacia una democratización del conocimiento. Reconocen la causalidad, la imparcialidad y la reflexión que también presenta la sociología de la ciencia, pero se distinguen por su adhesión a la idea de conocimiento situado y provisional. "Todo conocimiento es una práctica social, es contextual y situado, y por tanto la objetividad debe incorporar las múltiples perspectivas que quedan fuera del discurso oficial" [21]. Los estudios feministas de la ciencia adoptan un compromiso tanto epistemológico como sociopolítico que los lleva más allá de los análisis empíricos típicos en los estudios sociales de la ciencia [22]. Estos estudios parten del supuesto de que "la posición privilegiada y hegemónica de los hombres en el orden social ofrece una visión del mundo que refleja sus intereses y valores" [23]. Como sostiene Freire: "Toda capacidad científica está

al servicio de algo o de alguien, por lo tanto, contra algo o contra alguien" [24]. Así, la neutralidad científica no es admitida por las teorías feministas.

No obstante, hay un punto de intersección entre los feminismos: la noción de "la cuestión femenina". El rechazo hacia una concepción biologicista de la condición de mujer permite hablar de las mujeres como masas éticas", masas de acción, "de conducta coherente que se mantengan en función del sexo". Por tanto, una lucha hacia las funciones establecidas en el orden social [25].

Para Amelia Valcárcel, la igualdad es una noción "difusa y en gran parte está formada por tractos explícitos de pensamiento religioso" [26]. Es una concepción relacional que surge de un pacto bajo determinados parámetros signado por la asimetría entre los sexos. Rousseau justificó la ciudadanía para todos los varones de una comunidad política. La razón fue que "la jerarquía de la familia, natural y deseable, no podría mantenerse si en otro ámbito más relevante, el público, las mujeres tenían reconocida cualquier especie de igualdad. La igualdad moderna hacía iguales a los varones y sólo a ellos" [27].

Para evitar la vaguedad que potencialmente puede implicar el concepto de igualdad, la noción de "plena ciudadanía de las mujeres" resulta más ajustada para el metalenguaje requerido por las epistemologías feministas.

Locke y Hobbes basaron la ciudadanía en la erradicación de desigualdades y en la generación de sujetos políticos que participaran en la toma de decisiones del poder. Esta idea estuvo respaldada por una autoridad que requería el consentimiento hacia el poder gobernante. Sin embargo, se excluyó a las mujeres de este contrato social, ya que su sexo las convertía en objetos de regulación en aspectos políticos, legales, sociales, económicos y religiosos [28]. La exclusión de lo femenino del espacio político respondía a roles diseñados por criterios varoniles innegociables.

Por su parte, Fabbri focaliza sus estudios en las nuevas masculinidades, es decir, en los varones y sus relaciones de género, "poniendo el énfasis en su dimensión socioconstruida, relacional y política, y no en los rasgos que definen a la/s masculinidad/es como atributo inexorable de un cuerpo sexuado" [29]. Así, el estudio de los varones debe acentuar lo relacional del concepto y contextualizarlo en un entramado de relaciones de poder denominado patriarcado [30].

El estudio del sistema económico patriarcal requiere investigar adecuadamente lo que es varonil y lo que es femenino. Se trata de una política sexual ejercida fundamentalmente por los varones sobre las mujeres. Para Alda Facio y Lorena Frías, el patriarcado es un sistema que justifica la dominación basada en una supuesta inferioridad biológica femenina; surge en la familia y se extiende al orden social, reforzando la subordinación de las mujeres a los hombres [31]. La dominación masculina está respaldada por las estructuras sociales, las actividades productivas y reproductivas, y por todos los hábitos propios del esquema [32].

El patriarcado "se introdujo para distinguir las fuerzas que mantienen el sexismo de otras fuerzas sociales, como el capitalismo" [33]. Ese sexismo no es más que un mecanismo

que concede el privilegio de un sexo sobre el otro [34], y en el patriarcado se concede poder al punto de vista del hombre (androcentrismo) [35].

Gayle Rubin señaló la existencia de un sistema social basado en el binomio sexo/género, cuyas alternativas nominativas refieren a "modo de reproducción" y "patriarcado". Este sistema es el momento reproductivo de un "modo de producción", e incluye mucho más que las "relaciones de procreación". Rubin propuso el sistema de sexo/género como "un término neutro que se refiere a ese campo e indica que en él la opresión no es inevitable, sino que es producto de las relaciones específicas que lo organizan" [36]. Así, la división sexual del trabajo tendría el propósito de "asegurar la unión de los hombres y mujeres haciendo que la mínima unidad económica viable contenga por lo menos un hombre y una mujer" [37].

El género como categoría de estudio deviene de los aportes del psiquiatra Stoller en *Sex and Gender*. Para él, el género se refiere a grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen una base biológica [38]. Sin embargo, su introducción a las ciencias sociales se debe a la obra "Sexo, Género y Sociedad" de Ann Oakley [39].

Gayle Rubin precisó que "el género es una división de los sexos socialmente impuesta. Es un producto de las relaciones sociales de sexualidad" [40]. La noción de que hombres y mujeres son dos categorías completamente excluyentes no debe derivarse de una inexistente oposición "natural". En lugar de ser una manifestación de diferencias inherentes, la identidad de género exclusiva implica la supresión de similitudes naturales. Esto conlleva la necesidad de reprimir ciertos aspectos: en los varones, cualquier versión local de rasgos considerados "femeninos"; en las mujeres, la versión local de los rasgos considerados "masculinos" [41].

Para Bourdieu, "la educación fundamental tiende a inculcar unas maneras de manejar el cuerpo, o tal o cual de sus partes (...) que contienen una ética, una política y una cosmología" [42]. Así, el direccionamiento del deseo sexual hacia el otro representa la supresión de la homosexualidad de la sexualidad humana, dado que no cubre las expectativas del producto del sistema [43].

La división social entre los sexos es arbitraria, dado que no es normal, ni natural, ni inevitable [44]. El orden social se presenta bajo una aparente visión androcéntrica neutral, donde la diferencia anatómica de los órganos sexuales parece justificar naturalmente la división sexual del trabajo. La dominación masculina en el orden social es fortalecida cuando se definen los espacios, los momentos y los métodos bajo criterios y principios masculinos.

Ahora bien, el Estado de Derecho Constitucional emerge como respuesta a la disociación entre ley y derecho. En este nuevo paradigma, las decisiones judiciales se alejan del análisis meramente formal o silogístico [45]. El silogismo deductivo –propio del campo del saber teórico– impide dar respuestas jurídicas adecuadas a los casos que involucran la cuestión femenina. Por ello, la estructura de la lógica jurídica debe incorporar aspectos biográficos de los sujetos, sus narrativas y sus experiencias.

Katherine Bartlett señaló que:

"el razonamiento práctico aborda los problemas no como conflictos dicotomizados, sino como dilemas con múltiples perspectivas, contradicciones e inconsistencias. Estos dilemas, idealmente, no requieren la elección de un principio sobre otro, sino más bien integraciones imaginativas y reconciliaciones, lo cual requiere atención al contexto particular" [46].

En coincidencia, Vigo sostiene que el razonamiento práctico "no supuso la renuncia al silogismo, sino el reconocerlo con las características propias de aquel" [47].

El razonamiento práctico con enfoque feminista se edifica sobre el método tradicional, pero integra inquietudes y valores de las corrientes epistemológicas feministas. A diferencia del modelo convencional, cuestiona la legitimidad de las normas que representan a la comunidad, buscando incorporar una pluralidad de perspectivas. Aunque recurre a la abstracción, valora los hechos vinculados con la pregunta feminista. Esta metodología racional amplía la gama de experiencias humanas, reconociendo parcialidades y emociones, al tiempo que se esfuerza por enriquecer la comprensión humana [48].

Para Bartlett, "el formular la pregunta por la mujer no exige una decisión a favor de la mujer". Únicamente exige prestar atención a los intereses y preocupaciones de ese grupo, que históricamente han pasado desapercibidos. "La sustancia de formular la pregunta por la mujer reside en lo que busca descubrir: la desventaja basada en el género" [49].

Se ha dicho que "el discurso necesita del derecho para alcanzar realidad, y el derecho necesita del discurso para lograr legitimidad" [50]. La incorporación al discurso jurídico de la pregunta por la mujer permite alcanzar realidad y legitimidad en el campo del derecho, confrontando la supuesta neutralidad legal construida sobre el universal masculino.

La pregunta por la mujer debe ser incluida en todas las cuestiones políticas y éticas, y eso es justicia social. Preguntar si la diferencia sexual es políticamente significativa es formular la pregunta equivocada: la cuestión siempre es cómo debe expresarse la diferencia. En opinión coincidente con Pateman [51], algunas corrientes de pensamiento feminista incurren en el error de considerar al individuo como un neutro sexual y la feminidad en términos de subordinación sexual. El género no debe desplazar al sexo, dado que las condiciones biológicas también son determinantes para el proyecto de vida de la mujer que transita esa sexualidad. Una expresión material de esta afirmación se encuentra en el contrato de vientre subrogado, donde una de las partes debe ser biológicamente, en términos excluyentes, mujer con ciertas condiciones de fertilidad [52].

La cuestión femenina es muy dispar entre las propias mujeres y obliga a investigar a los distintos grupos. La interseccionalidad, concepto acuñado por Kimberlé Crenshaw a partir de 1989, tiene un papel fundamental en los estudios feministas. Puso de relieve cómo las diferentes categorías sociales –raza, clase, género, etc.– generan distintas opresiones y privilegios muy dispares al entrecruzarse entre ellas.

Este enfoque permitió el posterior desarrollo de la noción de vulnerabilidad como perspectiva transversal de análisis y aplicación de los derechos humanos fundamentales.

Especialmente cuando la mayoría de los casos jurídicos presentan a muchas mujeres en estado de absoluta violación de sus derechos fundamentales por razones de embarazo, clase, discapacidad, edad, etnia, religión, educación, entre otros factores. Así, la vulnerabilidad se propone como "un concepto transformador que supone un avance con posibilidades infinitas y un corolario positivo que permite obligar reforzadamente a los Estados" [53].

Sin embargo, esta noción también conlleva el mismo riesgo que el concepto de género: potencialmente implica desplazar el centro de atención, es decir, a la mujer. Esto se traduce en el desplazamiento del término universal mujer por el de vulnerabilidad, como he observado en ciertos intentos de imponer en la agenda pública la categoría de género sobre la de sexo. Es crucial que conceptos como interseccionalidad, vulnerabilidad y género acompañen a la mujer como sujeto jurídico, sin desplazar en ningún momento ni en ningún lugar sus condiciones particulares y biológicas, que son únicas y exclusivas de las mujeres, ya sea en potencia o en realidad.

En pocas palabras, el razonamiento práctico feminista presenta herramientas para exponer ciertas formas de injusticias invisibilizadas en el universal masculino. Además, tiende a concientizar sobre la adopción de métodos de razonamiento contextualizados que permitan un mayor entendimiento y exposición de aquellas injusticias que afectan la plena ciudadanía de las mujeres.

La vinculación entre el "techo de cristal" y el trabajo humano

La expresión "techo de cristal" fue acuñada por Marilyn Loden [54] para describir el conjunto de obstáculos que impiden a las mujeres alcanzar puestos de alto nivel en las organizaciones. La OIT define esta segregación ocupacional vertical como las barreras, estructuras y procesos invisibles que dificultan el acceso de las mujeres a los cargos directivos más altos en una empresa u organización [55].

Durante los últimos cuarenta años, las mujeres han avanzado rápidamente en los cargos directivos de los países de altos ingresos per cápita. Sin embargo, esta tendencia no se replica en los países periféricos. Informes recientes señalan que, en Argentina, cuanto más grande es una empresa, menores son las oportunidades de las mujeres para acceder a cargos importantes. Este dato resulta especialmente llamativo si se considera que Argentina es pionero en Iberoamérica en la promulgación de normativas inclusivas sobre género e identidades no binarias.

Las políticas empresariales de inclusión femenina suelen volverse obsoletas frente a una cultura dominante que sigue asignando las tareas de cuidado al sujeto femenino. La necesidad empresarial de disponibilidad laboral "en todo momento y lugar" genera desventajas silenciosas para las mujeres al momento de competir por un cargo mejor remunerado.

Frente a esta desigualdad, los textos legales suelen limitarse a garantizar una igualdad formal entre varones y mujeres. Pero esa igualdad formal resulta insuficiente para conciliar la vida personal y laboral de las mujeres, cualquiera sea su clase social. La realidad jurídica

revela una tensión profunda: el ejercicio de la autonomía de la voluntad individual termina menoscabando la operatividad de los derechos femeninos a acceder a puestos directivos, jerárquicos, de verdadero poder o de efectiva toma de decisiones.

El problema abordado requiere adentrarse en un terreno escasamente explorado por la academia jurídica argentina. Ciertamente, existen estudios valiosos sobre violencia laboral, discriminación en el ingreso, despido por maternidad, acoso sexual y *mobbing*. Sin embargo, estas temáticas no agotan la complejidad de las relaciones laborales que afectan a la mujer como sujeto jurídico.

En Argentina se cuenta con un marco regulatorio que aspira a la paridad de género – generalmente en términos binarios– en los directorios empresariales. La Resolución General N° 797/2019 de la Comisión Nacional de Valores reformó el Código de Gobierno Societario en esa dirección. También se han realizado estudios sobre la necesidad de reglamentar los procesos de selección de personal y sobre las barreras invisibles que enfrentan las mujeres en el trabajo: los "techos y paredes de cristal", los "pisos pegajosos" y la "doble o triple jornada laboral".

Existe una tendencia global, tanto en la doctrina como en las instituciones jurídicas, a extender la tutela del trabajo humano más allá del concepto tradicional de empleo. La Constitución Argentina dispone en su artículo 14 bis, que “el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes”. La OIT incorporó la tutela contra la violencia y el acoso laboral más allá de la relación de dependencia (Convenio N° 190). La Corte Interamericana de Derechos Humanos, a solicitud de nuestro país, determinará próximamente el contenido y alcance del derecho al cuidado, exponiendo así el trabajo invisibilizado y no remunerado en el que las mujeres están sobrerrepresentadas.

Las nuevas tecnologías están transformando el paradigma laboral. La inteligencia artificial acelera exponencialmente estos cambios, dando lugar a figuras como el nómada digital. Hoy conviven –no sin tensión– los trabajadores mediatizados por plataformas digitales con quienes desarrollan formas de trabajo tradicional. La resistencia a la mercantilización de la persona humana a través de su labor se vuelve cada vez más necesaria, conforme al mandato constitucional y al derecho internacional de los derechos humanos (Preámbulo de la Carta de la OIT).

La pandemia de Covid-19 dejó secuelas emocionales, afectivas, sociológicas, antropológicas, políticas y jurídicas aún no mensuradas. La precarización laboral tiene como principales víctimas a las mujeres. Su situación estructural se agrava cuando emergen otros factores de vulnerabilidad: embarazo, maternidad, situación económica, social y cultural, edad, pertenencia étnica, religión, entre otros.

Pese a la existencia de estudios pluridisciplinarios que han destacado algunas consecuencias de esta situación, esta investigación propone un enfoque integral. Auxiliado por el *trialismo* jurídico, se aborda la problemática del "techo de cristal" en el empleo privado argentino, con especial atención a la situación de las mujeres hetero-cis-normativas en el marco del Estado liberal argentino.

Este estudio pretende evidenciar la falta de operatividad del derecho de las mujeres al ascenso laboral, establecido en el artículo 11, inciso "c", de la CEDAW. Se trata de un tratado internacional de derechos humanos con rango constitucional en Argentina, regulado en el derecho interno por la Ley 26.485, una norma de orden público que incorpora el principio de transversalidad.

En el capítulo siguiente se presentan los resultados del trabajo de campo que, justamente, busca medir la distancia entre este marco normativo y la realidad de los directorios empresariales. Allí se exponen los datos sobre participación femenina en los directorios y órganos de control de las empresas líderes que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, tomadas como recorte metodológico para verificar la hipótesis principal: la persistencia de la desigualdad.

Conclusión de la introducción

En pocas palabras, con el auxilio del trialismo jurídico, se busca demostrar que la igualdad real de las mujeres aún no se refleja en los hechos, a pesar de la igualdad formal que promueven las normas vigentes. Esta brecha obedece a la complejidad de la realidad social y a la resistencia –o al enmascaramiento– de quienes ocupan la posición de repartidores en términos trialistas. Estos actores, tanto en su conducta como en las instituciones que sostienen, dificultan la plena realización de la igualdad entre varones y mujeres en la práctica.

Este libro está pensado para un público amplio. Abogados, sí, pero también politólogos, sociólogos, antropólogos, gestores de relaciones laborales, directivos, organizaciones. Porque el tema no es sectorial. No es solo de mujeres ni sólo de abogados. Es un problema de todos. Una sociedad que deja afuera a la mitad de su población de los lugares donde se deciden las cosas no es una sociedad democrática. Por más votos que haya, por más leyes que tenga. Esta no es una tesis TERF; simplemente el recorte se dio entre mujeres hetero-cis-normadas de medianos y altos ingresos, generalmente considerada privilegiadas, las más privilegiadas entre las suyas *primus inter pares*, sin embargo, el abordaje a la igualdad puede ser tomada transversal e interseccionalmente para otros grupos sociales y otros colectivos identitarios.

No pretendo haber cerrado el tema. Me conformo con haberlo abierto un poco más, con haberle puesto números, historia, argumentos. Con haber mostrado que el techo de cristal no es un invento ni una exageración. Con haber señalado que el Derecho puede ser parte del problema, pero también puede ser parte de la solución.

Notas de la Introducción

[1]: Del Percio, "Aportes a una Teoría de la Indisciplina. Notas sobre política y epistemología".

[2]: Sobre la teoría trialista, véase Goldschmidt, *Introducción filosófica al Derecho* y *La ciencia de la justicia (Dikeología)*; Ciuro Caldani, *Derecho y política, Estudios Jusfilosóficos* y *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas*; y su aplicación en Bidart Campos, *Filosofía del Derecho Constitucional*.

[3]: Agostini, *Cuestión de género y desarrollo humano como criterios funcionales de decisión judicial*.

- [4]: Vigo, *La reconciliación del Derecho con la razón y las emociones*, p. 86.
- [5]: Para una esquematización de los distintos neoconstitucionalismos, véase Vigo, "Preguntas y Críticas al Iuspositivismo-Crítico de Luigi Ferrajoli".
- [6]: Mandel, *El capitalismo tardío*.
- [7]: Martín Heidegger citado por Bello Reguera en Descartes, *Discurso del método*, p. XLII.
- [8]: Ciuro Caldani, *Metodología Jurídica*, p. 2.
- [9]: Ídem, p. 3.
- [10]: Cossio, *El derecho en el derecho judicial*, p. 32.
- [11]: Ídem, p. 42.
- [12]: Vigo, *La Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, p. 27.
- [13]: Harding, "Is there a Feminist Method?", p. 7.
- [14]: Carol Hanisch (1969).
- [15]: Millett, *Política sexual*, p. 68.
- [16]: Varela, *Feminismo para principiantes*, p. 109.
- [17]: La teoría Queer no se desarrollará en profundidad, ya que no forma parte del enfoque de este trabajo. No obstante, se hará referencia a ella en los casos en que la normativa nacional lo exija.
- [18]: Pateman, *El contrato sexual*, p. 47.
- [19]: Padrón, "Tendencias epistemológicas de la investigación científica en el siglo XXI", pp. 2-3.
- [20]: Sobre injusticia epistémica, véase Fricker, *Injusticia epistémica*; Maffía, "Contra las dicotomías"; Suárez Tomé et al., *Epistemología Feminista*. En similar sentido, Zaikoski señala que la ciencia "funciona como uno de los tantos mecanismos de dominación" ("¿Qué cambió con la reforma de la Ley 25087?", p. 20).
- [21]: Yanes Abreu, "Cómo ver el mundo desde el feminismo. Una reflexión sobre la objetividad científica".
- [24]: Citado en Bauger, "Perspectiva de género, derechos humanos y feminismos jurídicos en la enseñanza del Derecho Internacional Privado", p. 459.
- [25]: Valcárcel, *La política de las mujeres*, p. 67.
- [26]: Ídem, p. 57.
- [27]: Ídem, p. 51.
- [28]: Maffía, "Género y ciudadanía".
- [29]: Fabbri, "Masculinidad y producción de conocimiento no androcéntrico", p. 38.
- [31]: Facio y Fries, "Feminismo, Género y Patriarcado", p. 25.
- [32]: Bourdieu, *La dominación masculina*, p. 49.
- [33]: Rubin, "El tráfico de mujeres: notas sobre economía política del sexo", p. 104.
- [34]: Moreno Sardá, "El arquetipo viril: protagonista de la historia", p. 12.
- [35] Ídem.
- [36]: Rubin, op. cit., p. 105.
- [37]: Ídem, p. 113.
- [38]: Citado en Facio y Fries, op. cit., p. 14.
- [39] Ídem.
- [40]: Rubin, op. cit., p. 114.
- [41]: Ídem, p. 115.
- [42]: Bourdieu, op. cit., p. 42.
- [43]: Rubin, op. cit., p. 115.
- [44]: Bourdieu, op. cit., pp. 20-21.
- [45]: Vigo, *La interpretación (argumentación)...*, op. cit., p. 238.
- [46]: Bartlett, "Métodos legales feministas", p. 13.
- [47]: Vigo, op. cit., p. 110.
- [48]: Bartlett, op. cit., pp. 13-16.
- [49]: Ídem, p. 10.
- [50]: Vigo, "Una teoría de la validez jurídica", p. 105.
- [51]: Pateman, op. cit., p. 408.
- [52]: Cuello, "Maternidad, consumo y Estado", pp. 121-165.
- [53]: Basset, "La vulnerabilidad como perspectiva", pp. 19 y ss.
- [54]: BBC, "Marilyn Loden, la mujer que inventó la expresión techo de cristal", 13/12/2017.

[55]: Sobre el techo de cristal, véase Wirth, Romper el techo de cristal: la mujer en puestos de dirección, así como sus actualizaciones por OIT: Romper el techo de cristal: las mujeres en puestos de dirección y La mujer en la gestión empresarial: cobrando impulso.

1. La distancia entre el Derecho y los hechos

Introducción

¿Cuánto ha avanzado Argentina en la incorporación de mujeres a los máximos órganos de decisión de las empresas que lideran su economía? ¿Basta con la consagración normativa de la igualdad para que esa igualdad se vuelva efectiva? Estas preguntas guían el presente capítulo. El objetivo es someter a prueba las hipótesis que se han planteado acerca de la necesidad de una intervención estatal activa —a través de acciones positivas— para que el Estado cumpla su rol de garante de políticas públicas orientadas a la participación femenina en espacios jerárquicos del capital privado con operaciones en la República Argentina.

Para ello, se ha realizado un trabajo de campo que evalúa la operatividad del derecho al ascenso en el empleo previsto en el artículo 11, inciso “c”, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En términos concretos, se propuso medir la presencia de mujeres en los directorios, órganos de fiscalización y comités de auditoría de las empresas líderes que cotizaron en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires durante el quinquenio 2017–2021.

La elección de este período no es casual. Abarca momentos de cambios significativos en el principal índice bursátil argentino —la transición del Merval al S&P Merval— y permite observar la evolución de la participación femenina en un contexto de transformaciones institucionales y de mercado. A lo largo de estas páginas se presentan los resultados de un relevamiento exhaustivo que cubre 120 casos de empresas líderes, con datos obtenidos de fuentes públicas y privadas siguiendo un procedimiento riguroso.

Metodología: cómo se construyó la evidencia

Para garantizar la confiabilidad de los hallazgos, se diseñó una estrategia de recolección de información en cuatro niveles, aplicada a cada una de las empresas que integraron el panel líder en cada año:

1. Comisión Nacional de Valores (CNV): como fuente primaria, se consultó la documentación publicada en el sitio web del organismo, utilizando sus buscadores y filtros (Información Societaria, Actas de Órganos Societarios, Hechos Relevantes, entre otros). Este fue el punto de partida para identificar la composición de los órganos societarios.

2. Boletín Oficial de la República Argentina: cuando la información de la CNV resultaba insuficiente o incompleta, se acudió a la Sección Segunda (Sociedades y Avisos Judiciales) para localizar publicaciones de asambleas y designaciones de autoridades.

3. Informes y memorias de las propias empresas: muchas compañías publican en sus sitios web reportes anuales, memorias o balances que contienen datos detallados sobre sus órganos de gobierno. Esta fuente resultó especialmente valiosa para empresas que dejaron de cotizar o que no presentaron información ante la CNV.

4. Fuentes secundarias especializadas: en los casos en que las tres vías anteriores no fueron suficientes, se recurrió a reportes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA), de Bolsas y Mercados Argentinos (BYMA), a observatorios económicos de universidades nacionales y a notas periodísticas de portales financieros de reconocido prestigio (Ámbito Financiero, Infobae, entre otros).

Este abordaje permitió construir una base de datos homogénea y confiable, cuyos principales resultados son presentados a continuación. Pero antes, resulta necesario comprender el escenario en el que se desenvuelven estas empresas: el principal mercado de valores del país, sus transformaciones recientes y los criterios que definen qué es una “empresa líder”. A eso se dedica el siguiente apartado.

Empresas líderes en Argentina entre 2017 y 2021

Acciones líderes 2017

El panel líder en el período señalado estuvo integrado por 27 (veintisiete) empresas, cuyas razones sociales y códigos de cotización se detallan en la Tabla 1.

Tabla 1. Empresas líderes del índice Merval – 2017

Código	Razón Social
AEN	Andes Energía PLC
AGRO	Agrometal S.A.I.
ALUA	Aluar Aluminio Argentino S.A.
APBR	Petrobras Argentina S.A.
AUSO	Autopistas del Sol S.A.
BMA	Banco Macro S.A.
CECO2	Central Costanera S.A.
CEPU	Central Puerto S.A.
COME	Sociedad Comercial del Plata S.A.
CRES	Cresud S.A.
CTIO	Consultatio S.A.
DGCU2	Distribuidora de Gas Cuyana S.A.

EDN	Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.
ERAR	Ternium Argentina S.A.
FRAN	BBVA Francés
GGAL	Grupo Financiero Galicia S.A.
JMIN	Holcim Argentina S.A.
MIRG	Mirgor S.A.
PAMP	Pampa Energía S.A.
PETR	Petrolera Pampa S.A.
SAMI	S.A. San Miguel
TECO2	Telecom S.A.
TGNO4	Transportadora de Gas del Norte S.A.
TGSU2	Transportadora de Gas del Sur S.A.
TRAN	Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión
TS	Tenaris S.A.
YPFD	YPF S.A.

A partir del relevamiento de estas empresas, se obtuvo los siguientes hallazgos:

A. Los datos de la composición de los órganos societarios de AEN Andes Energía PLC no se encuentran disponibles en el sitio web de la CNV [13]. Corresponde informar que el 15/08/2007 fue publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) la constitución de la sociedad comercial [14]. Se advirtió sobre la duración de un período de los cargos del Directorio. Los datos correspondientes a la composición del Directorio para el año 2017 no están disponibles en la publicación del BORA, ya que los cargos vencieron el 10 de diciembre de 2016 sin que se publicase la Asamblea pertinente para designar las nuevas autoridades para el período 2017 [15].

B. Una situación similar afectó a Petrobras Argentina S.A. (APBR): no se cuenta con datos de la composición de sus órganos societarios en la web de la CNV [16]. En BORA se detectó la composición del nuevo Directorio a partir del 27/07/2016 con vigencia hasta la celebración de la Asamblea respectiva. No se detectó la publicación de la mencionada Asamblea, por lo que no es posible asegurar la composición de ningún órgano societario de la empresa relevada. Además, la CNV aprobó la Oferta Pública de Adquisición de Petrobras

Argentina por parte de Pampa Energía S.A. [17] y, a principios de 2017, se informó la reorganización societaria de la fusión por absorción de Petrobras Argentina [18].

C. Tampoco se encuentran disponibles en la web de la CNV los datos sobre la composición de los órganos societarios de Petrolera Pampa S.A. (PETR). Esta empresa formaba parte del Grupo Económico de Pampa Energía S.A. Como resultado del proceso de reorganización iniciado tras la fusión por absorción de Petrobras Argentina S.A., se decidió incluir a Petrolera Pampa S.A. como empresa absorbida por Pampa Energía S.A., culminando así el mencionado proceso [19].

D. Los datos sobre la composición de los órganos societarios de Tenaris S.A. (TS) tampoco están disponibles en la web de la CNV. Ello se explica por la cancelación de la oferta pública de las acciones de la empresa, que se hizo efectiva al cierre de la rueda bursátil del 10/10/2019[20]. Sin perjuicio de ello, se contó con la información publicada por Tenaris S.A. en sus reportes anuales, lo que permitió mantener una imagen completa de la integridad de la composición de sus órganos societarios en el período 2017 [21].

E. En el Informe Anual de Tenaris S.A. del 2017 se advierte la composición totalmente masculina del Consejo de Administración. Se anticipó que en el período 2018 se elegiría a Mónica Tiuba como consejera propietaria de la sociedad [22].

F. La Tasa de Participación Femenina (TPF) total promedio del 2017 fue del 7,10%. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se dispone de datos, por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto.

G. Central Costanera S.A. (CECO2) fue la empresa líder con mayor TPF total, con el 21,93%, y también la de mayor TPF en el Directorio, con el 31,25% (25% de mujeres titulares y 35,75% suplentes). Aunque registró un 0% de participación femenina en el órgano fiscalizador, esta empresa mantuvo una participación del 33% en el Comité de Auditoría.

H. Banco BBVA Argentina S.A. (FRAN) mantuvo una TPF total promedio del 19,05%, ubicándose en segundo lugar. La TPF en el Directorio fue del 11,11% (16,66% de directoras titulares) y la TPF en la sindicatura alcanzó el 33,33%.

I. El promedio de la TPF en los directorios fue del 5,52%. En términos desagregados, la presencia de mujeres fue mayor en calidad de suplentes (7,57%) que de titulares (5,16%).

J. Doce empresas no incorporaron mujeres en sus directorios: Aluar Aluminio Argentino S.A., Banco Macro S.A., Consultatio S.A., Cresud S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Grupo Financiero Galicia S.A., Holcim Argentina S.A., Mirgor S.A., Telecom Argentina S.A., Transportadora de Gas del Norte S.A., Transportadora de Gas del Sur S.A. y Tenaris S.A. Es decir, aproximadamente el 48% de las empresas líderes de 2017 informaron que sus directorios no incluyeron mujeres, ni como titulares ni como suplentes. (Respecto de Petrobras Argentina y Andes Energía no se dispone de datos, por lo que no se incluyen en el cálculo.)

K. La única empresa líder que presentó una presidenta (Rosana María Negrini de Crovara) fue Agrometal S.A. No hubo vicepresidencias con participación femenina.

L. Finalmente, las empresas que no incorporaron mujeres en ninguno de sus órganos societarios fueron cuatro: Aluar Aluminio Argentino S.A., Grupo Financiero Galicia S.A., Mirgor S.A. y Transportadora de Gas del Norte S.A. No se detectaron empresas con presencia exclusiva de mujeres.

Los gráficos 1, 2 y 3 (véanse al final del capítulo) ilustran estos resultados.

14.2. Acciones líderes 2018

Durante el período 2018, el Panel Líder del Merval estuvo integrado por 31 empresas, que se listan en la Tabla 2.

Tabla 2. Empresas líderes del índice Merval – 2018

Código	Razón Social
AGRO	Agrometal S.A.I.
ALUA	Aluar Aluminio Argentino S.A.
APBR	Petrobras Argentina S.A.
AUSO	Autopistas del Sol S.A.
BHIP	Banco Hipotecario S.A.
BMA	Banco Macro S.A.
BOLT	Boldt S.A.
BYMA	Bolsas y Mercados Argentinos S.A.
CECO2	Central Costanera S.A.
CEPU	Central Puerto S.A.
COME	Sociedad Comercial del Plata S.A.
CRES	Cresud S.A.
CTIO	Consultatio S.A.
DGCU2	Distribuidora de Gas Cuyana S.A.
EDN	Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.

ERAR	Ternium Argentina S.A.
FRAN	Banco BBVA Argentina S.A.
GGAL	Grupo Financiero Galicia S.A.
JMIN	Holcim Argentina S.A.
MIRG	Mirgor S.A.
OEST	Grupo Concesionario del Oeste S.A.
PAMP	Pampa Energía S.A.
PGR	Phoenix Global Resources (ex AEN)
SAMI	S.A. San Miguel
SUPV	Grupo Supervielle S.A.
TECO2	Telecom Argentina S.A.
TGNO4	Transportadora del Gas del Norte S.A.
TGSU2	Transportadora del Gas del Sur S.A.
TRAN	Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión
TS	Tenaris S.A.
YPFD	YPF S.A.

El relevamiento arrojó los siguientes resultados [24]:

A. Durante 2018 hubo un aumento a 31 empresas en el panel líder. La TPF total promedio fue del 8,37%. (No se incluye a Petrobras Argentina por falta de datos.)

B. Tenaris S.A. incorporó una mujer dentro de su Consejo de Administración, conforme a la política corporativa informada [25].

C. La empresa líder con mayor TPF total fue Boldt S.A., con el 21,74%. El segundo puesto correspondió a Grupo Supervielle S.A., con el 21,05%.

D. Central Costanera S.A. fue, por segundo año consecutivo, la empresa con mayor TPF en el Directorio: 27,78%. La participación de mujeres directoras se dio mayoritariamente en calidad de suplentes.

E. Grupo Supervielle S.A. integró su Directorio con un 25% de mujeres titulares.

F. La TPF promedio en los directorios de todas las empresas del panel líder fue del 7,25%, prácticamente igual al período anterior.

G. Se mantuvo la tendencia de mayor presencia femenina como directoras suplentes (8,84%), casi el doble que las directoras titulares (5,94%).

H. La TPF promedio en los órganos de fiscalización fue del 13,44%, con una presencia mayor de mujeres como suplentes (18,67%).

I. El aumento de empresas en el Panel Líder provocó una disminución de la TPF en la presidencia y vicepresidencia: 3,33% para la primera y 0% para la segunda. La única mujer presidenta fue Rosana María Negrini de Crovara, de Agrometal S.A.

J. Se observó una sensible disminución de las empresas que no incorporaron mujeres a sus órganos societarios. Fueron cinco: Transportadora de Gas del Sur S.A., Telecom Argentina S.A., Mirgor S.A., Grupo Financiero Galicia S.A. y Autopistas del Sol S.A. Esto representa aproximadamente el 16,66% del total del panel.

Los gráficos 4, 5 y 6 ilustran estos resultados.

14.3. Acciones líderes 2019

En 2019, el Panel Líder del S&P Merval —nueva denominación tras el acuerdo con S&P Dow Jones— estuvo compuesto por 20 empresas, detalladas en la Tabla 3 [26].

Tabla 3. Empresas líderes del índice S&P Merval – 2019

Código	Razón Social
ALUA	Aluar Aluminio Argentino S.A.
BBAR	Banco BBVA Argentina S.A.
BMA	Banco Macro S.A.
BYMA	Bolsas y Mercados Argentinos S.A.
CEPU	Central Puerto S.A.
COME	Sociedad Comercial del Plata S.A.
CRES	Cresud S.A.
CVH	Cablevisión Holding S.A.
EDN	Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.

GGAL	Grupo Financiero Galicia S.A.
HARG	Holcim Argentina S.A.
PAMP	Pampa Energía S.A.
SUPV	Grupo Supervielle S.A.
TECO2	Telecom Argentina S.A.
TGNO4	Transportadora del Gas del Norte S.A.
TGSU2	Transportadora del Gas del Sur S.A.
TRAN	Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión
TXAR	Ternium Argentina S.A.
VALO	Banco de Valores S.A.
YPFD	YPF S.A.

Los principales hallazgos fueron:

A. La TPF promedio total aumentó al 10,82%, lo que representa un incremento del 29,76% respecto de 2018, pese a la reducción del número de empresas líderes.

B. Más de la mitad de las empresas (11) mantuvieron una TPF superior al 10%.

C. Por primera vez, todas las empresas incorporaron al menos una mujer en sus órganos sociales. Esta tendencia se mantendría en los dos años siguientes.

D. La TPF promedio en el Directorio aumentó al 10,53%, manteniéndose la pauta de mayoría de directoras suplentes (12,58%).

E. La TPF promedio en el Órgano de Fiscalización fue del 16%, con mayor presencia femenina en cargos suplentes.

F. YPF S.A. fue la empresa con la mejor TPF promedio total, alcanzando el 20,59% y superando por cuatro puntos porcentuales a las demás.

G. Hubo una mujer presidenta de una empresa líder: Isabel Goiri Lartitegui, del Banco BBVA Argentina S.A. No hubo mujeres en vicepresidencias.

H. El Directorio con mayor representación femenina se dio en Cablevisión Holding S.A., con el 25% (30% de suplentes y 20% de titulares).

I. La TPF como auditoras externas titulares se hizo más notoria en este período, alcanzando el 10%.

Los gráficos 7, 8 y 9 (correspondientes a 2019) ilustran estos resultados.

Acciones líderes 2020

Los ajustes en los criterios de elegibilidad derivados del acuerdo entre S&P y BYMA determinaron un rebalanceo que modificó la cantidad de empresas líderes en 2020 [27]. El panel quedó integrado por 21 empresas (Tabla 4) .

Tabla 4. Empresas líderes del índice S&P Merval – 2020

Código	Razón Social
BBAR	Banco BBVA Argentina S.A.
BMA	Banco Macro S.A.
BYMA	Bolsas y Mercados Argentinos S.A.
CVH	Cablevisión Holdings S.A.
CEPU	Central Puerto S.A.
CRES	Cresud S.A.
EDN	Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.
GGAL	Grupo Financiero Galicia S.A.
VALO	Grupo Financiero Valores S.A.
SUPV	Grupo Supervielle S.A.
HARG	Holcim Argentina S.A.
LOMA	Loma Negra S.A.
MIRG	Mirgor S.A.
PAMP	Pampa Energía S.A.
COME	Sociedad Comercial del Plata S.A.
TECO2	Telecom Argentina S.A.
TXAR	Ternium Argentina S.A.

TGNO4	Transportadora de Gas del Norte S.A.
TGSU2	Transportadora de Gas del Sur S.A.
TRAN	Transener
YPFD	YPF S.A.

Los resultados del relevamiento fueron [28]:

A. La TPF promedio total continuó su tendencia de crecimiento, ubicándose en el 12,86%, un 15,86% más que en 2019.

B. Cresud S.A. fue la empresa con mayor TPF promedio total, con el 29,63%. Le siguió Transportadora de Gas del Sur S.A., que alcanzó el 19,35%, creciendo más de 16 puntos porcentuales respecto del período anterior.

C. Central Puerto S.A. fue la única empresa que no incluyó mujeres en sus órganos societarios.

D. Menos del 30% de las empresas mantuvieron una TPF total inferior al 10%.

E. La TPF promedio en los directorios se mantuvo en 10,71%. Sin embargo, tres empresas (Cresud S.A., Transportadora de Gas del Norte S.A. e YPF S.A.) no incorporaron mujeres a sus directorios.

F. La TPF promedio de síndicas se incrementó hasta el 20%. La participación de mujeres síndicas suplentes triplicó a la de titulares, alcanzando el 29,52%.

G. Cinco empresas (Banco BBVA Argentina S.A., Banco Macro S.A., Bolsas y Mercados Argentinos S.A., Central Puerto S.A. y Pampa Energía S.A.) no incluyeron mujeres en sus órganos de fiscalización.

H. YPF S.A. y Cresud S.A. mostraron altas TPF en sus órganos de fiscalización: 66,67% y 50%, respectivamente.

I. La TPF como auditoras externas titulares se mantuvo relativamente estable, con liderazgo de Cresud S.A. (66,67%).

J. Se mantuvo la presencia de una mujer presidenta (Isabel Goiri Lartitegui, del Banco BBVA Argentina S.A.) y ninguna en vicepresidencias.

Los gráficos correspondientes (numerados como 10, 11 y 12 para 2020) ilustran estos datos.

Tras el rebalanceo correspondiente, en 2021 el Panel Líder del S&P Merval estuvo integrado por 22 empresas (Tabla 5) [29].

Tabla 5. Empresas líderes del índice S&P Merval – 2021

Código	Razón Social
ALUA	Aluar Aluminios Argentinos S.A.
BBAR	Banco BBVA Argentina S.A.
BMA	Banco Macro S.A.
BYMA	Bolsas y Mercados Argentinos S.A.
CEPU	Central Puerto S.A.
COME	Sociedad Comercial del Plata S.A.
CRES	Cresud S.A.
CVH	Cablevisión Holding S.A.
EDN	Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A.
GGAL	Grupo Financiero Galicia S.A.
HARG	Holcim Argentina S.A.
LOMA	Loma Negra S.A.
MIRG	Mirgor S.A.
PAMP	Pampa Energía S.A.
SUPV	Grupo Supervielle S.A.
TECO2	Telecom Argentina S.A.
TGNO4	Transportadora de Gas del Norte S.A.
TGSU2	Transportadora de Gas del Sur S.A.
TRAN	Transener S.A.
TXAR	Ternium Argentina S.A.

VALO	Grupo Financiero de Valores S.A.
YPFD	YPF S.A.

Los hallazgos más relevantes fueron:

A. La TPF promedio total alcanzó el 15,89%.

B. Dos empresas del sector financiero mostraron una fuerte participación femenina: Banco de Valores S.A. (37,04%) y Banco BBVA Argentina S.A. (35%).

C. En contraste, dentro del mismo sector, Banco Macro S.A. no registró participación de mujeres en sus órganos societarios.

D. Fueron pocas las empresas que mantuvieron una TPF de un solo dígito: Banco Macro S.A., Central Puerto S.A. y Sociedad Comercial del Plata S.A.

E. La TPF promedio en los directorios aumentó al 15,34%, lo que representa un incremento cercano al 50% respecto del período anterior. Se mantuvo la preferencia por cargos de directoras suplentes (16,64%).

F. Banco de Valores S.A. mostró cuantitativamente los mejores resultados en términos de paridad de género en cargos directivos (46,67%). Sin embargo, cualitativamente persistió la desigualdad, pues el 83,33% de esos puestos fueron de directoras suplentes.

G. La TPF en los órganos de fiscalización creció al 26,67%, aunque se profundizó la brecha entre síndicas titulares (13,03%) y suplentes (40,45%).

H. La TPF en auditorías externas aumentó al 7,58%.

I. Se mantuvo una mujer presidenta (Isabel Goiri Lartitegui, del Banco BBVA Argentina S.A.) y ninguna en vicepresidencias.

Los gráficos 13, 14 y 15 para 2021 presentan estos resultados visualmente.

Gráficos y cuadros del capítulo

Gráficos correspondientes a 2017

Gráfico 1. TPF promedio total de las empresas líderes del 2017 combinada con la TPF en el Directorio

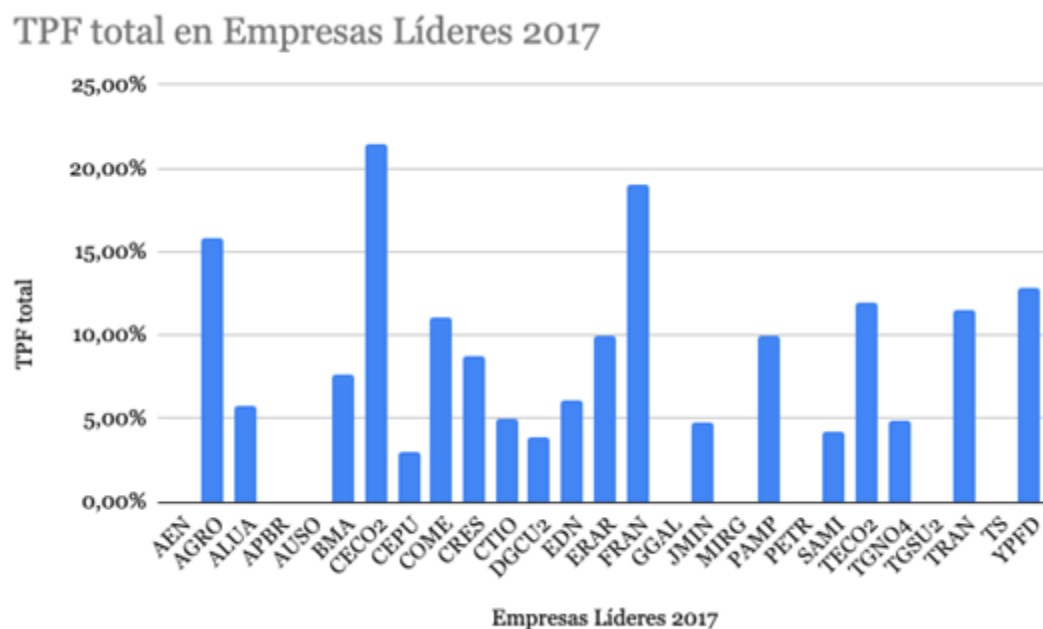


Gráfico 2. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2017 distinguiendo los puestos titulares y suplentes

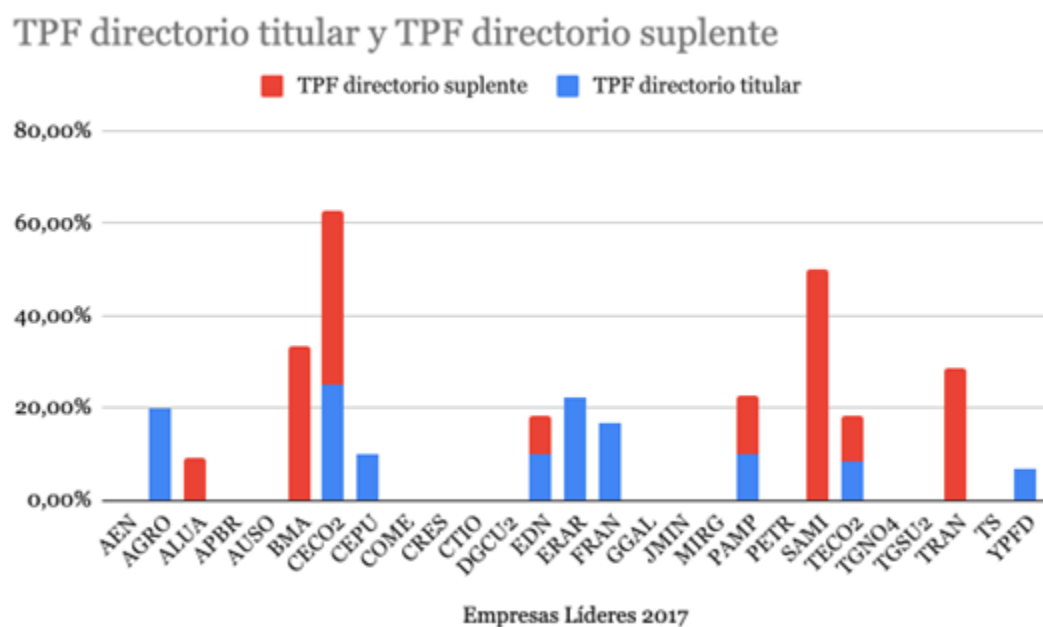
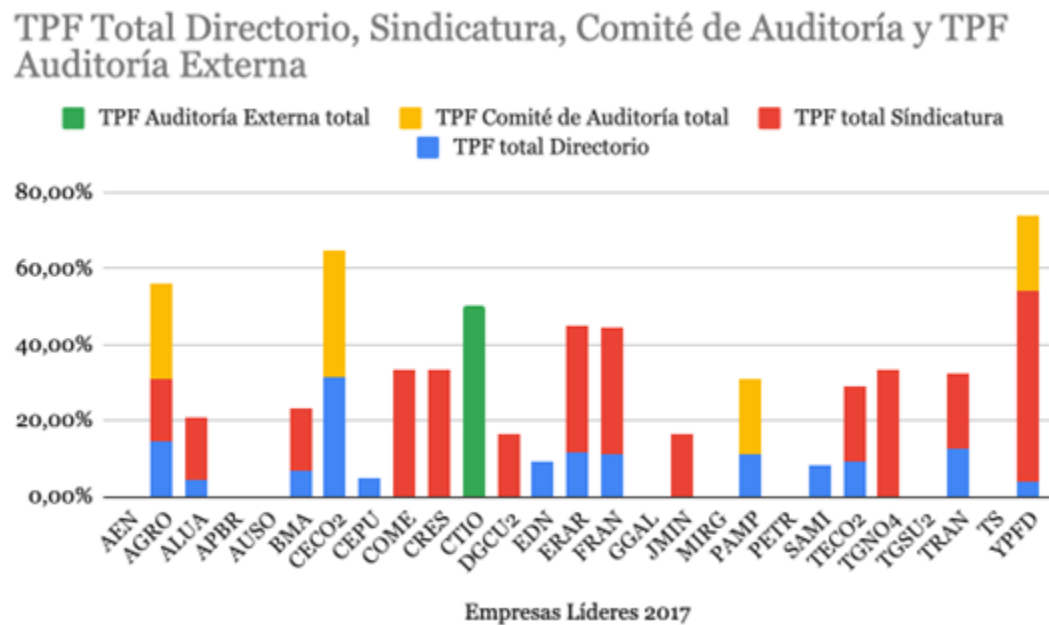


Gráfico 3. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2017



Gráficos correspondientes a 2018

Gráfico 4. TPF Total en las Empresas Líderes del período 2018



Gráfico 5. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2018 distinguiendo los puestos titulares y suplentes

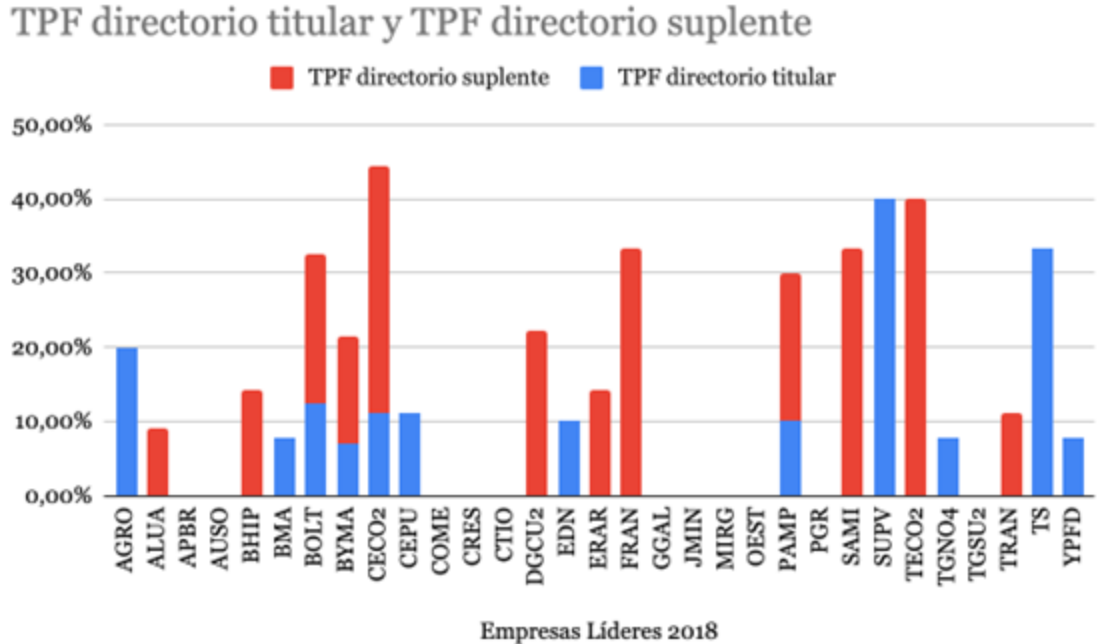
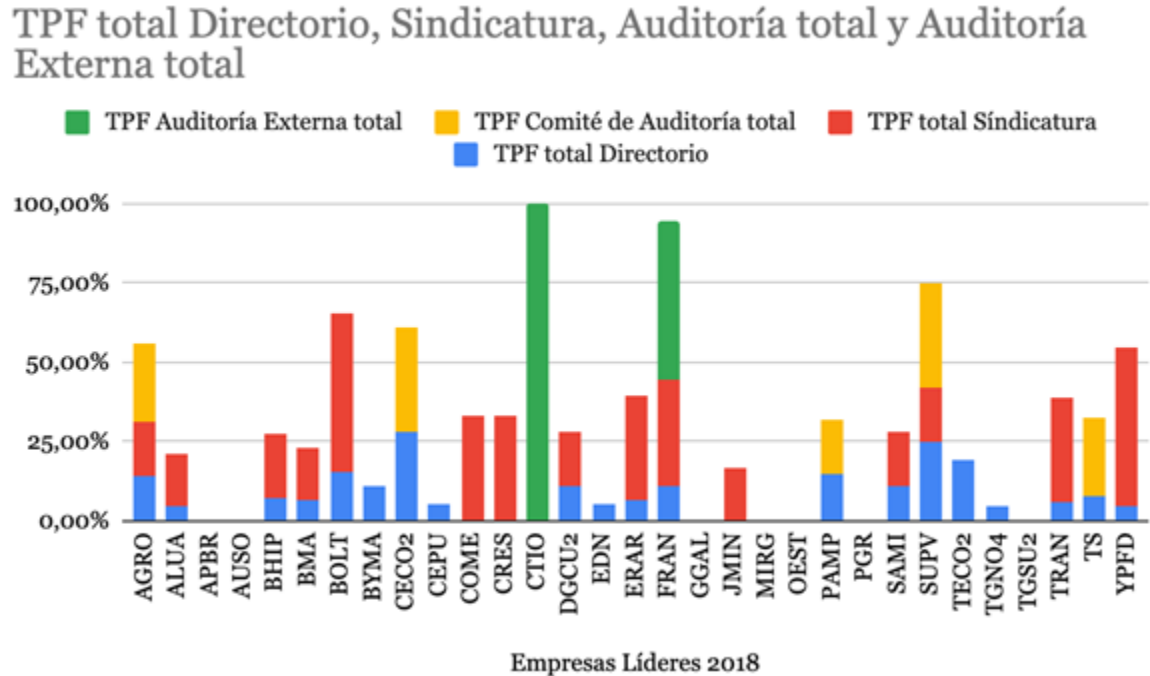


Gráfico 6. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2018



Gráficos correspondientes a 2019

Gráfico 7. TPF Total en las Empresas Líderes del período 2019

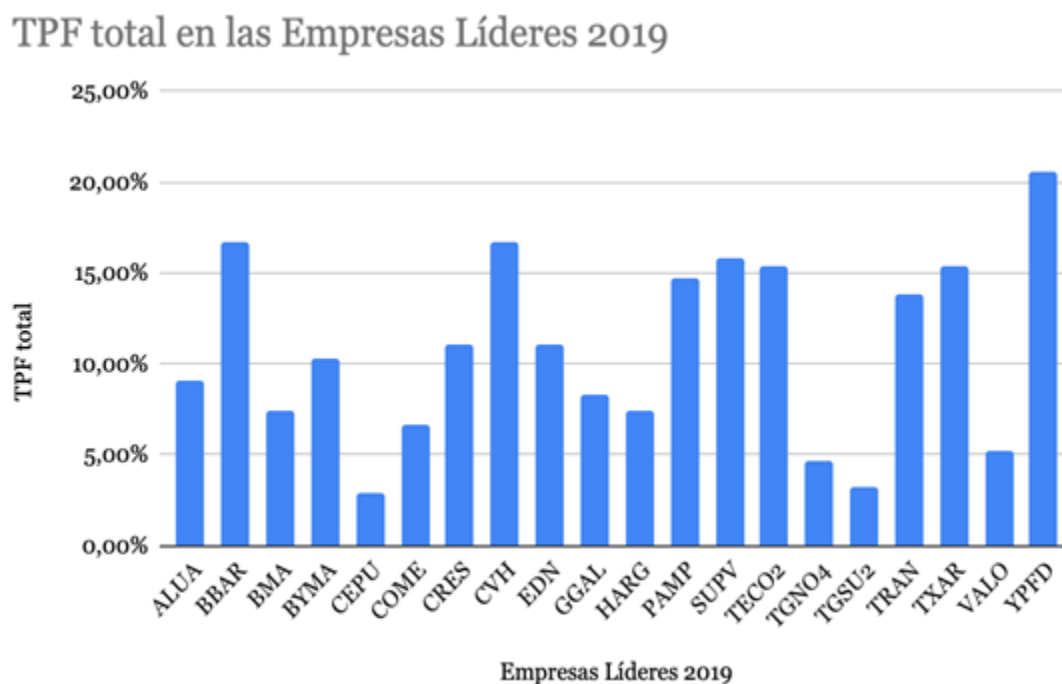


Gráfico 8. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2019 distinguiendo los puestos titulares y suplentes.

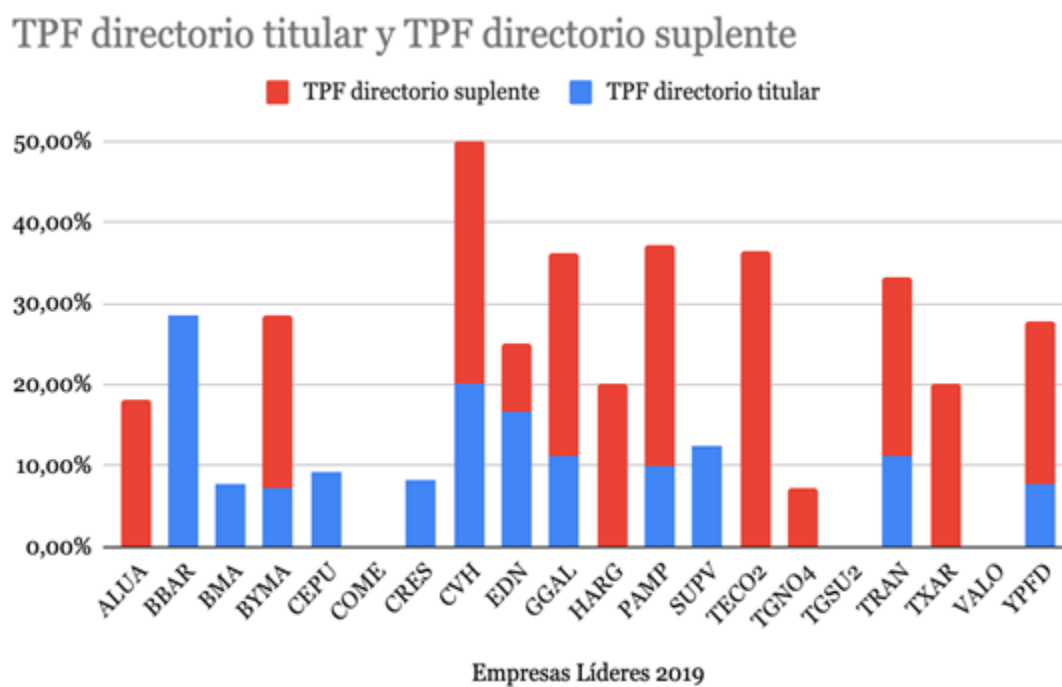
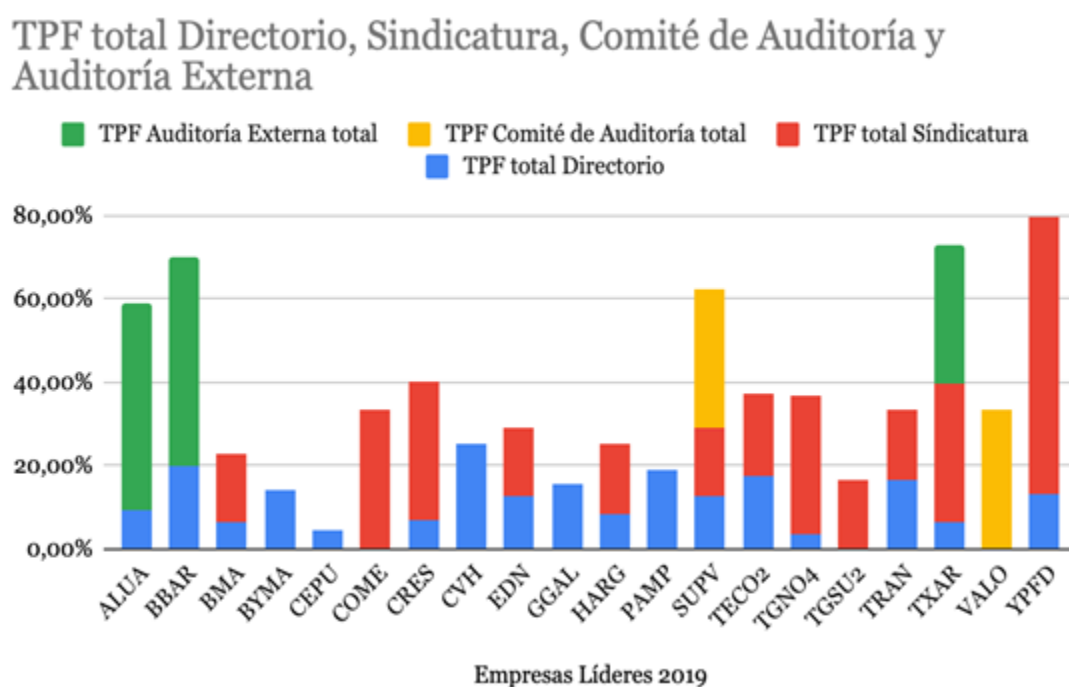


Gráfico 9. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2019



Gráficos correspondientes a 2020

Gráfico 10. TPF Total en las Empresas Líderes del período 2020

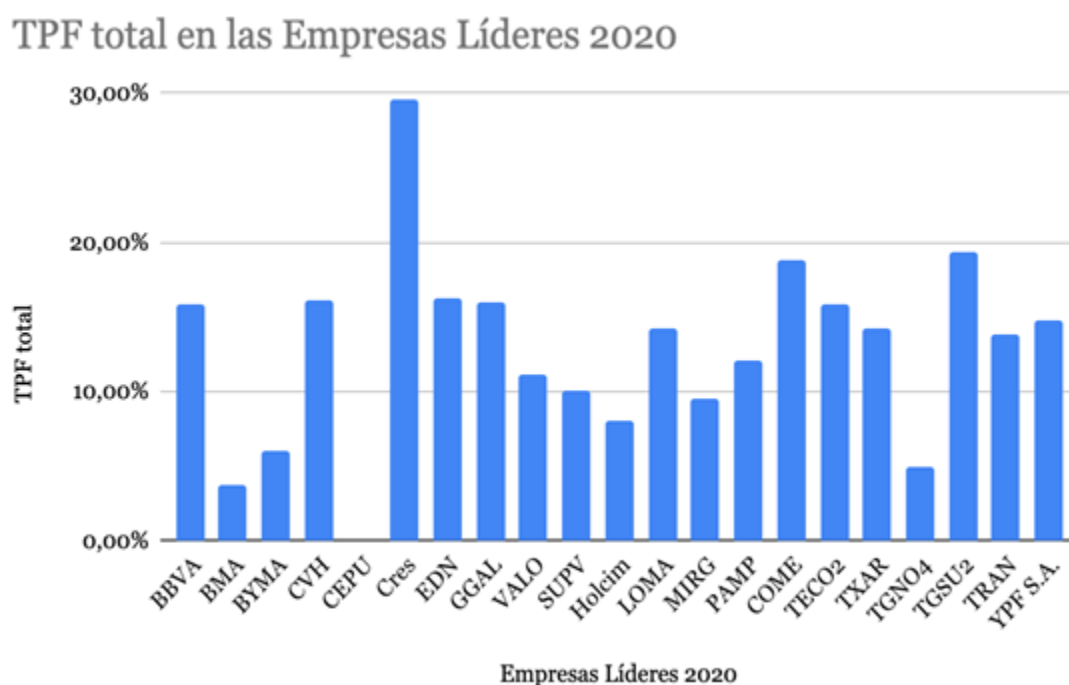


Gráfico 11. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2020 distinguiendo los puestos titulares y suplentes

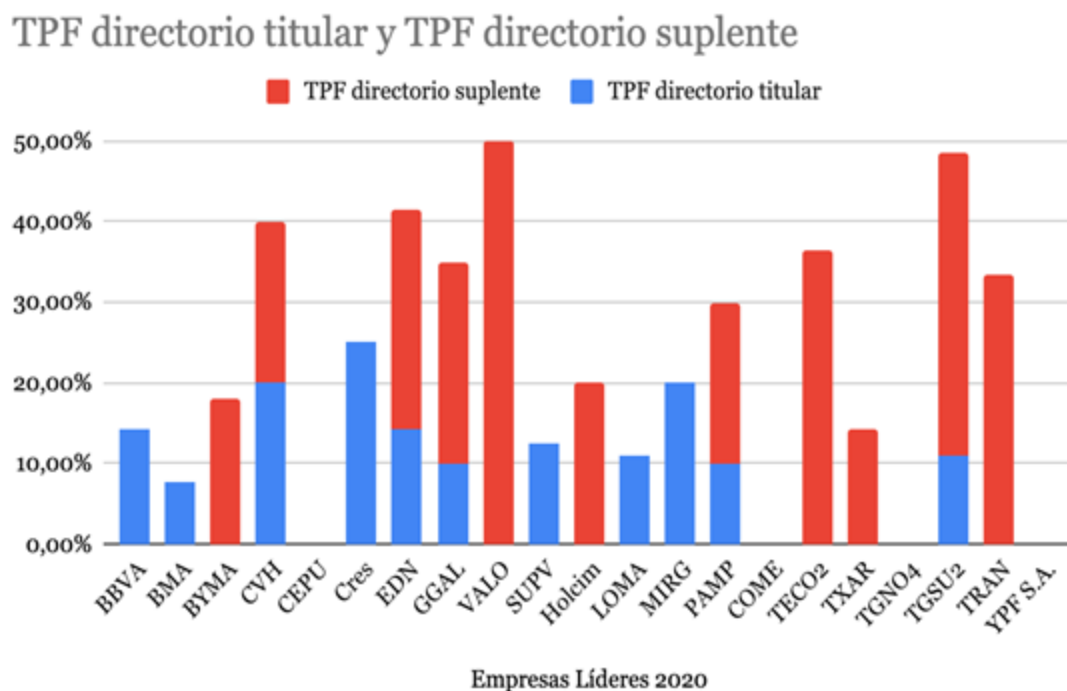
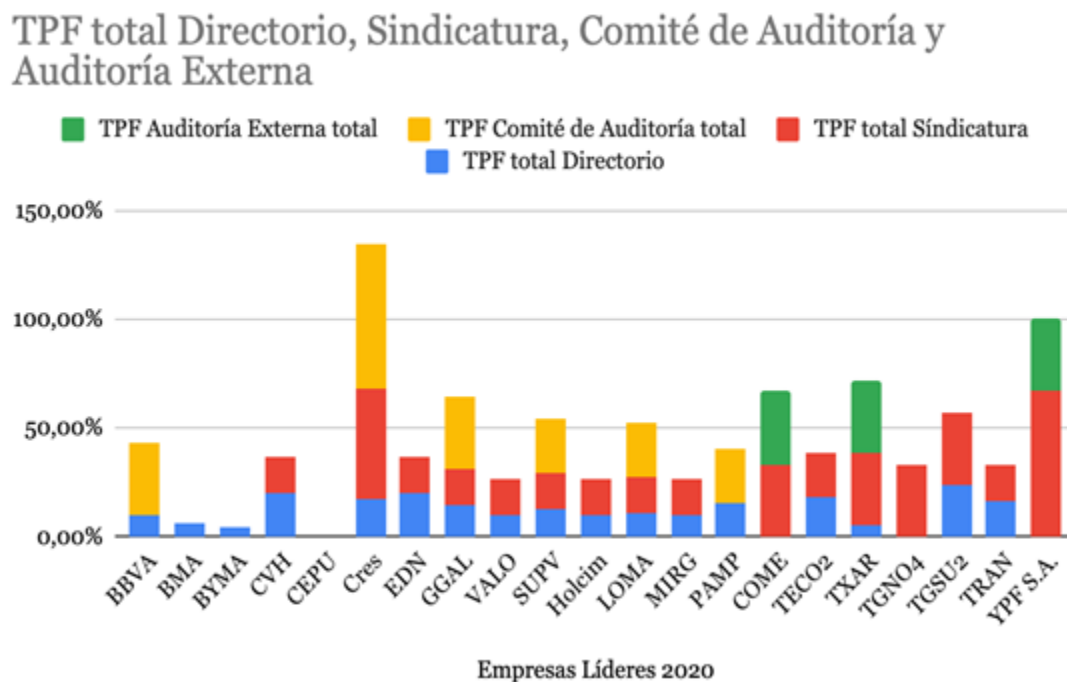


Gráfico 12. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2020



Gráficos correspondientes a 2021

Gráfico 13. TPF promedio total en las Empresas Líderes del período 2021



Gráfico 14. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2021 distinguiendo los puestos titulares y suplentes

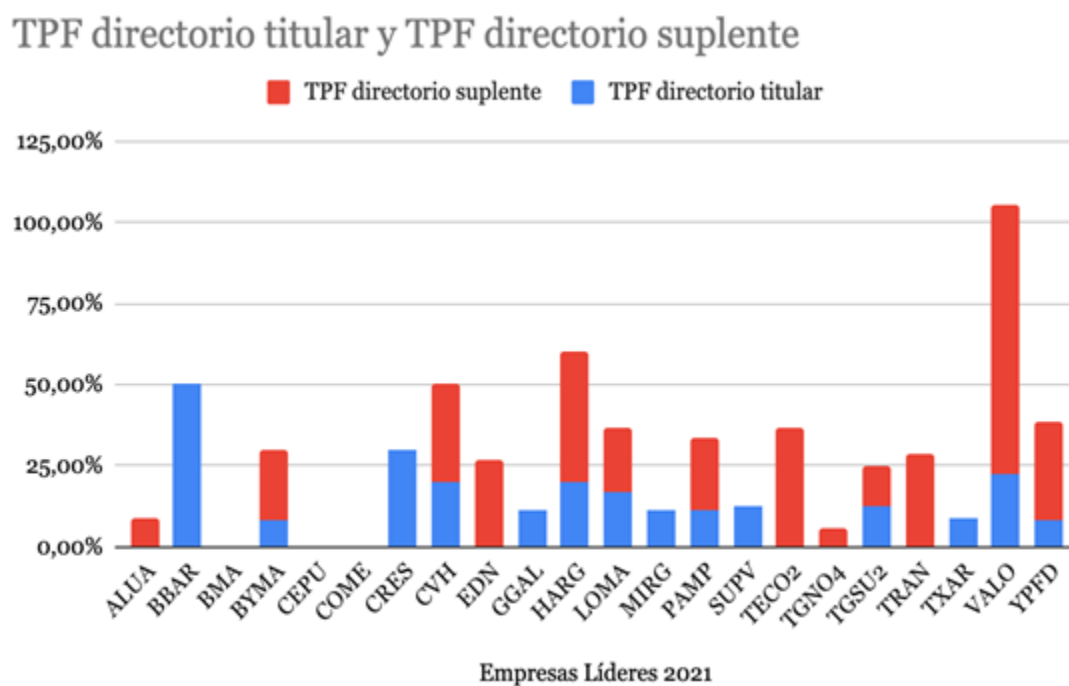
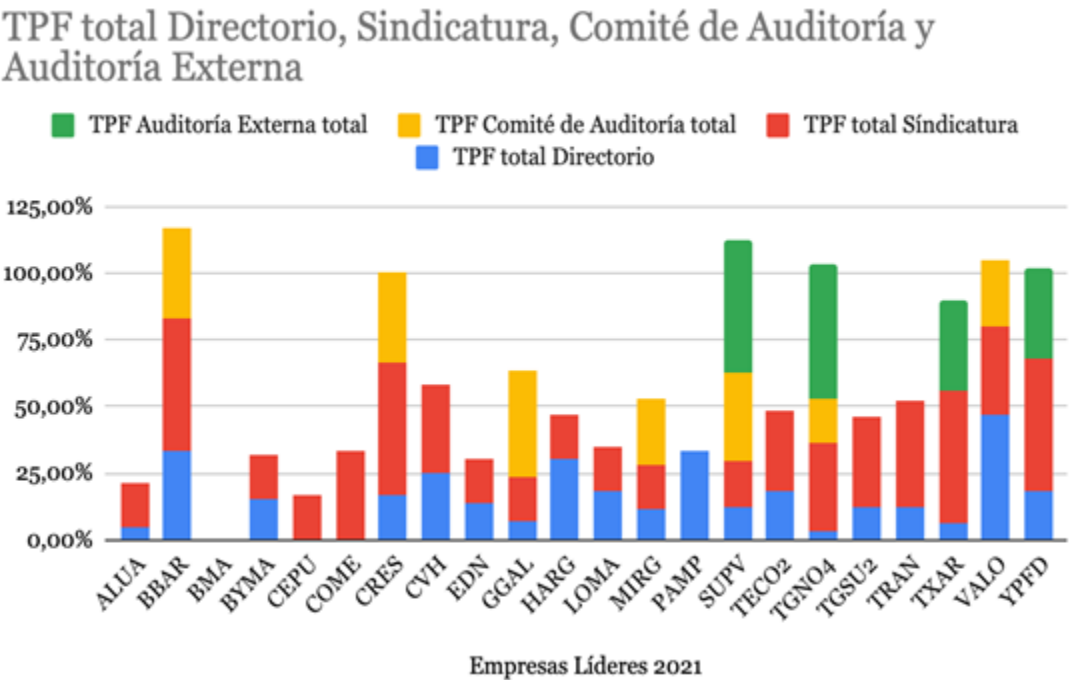
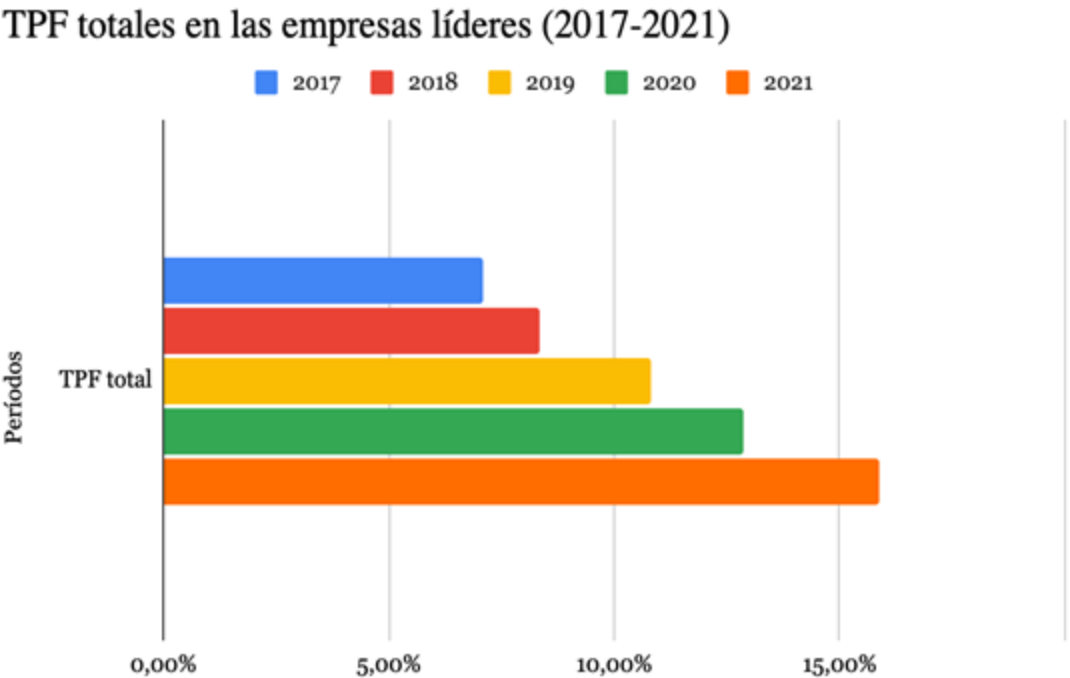


Gráfico 15. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2021



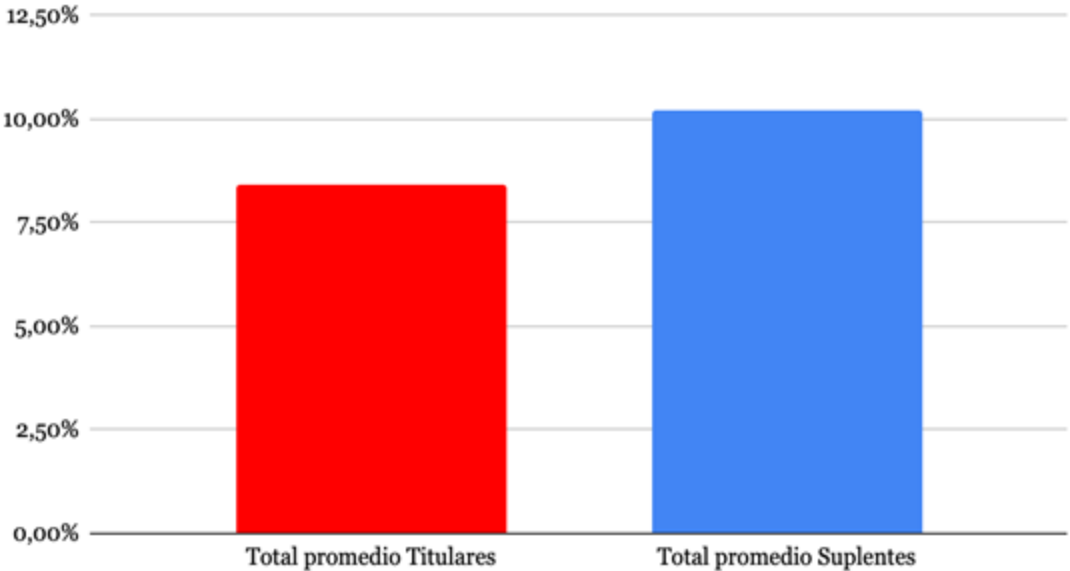
Cuadros comparativos 2017-2021

Cuadro 1. Comparativo de TPF totales en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive



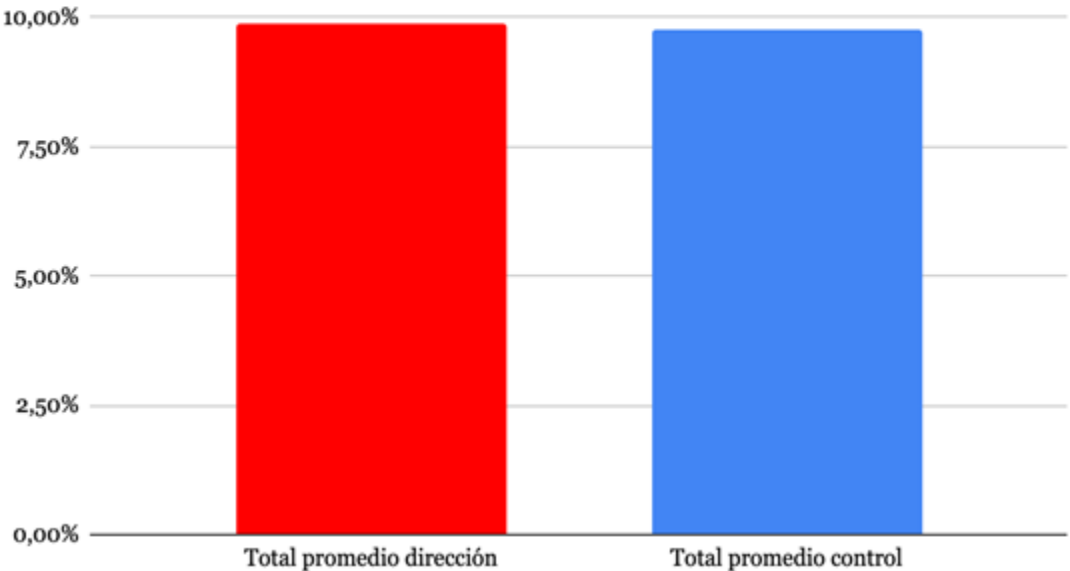
Cuadro 2. Comparativo de Promedio de participación femenina en puestos titulares y puestos suplentes en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive

Promedio de los puestos ocupados por las mujeres en las empresas líderes (2017-2021)



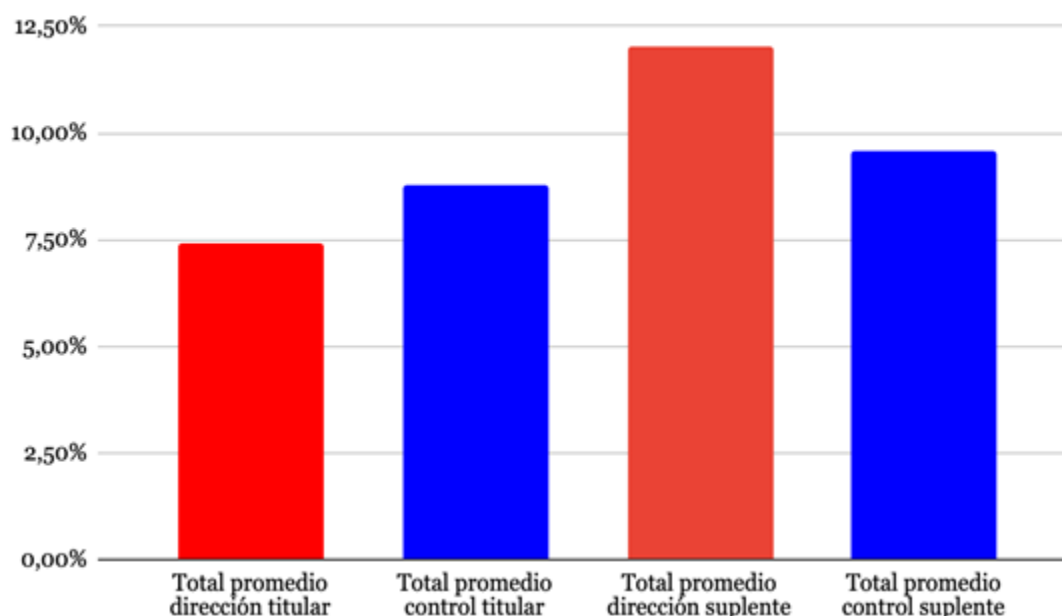
Cuadro 3. Comparativo promedio de participación femenina en puestos de dirección y control en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive

Promedio de puestos de dirección y control ocupados por las mujeres (2017-2021)



Cuadro 4. Comparativo de promedio de participación femenina en puestos de dirección y de control como también de titular y suplente en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive

Cuadro comparativo (2017-2021)



Notas del Capítulo 1

[1]: Comisión Nacional de Valores, *Empresas*, disponible en: <https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador>, [fecha de consulta: 27/09/2022].

[2]: Boletín Oficial, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/>, [consulta: 27/09/2022].

[3]: BYMA, *Índice Merval*, disponible en: <https://www.byma.com.ar/indice-merval/>, [fecha de consulta: 27/09/2022].

[4]: BYMA, *Sobre BYMA*, disponible en: <https://www.byma.com.ar/que-es-byma/sobre-byma/>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[5]: S&P Dow Jones, *S&P Dow Jones Indices: Metodología del Índice*, fecha de publicación: diciembre de 2023, disponible en: <https://www.spglobal.com/spdji/es/documents/methodologies/methodology-sp-byma-indices-spanish.pdf>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[6]: Ídem, p. 4.

[7]: Se detectan los siguientes indicadores: S&P 500 (Estados Unidos) y sus subíndices S&P 100, S&P MidCap 400 y S&P SmallCap 600 o S&P 600, S&P Composite 1500, S&P Global 1200 (índice global), S&P Europe 350, S&P Latin America, S&P Asia 50, S&P/TSX Composite (Canadá), S&P/BMV IPC (México), S&P/ASX 200 (Australia), S&P BSE SENSEX (Bombay), S&P Pan Arab Composite (países árabes), S&P/B3 Ibovespa VIX (Brasil), entre otros.

[8]: S&P Dow Jones, *op. cit.*, p. 6.

[9]: Para el Acuerdo de Operación y Licenciamiento de Índice se previó el Universo de Selección, o Panel Líder, entendida como todas aquellas acciones que cumplen con los específicos criterios siguientes: primero, el Factor de Ponderación de Inversión no menor al 5%, determinados conforme a la información pública y calculados conforme Metodología de Ajuste por Flotación de S&P DJI; segundo, el Historial de Negociación en Bolsa por el cual las acciones debieron haber operado al menos el 95% de las sesiones de negociación en los seis meses previos a la fecha de referencia del rebalanceo; tercero, el Valor de Capitalización de Mercado debe ubicarse en el 95% más alto del ranking para pertenecer en el índice incluso aquellas acciones que no sean líderes en el caso que de ser agregadas; cuarto, los Criterios de Liquidez deben respetar un ranking cuya clasificación deberá ser superior al 97% más alto según el Valor Diario de Transacciones; y quinto, las Series

Accionarias Múltiples, es decir, que cada emisora podrá estar representada en más una vez en el índice, debiendo cumplir con los criterios definidos en la Metodología de las Políticas y Prácticas de los Índices de Rentabilidad Variable de S&P DJI. Cfr. S&P Dow Jones, *S&P Dow Jones...*, op.cit., p. 5.

[10]: Marino, "Por qué Petrobras y Tenaris ya no forman parte del S&P Merval", publicado: 25/03/2019.

[11]: Para el universo de selección se considera como una cuenta mínima de 20 acciones para cada rebalanceo. Primero, la selección recaerá sobre el universo de selección valorado y sólo si algunas emisoras no cumplen con los criterios de selección se procederá a integrar el número 20 con las acciones que integran el Universo del Índice. Cfr. S&P Dow Jones, *S&P Dow Jones...*, op.cit., p. 5.

[12]: Bolsa de Comercio De Buenos Aires, Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Junio 2017, p. 4.

[13]: Comisión Nacional de Valores, *Empresas*, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/cnv/empresas>, [01/06/2024].

[14]: Boletín Oficial, Segunda Sección: Sociedades y Avisos Judiciales, Fecha de publicación: 15/08/2007, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/H2031085/20070815?busqueda=1>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[15]: "Andes Energía Argentina S.A. Por escritura 50 del 30/3/2016 del Registro 1808 se inscriben Acta Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria unánime del 6/7/2015.- Aumentan capital \$ 86.334.005 modifican artículo 4 estatuto. Acta Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria unánime del 19/11/2015 Aumentan capital \$ 110.656.468 modifican artículo 4 Estatuto. Inscriben Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de 10/12/2015 y Acta de Directorio de 10/12/2015, Cesan en sus cargos: Presidente MALLO HUERGO Ricardo Nicolas, DNI 21.463.232; Vicepresidente ESTEBAN Juan Carlos DNI 13.502.704, Director Titular RANFTL MORENO German Federico DNI 92.283.292, Director Suplente MARTINELLI Claudio Fernando DNI 26.778.947. DESIGNAN Presidente Ricardo Nicolás MALLO HUERGO DNI 21.463.232; Vicepresidente Germán Federico RANFTL MORENO DNI 92.283.292, Director Titular Pablo Camilo SIMÓN ARIAS DNI 28.067.855, Directora Suplente María Mercedes Demasi DNI 26.570.940, ACEPTAN CARGOS". B.O., Segunda Sección: Sociedades y Avisos Judiciales, Fecha de publicación 06/04/2016, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A551518/20160406?busqueda=1>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[16]: "PETROBRAS ARGENTINA S.A. Maipú 1, Piso 22°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por resolución del Acta de la Comisión Fiscalizadora de PETROBRAS ARGENTINA S.A. en virtud de lo dispuesto por el art. 258 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984 y por Acta de Directorio N° 2542, ambas celebradas con fecha 27 de Julio de 2016, fueron aceptadas las renunciaciones de los Sres. Directores: ANDRÉ CORDEIRO LIMA, JORGE JOSÉ NAHAS NETO, GUILHERME PONTES GALVAO FRANCA, CARLOS ALBERTO PEREIRA DE OLIVEIRA, CEDRIC BRIDGER, ROBERTO LUIS MONTI, ROBERTO ALEJANDRO FORTUNATI, MARCOS BENICIO POMPA ANTUNES y MAELCIO MAURICIO SOARES a sus cargos de Directores Titulares y de los Sres. GUSTAVO TARDIN BARBOSA, MAURO ROBERTO DA COSTA MENDES, ALEJANDRO POLETO, CLAUDIO CELESTINO LINASSI MASTELLA, GUSTAVO ADOLFO AMARAL, JOSÉ JORGE DE MORAES JÚNIOR, HÉCTOR DANIEL CASAL y SANTIAGO LUIS MONTEZANTI a sus cargos de Directores Suplentes y fueron designados los miembros que integran el Directorio, a efectos de cubrir los cargos vacantes en el mismo, con mandato hasta la próxima Asamblea que la Sociedad celebre, quedando los cargos distribuidos de la siguiente manera: PRESIDENTE: MARCOS MARCELO MINDLIN; VICEPRESIDENTE: GUSTAVO MARIANI; DIRECTORES TITULARES: DAMIAN MIGUEL MINDLIN, RICARDO ALEJANDRO TORRES, DIEGO MARTÍN SALAVERRI, HORACIO TURRI, MARCELO BLANCO, HÉCTOR MOCHÓN y MIGUEL BEIN y DIRECTORES SUPLENTES: ARIEL SCHAPIRA, GABRIEL COHEN, MARIANO BATISTELLA, NICOLAS MINDLIN, TOMÁS MINDLIN, VICTORIA HITCE, CARLOS CORREA URQUIZA, ENRIQUE LUJÁN BENÍTEZ Y JOSÉ RAMOS. Los directores titulares y suplentes constituyen domicilio especial en Maipú 1, Piso 22°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Designado según instrumento privado ACTA DE ASAMBLEA GRAL. ORDINARIA de fecha 19/3/2015 JUAN CARLOS CINCOTTA - Síndico". B.O., Segunda Sección: Sociedades y Avisos Judiciales, Fecha de publicación 18/08/2016, disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A586728/20160818?busqueda=1>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[17]: Pampa Energía, *Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina*, fecha de publicación: 23/09/2016, <https://ri.pampa.com/noticia/aprobacion-de-la-cnv-de-la-oferta-publica-de-adquisicion-obligatoria-de-petrobras-argentina/>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[18]: Pampa Energía, *Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina*, fecha de publicación: 16/02/2017, <https://ri.pampa.com/noticia/reorganizacion-societaria-fusion-por-absorcion-de-petrobras-argentina/>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[19]: Comisión Nacional De Valores, *Acta de Directorio N° 2166 de fecha 22/09/2017*, Presentación #525258, disponible en

<https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Empresas/Empresa/30526552659?desde=26/06/2016&hasta=31/12/2018>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[20]: Tenaris, Comunicado de Prensa, *Comisión Nacional de Valores autoriza el retiro del régimen de oferta pública de las acciones de Tenaris en Argentina, con efecto al 11 de octubre de 2019*, fecha 29/09/2019, disponible en: <https://ir.tenaris.com/static-files/a8370d91-6e79-45b9-80f5-4e7f00001335>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[21]: Tenaris, *Informe Anual 2017*, p. 64.

[22]: Ídem, p. 66.

[23]: Bolsa de Comercio de Buenos Aires, *Investigación y Desarrollo Reporte mensual*, Ene. 2018, p. 4.

[24]: La CNV no informó en su website la composición de las siguientes empresas líderes: Petrobras Argentina S.A., Phoenix Global Resources y Tenaris, véase en: <https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador>, [fecha de consulta: 01/06/2024].

[25]: Tenaris, *Informe Anual 2018*, pp. 66-68.

[26]: Bolsa De Comercio De Buenos Aires, *Investigación y Desarrollo Reporte mensual*, Jun. 2019, p. 4.

[27]: "Rebalanceo. El índice se rebalancea semestralmente después del cierre del mercado del tercer viernes de marzo y septiembre. Como parte del proceso de rebalanceo la composición del índice y las ponderaciones de las acciones que lo conforman serán actualizados. La fecha de referencia del rebalanceo será el tercer viernes de febrero y agosto respectivamente. Asimismo, el número de acciones por componente y sus respectivos pesos dentro del índice se actualizarán trimestralmente, después del cierre del mercado del tercer viernes de junio y diciembre punto el cálculo del número de acciones por componentes del índice tomará los precios de cierre del miércoles anterior al segundo viernes del mes de rebalanceo como precios de referencia. El número de títulos se calcula y asigna a cada componente para alcanzar las ponderaciones definidas en la fecha de referencia. Dado que el número de acciones por componente se asigna con base en precios previos a la fecha del rebalanceo, la ponderación final de cada componente al momento del rebalanceo diferirá de las ponderaciones iniciales debido a las fluctuaciones del mercado". S&P Dow Jones, *S&P Dow Jones...*, *op.cit.*, p. 6.

[28]: D'angelo, Guido y Ferrari, Bruno, *Inversiones en 2020 ¿Quién ganó más el año pasado?*, p. 4.

[29]: Observatorio Económico Regional Urbano de la Universidad Nacional de Cuyo, *Informe semanal sobre las Acciones del Panel Líder (datos al 03/12/2021)*, p. 2.

2. El marco constitucional e internacional de la igualdad de género

A. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE VARONES Y MUJERES DESDE EL TRIALISMO JURÍDICO

Consideraciones generales

El presente capítulo tiene por objetivo describir el aspecto normativo y regulatorio del derecho de ascenso en el empleo de las mujeres. Para el enfoque de la teoría trialista del mundo jurídico, el funcionamiento de las normas jurídicas es uno de los planos de la complejidad del fenómeno jurídico y que se integra y complementa con los otros dos (el sociológico y el axiológico –*dikelógico*–). Para esta postura epistemológica, el centro de gravedad del fenómeno jurídico se coloca en el orden de repartos, descrito e integrado por la norma en su relación con el ordenamiento jurídico. "La norma como captación lógica neutral de un reparto proyectado tiene un antecedente y una consecuencia jurídica, que captan respectivamente el problema y su reglamentación. A su vez, cada uno posee características positivas y negativas que deben estar respectivamente presentes o ausentes para que la norma funcione" [1]. Las aspiraciones de neutralidad mantienen mayores posibilidades de satisfacción en cuanto se integre la pregunta por la mujer en el funcionamiento de las normas en su complejidad son: reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis [2].

B. ESTADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Antecedentes y rasgos esenciales del Estado de Derecho Constitucional para la reflexión de la igualdad de derechos entre varones y mujeres

El objetivo principal de este punto es identificar, dentro de los paradigmas del constitucionalismo occidental, cómo el constituyente argentino, incluyendo la constitución nacional de corte liberal de 1853 (y las reformas vigentes hoy) ha realizado el reparto de las potencias e impotencias, tanto de manera general como en relación específica con los derechos de las mujeres. Este análisis se enfoca en el Estado de Derecho y sus distintas etapas: Estado Legal de Derecho y Estado de Derecho Constitucional. Para lograrlo, es necesario examinar los métodos habituales para resolver los conflictos normativos.

Preliminarmente, se comienza por señalar una cuestión metodológica que atañe a una selección de desarrollo del presente punto. La metodología de análisis que se considera adecuada para esta parte de la investigación es la promovida por autores como Luigi Ferrajoli que consiste en distinguir tres grandes paradigmas en la historia jurídica y política de Occidente: el Estado de Derecho premoderno, el Estado de Derecho Legal y el Estado de Derecho Constitucional [3].

Como se mencionará más adelante, la Revolución Francesa (1789) concretó los ideales de la Ilustración resumidos en las conocidas tres banderas: libertad, igualdad y fraternidad. Este hecho marcó un cambio del paradigma jurídico-político de entonces. Esos ideales se materializaron a través de un instrumento jurídico único que proclamó la universalidad de los derechos por el simple hecho de ser "ser humano" y, además, "por ser ciudadano": la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Aun con las observaciones a señalarse con respecto a las mujeres, la universalidad pretendida por los franceses tardaría alrededor de un siglo y medio para propagarse por todo el mundo [4]. En este contexto, el derecho internacional desempeñó un papel fundamental al lograr mínimos consensos en la comunidad internacional para la redacción de los instrumentos internacionales que incorporaron aquellos valores humanos elementales.

a) Constitucionalismo clásico

La Revolución Francesa marcó un hito esencial en el desarrollo de la historia constitucional de occidente. El período inicial posterior a este evento histórico se conoce como constitucionalismo clásico o liberal, donde se destaca, por un lado, el individualismo desplegado en el derecho de la libertad de contratación y la protección de la propiedad privada y, por otro, la organización del Estado garante del ejercicio de estos derechos bajo un programa escrito apuntado a garantizar la división de poderes bajo un sistema de pesos y contrapesos. Se puede observar que la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) se centró exclusivamente en regular las funciones de los órganos de poder de la nueva nación. Sin embargo, ello se irá integrando con la redacción de una parte dogmática compuesta por la carta de derechos (*Bill of Rights*) [5].

Bianchi opina, al referirse a la "Edad Dorada" de Estados Unidos del último tercio del siglo XIX, que "el propósito del sistema jurídico era asegurar la igualdad de oportunidades para el ejercicio de las facultades y capacidades individuales" [6]. Ello fue respaldado por la cultura jurídica estadounidense, dado que, según se sostuvo, el mayor desarrollo de la sociedad se logró gracias a la protección de la libertad absoluta de las personas, una libertad expresada en la voluntad de contratar, una de las fuentes de la propiedad privada [7].

El Estado liberal [8] se limitó a actuar como un centinela y asegurar que cada persona pudiera ejercer sus derechos sin restricciones [9]. En Argentina, el art. 17 de la Constitución nacional es un ejemplo del rol propio de este Estado: "La propiedad privada es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley". En otras palabras, la falta de límites al ejercicio del derecho de propiedad consagrado otorga a su titular, el derecho de usar, e incluso de abusar, de sus bienes tanto bien le parezca, con la salvedad de la utilidad pública declarada por ley del Congreso y previa indemnización [10].

Ferrajoli señala que el Estado de derecho posterior a la Revolución francesa representó un cambio radical en la forma de entender la producción de normas jurídicas. Al monopolizar la creación de normas válidas, su validez quedó más vinculada al cumplimiento de los procedimientos preestablecidos que a su justicia intrínseca. Por lo tanto, la voluntad

popular, expresada a través del poder legislativo, se vuelve prioritaria. El valor de la justicia se reduce a un aspecto limitado dentro de la complejidad jurídica, enfocándose exclusivamente en el cumplimiento de los procedimientos para sancionar leyes [11]. Esto recuerda el éxito de la "escuela exegetica" en el siglo XIX, ejemplificado por el profesor Bugnet: "yo no enseño derecho civil, enseño (el) Código de Napoleón" [12].

Sin embargo, el cambio exponencial que experimentó la sociedad occidental, provocado por la industrialización y el crecimiento de la población, generó nuevos problemas derivados de la tensión entre el capital y el trabajo [13]. Para Alcalá-Zamora y Cabanellas, el crecimiento de la sociedad y la concentración de trabajadores bajo un mismo empleador trajo aparejado el surgimiento de un conflicto entre los que tienen poco y los que poseen más, frecuentemente gracias al esfuerzo de los menos favorecidos. Este conflicto de intereses y aspiraciones ha dado lugar a la llamada cuestión o problema social [14].

Si bien se puede advertir que la Doctrina Social de la Iglesia se convirtió en un factor transformador del Estado liberal por sus propuestas humanistas sobre la cuestión social [15], según puede extraerse de Manili, el Estado Social de Derecho tiene sus antecedentes mucho antes que en la encíclica del Papa León XIII "*Rerum novarum*" [16]. Entre las regulaciones propuestas, algunas concretadas y otras no, se señalan varias reformas a favor de los trabajadores, de las mujeres, de los niños, ancianos y discapacitados [17].

b) Constitucionalismo social

Según Ambesi, el Estado Legal de Derecho tuvo su último apartado en la consolidación de un nuevo paradigma socioeconómico, que abordó los problemas sociales y económicos mediante la inclusión de cláusulas económicas y sociales en los textos constitucionales, incluyendo los derechos laborales [18]. Algunos países adoptaron prontamente este modelo constitucional mediante la reforma de sus textos, incorporando dimensiones económicas, sociales y culturales. La Constitución mexicana de 1917, la Constitución de Weimar de 1919 y la Constitución española de 1931 fueron los mayores exponentes de esta etapa de transformación de la historia constitucional de occidente [19]. En nuestro país, fueron las constituciones provinciales aquellas pioneras en la incorporación de cláusulas económicas y sociales previas a la Reforma constitucional de 1949 [20].

No obstante, países como Estados Unidos y Argentina mantuvieron sus constituciones federales sin cambios sustanciales en su redacción. En el último de los casos hasta 1949. Sin embargo, los máximos tribunales de justicia adoptaron nuevas interpretaciones constitucionales, lo que permitió convalidar la constitucionalidad de políticas económicas que incrementaron la intervención del Estado en el mercado a favor de los sectores mayoritarios y menos favorecidos [21].

Pero la preeminencia del constitucionalismo liberal en nuestra constitución histórica de 1853 no impedía la penetración de los derechos sociales, según Bidart Campos, ya que resultan completamente compatibles [22]. Esta nueva etapa de la historia constitucional que podría ubicarse en las postrimerías del siglo XX y se la conoce como constitucionalismo

social [23] y según Quiroga Lavié, los derechos sociales del trabajador se legitimaron, o, en otras palabras, se consolidaron con la reforma constitucional de 1994 [24].

En referencia a los derechos sociales, el constitucionalista trialista Bidart Campos señaló:

"Lo que el constitucionalismo social quiere definir con la locución "derechos sociales" no es tanto la naturaleza intrínsecamente social de todo derecho subjetivo, sino más bien la adjudicación de derechos de solidaridad, o de prestación, o de crédito a los hombres considerados como miembros o partes de grupos sociales (familia, sindicato, empresa). En suma, se trata de enfocar a las personas no tanto como miembros de la sociedad general o global, sino más bien como sujetos situados en núcleos societarios más pequeños e inmediatos" [25].

Por su parte, Santiago expone con claridad el estado actual del Estado de Derecho, destacando sus características esenciales: "constitucional, democrático, social, convencional, pluralista, subsidiario y personalista". Por un lado, señala que en el Estado de Derecho, la organización estatal en sus multiniveles, la sociedad y las personas individuales, están sujetas al principio legalidad [26].

En informe del secretario general de Naciones Unidas en el 2004 se refirió sobre la noción del Estado de derecho y expresó:

"El concepto de 'Estado de derecho' ocupa un lugar central en el cometido de la organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal" [27].

Por otro lado, Santiago afirma que la Constitución, como norma fundamental y suprema, garantiza tanto la organización y acción del Estado como el reconocimiento de los derechos humanos. El control de constitucionalidad de las competencias y procedimientos, así como el control de la razonabilidad de todos los actos públicos y privados, son claves para la operatividad efectiva del Estado Constitucional de Derecho. Estas normas deben ser compatibles con los principios internacionales de derechos humanos. La democracia, por su parte, se constituye como la organización política que permite a los ciudadanos participar en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo. Finalmente, el carácter social del Estado de Derecho Constitucional implica que el Estado debe actuar como un agente necesario para dirigir e intervenir en las actividades económicas y sociales, garantizando condiciones mínimas de desarrollo humano para la subsistencia de sus ciudadanos [28].

El Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho

El Estado Social y Democrático de Derecho es la propuesta jurídico-política más idónea para garantizar la real autonomía de las mujeres [29].

El Estado de Derecho, en palabras de la Corte federal argentina, entiende que:

"Si bien no debe incurrirse en el excesivo rigorismo formal cuando conduce a la frustración del valor justicia, ello no se refiere a reglas que son fundantes del Estado de Derecho, porque estas últimas son esenciales para que los ciudadanos, cualquiera sea su poderío o debilidad, su riqueza o pobreza, sus conocimientos o ignorancia, se sientan juzgados de modo igualitario y no según la voluntad de quien tiene poder sobre ellos" [30].

Toller señala que, dado que el ser humano no puede defenderse por sí mismo, la necesidad de recurrir a los tribunales para obtener protección es un principio fundamental del Estado de derecho. Por ello son pilares fundamentales los siguientes derechos: el derecho de acceso al proceso, el derecho al debido proceso, el derecho a una sentencia justa y el derecho a la tutela judicial [31].

Según Valadés, la democracia no puede ser un sistema basado en exclusiones. Las personas participantes, tanto mayorías como minorías, se deben mutuamente el cumplimiento de obligaciones y el respeto a los derechos, formando así una relación sinalagmática [32]. El término "minoría" no se ajusta a cuestiones cuantitativas sino cualitativas. El poder económico y social coloca en desventaja a un grupo por sobre el otro. Las opiniones sobre reconducir la cuestión de género hacia el paradigma de la mayoría-minoría podría ser desventajoso para superar las desigualdades. Éste último comenzó a construirse con la teorización del Estado-nación, lo que hace cuestionable su aplicación a la cuestión de género que mantiene otros orígenes [33]. Lía Arroyos Canessa al respecto señaló: "La desigualdad de género produce falta de autonomía para las mujeres y consecuentemente una libertad incompleta" [34].

La libertad y la igualdad no son principios jurídicos contrapuestos. Por una parte, el Estado debe garantizar el acceso a un estándar mínimo de prestaciones para que las personas puedan decidir con libertad plena. Por otra parte, los titulares de estos derechos son todas las personas, por lo que el Estado tiene el deber de regulación, actuación o abstención para el acceso a las prestaciones estatales [35].

Para Valadés, el Estado Social de Derecho se centra en la:

"Sujeción de la actividad estatal a normas que garantizan: 1. la separación de funciones de los órganos del poder, 2. el ejercicio de la autoridad sobre las personas conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas, 3. el respeto de los derechos y libertades individuales, 4. *la reivindicación y tutela de los grupos sociales económicamente débiles* y 5. el desarrollo del pluralismo como instrumento de la sociedad para expandir sus prerrogativas y controlar los órganos del poder" [36] (las cursivas me pertenecen).

Las funciones del Estado de derecho se integran, formando parte, en la concepción del Estado Social de Derecho, que incorpora elementos particulares: político, jurídico, ético y estético. El Estado Social de Derecho debe contener y sostener el Estado de Derecho. Según Reinhold Zippelius, son dos los principios fundamentales que garantizan la presencia del Estado de Derecho: la proporcionalidad, que exige un equilibrio entre el daño causado al individuo y el beneficio generado por los actos estatales, y el de exceso que justifica la afectación de los derechos individuales únicamente cuando la necesidad lo requiere [37].

Ahora bien, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial (1945), el mundo occidental reconoció como necesario encauzar un camino de supervivencia, reformulando los pilares estructurales de los ordenamientos jurídicos [38].

El nuevo paradigma de diseño constitucional integrado con el Sistema Internacional de Derechos Humanos (SIDH), dio lugar al surgimiento de una nueva generación de constitucionalistas quienes se encargaron de explicar y rediseñar los textos constitucionales. A partir de ese momento se generó, para gran parte opinión doctrinaria autorizada, una nueva teoría que explica, avala y promueve el Estado de Derecho Constitucional [39]. Algunos autores se identifican con el llamado neoconstitucionalismo, mientras que otros no se sienten reflejados por esa etiqueta, e incluso la rechazan por completo. El prefijo "neo" podría asociarse a ciertos ideales constitucionales del siglo XIX, lo que implica considerar la constitución simplemente como un programa político. Además, el sufijo "ismo" puede vincularse a una aspiración ideológica en la faz negativa de su acepción. No obstante, hay quienes aceptan con firmeza la etiqueta de neoconstitucionalistas. En el ámbito académico, existe un consenso sobre un listado de autores que pueden ser considerados parte de esta corriente [40]. Esta concepción permite hacer una distinción ontológica jurídica entre aquellos juristas que entienden al derecho como un sistema centrado en el ser humano y aquellos que plantean bajo los criterios decimonónicos [41] el núcleo constitucional.

Ahora bien, no todos los enfoques neoconstitucionalistas se despliegan de igual modo habiendo distinciones sustanciales y procedimentales. Por un lado, algunos se aproximan al objeto de estudio desde la construcción entendiendo que el Derecho es creado a través de la razón (neoconstitucionalismo kantiano). Por otro lado, otros entienden que el Derecho está dado y debe ser reconocido a través de la razón (neoconstitucionalismo aristotélico). Los ejemplos señalados por Vigo que responden a esta corriente son: Robert Alexy, Ronald Dworkin, Carlos Nino, Gustavo Zagrebelsky, Manuel Atienza, Andrés Ollero, Alfonso Santiago, Cienciardo, etcétera. En cambio, otros tantos señalan que el Derecho debe conformarse por normas constitucionales con la mayor taxatividad posible siempre que se respeten los juegos de la democracia sustancial y procedimental con la mayor efectividad posible (neoconstitucionalismo positivista crítico). Para Vigo, el italiano Luigi Ferrajoli y en algún sentido Luis Prieto Sanchís son exponentes de esta corriente [42]. Finalmente, algunos estudiosos que abordan el Derecho como objeto de estudio lo hacen para entender la lucha de poder en una sociedad formada por dominantes y dominados, apoyándose en la filosofía de la sospecha (neoconstitucionalismo crítico) [43]. Vigo señala a Duncan Kennedy, Francois Ost, César Rodríguez y Carlos Cárcova, como exponentes de esta corriente [44].

Reglas y principios

A partir del fin de la Segunda Guerra Mundial (1945) las atrocidades del régimen fascista en Alemania dejaron profundas huellas en el pensamiento de la filosofía jurídica. Esto llevó a reconsiderar el derecho no sólo como un campo del saber propicio para el desarrollo de normas jurídicas que solventara la convivencia pacífica entre los seres humanos, sino también para prevenir posibles desviaciones que podrían amenazar incluso la supervivencia de la especie humana. Los escritos de Gustav Radbruch representan una clara

muestra de esta transformación epistemológica. Tras su regreso a Alemania, luego de su exilio y la caída del régimen nazi, Radbruch evidencia la insensibilidad que el positivismo jurídico había generado en los juristas alemanes [45]. Desde la defensa del Estado legalista que garantiza cualquier tipo de disposición sin limitación, hasta la defensa de un derecho suprallegal tamizado por una dimensión moral [46]. Hay quienes calificaron de "doctrina peligrosa" al positivismo normativista para comprender la complejidad del mundo jurídico en cuanto a las significancias valorativas de los comportamientos individuales y sociales [47].

La crisis del Estado Legal de Derecho fue expuesta a medida que el Tribunal de Núremberg avanzaba con los juicios contra los Nazis [48]. Una nueva construcción de un concepto de Estado y de Derecho se alzaron los próximos años en la que Vigo sintetizó que este nuevo paradigma, primero, rompe la sinonimia entre Derecho y Ley que fue una de las piezas claves del EDL (Estado de Derecho Legal), pues la ley puede estar en contra del derecho (asimilado a constitución o a moral racional) y, en tal supuesto, quienes pretendan ampararse en la misma corren el riesgo de tener que enfrentar responsabilidades jurídicas; segundo, el Derecho experimenta una fuerte moralización o axiologización al incorporarse básicamente los derechos humanos o los derechos fundamentales; tercero, la Constitución deja de ser un programa político dirigido al legislador y se convierte en una fuente del derecho, en el "higher law", y ello genera una *constitucionalización* de todo el derecho; cuarto, se encomienda a los jueces el control de la ley (incluso, para algunos, hasta de la Constitución), en aras de que el derecho no contradiga los derechos humanos o los derechos fundamentales; quinto, la democracia se configura como "el" sistema político que corresponde adoptar, aunque se reflexione sobre la misma en orden a perfeccionarla o profundizarla; y sexto, todos los neoconstitucionalistas toman distancia del positivismo kelseniano, aunque con fundamentos y vehemencia diferentes [49].

A la luz de estas novedosas conceptualizaciones, las perspectivas reduccionistas de Kelsen y Hart, que consideraban al derecho como un simple conjunto de reglas, no tendrán un espacio exclusivo en el devenir del siglo XX [50]. Así, el positivismo normativista deberá desarrollarse para coexistir y dialogar con enfoques que sostienen que el derecho también incluye principios jurídicos, como argumenta Dworkin [51].

De este modo, las reglas se presentan como cualitativamente distintas a los principios. "Normalmente, las reglas contienen una descripción más precisa, limitada a las situaciones específicas a las cuales se dirigen (...) Si se dan en los hechos las condiciones de su aplicación, la regla se puede aplicar de modo directo" [52].

Se advierte que no sucede lo mismo con los principios en los términos señalados por Alexy cuando categóricamente dice:

"[L]os principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de vida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos" [53].

En este contexto, el ordenamiento jurídico se entiende como un conjunto de normas que se manifiestan de dos maneras principales: por un lado, a través de mandatos precisos contenidos en las reglas; y por otro, mediante mandatos de optimización presentes en los principios. El término "mandatos" debe interpretarse en un sentido amplio, abarcando tanto permisiones como prohibiciones [54].

Se entienden como derechos sociales a "los derechos que tienen todas las personas de acceso al y preservación del mayor grado posible de realización material existencial, garantizando el Estado la autonomía individual y colectiva, como los bienes y servicios necesarios para el logro del objeto" [55].

En materia de derechos sociales, la integración del ordenamiento jurídico en reglas y principios resulta trascendental para lograr en la mayor medida de lo posible la dignidad humana. "En el origen de los derechos sociales se trataba de apoyar a quienes no podía(n) por sí mismos alcanzar algunos aspectos del desarrollo humano, necesidades que no estaban a su alcance" [56]. Para Peces-Barba, desde el concepto de dignidad humana "nacen los valores básicos de los ordenamientos jurídicos" [57].

El derecho constitucional es el campo de batalla para los proyectos de vida de personas tanto excluidas como incluidas. Por lo tanto, el género se convierte en una cuestión fundamental de democracia y justicia [58].

Ahora bien, ¿qué sucede cuando las reglas y los principios entran en conflicto? Seguidamente, se pasa a realizar una revisión de los métodos usuales de solución de conflictos normativos.

Métodos usuales de solución de conflictos normativos

El primer método usual para resolver conflictos constitucionales que se desarrolla en este punto es el llamado *balancing test*, comúnmente utilizado por la *United States Court* (USC). También se conoce como el método de jerarquización de derechos. En este enfoque, el juez establece una jerarquía entre los derechos en conflicto, de manera previa y específica para cada caso concreto. Este método se caracteriza por categorías previas y rígidas que colaboran en la determinación de una escala de jerarquía entre los derechos en pugna [59].

El segundo método, utilizado por los tribunales constitucionales de Alemania y España, es conocido como *balancing amplio* o método de *ponderación de derechos*. A diferencia del anterior, la categorización de los derechos, valores o bienes no se realiza apriorísticamente sino en función de categorías como si el caso fuese a tratarse en abstracto, y las justificaciones de dicha categorización pueden responder a argumentos políticos, filosóficos, jurídicos, entre otros [60].

Ambos criterios son criticados por Toller, quien sostiene que una categorización rígida de los derechos invita a no tomarse en serio los derechos en conflicto. Si un derecho se coloca, de manera predeterminada, por debajo del derecho confrontado en una escala fija, no habría mucho margen de actuación. En consecuencia, los derechos legítimos de los

titulares quedarían siempre relegados cuando se enfrenten a otros derechos, abstractamente considerados de mayor jerarquía, lo que llevaría a una extrema injusticia [61].

La armonización de derechos compatibiliza a todos los derechos constitucionales, es decir, acusa a la Constitución como un sistema en el que la hermenéutica constitucional permite interpretaciones de las disposiciones constitucionales que resulten compatibles con las restantes [62]. De este modo, la doctrina del contenido esencial de los derechos cobra fuerza, ya que permite resolver internamente, dentro de cada derecho, la aparente situación de conflicto.

Otro método usual es la denominada doctrina de las libertades preferidas que fue desarrollada por la USC con el objetivo de preservar el orden económico, garantizar la seguridad jurídica y evitar el subjetivismo judicial. Esta doctrina establece tres tipos de pruebas (*tests*) o niveles de escrutinio legal que se aplican al interpretar dos cláusulas constitucionales: la Sexta Enmienda, relacionada con el debido proceso sustancial, y la 14ª Enmienda, sobre la protección de la igualdad [63].

La disputa radica en la intensidad con la que se controla la razonabilidad de las leyes, a través de distintos niveles de revisión. El escrutinio estricto (*strict scrutiny*) establece que, en principio, cualquier regulación que afecte a las libertades preferidas se presume inconstitucional. En este contexto, el Estado tiene la carga de demostrar que la norma en cuestión busca proteger un interés estatal imperioso (*compelling state interest*) y que está diseñada de manera ajustada a ese fin (*narrowly tailored*). El escrutinio intermedio (*intermediate scrutiny*) implica la revisión de la razonabilidad de las leyes que regulan un interés estatal importante. Ya no se está ante una afectación de libertades preferidas. Se mantiene la presunción de la inconstitucionalidad hacia el acto estatal, pero, a diferencia de la anterior, la carga estatal debe apuntar a probar que la acción estatal es el medio más adecuado para el fin propuesto en la norma. De ese modo, la demostración del Estado es menos gravosa que la anterior y el análisis recae en la relación entre medios y fines. Finalmente, el escrutinio de control de relación razonable (*rational basis review*) se aplica de manera residual, es decir, en aquellos casos que no encajan en los dos niveles de escrutinio anteriores. En este caso, se presume que la medida es constitucional siempre que sea razonable en relación con el fin de la norma, que la medida sea legítima y los medios sean adecuados para alcanzar dicho fin. Este test es el más aplicado y, en la mayoría de los casos, las medidas adoptadas por el Estado suelen superarlo [64].

El cuarto método usual de solución de conflictos de normas es la doctrina de los límites extremos. Doctrina que mayoritariamente es aceptada y considera que los derechos no son ilimitados y que el límite no proviene de su interior sino del exterior, por ejemplo, otros derechos fundamentales, el orden público, la moral pública y el bien común. Este método se compone de dos momentos de análisis. En el primero, el derecho o la libertad aparentemente afectada se examina de manera abstracta, amplia y sin limitaciones, concluyendo generalmente a favor de la inconstitucionalidad de su restricción. En el segundo momento, se evalúan otros valores constitucionales involucrados. La restricción de la libertad o el derecho se considera justificada si es adecuada, por ejemplo, para el funcionamiento de

una sociedad democrática como el orden público, la moral pública, bien común o derechos de tercero [65].

En conclusión, los métodos usuales de resolución de conflictos de derechos expuestos anteriormente comparten un común denominador: la violación de la estructura del pensamiento racional plasmado en la regla lógico-jurídica de no contradicción ("no se puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas consideraciones") [66]. La propuesta de Toller, que defiende el método de armonización (no-conflictivista) de derechos basado en la doctrina del contenido esencial del derecho, permite legitimar la reglamentación de derechos a través del principio de proporcionalidad, asegurando la coexistencia de los derechos en conflicto sin que uno de ellos sea eliminado para prevalecer sobre el otro. Para lograr esto, es fundamental respetar los tres subprincipios establecidos por el tribunal constitucional alemán para el control de razonabilidad: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [67]. La pregunta sobre la mujer es fundamental cuando ella, en su condición de sujeto vulnerable a la asimetría ontológica, está involucrada como titular de derechos constitucionales. Esto permite identificar y cuestionar los elementos de la doctrina legal que excluye o desfavorece a las mujeres y a otros grupos marginados [68].

La razonabilidad como criterio para evaluar la legitimidad en la reglamentación de derechos

Para determinar el contenido esencial de los derechos, una propuesta metodológica eficiente radica en que la determinación del derecho se resuelve en el interior y no desde los límites externos del mismo. Argentina ha utilizado históricamente el método de jerarquización de derechos de la USC, declarando inconstitucionales aquellas reglamentaciones de derechos que afecten el debido proceso sustantivo. Paralelamente, la jurisprudencia alemana elabora un similar *test* de control de constitucionalidad, que básicamente persigue la misma finalidad, tal como se ha desarrollado anteriormente. El derecho constitucional alemán prevé la realización de tres juicios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [69].

"i) subprincipio de adecuación: hay una finalidad constitucional y socialmente relevante, y los medios se adecuan a esa finalidad; ii) subprincipio de necesidad: las prescripciones son indispensables; y iii) subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto: existe una relación adecuada entre lo obtenido mediante lo prescripto y lo que se impide por ello" [70].

La Opinión Consultiva 5/85 de la Corte IDH adopta la postura de aplicar el "principio de necesidad" en materia de libertad de expresión. Es importante recordar que nuestra Corte Suprema considera imperativo que los jueces argentinos sigan los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, el principio de proporcionalidad, que incluye la regla de la necesidad. Este tratamiento del principio de razonabilidad ya viene siendo utilizado para determinados derechos y libertades preferidas por parte de la Corte Suprema especialmente en materia de igualdad y no discriminación en el que se ha utilizado el método de escrutinio estricto propio de la USC [71].

Para Toller, el análisis de razonabilidad o proporcionalidad se presenta como adecuado para determinar la legitimidad de la reglamentación de derechos. El art. 28 de la

Constitución nacional establece la garantía de la inalterabilidad de los derechos. "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio" [72]. El control de constitucionalidad y razonabilidad, progresivamente, se han ido incrementando en los últimos años en los decisorios de la CSJN [73]. Por este camino, Toller propone un test de razonabilidad compuesto por seis preguntas para determinar la inalterabilidad del contenido esencial del derecho regulado por la norma:

"i) test de existencia y contenido de la finalidad de la norma *¿la norma que instrumenta la medida tiene o se propone un fin y, en caso positivo, cuál es su naturaleza y ámbito?* ii) test de constitucionalidad o legitimidad del fin: *¿el fin es constitucional, o legítimo en caso supranacionales?*; iii) test de la adecuación de los medios: *¿los medios elegidos por la norma son idóneos o eficaces para lograr el fin propuesto?*; iv) test de la necesidad de la medida adoptada: *¿son los medios instrumentados los más eficaces, y no hay alternativas más convenientes a la finalidad buscada y el derecho regulado?*; v) test de proporcionalidad de los medios: *¿existe una adecuada relación entre los costos de las medidas y los beneficios que reportan?* (...) vi) el test del respeto del contenido esencial del derecho regulado: *¿los medios afectan la esfera de funcionamiento razonable del derecho regulado, o lo alteran, restringen, limitan o afectan?*" [74].

La razonabilidad de la medida adoptada por la norma implica responder satisfactoriamente las seis preguntas que se han referido y garantizar que el contenido esencial del derecho no sea alterado.

Palabras finales de este apartado

El Estado de Derecho Constitucional, en el que ha evolucionado el Estado moderno, implica la incorporación de un sistema jurídico abierto basado en reglas y principios que aborde la complejidad del orden de repartos de las potencias e impotencias. La vaguedad del lenguaje con las que se expresan y materializan las normas del sistema jurídico lo hacen permeable a elementos morales. Los conflictos sociales, producto de la historia, llevaron a la transición del Estado Legal de Derecho al Estado de Derecho Constitucional.

El respeto por los derechos humanos se consolidó como acuerdos expresos en la cultura político-jurídica occidental, materializado a través de instrumentos internacionales que abarcan tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales. Todos estos coexisten en el Estado Social de Derecho, que incluye y respeta al Estado de Derecho.

A pesar de ello, pueden surgir serios conflictos normativos, y es el Poder Judicial quien tiene la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas de derechos humanos internacionales. Los métodos tradicionales de interpretación constitucional tienen como base epistemológica la conflictividad, en términos del binomio preservación/aniquilamiento. Como alternativa, la doctrina del contenido esencial de los derechos ofrece un camino para resolver estos conflictos, respetando la regla lógica jurídica de no contradicción.

La armonización busca compatibilizar los derechos contenidos en la Constitución. La Constitución es entendida como un sistema integral, donde los derechos no son absolutos ni ilimitados. El contenido esencial del derecho se determina desde adentro, negando todo límite externo. Aunque la jurisprudencia de la CSJN ha adoptado predominantemente un

enfoque conflictivista, la jerarquización o ponderación de derechos, mediante el test de proporcionalidad, permite garantizar que el contenido esencial de los derechos permanezca inalterado. Finalmente, la incorporación de la pregunta por la mujer en esta fórmula se considera fundamental cuando ella interviene como titular de algún derecho humano afectado y para combatir la asimetría ontológica padecida históricamente [75].

C. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Concepto de los Derechos Humanos

El sintagma "derechos humanos" posee tantas definiciones como cuántos autores escriben sobre el tema. Ello advierte cierta indeterminación que es consecuencia de la vaguedad o textura abierta del lenguaje [76]. "Son supuestos donde ni la inclusión ni la exclusión aparecen claramente determinadas, por la existencia de zonas de penumbra con la falta de límites precisos" [77]. Además, al tratarse de una multiplicidad de conductas humanas su aprehensión por parte de un concepto genérico resulta inapropiado creer que puedan incorporarse todas las exigencias singulares contemplando las potenciales excepciones y matices de cada caso en particular [78]. La interpretación en estos casos es necesaria, ya que el lenguaje natural, al ser independiente de la intención del creador de la norma, ha generado situaciones objetivas vagas y ambiguas. Estas requieren una respuesta dentro de las diversas posibilidades que ofrecen tanto la norma como los hechos que se buscan encuadrar en ella [79].

"Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional" [80].

Como se advierte para Ambessi, los derechos humanos deben ser reconocidos positivamente por el ordenamiento jurídico. Por otra parte, la institucionalidad expuesta por el DPJE los define: "Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad" [81]. Esta definición es meritoria de la crítica, pues se advierte la continuidad política de la Real Academia Española hacia el vocablo "hombre" como categoría universal. Cuando se afirma sobre la continuidad política es porque los movimientos feministas en sus diversas vertientes hace algún tiempo importante que vienen luchando por el desmantelamiento de este tipo de institucionalidad [82]. Dejando a un lado esta crítica, se destaca que los derechos humanos son una cualidad inherente a todas las personas debido a su naturaleza social, con el propósito de permitir su desarrollo en la vida.

En el marco de las instituciones internacionales, el ACNUDH define a los derechos humanos como aquellos "inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición". Además, integra que: "Todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna y están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el Derecho Internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del Derecho Internacional" [83].

Como se observa del texto transcrito son varias las fuentes jurídicas del derecho internacional que reconocen y garantizan los derechos humanos. En Argentina, la Reforma constitucional de 1994 amplió el conjunto de principios, valores y derechos contenidos en la Constitución histórica, en comparación con su redacción original. Dicha ampliación integra los derechos constitucionales reconocidos en la parte dogmática y la orgánica. La doble protección y promoción de los derechos humanos, tanto a nivel interno como internacional, exige a las autoridades estatales argentinas y a sus ciudadanos evitar cualquier indicio de arbitrariedad y respetar la obligatoriedad que estos derechos implican [84].

Por su parte, la doctrina define a los derechos humanos como la: "proyección normativa de la naturaleza humana (...) con los siguientes caracteres: inherencia, necesidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, oponibilidad *erga omnes*, universalidad e interdependencia" [85]. Los dos últimos caracteres están contenidos en el desarrollo de la doctrina judicial de la Corte IDH: "el derecho fundamental de la vida comprende (...) el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna" [86]. En otras palabras, el derecho a la vida está relacionado con otros derechos humanos que permiten el desarrollo de la dignidad humana.

Sánchez Rubio señaló que los derechos humanos han surgido de procesos sociohistóricos impulsados por acciones de actores sociales (tales como los movimientos de trabajadores, grupos étnicos y religiosos, mujeres y colectivos diversos, entre otros). Esto conlleva a la necesidad de repensar los derechos humanos desde un pensamiento político, filosófico y jurídico autóctono en diálogo con las fuentes continentales europeas y anglosajonas [87].

Aunque están relacionados, los términos "derechos fundamentales" y "derechos humanos" no son sinónimos. Los "derechos fundamentales" se refieren a aquellos derechos humanos que están protegidos por el ordenamiento jurídico positivo, generalmente a nivel constitucional, y por ello disfrutan de una protección reforzada [88]. El Diccionario panhispánico del español jurídico los define: "Derechos declarados por la Constitución, que gozan del máximo nivel de protección", citando como fuente a la Constitución española (arts. 53 y 81) [89].

El derecho internacional de derechos humanos es un importante campo para el despliegue de los principios. Ahora bien, ninguno de ellos está resguardado de la afrenta del subjetivismo moral cuando se sostiene que los derechos humanos solo existen en la medida en que se crea en ellos. El rechazo de esta postura es terminante para Alexy, quien centra sus esfuerzos en justificar los derechos humanos, planteándose tres interrogantes claves: 1º: la concepción o fundamentabilidad de los derechos humanos; 2º: la justificación que sostiene su existencia; y, 3º: si es posible que su fundamentación incluya elementos metafísicos [90]. Vigo señala que es necesario contar con una antropología que permita establecer definiciones [91]. Lo que se trata es de elaborar definiciones basadas en argumentos que legitimen la existencia de los derechos humanos y evitar caer en el decisionismo, subjetivismo, emotivismo o relativismo [92].

Para fundamentar los derechos humanos, por un lado, Alexy recurre principalmente a una combinación de enfoques existenciales y explicativos de matiz no-escéptico, sin descartar otros, con el fin de formular pretensiones de objetividad, corrección o verdad. Por otro lado, entiende la metafísica como "la aceptación de la existencia de objetos que no son entes físicos ni psíquicos". Al admitir a los pensamientos y las normas, una existencia independiente de lo empírico y lo psíquico, en el acto de la comunicación entre los seres humanos se asume implícitamente que el otro es un participante del discurso con igualdad de derechos. Ese reconocimiento no es un hecho empírico o psicológico, sino un acto normativo, que implica reconocer al otro como autónomo y, por lo tanto, como una persona con dignidad y valor intrínseco. Este valor y dignidad se derivan de un plano metafísico que atribuye a la persona una condición moral. Las personas no son únicamente seres físicos o psicológicos; son seres dotados de dignidad, valor intrínseco y derechos. Estos derechos no se pueden explicar ni justificar completamente dentro de un marco puramente naturalista o empírico. Es necesario incluir los actos de auto-interpretación y autorrealización del individuo, lo que añade un componente existencial a la estructura metafísica. Alexy termina por concluir: "los derechos humanos no son posibles sin una metafísica racional y universal" [93].

En pocas palabras, desde 1945, los derechos humanos y los derechos fundamentales se han consolidado como pilares político-jurídicos esenciales para el desarrollo de la vida en sociedad. En particular, el mundo occidental ha experimentado una profunda transformación debido a la capacidad de estos derechos para influir en diferentes aspectos: materiales, temporales, espaciales y jerárquicos.

La convivencia del derecho internacional de derechos humanos y la Constitución Nacional Argentina

Este apartado tiene por objetivo determinar el grado de convivencia que mantiene el sistema jurídico de Argentina con el derecho internacional de los derechos humanos.

Las diversas líneas ideológicas presentes en el texto constitucional argentino, producto de las reformas vigentes, deben coexistir con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. De acuerdo con la postura que reconoce el carácter normativo directo de toda la Constitución, surge una corriente interesada en buscar el contenido esencial de los derechos constitucionales, incluyendo a los derechos humanos, invocados en los conflictos de pretensiones e intereses entre las partes [94].

Según esta postura, de carácter no conflictivista del derecho, el contenido esencial de los derechos no distingue entre núcleos duros y aspectos periféricos de los derechos fundamentales, y enfatiza la necesidad de armonizarlos con otros bienes jurídicos. La finalidad original de estos derechos, junto con los añadidos que el tiempo ha traído, constituye una herramienta clave para proteger el bien humano en cuestión. Todos los bienes humanos son, por definición, compatibles entre sí, por lo que ningún bien o derecho puede requerir la lesión de otro para existir [95]. El contenido esencial de los derechos

constitucionales incluye la determinación de quiénes son los sujetos activos y pasivos. También establece la finalidad original de estos derechos, así como sus alcances y límites, para prevenir interferencias y asegurar su compatibilidad con otros derechos [96].

La Real Academia Española define el término "armonizar": "[p]oner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin" [97]. El propósito de la armonía es la subsistencia de un todo como unidad lógica y evitar la fragmentación. La armonización de los contenidos esenciales de los derechos se basa en la necesidad de delimitar internamente dichos contenidos. La coexistencia de los derechos surge a partir de esta delimitación, ya que se requiere que su ejercicio respete la convivencia social. Cualquier uso que resulte lesivo para la sociedad se considera contrario a esta convivencia y al sistema constitucional. Por lo tanto, los conflictos jurídicos se resuelven en el orden interno del derecho [98].

El argumento principal sostenido por Toller para defender la doctrina de la armonización de los derechos como método de interpretación constitucional es del orden lógico como se ha expresado anteriormente. Según Aristóteles: "No se puede ser y no ser algo al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto" [99]. Es decir, no se puede sacrificar un derecho en aras de la subsistencia de otro sin afectar la regla de la lógica de no contradicción [100].

Ello resulta compatible con la interrelación o correlación armónica prevista en el art. 32 del CADH:

"1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

En el mismo sentido, la OIT establece en el artículo 19.8 de su constitución, la postura de armonización de derechos, donde el principio *pro persona* (término que se prefiere para aludir al denominado *pro homine*) se presenta como la regla de interpretación necesaria para resolver conflictos normativos [101]. Esta es una norma de interpretación y aplicación del derecho que establece que "los derechos esenciales de la persona humana, en caso de colisión o duda sobre la aplicación de normas, debe optarse por la norma y la interpretación amplificadora" [102].

En un estudio detallado de Manili se observa cómo este principio asume la condición de principio general del derecho internacional de los derechos humanos [103] y puede hallarse en el art. 29 de CADH [104], art. 5° del PIDCP [105], art. 23 de la CEDAW [106] y art. 41 de la CDN [107]. Todos ellos con jerarquía constitucional en Argentina. Por su parte, otros instrumentos internacionales de derechos humanos supraleales ratificados por Argentina incorporan esta regla de interpretación, tales son: el art. 15 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados [108], el art. 5° de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas [109], y el art. 4° del Protocolo Adicional de la CADH llamado Protocolo de San Salvador [110]. El doctrinario Arese agrega el art. 16 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia [111]. Sin embargo, este tratado no fue

ratificado por parte de Argentina conforme surge de las constancias de la OEA y los países que lo han hecho son: Ecuador, México, y Uruguay [112].

Monica Pinto señala que este principio funciona como pauta hermenéutica, como límite a las restricciones legítimas de los derechos humanos y como límite a la suspensión del ejercicio de ciertos derechos. En el primer caso, las normas específicas deben prevalecer sobre las más generales. Un ejemplo es la CEDAW, que, como instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres, tiene prioridad sobre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En el segundo caso, las restricciones deben estar basadas en una ley formal y aplicarse únicamente para preservar el orden público, la moral, la seguridad, entre otros. En el tercer caso, las normas que regulan el estado de excepción están condicionadas por este principio, que debe ser respetado incluso en situaciones excepcionales [113].

Este principio, como señala Bidart Campos, debe aplicarse tanto en los conflictos que involucren a particulares y al Estado, como en aquellos entre particulares. Los derechos humanos también deben ser respetados por las empresas, incluidas las transnacionales, que en muchos casos poseen un poder económico, político, cultural y global mayor que los propios Estados parte de los tratados internacionales de derechos humanos [114].

La incorporación del principio general *pro persona* a la jerarquía constitucional argentina tiene una gran relevancia, ya que el artículo 75, inciso 22, incluye los instrumentos internacionales de derechos humanos que lo contienen. Así, la Constitución Nacional se convierte en una base sólida para su aplicación en el ordenamiento interno. Cualquier norma, sin importar su jerarquía, puede aplicarse cuando sea más favorable al ser humano, lo que influye en todas las fuentes del derecho argentino y elimina cualquier distinción entre enfoques monistas y dualistas [115].

En el ámbito de los derechos humanos laborales, el principio *pro persona* está ineludiblemente relacionado con el principio *in dubio pro operario* (art. 9 de la ley 20.744). La posición de hiposuficiencia funcional y negocial de la persona en situación de trabajo en relación de dependencia exige un enfoque hermenéutico que proteja al más débil de la relación, basándose en la equidad y la justicia social (art. 13 de ley 20.744) [116].

En definitiva, la convivencia del sistema jurídico argentino con el derecho internacional de los derechos humanos es mayormente factible a través de la doctrina de la armonización de derechos. Este enfoque sirve como método de interpretación de los derechos constitucionales cuando son invocados en las pretensiones de conflictos judiciales que involucran tanto a particulares contra el Estado como a particulares entre sí.

El Bloque de constitucionalidad federal

El objetivo del presente punto es determinar el grado de supremacía que tiene la Constitución nacional en el ordenamiento jurídico argentino, contemplando el derecho internacional de derechos humanos.

El método de apertura hacia el derecho internacional es un asunto regulado por el derecho interno de cada Estado miembro de la comunidad internacional y el derecho constitucional ocupa un rol fundamental en la recepción del derecho internacional [117].

El art. 31 de la Constitución nacional dispone en su parte pertinente: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación...". La normativa constitucional transcrita prevé la recepción del derecho internacional público en el derecho argentino.

La postura defendida por Manili sostiene que no es necesaria una ley del Congreso para incorporar los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno. La intervención del Congreso sólo es requerida en la etapa previa a la ratificación o adhesión por parte del Ejecutivo nacional, de acuerdo con el art. 75, inc. 22 de la Constitución nacional. A diferencia de las conclusiones de Vanossi y Dalla Vía, Manili argumenta que la intervención del Congreso no transforma el tratado en ley, manteniendo así una deseada autonomía entre ambas normas. Manili concluye, citando a Bidart Campos, que ello refleja la adopción del sistema monista. Esto tiene ciertas consecuencias para nuestro ordenamiento jurídico interno. Por un lado, los tratados conservan su naturaleza jurídica original y no se consideran leyes. Por otro lado, los tratados son de aplicación inmediata, es decir, no necesitan ser transformados en una ley para entrar en vigor [118]. En los precedentes "Pérez" [119] y "Pinturas y Revestimientos Aplicados" [120], la CSJN dispuso que los convenios de la OIT son aplicables inmediatamente [121].

El principio de primacía es considerado un principio de la estructura constitucional y es definido como "la particular relación de subordinación en que se encuentran las normas dentro de un ordenamiento jurídico determinado" [122]. Según cierta parte de la doctrina constitucionalista, el art. 31 no establece un orden de prelación entre las normas mencionadas [123]. Las tres normas explicitadas en el mentado artículo constitucional tienen carácter de ley suprema. Es decir, "recepta la supremacía del orden federal sobre el derecho local" [124]. La fundamentación de la superioridad jerárquica de la Constitución debe basarse en la interpretación de los arts. 27, 28 y art. 99 inc. 2º, y 75 inc. 22, párrs. 2º y 3º [125].

En definitiva, el "bloque de constitucionalidad federal" es definido como el:

"Conjunto normativo de mayor jerarquía conformado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, los cuales no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos" [126].

Quiroga Lavie aclara que debe contemplarse en el bloque de constitucionalidad, la Constitución desde el preámbulo hasta la última disposición transitoria (texto de 1853 con las sucesivas reformas 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) y los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional a partir de la reforma de 1994 [127].

Ahora bien, el "bloque de convencionalidad" es entendido como el "[c]onjunto de instrumentos en materia de derechos humanos que debe ser aplicado por los juzgadores en forma directa e inmediata a los casos concretos" [128].

En cambio, el término "bloque nacional" incluye "la Constitución, los tratados y las leyes federales (...) las leyes de derecho común sancionadas por el Congreso nacional" [129].

La convivencia de estos tres bloques puede provocar problemas sofisticados de coordinación entre las normas y jurisdicciones locales e internacionales [130]. La tendencia actual parece ser la armonización entre ellos. No obstante, según Santiago el sistema "multifocal" diseñado para la protección jurídica de los Derechos Humanos aún, por momentos, presenta rasgos de desorden. En muchas ocasiones, por la ausencia de una estructura jerárquica definida tanto las normas como los tribunales nacionales e internacionales intentan establecer su supremacía, aunque parece que los tribunales internacionales están ganando la contienda [131].

El diálogo recíproco entre las normas y tribunales locales e internacionales pueden darse bajo dos tesis posibles: dualista y monista. Según Manili, algunas posturas específicas intentaron construir una alternativa a las teorías previas. Sin embargo, debido a su enfoque pragmático, no lograron desarrollarse como una teoría sólida y no aportaron elementos significativos a la discusión. No obstante, destacó las posturas de Lapradelle y Politis que durante la década de 1920 avanzaron sobre la unidad del orden jurídico poniendo el foco en la defensa de los derechos del hombre y considerando "al individuo como el fin único y supremo de todo derecho" [132].

Por un lado, la teoría dualista es definida como la:

"[c]oncepción conforme a la cual las normas del derecho internacional y las normas internas poseen principios de fundamentación y ámbitos de validez radicalmente distintos. En la práctica impone la necesidad de introducir las normas internacionales en el sistema jurídico interno mediante la elaboración de una ley que las incorpora" [133].

Esta tesis se remonta a los trabajos de Triepel de 1899, sin embargo, para Manili, ya algunos autores como Blackstone, Bluntschli y Fiore se ocuparon con anterioridad del tema [134]. El rasgo distintivo principal es la forma en que se relacionan los sujetos activos y pasivos de las obligaciones internacionales en cada ámbito del derecho. En el derecho internacional, prevalece la coordinación de voluntades entre sus sujetos (todos los Estados son soberanos y no hay una autoridad superior a ellos), en cambio, en el derecho interno es un derecho de subordinación de los gobernados hacia los gobernantes y de ambos a la ley. Para esta teoría, el derecho internacional se aplica a los Estados y el derecho interno a los individuos. Los dualistas describen que para la aplicación interna de un derecho internacional se necesita que el Estado dicte una norma interna para receptor provocando la mutación del derecho internacional en derecho interno. Finalmente, para los dualistas, el conflicto entre normas se resuelve mediante criterios insulares. Esto significa que, debido a la naturaleza jurídica distinta entre las normas internacionales y las internas, dicho conflicto no tiene impacto alguno. Los Estados no pueden invocar normas internas para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales [135].

Por otro lado, la teoría monista es definida como la "[c]oncepción conforme a la cual el derecho internacional y el derecho interno poseen una misma fundamentación e idéntico ámbito de validez" [136].

La primera vez que se detectó esta teoría fue en el libro titulado "El problema de la soberanía" de Hans Kelsen en 1920 [137]. Del análisis que Manili realiza sobre la tesis monista, se destaca la ausencia de diferencias entre los asuntos externos e internos de los Estados. Ambos pueden influir en el ámbito del otro, y los monistas subrayan que existen ciertos temas que son exclusivos del derecho internacional (vgr. el derecho del mar, el derecho de los tratados, etcétera) [138]. Entre ambos sistemas de derechos, existe una relación jerárquica. Para la escuela austríaca de Kelsen, el derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno. En cambio, la escuela soviética sostiene lo contrario, otorgando prioridad al derecho interno sobre el internacional [139]. En este último caso, queda en manos de cada Estado qué valor jerárquico se le reconoce al derecho internacional, es decir, depende de la voluntad del Estado brindar la fuerza normativa que entienda conveniente para su propio Estado [140].

Ambas posturas han generado un rico debate doctrinal sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. Sin embargo, Manili advierte que estas no incluyeron en sus análisis la influencia del derecho interno en el internacional a través de los principios generales del derecho, mediante los cuales las normas del derecho interno pueden convertirse en normas internacionales (vgr. normas internas del derecho del trabajo) [141].

En la práctica internacional y constitucional, es importante recordar que, a partir de 1945, numerosos tratados multilaterales y la codificación internacional de diversas áreas especializadas comenzaron a proliferar. Las doctrinas monista y dualista han desempeñado un papel crucial al interpretar las normas internacionales, brindándoles mayor relevancia y aplicabilidad desde entonces [142].

Varios criterios contribuyeron a la consolidación del derecho internacional durante el período mencionado. El primero de ellos establece, como principio, que cada Estado tiene la facultad de adoptar el criterio que considere más adecuado para la incorporación del derecho internacional en su ordenamiento jurídico interno. El segundo es que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. El tercero es que, para el derecho internacional, cualquier norma del derecho interno se considera un simple hecho. El cuarto criterio establece que el Estado, obligado por una norma internacional, debe adaptar su derecho interno para garantizar la plena vigencia y aplicación de los tratados [143]. Sobre este último criterio, Manili sostiene que por primera vez fue formulado explícitamente en 1988, en la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia, referida a la obligación de arbitraje contenida en el acuerdo de sede de la ONU [144].

A partir de la década de 1970, las reformas a los textos constitucionales en los países iberoamericanos comenzaron a incorporar el contenido del derecho internacional, incluyendo disposiciones sobre su jerarquía, con especial énfasis en las normas de derecho internacional de los derechos humanos [145].

La soberanía nacional, en su sentido tradicional, se ve afectada por la aplicación de las normas de derecho internacional general y de derechos humanos, ya que ambas imponen limitaciones al Estado al dictar lo que puede, no puede y debe hacer [146]. No obstante, Monica Pinto criticó pragmáticamente esta postura al afirmar:

"Plantear que se enajena la soberanía nacional (...) porque un Estado ratifica un tratado de derechos humanos equivale a plantear que el derecho a la privacidad de las personas físicas se ve comprometido cuando se abre el núcleo de sus amigos: cuántos más amigos, menos privacidad; cuantos más tratados, menos soberanía. Ciertamente, ello no es así" [147].

Las tres fuentes del principio de protección internacional de los derechos humanos son: los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho [148].

En el Derecho Internacional Público, las convenciones (o convenios) se definen como: "[t]ratado internacional, habitualmente de naturaleza multilateral, celebrado bajo los auspicios o en el seno de una organización internacional. *Se emplea en algunos tratados de carácter multilateral de especial relevancia*" [149]. Algunas convenciones internacionales son reconocidas expresamente en el arts. 75 inc. 22 de la Constitución: Convención América de Derechos Humanos (en adelante, CADH); Convención de sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (en adelante con sus siglas en inglés: CEDAW); Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN); Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. No mencionada en la constitución nacional pero que mantiene jerarquía constitucional por el procedimiento previsto en el art. 75 inc. 22 último párrafo está la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores [150] y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo [151] y la Convención Interamericana para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará) [152].

El tratado es el "[a]cuerdo generalmente celebrado por escrito entre sujetos de derecho internacional con capacidad para ello, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular" [153].

Por su parte, el art. 2.a.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) define el término "tratado" al declarar: "se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Aunque la norma se refiere específicamente a los tratados escritos entre Estados, también se considera una norma consuetudinaria, por lo que su aplicación puede extenderse a otros tipos de tratados.

Por otro lado, el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que entró en vigor el 1º de agosto de 2015, bajo la influencia del neoconstitucionalismo [154], incorporó como fuente jurídica de aplicación e interpretación a los tratados de derechos humanos ratificados por Argentina (args. arts. 1 y 2).

Por otra parte, el término "Pacto" es entendido como: "[s]inónimo de tratado o convención, denominación genérica de la que constituye una expresión particular" [155]. Los Pactos expresamente mencionados en el art. 75 inc. 22 de la Constitución nacional son: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y su Protocolo Facultativo [156] y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Puesto que la Constitución nacional menciona al Protocolo Facultativo del PIDCP, cabe definir qué se entiende por protocolo. El protocolo es un: "[t]ratado internacional complementario de otro anterior, para completarlo o enmendarlo" [157]. Además de este protocolo, como insumo normativo para la presente investigación también se advierten los siguientes protocolos ratificados por Argentina: el Protocolo facultativo del PIDESC [158], el Protocolo facultativo de la CEDAW [159], y el Protocolo de San Salvador [160].

A su vez, el término "Declaración" es conocido como la:

"[m]anifestación de voluntad que realiza un sujeto de derecho internacional. Puede ser estrictamente unilateral, pudiendo en este caso generar obligaciones jurídicas para su autor, o poseer carácter conexo con otro u otros actos (otras declaraciones o comportamientos de otros sujetos, tratados, actos de organizaciones internacionales, etc.)" [161].

Entre las Declaraciones mencionadas por la Constitución nacional en el art. 75 inc. 22 se expresan: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, puede entenderse como un:

"[c]onjunto de textos que acompañan a algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en razón de su trascendencia o la relevancia de su contenido. Carecen en sí de efectos jurídicos vinculantes, aunque pueden llegar a alcanzarlos en virtud de interacciones normativas" [162].

Asimismo, puede significar: "[d]ocumento de carácter solemne y carente de fuerza jurídica obligatoria adoptado en reuniones, conferencias u organizaciones internacionales [163].

También, se encuentran las "Cartas" que se definen como: "Texto de naturaleza jurídica no vinculante elaborado en el seno de algunas organizaciones internacionales" [164]. Algunos ejemplos en los que Argentina fue parte son: la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1947) [165] y Carta de la OEA aprobadas en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

Finalmente, las "recomendaciones" se las definió como: "[a]cto adoptado por una organización internacional desprovisto en principio de carácter vinculante, en el que se insta a los Estados miembros a un determinado comportamiento". Sin embargo, pese a esta definición un memorándum preparado en 1962 por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas aclara:

"Según la práctica de las Naciones Unidas, la 'declaración' es instrumento oficial y solemne, adecuado para ocasiones muy especiales en las que se enuncian principios de importancia grande y permanente, y permanente como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Una recomendación es menos formal" (propia traducción al español) [166].

En definitiva, la principal diferencia entre los instrumentos internacionales radica en su grado de obligatoriedad. Sin embargo, cabe agregar:

"No obstante, teniendo en cuenta la mayor solemnidad y significado de una declaración, puede considerarse que el órgano que la prueba abriga mayores esperanzas de que los miembros de la comunidad internacional habrán de respetarla. En consecuencia, en la medida en que esa esperanza se justifique gradualmente por la práctica de los estados, la Declaración puede llegar a ser reconocida por el uso como un instrumento que establece normas obligatorias para los Estados" [167].

No obstante, las reservas pueden influir en su aplicación, ya que estas "son manifestaciones unilaterales de voluntad que un Estado formula al momento de obligarse por tratado, con el fin de modificar o excluir la aplicación de algunas de sus normas, respecto de sí" [168]. Por lo tanto, algunas cláusulas del tratado no generan obligaciones ni comprometen la responsabilidad internacional del Estado que haya formulado reservas.

Existe un rasgo particular para los tratados de derechos humanos que Manili explica:

"entendemos que los (tratados) de derechos humanos no entran en la clase de 'tratados-contrato', pero podrían identificarse con los 'tratados-ley', en cuanto establecen normas generales que reglamentan las conductas futuras de las partes, en lugar de regir solamente sus relaciones mutuas" [169].

El carácter objetivo de las obligaciones jurídicas de las que derivan del tratado hace imposible de implementar el principio de reciprocidad entre los Estados para incidir en la terminación de éste [170].

"La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos tiene incidencia, como no podría dejar de ser, en su proceso de interpretación. Tales tratados, efectivamente- tal como lo ha advertido la Corte Europea e Interamericana de Derechos Humanos- no son interpretados a la luz de concesiones recíprocas, como los tratados clásicos, pero sí en la búsqueda de la realización del propósito último de la protección de derechos fundamentales del ser humano" [171].

Por lo tanto, no son aplicables las reglas previstas en los apdos. a y b del art. 19 y los apdos. 2 a 4 del art. 20 de la Convención de Viena de 1969 a los tratados de derechos humanos [172].

Hasta ahora se ha abordado una de las tres fuentes del derecho internacional. La siguiente fuente son los principios generales del derecho. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) los menciona en su artículo 38. Estos principios pueden encontrarse en declaraciones, tratados e incluso en sentencias. En este último caso, es importante considerar que el requisito de reconocimiento por parte de la legislación interna de los Estados es menos estricto en temas de derechos humanos. La CIJ ha desarrollado una concepción de principios generales que trascienden los marcos legales nacionales y se integran en los principios fundacionales del derecho internacional contemporáneo [173].

Finalmente, la última de las fuentes jurídicas del derecho internacional son las resoluciones de los organismos internacionales en los que trasciende para esta investigación son en materia de derechos humanos.

La Resolución de la Asamblea General de la ONU es considerada en materia de derechos humanos como parte del "derecho de la Carta", es decir, el conjunto de normas derivadas de la Carta de la ONU y generadas dentro de la organización. Estas normas son exigibles a los Estados miembros por el simple hecho de pertenecer a la organización. Por lo tanto, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas tienen carácter obligatorio, sin necesidad de recurrir a otras fuentes jurídicas para exigir su cumplimiento [174]. En el mismo sentido, existe una tendencia doctrinal a afirmar que el valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos implica su incorporación al derecho internacional consuetudinario [175].

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) estableció que la Carta de la OEA tiene fuerza obligatoria en materia de derechos humanos para todos los Estados miembros, en virtud de los artículos 3.j, 16, 51.e, 112 y 150 de dicha Carta. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictaminó que los derechos humanos mencionados en la Carta de la OEA son los contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre [176].

Por su parte, la jurisprudencia internacional en materia de derecho internacional de derechos humanos cumple un importante papel hacia la promoción y protección de los derechos humanos. En este sentido, en nuestro continente, tanto la CIDH y la Corte IDH, el Comité de Derechos Humanos creado por el Protocolo y los distintos comités de aplicación de las convenciones, cabe destacar al Comité de la CEDAW, fueron delineando los principios generales de cada una de las ramas del derecho internacional de derechos humanos. No se puede considerar que las decisiones adoptadas por estos órganos sean consideradas como método auxiliar, por el contrario, son verdaderos generadores de normas jurídicas y también de principios generales [177].

En materia de los Convenios de la OIT cabe señalar algunas observaciones. La primera es que "[l]a jerarquía de los convenios de la OIT fue expresamente considerado por la convención constituyente de 1994, tal como lo señala Sagüés" [178]. Segundo, la jerarquía de los convenios de la OIT fue tratada oportunamente por la CSJN luego de la reforma constitucional de 1994. Los convenios son categorizados como tratados internacionales ordinarios, por ende, son supraleales [179]. Es importante destacar la distinción que hace la doctrina entre los convenios auto-ejecutivos y los convenios promocionales. Los primeros tienen efecto inmediato y no requieren la promulgación de una ley para su aplicación. En cambio, los segundos implican que el Estado asume la obligación de adoptar medidas concretas mediante legislación interna para dar contenido a las políticas públicas [180]. Tercero, la CSJN, sin reconocer la vinculatoriedad, resalta el valor importante que presentan las Recomendaciones de la OIT para interpretar y definir los alcances de los convenios. En cambio, la interpretación realizada por la Comisión de Expertos en la Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) representa una herramienta jurídica que guía la

interpretación de los convenios. Mientras la CIJ no contradiga a la comisión citada, ésta tendrá vigencia y reconocimiento (conf. art. 31 Constitución OTT) [181].

Un caso de particular tratamiento ha dado la CSJN respecto a los convenios no ratificados y vinculados con los principios y derechos fundamentales del Trabajo de 1998. Para la Corte federal, Argentina mantiene la obligación de respetar y cumplirlos [182]. La Declaración de la OTT de 1998 vincula los derechos fundamentales del trabajo con determinados convenios. Esta declaración provoca la vinculatoriedad de los estados parte de la OTT con dichos convenios, pese a no encontrarse ratificados por el Estado parte [183].

Además de insistir en la obligatoriedad de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, es importante agregar las recomendaciones de la CIDH para ampliar la interpretación de la "doctrina del control de convencionalidad". Esta doctrina, como expresión del "neoconstitucionalismo" o la "supranacionalidad", fortalece la primacía del derecho internacional de los derechos humanos. Esto implica que los jueces nacionales no solo deben verificar la razonabilidad de una norma conforme a la Constitución (control de constitucionalidad), sino también su conformidad con los estándares convencionales y jurisprudenciales del sistema internacional [184].

La llamada "cláusula de interpretación conforme" (ar-ts. 27, 75 inc. 22º y 108 de la Constitución Nacional y art. 27 de la CADH) permite el desarrollo de una técnica hermenéutica para armonizar las reglas locales con los principios contenidos en los tratados internacionales constitucionalizados [185].

En conclusión, el sistema jurídico argentino establece que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos en el art. 75, inc. 22, párr. 2º de la Constitución conforman el primer bloque jerárquico normativo, conocido como el "bloque de constitucionalidad". Además, se contemplan mecanismos para la incorporación de nuevos tratados de derechos humanos a través del proceso constitucional previsto en el art. 75, inc. 22, párr. 3º. Los tratados internacionales que no cumplan con estos requisitos formales y sustanciales mantienen una jerarquía supralegal y forman parte del "bloque nacional", como es el caso de los convenios ratificados por Argentina ante la OTT. Tanto las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH como las recomendaciones emitidas por la CIDH son obligatorias para los poderes del Estado argentino en todos sus niveles, ya que permiten amplificar el sistema de protección de derechos humanos y asegurar que la aplicación de las normas sea conforme a la Constitución y a la Convención.

El proceso de integración y la Argentina

Este punto tiene por objetivo describir el proceso de integración por el que transita Argentina, poniendo el foco en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Los procesos de integración están previstos en el art. 75 inc. 24 de la Constitución nacional [186].

Tal como lo explicase Manili:

"[E]l derecho de la integración, y su versión más evolucionada, el derecho comunitario, nació del derecho internacional público, pero se desprendió de él, dado que los órganos que gobiernan los distintos sistemas de integración generan normas jurídicas que conforman el llamado derecho secundario, por oposición a los tratados constitutivos, a los que se denomina derecho primario. Como producto de ese fenómeno, el derecho internacional público continúa regulando solo a los tratados constitutivos de los sistemas de integración, mientras que todo el resto ha adquirido autonomía normativa, científica y académica" [187].

El concepto de Derecho de la Integración, según la postura integracionista del tridimensionalismo trialista del derecho, puede explicarse de la siguiente manera:

"[A] menudo oculto bajo presentaciones exegéticas, incluyendo casos interestatales y sus soluciones (dimensión sociológica), captados por normas apoyadas en los métodos de originalidad y derivación (dimensión normológica) e inspirados en la construcción de espacios comunes a través de la libertad, la armonización y la cooperación requeridas por la justicia (dimensión axiológica --o dikelógica--)" [188].

Los valores de libertad, armonización y cooperación arriban a una máxima expresión en procesos de integración de tipo comunitario. El espacio en común puede ser tamizado por diferentes valores: el utilitario cuando los procesos de integración están vinculados con la economía, pero también pueden ser pensados y vinculados al valor justicia, y combinados puede generarse un espacio común de la humanidad [189]. En el proceso de integración existen diferentes etapas y niveles de profundidad. Las preferencias económicas del mercado común, relacionadas con la libre circulación de bienes, personas, capitales y servicios, también se extienden a la libre circulación de actos jurídicos, como los procesales y notariales. En cambio, en una unión económica existe una interrelación con la unión jurídica, donde se establece una política jurídica común, permitiendo que todos los actos procesales y notariales realizados en cualquiera de los territorios de los Estados parte de la unión sean reconocidos y aceptados [190].

La internacionalidad tradicional de la modernidad comenzó a gestarse y desarrollarse a partir del siglo XVI, con la formación de Estados independientes que respetaban la soberanía de otros Estados. Este proceso se dio en un marco de colaboración entre las monarquías y las burguesías, una alianza que buscaba asegurar los mercados nacionales. Por su parte, los Estados Nacionales empezaron a consolidarse desde el siglo XIX [191]. Las relaciones económicas, religiosas, científicas, entre otras, resultan suficientemente estrechas entre los Estados como para requerir de una compleja regulación jurídica que las regule. En este esquema tradicional, "las posibilidades de repartir son menores y las interferencias de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar son mucho mayores que en el ámbito interno" [192]. En oposición, la integración "procura establecer un mayor grado de conducción" [193].

El MERCOSUR es un proceso de integración regional que, en esencia, está vinculado principalmente con la economía y el valor utilitario. Aunque con el tiempo se han explorado otras dimensiones, estas no han logrado consolidarse en una unión económica y jurídica plena [194]. Son textos fundacionales del MERCOSUR los siguientes instrumentos internacionales: el Tratado de Asunción (1991) y el Protocolo Adicional al Tratado de

Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto, 1994); el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la República de Bolivia y la República de Chile (1998); el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR (2004); el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (2005); el Protocolo de Adhesión de la República Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR (2006) y el Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR (2014) [195].

Entre los considerandos para el desarrollo de un proceso de integración como fue la constitución del MERCOSUR se encuentran "que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social" [196].

La "justicia social" se encuentra como un valor subyacente del desarrollo de los países que integran el MERCOSUR asumiendo los Estados parte "el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración". La armonización como criterio de interpretación surge para articular las normas del derecho de la integración y el derecho interno de los Estados miembros. En el mismo sentido, la Declaración de Foz de Iguazú de los ministros de Trabajo de los Estados Parte del MERCOSUR (1991) reafirma que "el tratado de Asunción (...) procura crear las condiciones de integración necesarias para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social" (art. 1º). Argentina incorporó, mediante la reforma constitucional de 1994, el valor de la justicia social en el art. 75 inc. 19 referida a la nueva cláusula del progreso estableciendo como propósito el desarrollo humano. Las normas del derecho del trabajo establecen como criterios de integración normativa al principio de la justicia social (conf. art. 13 de la ley 20.744). En este sentido, Argentina muestra un cumplimiento mínimo de los principios fundamentales del Tratado de Asunción.

La justicia social se convierte en un poderoso motor axiológico dentro del tratado de integración regional y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (1998) mantiene estrechas relaciones con su materialización. La Declaración se presenta como un primer paso hacia la concretización de un protocolo regional en la materia sociolaboral. El art. 20 dispone la creación de un órgano: la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR que tiene por objetivo auxiliar al Grupo Mercado Común en el proceso de fomento y aplicación de la Declaración [197]. Este órgano es de carácter tripartito (gobiernos, empleadores y trabajadores). Nuevamente, entre los considerandos de la Declaración, se reafirma la justificación de los valores fundamentales en relación con los procesos de desarrollo económico [198]. El diálogo social se incorpora como un mecanismo permanente de consenso entre gobiernos, empleadores y trabajadores, con el objetivo de establecer "condiciones favorables al crecimiento económico sustentable", siempre con la justicia social como principio fundamental en la región (art. 13). Posteriormente, en 2015, se revisó la Declaración por consenso de los Estados Parte, reafirmando la justicia social como valor fundamental. Se descartó su consideración como una mera entelequia, y el preámbulo insiste en la necesidad de políticas que prioricen el empleo decente como eje central para el desarrollo de la persona

[199]. Se advierte que los Estados Parte han puesto foco en los principios y valores de la Declaración de Filadelfia (1944) de la OIT, en especial, en materia de igualdad de oportunidades y de trato, como también de los instrumentos internacionales de derechos humanos entre ellos:

"la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1947) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)" [200].

El diálogo social se reafirma como un método permanente de consenso tripartito (gobiernos, empleadores y trabajadores) para construir condiciones favorables de desarrollo económico y sostenibilidad, con la justicia social como valor del techo ideológico (cfr. art. 20). Este enfoque se refleja en el documento, donde se menciona el Convenio 144 de la OIT sobre consulta tripartita. En la Reunión de ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, realizada el 23 de mayo de 2002 en Buenos Aires, se desarrolló una estrategia conjunta para abordar los puntos del Orden del Día de la 90ª Conferencia de la OIT. El eje de esta estrategia fue el concepto de "trabajo decente", entendido jurídicamente como "el respeto de los Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo", políticamente como "la elaboración de propuestas para aumentar el empleo sin comprometer su calidad", y éticamente como "hacer todo lo posible para ampliar la cobertura de la protección social" [201].

En materia de derechos de las mujeres, los Estados Parte de la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR se comprometen a impulsar políticas públicas tendientes a satisfacer la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres (conf. art. 5). Especialmente, dispone: "en particular en lo que atañe al acceso al empleo o actividad productiva, y no discriminación en el acceso a puestos de relevancia en las empresas e instituciones públicas (...) conciliación de obligaciones laborales y familiares".

En el ámbito de aplicación la Declaración dispone que los destinatarios son los habitantes de los Estados parte y que los Estados parte se compromete a respetar los derechos contenidos en esta Declaración "y a promover su aplicación de conformidad con las convenciones internacionales ratificadas, actos normativos del MERCOSUR pertinentes a la misma, la legislación y demás prácticas nacionales, convenios y acuerdos colectivos de trabajo" (art. 30).

En conclusión, el proceso de integración está contemplado en el sistema jurídico argentino a través de la Constitución Nacional. El derecho de integración presenta dos facetas de desarrollo: la primera se refiere a la internacionalidad tradicional, basada en relaciones estrechas entre los Estados, que no requiere una estructura jurídica compleja para resolver los conflictos derivados de dichas relaciones. En cambio, la integración demanda un marco jurídico más robusto. La integración, al estar vinculada al valor de la utilidad, se aproxima más a lo económico; sin embargo, cuanto mayor es su conexión con el valor de la justicia, más amplio es el espacio común en que la humanidad puede realizarse. Los tratados de integración poseen jerarquía supralegal, y el MERCOSUR abarca dimensiones que van más allá del libre tránsito de bienes, personas, capitales y servicios. La Declaración

Sociolaboral del MERCOSUR, tanto en su versión original como revisada, pone especial énfasis en el valor de la justicia social para fomentar la creación de empleos decentes y sostenibles. En cuanto a los derechos de las trabajadoras, se establece el compromiso de los Estados parte en respetar y promover la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, destacando en particular la garantía que se articula con el objetivo de esta investigación: la garantía "a la no discriminación en el acceso a puestos de relevancia en empresas e instituciones públicas (...) y la conciliación de obligaciones laborales y familiares". (art. 5).

El principio de subsidiariedad y la doctrina del margen nacional de apreciación

El principio de subsidiariedad establece que los órganos supranacionales sólo están habilitados para intervenir en casos de violaciones claras y graves de los derechos humanos, cuando los organismos y procedimientos internos son insuficientes para reparar el agravio al derecho internacional de los derechos humanos [202]. La lógica formal que subyace a este principio es la correspondencia entre el respeto de una comunidad mayor hacia la capacidad de una entidad menor para resolver sus propios problemas. Este enfoque refuerza el principio de legitimidad democrática en la toma de decisiones, ya que la intervención de tribunales internacionales debe ser secundaria, coadyuvante, diferenciada, refleja y no jerárquica. Alterar este principio podría poner en riesgo las competencias propias de la Constitución o de la ley nacional frente a una posible "sobre-convencionalidad" [203].

El caso "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto" [204] ofrece al constitucionalista Santiago la oportunidad de aportar tesis claves para comprender mejor la extensión de este principio mediante una importante sentencia institucional [205]. Entre los puntos que destaco están:

Primero, la doctrina judicial de la Corte Federal rechazó por completo la existencia de una cuarta instancia de apelación en el ámbito internacional respecto a sus pronunciamientos que ya han adquirido la autoridad de cosa juzgada, siendo sus sentencias definitivas.

Segundo, los órganos y tribunales internacionales no pueden alterar ni modificar, a través de interpretaciones extensivas de los textos internacionales, los compromisos asumidos por el Estado argentino, basándose en el respeto irrestricto del principio *pacta sunt servanda*.

Tercero, la Constitución tiene supremacía final sobre los tratados internacionales, incluso sobre aquellos que complementan y mantienen jerarquía constitucional. Esta postura se alinea con la doctrina expuesta por Roque Sáenz Peña, Luis María Drago y Carlos Rodríguez Larreta en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907, denominada "Fórmula argentina", consagrada en el artículo 27 de la Carta Magna.

Cuarto, los tribunales locales conservan la competencia para realizar un control de constitucionalidad sobre las actuaciones de los órganos y tribunales internacionales, siendo la CSJN el órgano supremo del Poder Judicial e intérprete final de la constitución [206].

Algunos autores sugieren que las consecuencias –en mi opinión, desde una perspectiva institucional– implican un regreso a los debates entre los modelos dualista y monista. La clave radica en que, ante la ausencia de una auténtica jerarquía constitucional de los tratados internacionales, podrían resurgir antiguos conflictos entre ambos modelos, relacionados con la autonomía de cada sistema y la correspondiente prioridad y prelación entre ellos [207].

Este principio se despliega en dos dimensiones interconectadas: una sustantiva y otra procesal [208]. En el marco de la dimensión sustantiva del principio de subsidiariedad, una de las pautas generales armonizadoras es la doctrina del margen nacional de apreciación. Esta doctrina busca armonizar el derecho internacional de los derechos humanos con los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos jurídicos locales.

La doctrina del "margen nacional de apreciación" puede ser definido como "un mecanismo que permite medir con distintas varas la vigencia de los derechos humanos, en determinado momento, en uno de los Estados parte" [209]. El alcance de esta doctrina varía conforme con la naturaleza del Derecho en pugna y el contexto histórico atravesado por los diferentes Estados parte del Acuerdo internacional [210]. En otras palabras, en el marco del derecho internacional, esto implica reconocer a los Estados un cierto grado de libertad para desarrollar criterios de diferenciación propios, que reflejen los valores morales y políticos particulares de cada nación en el contexto de sus relaciones en el ámbito internacional [211].

Esta expresión fue utilizada por vez primera por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1961 (caso "*Lamless*") [212] y adoptada por la doctrina de la Corte IDH en 1984 cuando se valoró las propuestas de modificación de la Constitución Política de Costa Rica sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de nacionalidad. Sobre el margen de apreciación nacional se dijo:

"La Corte tiene especialmente en cuenta el margen de apreciación reservado al estado que otorga la nacionalización sobre los requisitos y conclusiones que deben llenarse para obtenerla. Pero de ningún modo podría verse en ella una aprobación a la tendencia existente en algunas partes a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de ejercicio de los Derechos políticos de los naturalizados" [213].

Nuevamente, la Corte IDH evaluó bajo el prisma del margen de apreciación nacional en materia del derecho de rectificación o respuesta pedida por Costa Rica en el que se dijo:

"El art. 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuál debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el art. 14.1, estas condiciones serán las 'que establezcan la ley', frase que implica un lenguaje que, a diferencia de lo utilizado en otros artículos de la Convención ('estará protegido por la ley', 'conforme a la ley', 'expresamente fijadas por la ley', etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la 'ley', cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte" [214].

La interpretación del texto transcrito sugiere que las autoridades locales están en la mejor posición para determinar el alcance de ciertos derechos humanos, considerando las diferencias y peculiaridades de idiosincrasia y experiencia entre los Estados parte. De esta forma, se agrega "que en todo derecho de fuente internacional cabe distinguir entre un núcleo

"duro", esencial, básico, mínimo, inalterable e innegociable, común para todos y otro más flexible y maleable, que permita admitir ciertas modalidades secundarias..." [215].

No obstante, de esta institución surge la necesidad de respaldar la integración, ya que resulta paradójico otorgar a los Estados cierta flexibilidad para interpretar derechos que se consideran universales. En este sentido, mientras la Corte IDH no haya emitido una interpretación específica sobre un derecho, es fundamental que cada Estado parte aplique dichos derechos dentro de los límites de la razonabilidad, evitando que los regímenes de excepción no se conviertan en comunes y ordinarios [216].

En conclusión, el margen de apreciación nacional es una típica "institución del pluralismo constitucional" [217] que valida la discrecionalidad de los Estados parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este margen permite articular los distintos ordenamientos jurídicos regionales (como en el caso de la CADH), respetando las diferencias sociológicas, favoreciendo una convivencia plural entre los Estados. No obstante, existe el riesgo de que regímenes excepcionales, como el mencionado, se vuelvan ordinarios y comunes, que favorezcan un proceso de desintegración regional. Por ello, es fundamental que el "margen" se mantenga dentro de los límites de la razonabilidad y mientras no exista un pronunciamiento de la Corte IDH, que es, en última instancia, el tribunal supremo para interpretar la CADH.

Los estándares internacionales como herramienta de operativización de derechos humanos

El término "estándar" está definido como " [q]ue sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia", y se agrega " [t]ipo, modelo, patrón, nivel" [218]. Surge de las definiciones transcritas la idea de la existencia de alguna matriz sobre la que se deben replicar en el futuro aquellas cosas comparables para ajustarse a ella. Empero, el término estándar en materia de derechos humanos se utiliza también como piso mínimo común e inderogable de derechos humanos en Latinoamérica que uniforma a todos los Estados parte [219].

En materia de derechos humanos, el concepto de "estándar" puede entenderse como un paso preparatorio para la consolidación de un derecho humano pleno. Por ello, los derechos humanos con fuerza vinculante se diferencian de los estándares, que representan el denominado "derecho blando" o "*soft law*". En esta categoría se incluyen aspiraciones o metas, pero no llegaron a calificarse como derechos fundamentales [220]. La validez universal de los estándares de derechos humanos es una aspiración inherente al régimen de derechos humanos.

Los trasfondos culturales, en algún modo relacionado con el punto anterior, colisionan con la pretensión de universalidad de los derechos humanos. Sin embargo, los estados tienen la obligación de protegerlos a pesar de sus sistemas políticos, económicos y culturales [221].

La tesis propiciada es que los derechos humanos tienen validez universal, en cambio, los estándares de derechos humanos no. Los primeros mantienen efectos vinculantes para

todos los países y culturas. Los segundos, aún no han ganado la validez universal tampoco quiere decir que alguna vez lo hagan [222].

"Se puede decir que el multiculturalismo también impone el deber de respetar las diferencias culturales a los órganos de las Naciones Unidas. Al igual que los estados deben proteger a los grupos o nacionales, las organizaciones internacionales deben respetar a los subgrupos que forman parte de la organización" [223].

El multiculturalismo impacta en los estándares internacionales de derechos humanos y provoca que los órganos de los tratados y la comunidad internacional dialoguen con sus Estados parte con el fin de preservar la integridad de la comunidad haciendo algunas concesiones [224].

Cuando una práctica local o cultural se ajusta a los valores comúnmente aceptados por la humanidad, entonces, la opinión del grupo y el consentimiento de la persona afectada deben ser los criterios determinantes [225].

En su tarea de implementación de los derechos humanos, los organismos internacionales no deberían estandarizar construcciones de talla única [226].

Las pretensiones de ajuste entre las prácticas culturales locales y los estándares de los organismos internacionales deben transitar un camino de tolerancia, que no implique acciones que constituyan una violación de los derechos humanos a secas [227].

En conclusión, el concepto de "estándar" en materia de derechos humanos debe entenderse como un marco mínimo y común que busca uniformar la protección de estos derechos en Iberoamérica. Sin embargo, los estándares no tienen la misma fuerza vinculante que los derechos humanos plenamente consolidados, ya que pertenecen al ámbito del "derecho blando" o "*soft law*", aspirando a la universalidad sin haberla alcanzado aún. La universalidad de los derechos humanos, por su parte, sigue siendo una aspiración que enfrenta desafíos debido a la diversidad cultural y los trasfondos políticos y económicos de los Estados.

El multiculturalismo plantea un reto a la universalidad de los derechos humanos, exigiendo que tanto los Estados como los organismos internacionales respeten las diferencias culturales. En este sentido, se deben establecer diálogos que permitan compatibilizar las prácticas locales con los estándares internacionales, siempre que estas no vulneren derechos humanos fundamentales. Es importante que los organismos internacionales eviten imponer soluciones uniformes, sino que promuevan un enfoque de tolerancia que respete la diversidad, sin permitir que estas diferencias se traduzcan en violaciones a los derechos humanos. El equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos humanos es, por tanto, un desafío central en la construcción de un sistema de derechos humanos verdaderamente inclusivo y respetuoso de la pluralidad global.

Verificación de la operatividad de la normativa internacional conforme a la doctrina en materia de igualdad en el mundo del trabajo

Los derechos humanos y los derechos fundamentales se han consolidado como pilares político-jurídicos esenciales para el desarrollo de la vida en sociedad desde mediados del siglo XX. En particular, el mundo occidental ha experimentado una profunda transformación debido a la capacidad de estos derechos para influir en diversos aspectos: materiales, temporales, espaciales y jerárquicos.

En el contexto argentino, la convivencia del sistema jurídico nacional con el derecho internacional de los derechos humanos es en gran medida factible a través de la doctrina de armonización de derechos. Este enfoque sirve como método de interpretación de los derechos constitucionales cuando se presentan conflictos judiciales, ya sea entre particulares y el Estado o entre particulares.

El proceso de integración está incorporado en el sistema jurídico argentino mediante la Constitución Nacional. El derecho de integración tiene dos facetas: por un lado, la internacionalidad tradicional, basada en relaciones estrechas entre Estados, que no requiere una estructura jurídica compleja para resolver conflictos. Por otro lado, la integración exige un marco jurídico más sólido. Esta última, al estar relacionada con el valor de utilidad, se enfoca más en lo económico; sin embargo, cuanto mayor es su conexión con la justicia, más amplio es el espacio común de realización humana. Los tratados de integración tienen jerarquía suprallegal, y el MERCOSUR incluye aspectos que van más allá del libre tránsito de bienes, personas, capitales y servicios. La Declaración Sociolaboral del MERCOSUR subraya la importancia de la justicia social en la creación de empleos decentes y sostenibles. En cuanto a los derechos de las trabajadoras, los Estados parte se comprometen a respetar y promover la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, garantizando el acceso equitativo a puestos de relevancia en empresas e instituciones públicas, así como la conciliación entre las responsabilidades laborales y familiares.

El margen de apreciación nacional es una herramienta típica del "pluralismo constitucional" que permite a los Estados ejercer cierta discrecionalidad en la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este margen facilita la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos regionales, como el de la CADH, respetando las particularidades sociológicas y fomentando la pluralidad entre los Estados. No obstante, existe el riesgo de que regímenes excepcionales se vuelvan ordinarios, lo que podría favorecer la desintegración regional. Por ello, es fundamental que el margen de apreciación se mantenga dentro de los límites de la razonabilidad y, en última instancia, quede sujeto a la interpretación de la Corte IDH.

Finalmente, el concepto de "estándar" en derechos humanos debe entenderse como un marco mínimo común que busca uniformar la protección de estos derechos en América Latina. Sin embargo, los estándares no tienen la misma fuerza vinculante que los derechos humanos consolidados, ya que pertenecen al "derecho blando" o "*soft law*", aspirando a una universalidad que aún no han alcanzado. Por otro lado, la universalidad de los derechos

humanos enfrenta desafíos debido a la diversidad cultural y a las diferencias políticas y económicas de los Estados.

D. EL DERECHO A LA IGUALDAD

Normativa general del derecho internacional de derechos humanos en materia de igualdad de derechos

Consideraciones generales en materia de igualdad

Este apartado busca describir y jerarquizar las normas del derecho internacional de derechos humanos en materia de igualdad de derechos en general, teniendo en cuenta no sólo el lenguaje utilizado por el legislador y constituyente sino también los hechos sociales que llevaron a su positivización y los valores subyacentes a las demandas populares relativas a igualdad de derechos en occidente y en Argentina [228]. Ciuro Caldani con acierto señala:

"A través de la justicia monologal, conmutativa, parcial, de aislamiento y particular, que son vías más referidas a la descomposición, el Derecho Universal actual busca, por senderos de consensualidad, simetrización, distribución e integralidad, una composición difícil de lograr. Los fracasos se manifiestan en la marginación" [229].

El crecimiento exponencial de criterios de aislamiento y la crisis narrativa de los grandes relatos que es propio de una sociedad del cansancio cuyo sentido de la verdad queda relativizado [230], los derechos universales como los derechos humanos, en general, y la igualdad de derechos de las mujeres, en particular, quedan en una tensión difícil basada en su creencia o no, por parte de los Estados, de las empresas y de la sociedad como grupo y de los particulares que la componen.

La igualdad es, como otros, un término ambiguo que requiere de fragmentaciones para su abordaje. Tomando el criterio de distinción de Ruiz Miguel cuando analiza el principio de igualdad en el derecho constitucional español [231], pero extrapolado a todo sistema jurídico basado en el Estado de Derecho Constitucional, la igualdad se divide en dos grandes categorías: por un lado, la igualdad ante la ley y, por otro, la igualdad sustantiva. En algunas ocasiones, ambas coinciden. Dentro de la igualdad ante la ley, se presenta una segunda distinción: la igualdad en la ley y la igualdad en su aplicación. Finalmente, la igualdad en la ley se subdivide en dos conceptos: el principio genérico de igualdad y el mandato de no discriminación.

La igualdad en la ley aparece consagrada por primera vez en el art. 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789:

"La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por medio de sus representantes, en su formación. debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser iguales ante ella, son igualmente admisibles en todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos" [232].

Dentro de este aspecto puede desglosarse dos distinciones: el principio genérico de igualdad y el mandato de no prohibición. El primero establece que todas las personas son iguales, sin que se realicen distinciones arbitrarias o irrazonables. En este aspecto de la igualdad como

principio genérico, el examen de razonabilidad posee un importante papel a la hora de evaluar, por un lado, la constitucionalidad de la finalidad pretendida por la norma, y por otro lado, la constitucionalidad de la adecuación entre la distinción establecida por la norma y la finalidad de ella. En cambio, el mandato de no discriminación no es tan general como su predecesor; dado que se presenta de manera más enunciativa, señalando casos concretos de discriminación prohibida. Un ejemplo de esto es el art. 1 de la Ley 23.592, que ha sido interpretado por la jurisprudencia argentina como una norma que refuerza la operatividad del principio de igualdad y no discriminación, así como la progresividad de los derechos humanos en el ámbito del derecho individual del trabajo, tal como lo consagran los instrumentos internacionales [233].

Ambos aspectos de la igualdad en la ley están interrelacionados, lo que excluye la posibilidad de tratarlos de manera insular. Esto se evidencia en la distinción entre igualdad relativa y no relativa. La igualdad relativa ocurre cuando se prescribe un trato igual para diferentes categorías de personas, siempre que este trato se aplique de manera similar a otras categorías (se ejemplifica; si una empresa recibe un beneficio, como una bonificación fiscal, todas las empresas similares deben recibir el mismo tratamiento) [234]. Esta igualdad relativa es comparable con el principio de consistencia desarrollado por la doctrina judicial de la Corte Suprema de los Estados Unidos (USC) que más adelante se mencionará [235]. Por otro lado, la igualdad no relativa se refiere a los derechos y deberes que tienen las personas, sin comparación con otras. Un ejemplo de esto es el derecho a no ser torturado, un concepto de igualdad que es neutral y no depende del trato que reciban otras personas [236]. El examen de razonabilidad permite superar la inevitable inexactitud de las normas, ya que es irreal esperar una adecuación "perfecta" entre los medios y los fines establecidos en ellas. Esta tolerancia hacia la imprecisión es aún mayor en clasificaciones relevantes, especialmente cuando, por exceso o déficit, aparece un rasgo mencionado en el mandato de no discriminación. En muchas ocasiones, la doctrina judicial recurre al principio de proporcionalidad en lugar del de razonabilidad, lo que sugiere que las nociones involucradas van más allá de lo meramente técnico y objetivo, y requieren de criterios justificativos [237].

La igualdad en la aplicación de la ley emerge en el art. 7 de la mencionada Declaración:

"Ninguna persona puede ser acusada, detenida y encarcelada más que los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: si no se considerará culpable a causa de su resistencia" [238].

Conceptualizaciones generales aplicables a las normas de igualdad entre varones y mujeres

La perspectiva de sexo-género es una visión sistémica de las relaciones sociales que permite establecer un enfoque integral de la cultura jurídica. Esta comprensión sobre la dinámica de las relaciones sociales soportada por relaciones de dominación (raza, clase o género) permite identificar el estatus asignado a cada grupo. Así, detrás de todo comportamiento individual de discriminación subyace procesos sociales de subordinación

intergrupar. En rigor, la teoría feminista y la jurídica explicitan la discriminación estructural [239].

La cultura igualitaria permite compensar los efectos de la violencia cultural, por medio de la visibilización de los recursos jurídicos que poseen las mujeres para denunciar la violencia cultural [240]. La violencia cultural se presenta silenciosamente y legitima la violencia directa y estructural realizada por los hombres [241]. Lo moralmente correcto o aceptable se presenta como la justificación de la violencia cultural y al mismo tiempo muestra la realidad difusamente [242].

Aquí es importante recuperar el concepto de "violencia simbólica", que se manifiesta a través de la construcción e imposición de estereotipos, creencias, valoraciones, conductas y representaciones. Estas son luego asimiladas por el conjunto social e incorporadas a su imaginario. De este modo, las situaciones de dominación se recubren con una narrativa que las legitima y naturaliza, profundizando así la desigualdad y la violencia. El concepto de violencia simbólica fue incorporado por el sociólogo Pierre Bourdieu quien la describió como "violencia amortiguada insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento", la cual se basa en relaciones desiguales entre mujeres y hombres, a lo que el autor llama la "dominación masculina" [243].

La justificación de la desigualdad de género en el sistema patriarcal es tan fuerte que se encuentran con mujeres que comparten las valoraciones patriarcales. La complicidad y el consentimiento se logran mediante la violencia simbólica [244]. Valcárcel afirmó: "El poder patriarcal es difuso y resistente", citando a Celia Amorós agrega: "cuenta con la adhesión absoluta de las becarias desplazadas". Es decir, las mujeres que logran acceder a ciertos espacios de poder masculino excluyente a través del sistema de cooptación desarrollan una especie de "síndrome de Estocolmo" o bien "proceso de vaciado", en el que olvidan el propósito de su llegada. A través de un proceso de mimetización, terminan contribuyendo a colocar obstáculos que impiden que otras mujeres accedan a esos mismos espacios de poder [245]. Una mujer considerada libre es, en realidad, una mujer masculinizada que ejerce dominio sobre otras mujeres más vulnerables desde una perspectiva interseccional [246].

Ciuro Caldani aporta: "[c]reemos que el mundo actual no es más injusto que el de otras épocas, sino más contradictorio, porque por un lado destruye todos los criterios tradicionales de diferenciación y por otro presenta desigualdades económicas impactantes" [247]. Más allá de algunas acciones afirmativas estatales y buenas prácticas de las empresas, las investigaciones -como la presentada por el Foro Económico Mundial- demuestran que si se mantienen las condiciones actuales quedan más de 100 años por delante para lograr eliminar la brecha de género [248]. Por lo que se niega que "todos los criterios tradicionales de diferenciación" hayan sido plenamente destruidos porque en determinados períodos, con mayor o menor intensidad, la división sexual del trabajo está vigente [249].

El sistema patriarcal diseña las funciones sociales sobre la base de la división sexual del trabajo. El trabajo productivo es ocupado por el varón en su rol de padre de familia o de

"hombre proveedor". El espacio público es su espacio de desarrollo en competencia con otros varones. El trabajo reproductivo es destinado para las mujeres y consiste en el conjunto de tareas destinada a los cuidados personales de la familia. El espacio privado, el hogar, es el territorio femenino. El trabajo reproductivo y el productivo impacta en términos monetarios en la economía mundial. Sin embargo, el sistema patriarcal invisibiliza el trabajo reproductivo abaratando los costos. Las economías de los cuidados no son retribuidas [250].

Un claro ejemplo del valor asignado por el sistema patriarcal a las tareas de cuidados, son los bajos niveles salariales previstos para el personal doméstico, compuesto por el 98% de mujeres [251].

La división sexual del trabajo diseñada por el sistema patriarcal se justifica a través de mandatos religiosos, biologicistas y culturales. El mandato de masculinidad está signado por la racionalidad, la objetividad y la competencia. Por el contrario, el mandato de feminidad está caracterizado por la emocionalidad, la abnegación y la compasión. Por lo tanto, la lógica patriarcal se desarrolla en términos preconcebidos y binarios [252]. Las mujeres ocupando preferentemente el rol de cuidadoras, las excluye del protagonismo del proceso de acumulación de riquezas del régimen de globalización/marginación. Respecto a este régimen Ciuro Caldani advierte: "[c]onsideramos que la unicidad, la igualdad y la comunidad son siempre necesarias, pero el presente da, a nuestro parecer, una integración insatisfactoria" [253]. Mientras la asimetría ontológica que afecta a las mujeres continúe provocando su marginación, agravada por diversas categorías interseccionales, el nivel de unidad necesario para construir una verdadera conciencia de comunidad entre todas las personas seguirá siendo insuficiente.

La igualdad de las personas

El Diccionario Panhispánico del lenguaje jurídico de la RAE define al derecho a la "igualdad" como el "[d]erecho a recibir un tratamiento igual que los demás y con ocasión de la aplicación de las leyes por cualquier autoridad pública". Naturalmente se hace la distinción entre la igualdad formal y la igualdad material. La igualdad formal o igualdad jurídica se la vincula con la "[i]gualdad en la ley". La aplicación de la norma abstracta será aplicada por procedimientos idénticos entre los destinatarios y destinatarias. Las corrientes del feminismo jurídico objetan la insuficiencia de esta categoría de igualdad jurídica puesto que omiten el tratamiento de los problemas reales y sustantivos de la igualdad. En otras palabras, la igualdad jurídica es necesaria pero no suficiente para atender las necesidades de igualdad entre las personas. Según María Esquembre Valdés, el encasillamiento de las mujeres en el ámbito doméstico, excluyéndolas del espacio público o político, las priva de participar en los procesos de toma de decisiones, tanto propios como de la sociedad, lo que dificulta su plena conformación como sujetos de derechos [254]. Una igualdad por equiparación consiste en un tratamiento igualitario a los iguales, en cambio, una igualdad por diferenciación se traduce en un trato igual para los desiguales [255].

En cambio, la igualdad material o igualdad real es el "[m]andato a los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad entre los individuos y los grupos sea

efectiva en la realidad de las cosas y no solo en las normas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud" [256]. Lía Arroyo Canessa añade que la "igualdad buscada será una igualdad en los mínimos existenciales" y las realizaciones de los derechos sociales y en especial la igualdad de género auspician la necesidad de convocar a la igualdad material [257].

La libertad y la igualdad no son principios jurídicos contrapuestos. Por una parte, el Estado debe garantizar el acceso a un estándar mínimo de prestaciones para que las personas puedan decidir con libertad plena. Por otra parte, los titulares de estos derechos son todas las personas, por lo que el Estado tiene el deber de regulación, actuación o abstención para el acceso a las prestaciones estatales [258].

Bajo la reforma constitucional de 1994, los derechos humanos adquirieron mayor despliegue a los derechos constitucionales expresa e implícitamente reconocidos. En materia de igualdad entre las personas, nuestra constitución histórica hizo un reconocimiento expreso en el art. 16 que establece:

"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas".

Este artículo complementa a los beneficios de la libertad del Preámbulo, que menciona "para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino". El principio de igualdad de libertad para todas las personas se reafirma en el art. 14: "Todos los habitantes de la Nación argentina gozan de los siguientes derechos", y el art. 20 que reconoce la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros [259].

Si bien, el principio de la igualdad sostiene que todos los habitantes son iguales ante la ley, según María Angélica Gelli es "un principio valioso pero incompleto". El problema radica en el contenido y el método de determinación de la igualdad [260]. Pues no hay prohibición hacia el Estado de fijar distinciones por medio de la reglamentación [261]. La razonabilidad establece el límite en el ejercicio de la reglamentación, conforme al art. 28. La creación de categorías normativas debe respetar el principio de razonabilidad del art. 28, o de justicia [262].

Nuestro máximo tribunal federal ha reiterado en su doctrina que el principio de igualdad ante la ley implica que esta debe ser igual para quienes se encuentren en igualdad de condiciones. "Principio según el cual las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y razonable. A supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias iguales también" [263]. Oportunamente, se determinó que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución nacional no se traduce en una "nivelación absoluta de los hombres (y mujeres)" [264]. La igualdad relativa propiciada por la Corte federal toma en cuenta:

"tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada por el régimen legal que se trata (...) cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo, y modo de su

aplicación (...) las leyes pueden y aun deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea "razonable", es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata" [265].

La primera parte del art. 16 de la Constitución nacional promueve una igualdad jurídica precisamente delimitada, al rechazar expresamente cualquier distinción categórica normativa basada en el nacimiento o en las prerrogativas de sangre [266]. Empero, en cuanto a las demás distinciones, la vaguedad del lenguaje con el que se expresan las categorías normativas, al hacer distinciones entre personas y circunstancias que generan consecuencias jurídicas – imponiendo cargas a unos y beneficios a otros –, obliga (en la mayoría de los supuestos) a los operadores jurídicos a establecer criterios y pautas para analizar con rigor la razonabilidad de dichos criterios [267]. La afectación del principio de igualdad varía según el contexto y la evolución [268] y respetando el principio de progresividad o no regresión de los derechos humanos [269].

"Recordemos simplemente que Nikken lo define (al referirse al principio de progresividad de los derechos humanos) como un fenómeno en virtud del cual el régimen de protección internacional de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en los que toca a la eficacia y al vigor de los procedimientos" [270].

El buen trato debido a todas las personas hacia el derecho a perseguir con autonomía sus proyectos de vida y realización existencial en armonía con los demás. En definitiva, es la búsqueda de la felicidad [271].

La vaguedad del lenguaje con el que se presentan los textos que reconocen la libertad o la igualdad, la no discriminación y entre otros derechos humanos, especialmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres, no es ajena a otras categorías normativas [272].

Para Genaro Carrió las discrepancias entre los juristas son primeramente discrepancias en el lenguaje [273]. Arribar a una definición precisa de igualdad y de discriminación resulta una tarea particularmente dificultosa. Hacia ello, es conveniente recuperar lo señalado por Perelman cuando enseña que la cuestión del sentido o significado de las palabras no es solamente un tema teórico con una sola solución. Por el contrario, es un problema práctico que es encontrar el mejor sentido que se adapte a la solución concreta, sea cual sea la razón [274]. Por lo tanto, la primera dificultad para la precisión de los términos jurídicos es la existencia de vocablos multívocos que diluyen el lenguaje técnico en el derecho. Cuando las definiciones no surgen de la norma positiva entran en juego las técnicas de interpretación de los juristas. La utilización del lenguaje común trae aparejado la proliferación de categorías conceptuales que no tienen sustento normativo. A eso hay que sumarle la carga emotiva de algunas expresiones lingüísticas y su peso social específico que favorecen la vaguedad [275]. En ese camino, se pretende clarificar qué es discriminación e igualdad.

El tema de la igualdad y la discriminación en la ciencia jurídica argentina han sido abordados por Guibourg desde la analítica jurídica. El autor entiende que ambos conceptos son opuestos, dado que toda discriminación importa atribuir desigualdades y toda igualdad implica descartar las discriminaciones. La máxima jurídica de "tratar igualmente a los iguales" es considerada como una fórmula vacía. Una fórmula que requiere sentido práctico para

establecer cuándo dos personas deben ser tenidos por iguales. Además, hay que determinar el contenido del trato igualitario que se decida conceder [276].

Todo juicio ético de igualdad o desigualdad, sigue diciendo Guibourg, es siempre un juicio de valor. La relevancia valorativa atribuida o negada a las semejanzas o diferencias de los sujetos comparados importa. A diferencia del concepto descriptivo liberal, la igualdad depende de los juicios valorativos fijados previamente. Tal como señala Comanducci, la igualdad "propia del liberalismo consecuente" se halla estructurada bajo dos principios conexos: Igualdad I e Igualdad II. La Igualdad I se presenta como un principio negativo que no permite diferencias entre las personas basadas en su raza, religión, sexo o lengua. Estos criterios de discriminación se encuentran prohibidos. En cambio, la Igualdad II es un principio positivo que obliga a tratar como iguales a todos los seres humanos, no importando sus diferencias [277].

Catharine MacKinnon, desde la perspectiva del feminismo crítico, afirmó que el derecho no es neutral y que la igualdad promovida por el liberalismo oculta, a través de su retórica, la estructura de opresión patriarcal, respaldada por las instituciones legales y la comprensión de las relaciones de poder entre hombres y mujeres [278].

El problema de la igualdad se plantea en el contexto de políticas distributivas relacionadas con bienes, derechos, facultades, obligaciones, responsabilidades o castigos. Como acertadamente señaló Comanducci, un criterio ético es una norma: la relación entre condiciones y trato no es un hecho, sino una modelización de las normas sobre conducta distributiva. En este sentido, nuestro juicio sobre el criterio ya sea que lo consideremos igualitario o discriminatorio, opera en un nivel superior al de la norma que define el propio criterio [279].

La autoridad encargada de distribuir, por sí o por delegación, el trato puede, en principio, establecer las condiciones que hacen de tomarse en cuenta para la distribución. Si el criterio que se emplea contiene condiciones dadas por nuestra metanorma, decimos que el criterio es discriminatorio. Por ejemplo, cuando el órgano encargado de seleccionar candidatos para un empleo no sólo exige ciertas condiciones de idoneidad funcional sino además que los postulantes sean blancos, o varones, o católicos. Si el criterio no contiene las condiciones que consideramos obligatorias, lo calificamos de injusto. Así ocurre cuando el mismo órgano no juzga a los candidatos por su capacidad o por los antecedentes demostrativos de idoneidad funcional, sino, acaso, sólo por su parentesco con algún personaje encumbrado. Y sí, no siendo discriminatorio e injusto en los sentidos apuntado, el criterio contiene otras condiciones que la metanorma no impone ni producido (esto es condiciones facultativas), sostenemos que se trata de un criterio discrecional. Tal es el caso si el organismo de selección exige que los candidatos no sean mayores de cierta edad, o demuestren experiencia en computación o en inglés [280].

En algunos casos, la metanorma no permite condiciones facultativas; cualquier condición que no sea obligatoria está prohibida. Es el caso de las facultades regladas, en las que el órgano debe limitarse a comprobar la existencia de las condiciones legales. O el de los derechos humanos, en los que el trato mínimo al que ellos se refieren no puede hacerse sujeto

a otra condición que la pertenencia del beneficiario a determinada especie de mamíferos [281].

Ese juicio, concluye Guibourg, se expresa mediante palabras con profundo efecto emotivo, ya que con él se busca modificar actitudes, pero, limitado por la ontología implícita en el lenguaje, la persona humana pierde a veces de vista el marco valorativo en el que dichas expresiones adquieren sentido. Lo expuesto se declara, se materializa o se solicita dentro de un marco determinado de trato (distribución de bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades) que actúa como el universo del discurso. Este marco a menudo se da por sentado sin un análisis profundo. De este modo, la igualdad se establece en relación con ciertos derechos que, debido al valor que les otorgamos, se consideran fundamentales. No obstante, esta formulación descuidada entra en crisis cuando una autoridad, aludiendo a una vaga laguna axiológica, sostiene que un individuo no puede invocar el principio de igualdad porque sólo se aplica entre iguales [282].

La discriminación de las personas

Para la Real Academia Española, el término discriminar supone "dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etcétera" [283]. Por su parte, la especificidad otorgada por el Diccionario panhispánico del español jurídico define a la discriminación como "trato diferenciado, contrario al principio de igualdad, normalmente perjudicial para el discriminado" [284].

En un principio, el concepto de discriminación era entendido de manera formal e individual bajo el estándar de la igualdad ante la ley. Sin embargo, el alcance de este concepto es insuficiente para resolver la igualdad de trato en las relaciones sociales de subordinación [285].

En este sentido, en el precedente "Cleburne" de la USC, el juez White sostuvo:

"Las clasificaciones legales realizadas sobre la base de género requiere de un estándar más alto de revisión. Ese factor usualmente no provee fundamento relevante alguno para un trato diferenciado. "Lo que diferencia al sexo de otros criterios sospechosos, tales como la inteligencia o la discapacidad física [...] Es que el sexo no suele guardar relación con la habilidad para desempeñarse o contribuir con la sociedad". Es probable que, en lugar de basarse en consideraciones significativas, las leyes que distribuyen beneficios o cargas entre los sexos de modo diferente reflejen nociones anacrónicas acerca de la capacidad relativas de hombres y mujeres. Una clasificación basada sobre el género no se sostiene a menos que esté relacionado con un interés del gobierno lo suficientemente importante" [286].

Luisa Contino elige citar a Lacan para afirmar que la segregación, desde una perspectiva estructural, reconoce que cada persona tiene una forma única y específica de satisfacción. Por lo tanto, la satisfacción no puede ser estandarizada o masificada. Por ello, la segregación estructural se entiende como "prácticas donde se segregan grupos por particulares de ciertas comunidades, como, por ejemplo, el segregar a los negros, los homosexuales, los judíos". No debe confundirse con la discriminación, que consiste en diferenciar o separar, similar a la

forma en que se organizan conjuntos en matemáticas. En cambio, la segregación implica la expulsión forzada de un grupo, orientada a su exilio o incluso su aniquilación [287].

El Diccionario Panhispánico del lenguaje jurídico entiende que "discriminación directa" es la:

"[s]ituación que se produce cuando una persona ha sido tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sean personas LGTBI" [288].

Una concepción integral de la discriminación directa es suponer que la desigualdad estructural se presenta en tratos discriminatorios tanto por acción como por inacción. El falsacionismo al universalismo masculino (no hay discriminación cuando hay indiferenciación) de la teoría feminista, parte de la premisa que el término de comparación y diferenciación está cargado de estereotipos. La vaguedad de los requisitos de apreciación de la igualdad coloca más aún en una oportunidad de poder definir que es igual y que no [289].

La voz "discriminación indirecta" es entendido como:

"[s]ituación que se produce cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pueden ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI" (las cursivas me pertenecen) [290].

La incorporación de la discriminación indirecta en los sistemas jurídicos ha recibido algunas críticas, a pesar de los estándares legales establecidos. Esto se debe a que, en su aplicación, ha generado efectos negativos, como el refuerzo de desigualdades estructurales en casos como "Bakke" y "DeFunis" [291]. Por ello, se prefiere el concepto de discriminación estructural sobre el de discriminación indirecta, ya que esta última ha contribuido a la perpetuación de estereotipos [292]. "Una interpretación sistémica de la discriminación ha de tener en cuenta las estructuras del sistema sexo-género y no quedarse en una lectura superficial y puntual de lo injusto" [293]. Una perspectiva basada en la "insubordinación" de género permite redefinir el proceso de igualdad de género, revelando la situación de sumisión de las mujeres. Cualquier norma de anti-subordinación de género no solo abordará la desigualdad, sino también la llamada igualdad neutralizadora. De este modo, la lógica apunta hacia la desarticulación, caso por caso, de la dinámica masculina en la organización social y política [294].

La "discriminación inversa" es entendida como una "[f]orma de favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, en tanto se *procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios* que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician" (las cursivas me pertenecen) [295]. En relación con ella, Bidart Campos opinó:

"[e]n determinadas circunstancias que con suficiencia aprueben el test de la razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa 'discriminación' se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa

porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento" (las cursivas me pertenecen) [296].

La "discriminación positiva" es definida como la "[p]olítica o programa que proporciona *acceso preferencial* a la educación, al empleo, a la asistencia sanitaria o al bienestar social a personas de un *grupo minoritario que tradicionalmente han sido objeto de discriminación*, con el objetivo de *crear una sociedad más igualitaria*" (las cursivas me pertenecen) [297]. La fórmula opuesta a este término es la "discriminación arbitraria". Según Bidart Campos, desde el derecho judicial, "las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, entendidas como aquellas que carecen de toda razonabilidad: las persecutorias, hostiles o que otorgan favores o privilegios indebidos" [298].

En un principio, el concepto de discriminación era entendido de manera formal e individual bajo estándar de la igualdad ante la ley. Sin embargo, el alcance de este concepto es insuficiente para resolver la igualdad de trato de las relaciones sociales de subordinación [299].

La postura adoptada por la Corte Suprema de justicia argentina en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación es propia de la metodología y los estándares del escrutinio estricto derivado de la USC [300].

La noción de igualdad como trato no arbitrario vinculada al principio de no sometimiento

Se pueden identificar dos enfoques de la noción de igualdad. El primero es la igualdad entendida como ausencia de trato arbitrario o caprichoso, donde la falta de razonabilidad vulnera los derechos fundamentales de las personas a la libertad e igualdad. En este caso, la desigualdad se basa en un listado, más o menos desarrollado, de supuestos que contemplan distintas desigualdades. Un ejemplo de esto es la enumeración no taxativa prevista en el art. 1º de la ley 23.592 de medidas contra actos discriminatorios. El segundo es el principio de igualdad como no sometimiento, que busca combatir la "creación o perpetuación de grupos en situación de subordinación", es decir, el sometimiento de un grupo a otros dentro de la sociedad, lo que genera "situaciones de inequidad estructural" y perpetúa "prácticas sociales desigualitarias" [301]. Según Saba, el origen ideológico liberal e igualitario de la Constitución Nacional subyace en la consideración del derecho a la igualdad no solo como la ausencia de trato arbitrario, sino también como un derecho fundamentado en el principio de no sometimiento. Sin embargo, el texto del art. 16 no ofrece una expresión clara de esta postura [302].

Sin embargo, la última reforma constitucional favoreció a la construcción de esta perspectiva de complementación. Por un lado, la incorporación del art. 75 inc. 23 sobre las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, implícitamente y en una interpretación armónica del texto constitucional, se adhiere al paradigma del principio de no sometimiento. Por otro lado, la expresa mención de la igualdad real entre varones y mujeres en materia de partidos políticos y régimen electoral prevista en el art. 37. Finalmente, la nueva cláusula del progreso o cláusula de desarrollo humano del art. 75 inc. 19 establece la posibilidad de no

crear o no perpetuar la inferioridad de un grupo [303]. Hacia este camino, el ministro Petracchi del Máximo Tribunal argentino sostuvo:

"El exigente estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en el sexo no convierte a aquéllas en una categoría totalmente proscripta; pero, sí significa que las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer. En todo caso, *las clasificaciones fundadas en el sexo pueden ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia*" [304] (el resaltado me pertenece).

La concepción de la igualdad como "no sometimiento" ofrece una mayor apertura para abordar otros problemas no resueltos en la sociedad democrática, como las políticas públicas y las medidas afirmativas. También resalta el papel de los tribunales y sus posibles respuestas para proteger a los grupos sometidos, especialmente en el ámbito de las acciones de clase [305]. Además, este enfoque es útil tanto teóricamente como en la práctica para armonizar la perspectiva de género [306] previstas en la CEDAW (que posee jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22) y la Convención de Belém do Pará (con jerarquía supralegal). Sin duda, los valores subyacentes de la igualdad como no sometimiento se reflejan en el enfoque neoconstitucionalista que persiste en el derecho privado desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 11, que busca proteger al grupo más débil [307].

La Corte IDH se ha involucrado en el tratamiento de la igualdad y no discriminación en razón del sexo mediante sus opiniones consultivas:

"La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o qué, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trata con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza" [308].

Notas del Capítulo 2

[1]: Ciuro Caldani, "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración", p. 34.

[2]: Sobre los aspectos de la funcionalidad de las normas, véase Ciuro Caldani, "Meditaciones trialistas sobre la interpretación"; "La determinación (Precisión y reglamentación de normas y desarrollo de principios)"; "Hacia la comprensión plena de la elaboración de las normas". Para el reconocimiento, Hart, *El concepto de Derecho*; para aplicación, Bonorino, "Interpretación y aplicación del Derecho. Apuntes críticos sobre la propuesta de Rafael Hernández Marín". En general, Ciuro Caldani, *Una Teoría trialista del derecho: comprensión iusfilosófica del mundo jurídico*.

[3]: Esta metodología es advertida por Vigo, "Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional". En términos similares, Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 1. Teoría del derecho*, pp. 461-464. Bidart Campos hace referencia al Estado social y democrático de derecho tras la reforma constitucional de 1994 en Argentina, en *Manual de la Constitución Reformada*, Tº II, pp. 186-187; sobre la incorporación de las mujeres, Tº I, p. 330. El Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencia SU-747/98, se refiere al Estado social de derecho.

[4]: Manili, *Constitucionalismo social*, pp. 15-16. La declaración tuvo como precedentes los *Bill of Rights* inglesa de 1689 y de las colonias británicas en Norteamérica de 1776. Cfr. Bobbio et al., *Diccionario de política*.

- [5]: Sobre los Padres Fundadores, véase Morris, *Seven who Shaped Our Destiny: The Founding Fathers as Revolutionaries*. Una síntesis de los principios rectores puede verse en Manili, *El bloque de constitucionalidad*, p. 8. Para un estudio más amplio, Bianchi, *Historia constitucional de los Estados Unidos*.
- [6]: Bianchi, *Capitalismo y Derecho Constitucional (La experiencia en los Estados Unidos entre la Guerra Civil y la Primera Guerra Mundial)*, p. 12.
- [7]: Ídem, p. 12.
- [8]: También conocido como Estado gendarme o Estado mínimo.
- [9]: Manili, *Constitucionalismo social*, p. 18; también *El bloque de constitucionalidad*, p. 12.
- [10]: Ídem.
- [11]: Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*: 2. *Teoría de la democracia*, p. 32.
- [12]: Términos extraídos de Vigo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, p. 43.
- [13]: Manili, *Constitucionalismo social*, p. 21.
- [14]: Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, voz "problema social". La Doctrina Social de la Iglesia considera esta cuestión en el Pontificio Consejo Justicia y Paz, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, §88. Bidart Campos la define en Manili, *Constitucionalismo social*, p. 23.
- [15]: Sobre el tema, véase Bidart Campos, *Doctrina Social de la Iglesia y derecho constitucional*; Benedicto XVI, *Caritas in veritate*, Nos. 37 y 38; Santiago, *Estudios de derecho constitucional: aportes para una visión personalista del derecho constitucional*, pp. 157-159.
- [16]: Manili, *Constitucionalismo social*, pp. 23-29.
- [17]: Ídem, pp. 28-29. También pueden verse los textos constitucionales en Díaz Revorio y Grande Castro, *Textos constitucionales históricos: el constitucionalismo europeo y americano en sus documentos*, p. 182 y ss.; Wikimedia Commons, *Constitución de la República Francesa del 5 Fructidor Año 3*.
- [18]: Ambesi, *El Derecho del Trabajo en el Estado de Derecho Legal y en el Estado de Derecho Constitucional*, pp. 47-53.
- [19]: Díaz Revorio y Grande Castro, op. cit.
- [20]: Manili, *Constitucionalismo social*, pp. 83-91. También Palacios, *La defensa del valor humano*.
- [21]: El primer antecedente jurisprudencial en Argentina fue "Swift de La Plata", Fallos: 171:348 (1934). Cfr. Quiroga Lavié et al., *Derecho constitucional argentino*, pp. 774-775.
- [22]: Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, Tº II, p. 186.
- [23]: Manili, *Constitucionalismo social*, passim.
- [24]: Quiroga Lavié, *Lecciones de derecho constitucional*, p. 229. Sobre la "Constitución económica", véase Bidart Campos, "La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)", p. 4.
- [25]: Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, Tº II, p. 187.
- [26]: Santiago, *La dignidad de la persona humana: fundamento del orden jurídico nacional e internacional*, p. 59.
- [27]: ONU, Informe del Secretario General, "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", §6. Citado por Drnas de Clément, *Los paradigmas ideológicos y la concepción del derecho internacional*, p. 78.
- [28]: Santiago, op. cit., pp. 59-61. Sobre la doctrina "Ercolano" (Fallos: 136:161, 1922), véase Manili, *Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema*, pp. 49-74; Gelli, *Constitución de la Nación Argentina*, vol. I, pp. 90-91.
- [29]: Arroyo Canessa, "Los derechos sociales y la mujer", p. 52.
- [30]: CSJN, "Ravecca Jose Hilario c/ Romaical SRL y otros s/ Extensión Responsabilidad Socio", Fallos: 329:3764 (2006), disidencia de Zaffaroni y Lorenzetti.
- [31]: Toller, "Fundamentos filosóficos y procesales del derecho a la tutela judicial efectiva", pp. 491-493.
- [32]: Valadés, *Constitución y política*, pp. 23 y 24.
- [33]: Mastromarino, "Cuestiones de género, cuestión de democracia", pp. 37-38.
- [34]: Arroyo Canessa, op. cit., p. 52.
- [35]: Ídem, pp. 49-50.
- [36]: Valadés, op. cit., p. 61. Sobre Estado Social de Derecho, véase Heller, *Escritos políticos*; Bidart Campos, *El orden socioeconómico en la Constitución*; García Pelayo, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*; Manili, *Constitucionalismo social*, p. 36.
- [37]: Citado en Valadés, op. cit., pp. 61-62.
- [38]: Sobre los juicios de Núremberg, véase Paul, *The Nuremberg Trials: The Nazis and Their Crimes Against Humanity*; sobre Tokio, Totani, *The Tokyo War Crimes Trial: The Pursuit of Justice in the Wake of World War II*.
- [39]: Vigo, "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", p. 852.

- [40]: Ambesi, op. cit., pp. 78-79.
- [41]: Vigo, "Del Estado de Derecho al Estado de Derecho Constitucional", e *Interpretación Jurídica (del modelo inpositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*.
- [42]: Vigo, "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo", p. 852.
- [43]: Vigo, "Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones", pp. 89-147. También "¿Dos o tres neoconstitucionalismos?".
- [44]: Vigo, "Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones", pp. 97-98. Sobre Kennedy, véase Pérez Lledó, *El movimiento Critical Legal Studies*; Kennedy, *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*.
- [45]: Vigo, "Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", § 1.
- [46]: Radbruch, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*.
- [47]: Calsamiglia, prólogo a Dworkin, *Los derechos en serio*, p. 8.
- [48]: Sobre los juicios de Núremberg, véase nota 38.
- [49]: Vigo, "Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones", pp. 96-97.
- [50]: Kelsen, *Teoría pura del derecho*; Hart, *El concepto de Derecho*.
- [51]: Dworkin, *Los derechos en serio*. Sobre el debate, véase Pérez Jaraba, "Principios y reglas: examen del debate entre R. Dworkin y H.L.A. Hart".
- [52]: Meroi y Chaumet, "¿Es el derecho un juego de los jueces?", §II.2.
- [53]: Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 86.
- [54]: Alexy, op. cit., nota 23 del capítulo tercero.
- [55]: Jordán Díaz, citado en Arroyo Canessa, op. cit., p. 49.
- [56]: Peces-Barba, "Reflexiones sobre los derechos sociales", p. 90.
- [57]: Ídem, p. 88.
- [58]: Mastromarino, op. cit., p. 29.
- [59]: Toller, "Juzgar en derecho, juzgar en verdad", p. 40.
- [60]: Ídem.
- [61]: Ídem.
- [62]: Ídem, pp. 41-45. Precedentes de la CSJN: "Municipalidad de Balnearia c/ Ferrocarriles del Estado", Fallos: 181:343 (1938); "Cejás de Giménez c/ José Antonio", Fallos 236:100 (1956); "Cardillo c/ S.A. Ind. y Com. Marconetti Ltda.", Fallos 240:311 (1958); "Portillo", Fallos 312:496 (1989).
- [63]: Sapag, "El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado", pp. 168-169.
- [64]: Ídem.
- [65]: Toller, "Metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales", p. 133.
- [66]: Toller, "La doctrina de los conflictos de derechos", pp. 354-355.
- Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, p. 197. Sobre la evolución jurisprudencial, Cianciardo y Romero, "Limitaciones de los derechos constitucionales y control de razonabilidad", en Rivera (dir.), *Tratado de los derechos constitucionales*, vol. 2.
- [67]: Toller et al., "Enfrentar o conjugar derechos", p. 74.
- [68]: Bartlett, "Métodos legales feministas", pp. 1-33. Sobre "asimetría ontológica", Cuello, "Maternidad, consumo y Estado", p. 151.
- [69]: Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, p. 197.
- [70]: Toller et al., op. cit., p. 74.
- [71]: Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, p. 210. La OC 5/85 de la Corte IDH es citada en ese mismo lugar, nota 53.
- [72]: Toller et al., op. cit., p. 73.
- [73]: Sapag, op. cit., p. 168 y ss.
- [74]: Toller et al., op. cit., p. 74.
- [75]: CSJN, "Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido", Fallos: 343:1037 (2020).
- [76]: Saracho Cornet, *Corte Interamericana, Corte Suprema argentina y derecho del trabajo*, p. 68; Ambesi, op. cit., p. 94. Sánchez Rubio, "Por una educación en derechos humanos desde una noción compleja e intercultural", p. 40.
- [77]: Peces-Barba Martínez, *Derecho y derechos fundamentales*, p. 190.

- [78]: Serna y Toller, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, pp. 49-50.
- [79]: Peces-Barba Martínez, op. cit., p. 191.
- [80]: Ambesi, op. cit., p. 94.
- [81]: Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ), voz "derechos humanos".
- [82]: Cabe recordar a Olympe de Gouges y su *Declaración de los derechos de la mujer y la ciudadana*.
- [83]: Citado en Arese, *Derechos humanos laborales: teoría y práctica de un nuevo derecho del trabajo*, p. 33.
- [84]: Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, Tº I, pp. 328-332. Sobre la influencia del neoconstitucionalismo en el CCCN, Kvasina, "La influencia del Estado constitucional y del neoconstitucionalismo en el Código Civil y Comercial", pp. 79-94.
- [85]: Manili, *El bloque de constitucionalidad*, pp. 48-49. Alexy, "¿Derechos humanos sin metafísica?", p. 239.
- [86]: Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros vs. Guatemala (Fondo), Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C Nº 63, párr. 144.
- [87]: Sánchez Rubio, "Por una educación en derechos humanos", pp. 39-41.
- [88]: Ambesi, op. cit., p. 95.
- [89]: DPEJ, voz "derechos fundamentales".
- [90]: Alexy, "¿Derechos humanos sin metafísica?", p. 237
- [91]: Vigo, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, p. 28. Santiago, *Bien común y derecho constitucional*, pp. 31-34.
- [92]: En mi opinión cuando se refiere al problema de fundamentabilidad, ver Alexy, ídem, p. 239.
- [93]: Alexy, "¿Derechos humanos sin metafísica?", pp. 237-248.
- [94]: Gelli, *Constitución de la Nación Argentina*, pp. 84-85. Toller, "Interpretación de los derechos fundamentales", pp. 107-199; Toller et al., "Enfrentar o conjugar derechos", pp. 67-96.
- [95]: Serna y Toller, op. cit., pp. 46-54. Cianciardo, *El ejercicio regular de los derechos: Análisis y crítica del conflictivismo*, cap. 4.
- [96]: Toller, "La doctrina de los conflictos de derechos", pp. 346-403.
- [97]: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz "armonizar".
- [98]: Serna y Toller, op. cit., pp. 70-72.
- [99]: Aristóteles, *Metafísica*, IV, 3-4, 1005b 11 a 1006a 12.
- [100]: Toller, "La doctrina de los conflictos de derechos", pp. 346-403.
- [101]: Pisacco, *Género y convenios de la Organización Internacional del Trabajo*, p. 65. Sobre el principio *pro persona*, véase Manili, *El bloque de constitucionalidad*, pp. 276-277.
- [102]: Arese, *Derechos humanos laborales*, p. 53.
- [103]: Manili, *El bloque de constitucionalidad*, pp. 274 y ss.
- [104]: CADH, art. 29.
- [105]: PIDCP, art. 5.
- [106]: CEDAW, art. 23.
- [107]: CDN, art. 41.
- [108]: Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, art. 15.
- [109]: Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, art. 5.
- [110]: Protocolo de San Salvador, art. 4.
- [111]: Arese, op. cit., p. 53.
- [112]: OEA, Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69). Argentina no la ha ratificado.
- [113]: Pinto, citada en Manili, *El bloque de constitucionalidad*, pp. 275-277.
- [114]: Bidart Campos, citado en Manili, op. cit., p. 277. Sobre responsabilidad empresarial en derechos humanos, véase Botero Gómez, *Empresa, sociedad y derecho*; Hoop y Castex, *Crímenes de lesa humanidad: Responsabilidad empresarial. Selección de jurisprudencia (2014-2024)*.
- [115]: Manili, op. cit., pp. 278-279.
- [116]: Ídem, p. 280.
- [117]: Manili, op. cit., p. XVI.
- [118]: Manili, op. cit., pp. 185-188.
- [119]: CSJN, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A.", Fallos: 332:2043 (2009).

- [120]: CSJN, "Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.", Fallos: 337:315 (2014). La doctrina judicial fue modificada por un polémico fallo de la Corte federal emitido posteriormente a la entrega de la investigación y que merece una explicación más desarrollada, véase: "Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra", Fallos: 348:189 (2025).
- [121]: Pisacco, op. cit., p. 63.
- [122]: Quiroga Lavié et al., *Derecho constitucional argentino*, vol. I, p. 559.
- [123]: Manili, op. cit., p. 188.
- [124]: Quiroga Lavié et al., op. cit., p. 560.
- [125]: Ídem.
- [126]: DPEJ, voz "bloque de constitucionalidad federal".
- [127]: Quiroga Lavié et al., op. cit., p. 562.
- [128]: DPEJ, voz "bloque de convencionalidad".
- [129]: Manili, op. cit., p. 189.
- [130]: Sobre la palabra "bloque", Manili, op. cit., p. XIV.
- [131]: Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, 2017. Sobre la entropía normativa, Sardegna, *Entropía de las normas laborales*.
- [132]: Manili, op. cit., pp. 103-105.
- [133]: DPEJ, voz "dualismo".
- [134]: Manili, op. cit., p. 85.
- [135]: Ídem, pp. 88-89.
- [136]: DPEJ, voz "monismo".
- [137]: Manili, op. cit., p. 97.
- [138]: Ídem, p. 99.
- [139]: Ídem, p. 101.
- [140]: Ídem, p. 102.
- [141]: Ídem, p. 107.
- [142]: Ídem, pp. 106-108.
- [143]: Ídem, pp. 107-115.
- [144]: Ídem, p. 115.
- [145]: Ídem, pp. 129-158.
- [146]: Ídem, pp. 170-171.
- [147]: Mónica Pinto, citada en Manili, op. cit., p. 173.
- [148]: Opinión del juez Tanaka de la CIJ, citada en Manili, op. cit., pp. 173-174. CSJN, "Priebke", Fallos: 318:2148 (1995); "Simón", Fallos: 328:2056 (2005); "Mazzeo", Fallos: 330:3248 (2007). Estatuto de la CIJ, art. 38.
- [149]: DPEJ, voz "convención".
- [150]: Ley 27.700 (B.O. 30/11/2022).
- [151]: Ley 26.378 (B.O. 09/06/2008).
- [152]: Ley 24.632 (B.O. 09/04/1996).
- [153]: DPEJ, voz "tratado".
- [154]: Kvasina, op. cit., pp. 79-94.
- [155]: DPEJ, voz "pacto".
- [156]: ONU, *Protocolo Facultativo del PIDCP*, 2016.
- [157]: DPEJ, voz "protocolo".
- [158]: Ministerio de Relaciones Exteriores, Información para la prensa N° 522/11, 18/11/2011.
- [159]: Ley 26.171.
- [160]: OEA, *Protocolo de San Salvador*, 1988.
- [161]: DPEJ, voz "declaración".
- [162]: Ídem.
- [163]: Ídem.
- [164]: DPEJ, voz "carta".

- [165]: IX Conferencia Internacional Americana, "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales", 1948. Sobre la carta, véase Murillo, "El ius commune social latinoamericano de 1948", pp. 256-260; Gialdino, "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales", pp. 8-27.
- [166]: ONU, Consejo Económico y Social, "Use of the terms 'Declaration' and 'Recommendation'", E/CN.4/L.610, párr. 3.
- [167]: Ídem.
- [168]: Manili, op. cit., p. 68.
- [169]: Ídem, p. 65.
- [170]: Ídem.
- [171]: Cançado Trindade, "El Derecho internacional en el siglo XXI", p. 24.
- [172]: Manili, op. cit., p. 69.
- [173]: Ídem, p. 71.
- [174]: Pinto, "Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados", p. 115.
- [175]: Manili, op. cit., pp. 73-74.
- [176]: Corte IDH, OC-10/89, párrs. 37 y 45, citado en Manili, op. cit., pp. 74-75.
- [177]: Manili, op. cit., pp. 74-75.
- [178]: Pisacco, op. cit., p. 60.
- [179]: Ídem, p. 61. Sobre el Convenio 87, CSJN, "Asociación Trabajadores del Estado c/ Ministerio de Trabajo". Quiroga Lavié et al., op. cit., pp. 572-573.
- [180]: Pisacco, op. cit., pp. 65-66. Lalanne, "La Corte reafirma la teoría monista", p. 560.
- [181]: Pisacco, op. cit., p. 67.
- [182]: Ídem, p. 68.
- [183]: Lobato, "Los géneros y el trabajo en el derecho internacional de los derechos humanos", pp. 54-55.
- [184]: Truco, "Efecto de las recomendaciones de la CIDH", citado en Midón, *Control de convencionalidad*, p. 210.
- [185]: Hitters, "Control de convencionalidad: ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso Fontevecchia Vs. Argentina)", p. 555.
- [186]: Constitución Nacional, art. 75 inc. 24.
- [187]: Manili, op. cit., p. XII.
- [188]: Ciuro Caldani, "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración", p. 31.
- [189]: Ídem.
- [190]: Ídem, pp. 31-32.
- [191]: Ciuro Caldani, *Estudios de filosofía del derecho internacional privado*, p. 130.
- [192]: Ciuro Caldani, *Filosofía de la jurisdicción*, p. 20.
- [193]: Ídem.
- [194]: Ídem, pp. 31-32.
- [195]: MERCOSUR, "Textos fundacionales". También Comisión del Equipo Técnico de Salud y Seguridad en el Trabajo del MERCOSUR (compil.), "Documentos del MERCOSUR SOCIOLABORAL 1991-2024", coord. C. San Juan, 2024.
- [196]: MERCOSUR, Tratado de Asunción (1991).
- [197]: Creada por MERCOSUR/GMC/RES. N° 15/99.
- [198]: Parlamento del MERCOSUR, Declaración Sociolaboral del MERCOSUR.
- [199]: MERCOSUR, Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (2015).
- [200]: Ídem.
- [201]: MERCOSUR/RMT/Acta N° 1/02I, §1.
- [202]: Santiago, *En las fronteras entre el derecho constitucional y el derecho internacional*, p. 211.
- [203]: Ídem, p. 213. Santiago, *Principio de subsidiariedad*, especialmente Capítulo VI.
- [204]: CSJN, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina'", Fallos: 340:47 (2017).
- [205]: Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, pp. 280-286.
- [206]: Sobre el voto del Ministro Maqueda, véase Hitters, op. cit., p. 541.
- [207]: Ídem, pp. 554-555.
- [208]: Santiago, op. cit., pp. 312-319.

- [209]: Santiago, *En las fronteras*, pp. 210-211.
- [210]: Midón, *Control de convencionalidad*, p. 132.
- [211]: Ídem, pp. 315-316. En contra, Cançado Trindade, "El acceso directo del individuo a los tribunales internacionales de Derechos Humanos", p. 386.
- [212]: TEDH, *Lawless c. Irlanda*. Citado en Varela Feijoo, "Las limitaciones a los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (I)", pp. 228-232. También véase: TEDH, *De Wilde, Ooms y Versyp c. Bélgica* (1971).
- [213]: Corte IDH, OC 4/84, "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica". Citado en Midón, op. cit.
- [214]: Corte IDH, OC 7/86, "Acerca de la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta". Citado en Midón, op. cit., p. 133.
- [215]: Midón, op. cit., p. 135.
- [216]: Ídem, pp. 133 y ss.
- [217]: Bustos Ginsberg, citado en Midón, op. cit., p. 136.
- [218]: RAE, *Diccionario de la Real Lengua Española*, voz "estándar".
- [219]: Ayala Corao, "La repercusión de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional", pp. 1-74. Midón, op. cit., p. 39.
- [220]: De Casas, "¿Qué son los estándares de derechos humanos?", p. 295.
- [221]: Ídem, p. 297.
- [222]: Ídem, p. 298.
- [223]: Ídem.
- [224]: Ídem.
- [225]: Ídem, p. 299.
- [226]: Ídem.
- [227]: Ídem, p. 300.
- [228]: Laclau, *La razón populista*, pp. 97-103.
- [229]: Ciuro Caldani, *El derecho universal: perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, p. 60.
- [230]: Han, *Infocracia; La sociedad del cansancio; La expulsión de lo distinto*.
- [231]: Ruiz Miguel, "La Igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional".
- [232]: Díaz Revorio y Grande Castro, op. cit., p. 128.
- [233]: CSJN, "Cencosud SA", Fallos: 333:2306 (2010). En disidencia, CNAT, Sala III, "Camusso c/ Banco de la Nación Argentina" (2009). Art. 1 de la ley 23.592.
- [234]: Ruiz Miguel, op. cit., p. 44.
- [235]: *Adarand Constructors, Inc. v. Peña*, 515 US 200 (1995); *Richmond v. J. A. Croson Co.*, 488 US 469 (1989).
- [236]: Ruiz Miguel, op. cit.
- [237]: Ídem, pp. 51-53.
- [238]: Díaz Revorio y Grande Castro, op. cit., p. 128.
- [239]: Añón, "Mujeres, igualdad y ciudadanía", pp. 5-6.
- [240]: Medina y Yuba, *Protección integral a las mujeres*, p. 206.
- [241]: Ídem, pp. 204-205.
- [242]: Ídem, pp. 205.
- [243]: Bourdieu, *La dominación masculina*, citado en Medina y Yuba, op. cit., pp. 257-258.
- [244]: Craig, "Género y acoso moral o «mobbing»", p. 208.
- [245]: Valcárcel, conferencia "La experiencia intelectual de las mujeres".
- [246]: Sobre interseccionalidad, véase Crenshaw, "Mapping the Margins".
- [247]: Ciuro Caldani, *El derecho universal*, p. 69.
- [248]: De Cesaris, "Las mujeres en la gestión empresarial", p. 270.
- [249]: Sobre el impacto de la pandemia, véase D'Alessandro et al., "Los cuidados, un sector económico estratégico" (Ministerio de Economía, 2020); CAME, "Encuesta MECAME" (2020); UNICEF, "El impacto de la pandemia Covid-19" (2020); Goren, Jerez y Figueroa, "¿Los cuidados en agenda?" (2020).
- [250]: Vázquez, "Juzgar con perspectiva de género", pp. 330-331.
- [251]: Ídem, p. 335.
- [252]: Ídem, pp. 331-332.

- [253]: Ciuro Caldani, *El derecho universal*, p. 70.
- [254]: Esquembre Valdés, citada en Arroyo Canessa, op. cit., pp. 47-48.
- [255]: Ídem.
- [256]: DPEJ, voz "igualdad material".
- [257]: Arroyo Canessa, op. cit., p. 48.
- [258]: Ídem, pp. 49-50.
- [259]: Saba, *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, pp. 25-26.
- [260]: Gelli, op. cit., p. 232.
- [261]: CSJN, "Criminal c/ Olivar", Fallos: 16:118 (1875); "Caile", Fallos: 153:67 (1928). Citados en Saba, op. cit., p. 27.
- [262]: CSJN, "García Monteavaro c. Amoroso y Pagano", Fallos: 238:60 (1957). Sobre la razonabilidad, Linares, citado en Santiago, *En las fronteras*, p. 63.
- [263]: DPEJ, voz "igualdad". CSJN, "Manuel Possé", Fallos: 153:48 (1929); "Fermín Lejarza", Fallos: 170:5 (1933).
- [264]: CSJN, "Díaz Vélez, Eugenio c/ Pcia. de Bs. As.", Fallos: 151:359 (1928).
- [265]: CSJN, "Bonorino Ezeyza de Claypole, Delia y otros c/ Pcia. de Bs. As.", Fallos: 210:284 (1948).
- [266]: Gelli, op. cit., p. 233.
- [267]: Ídem.
- [268]: Arese, op. cit., p. 238.
- [269]: Manili, *Constitucionalismo social*, pp. 162-163. Sobre progresividad, DPEJ, voz "progresividad".
- [270]: Nikken, citado en Manili, *El bloque de constitucionalidad*, p. 254.
- [271]: González, "Derecho de igualdad en materia de género", p. 265. Declaración de Independencia de EE.UU. (1776). Peces-Barba, "Reflexiones sobre los derechos sociales", pp. 85-86.
- [272]: Hart, *El concepto de Derecho*, pp. 155-191.
- [273]: Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*, pp. 63-78.
- [274]: Perelman, *La lógica jurídica y la nueva retórica* (1979).
- [275]: Peces-Barba Martínez, *Derecho y derechos fundamentales*, p. 193. Sobre la "grieta", Ciuro Caldani, "Consecuencias jurídicas de la "grieta" argentina".
- [276]: Guibourg, "Igualdad y discriminación", p. 87.
- [277]: Ídem, p. 88.
- [278]: Mackinnon, *Feminismo inmodificado*.
- [279]: Guibourg, op. cit., p. 89.
- [280]: Ídem.
- [281]: Ídem, p. 90.
- [282]: Ídem.
- [283]: DPEJ, voz "discriminación".
- [284]: Ídem.
- [285]: Añón, op. cit., p. 4.
- [286]: *Cleburne v. Cleburne Living Center*, 473 US 432 (1985), citado y traducido en Saba, op. cit., pp. 26-27.
- [287]: Contino, *Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural*, p. 297.
- [288]: DPEJ, voz "discriminación directa".
- [289]: Añón, op. cit., pp. 8-9.
- [290]: DPEJ, voz "discriminación indirecta".
- [291]: Sobre "Bakke" y "DeFunis", véase Añón, op. cit., pp. 10-11; Sagües, "Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico", pp. 129-178.
- [292]: Añón, op. cit., p. 11.
- [293]: Ídem, p. 12.
- [294]: Mastromarino, op. cit., pp. 40-41.
- [295]: DPEJ, voz "discriminación inversa".
- [296]: Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, vol. I, §36.
- [297]: DPEJ, voz "discriminación positiva".
- [298]: Bidart Campos, op. cit., §30.
- [299]: Añón, op. cit., p. 4.

[300]: En CSJN, 1988, "Repetto", Fallos: 311:2272, consid. 7º de los jueces Petracchi y Bacqué se hace referencia a la "presunción de inconstitucionalidad"; en el mismo sentido, se refiere en el caso "Hooft" (Fallos 327:5118, 2004) con un tratamiento más intenso del escrutinio; el caso "Gottschau" (Fallos 329:2986, 2006) en términos similares al anterior; el caso "Mantecón Valdés" (fallos 331:1715, 2008), continuando la línea de expresión que los dos precedentes anteriores. Finalmente, el caso "González de Delgado" (Fallos 323:2659, consid. 8º y 9º del voto concurrente del juez Petracchi). Estas citas fueron tomadas de Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, pp. 210-211, nota 54, que son tomadas de Sánchez Brígido y Elías, "Tipos de control diferenciado de constitucionalidad", IV.

[301]: Saba, op. cit., p. 66. También, la idea de superioridad-inferioridad, véase: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de las mujeres*, pp. 85-86.

[302]: Saba, op. cit., pp. 66-67.

[303]: Ídem, p. 67.

[304]: CSJN, "Delgado", Fallos: 323:2659 (2000), consid. 9º del voto del ministro Petracchi. Se detecta una nota del Dr. Petracchi en el párrafo transcrito que dice: "Este último párrafo sobre *categorías fundadas en el sexo me parece de una importancia principal*. En efecto, más allá de la praxis y de la doxa, *no sé bien en qué consiste la femineidad* y ya, a mis años, dudo de que llegue a saberlo, o siquiera acercarme a su formulación; *pero, me resulta evidente que no podría definirla* para, después, esperar de las mujeres conductas que se adecuen a dicha definición. Si así lo hiciera estaría adoptando un criterio fundamentalista que, partiendo de la preconstitución del concepto de lo femenino, establece un dogma necesariamente discriminatorio (utilizable como *instrumento de dominación*) que, fundamentalmente, consiste en imponer a la mujer una femineidad que no es la suya"(el resaltado me pertenece). En este aspecto, "[e]l movimiento de mujeres es quien mejor puede ayudar a lograrlo (construir la perspectiva de género), a partir un uso activo y experto de tales sistemas (sistemas y órganos internacionales de derechos humanos)".

[305]: Saba, op. cit., pp. 67-68.

[306]: DPEJ, voz "perspectiva de género". Instituto Interamericano de Derechos Humanos, op. cit., p. 83.

[307]: CCCN, art. 11.

[308]: Corte IDH, OC 4/84, párr. 57; Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (2018), párr. 270.

3. Lo que el Estado debe hacer: acciones positivas y protección de las mujeres en mundo del trabajo

La necesidad de intervenir: acciones positivas y medidas de protección

El capítulo anterior sentó las bases conceptuales y normativas sobre las que se asienta el derecho a la igualdad de género. Se detecta que el ordenamiento jurídico argentino, en sintonía con el derecho internacional de los derechos humanos, reconoce el principio de igualdad y prohíbe la discriminación en todas sus formas. Pero también se observa que la igualdad formal no basta: la persistencia de desigualdades estructurales exige medidas concretas que aceleren el cambio y remuevan los obstáculos que enfrentan las mujeres.

Este capítulo abordará esas medidas. En primer lugar, se analiza las acciones positivas o afirmativas: su fundamento, sus clases, y su recepción en el derecho comparado y en el sistema argentino. Me detengo en las experiencias del Sistema Interamericano, el derecho europeo y estadounidense, y en los avances y resistencias que han tenido lugar en nuestro país, desde el cupo electoral hasta el debate sobre la paridad en los directorios empresariales.

En segundo lugar, se examina la normativa específicamente protectora de los derechos de las mujeres, con especial atención a los instrumentos internacionales clave: la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, y los convenios de la OIT sobre igualdad de remuneración, trabajadores con responsabilidades familiares y violencia laboral.

En tercer lugar, se focaliza en el derecho al ascenso en el empleo, analizando las normas que lo reconocen y las barreras que persisten en la práctica. Finalmente, se aborda la normativa a favor de la conciliación de la vida laboral y personal, un aspecto central para entender por qué las mujeres siguen tropezando con el techo de cristal.

El objetivo es mostrar que el derecho cuenta con herramientas para transformar la realidad. Pero esas herramientas, para ser efectivas, requieren de una voluntad política sostenida y de un cambio cultural profundo que el mismo sistema jurídico posee.

Consideraciones generales para su aplicabilidad

En principio, resulta importante recuperar la distinción entre el sexo y el género. El sexo está relacionado con lo biológico, con lo físico, la genitalidad y los cromosomas. En cambio, el género es una categoría conceptual construida desde lo relacional. La asignación de roles sociales diferenciados según sea mujer o varón, se respalda en el sentido cultural que se le ha dado a cada uno. En relación, el patriarcado se presenta como un modelo descriptivo y explicativo sobre la estructura de dominación social [1].

Según Nancy Fraser, el género es una diferenciación de naturaleza económico-política y de valoración cultural. Esto se refleja en la injusticia de género, entendida como una forma de injusticia redistributiva. Sin embargo, esta injusticia no es sólo superestructural, sino que

requiere transformaciones culturales profundas para lograr un reconocimiento positivo de la especificidad del grupo que ha sido desvalorizado [2].

Esteretipos de género

El art. 1º de la Convención de Belém do Pará incluye la categoría de género como causa de violencia contra la mujer [3]. El Estatuto de Roma señala que: "se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad" [4].

En relación, se entiende por "estereotipo" a una "imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable" [5]. Este carácter de permanencia sobre los roles que deben ocupar las personas según su sexo es el resultado de un largo proceso que permite que estas ideas se arraiguen en el *inconsciente colectivo* [6].

En vinculación, la Corte IDH sostuvo que el estereotipo de género es "una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente". Los roles de género provocan "la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes". Esto se profundiza cuando "los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades..." y concluye que "la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer" [7].

Concepto y clases de acciones positivas

No existe un consenso unánime sobre el concepto de acciones afirmativas, ni sobre los diferentes términos que suelen utilizarse para referirse a ellas. Algunos autores consideran que expresiones como acción positiva, acciones afirmativas, medidas de desigualdad justificada, medidas de discriminación inversa o discriminación positiva son equivalentes y se refieren al mismo fenómeno [8]. En un trabajo de Aída Kemelmajer de Carlucci se advierte el concepto formulado por el Comité para la igualdad entre hombres y mujeres del Consejo de Europa: "Estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas que permitan contrarrestar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales", entre otras [9].

Pueden perseguir objetivos puntuales de corrección de desigualdades sociales tales como: raza, religión, etnia, sexo y género, condición social, entre otros. El objetivo principal de la acción positiva en materia de género es lograr una representación equitativa del sexo desaventajado. La infrarrepresentación constituye un problema que requiere el uso de acciones positivas para su solución. La igualdad de oportunidades pretendida por estas acciones debe ir más allá de las garantías meramente procedimentales: la equiparación en los resultados no puede estar desvinculada de la noción de igualdad de oportunidades [10].

La igualdad de oportunidades implica brindar a los miembros de un grupo desaventajado, en este caso las mujeres, la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con quienes pertenecen a un grupo privilegiado. Dar "oportunidades" iguales significa entonces, y, sobre todo, poner a quienes pertenecen a un grupo desaventajado en condiciones de obtener un resultado igual. En resumen, el primer significado de igualdad de oportunidades es el restablecimiento de condiciones de paridad en los puntos de partida entre los pertenecientes a los dos sexos. No obstante, la sola paridad en el punto de partida no garantiza por sí misma resultados [11].

Es interesante la distinción desarrollada por Kemelmajer de Carlucci respecto al sistema de cuotas. Primero destaca a las "*cuotas por decisión*: en caso de contratación o promoción a *igualdad de cualificación*, las mujeres tienen preferencia frente a candidatos varones". Segundo señala a las "*cuotas por resultados u objetivos*: fijan objetivos de igualación a lograr en un determinado período de tiempo y si la cuota no se consigue en el plazo previsto, obliga a justificarlo demostrando la existencia de motivos objetivos para la selección no relacionados con el sexo" [12].

Cooptación y sistema de cuotas

En esta circunstancia, el tema de la "participación de cuotas" o "cupos de las mujeres" es crucial para lograr paridad, tanto en el punto de partida como en los resultados. Retomo aquí el concepto de cooptación de la filósofa Amelia Valcárcel utilizado para analizar el techo de cristal como fenómeno que atraviesa a las mujeres. Según la autora, la organización del poder se diseña con un aspecto formal basado en la libre concurrencia, lo que ha permitido que las mujeres logren capitalizar la experiencia acumulada durante el siglo XX, especialmente gracias al derecho de acceso a la educación. Empero, paralelamente, el sistema de cooptación también opera como una red informal y poderosa. En esta red, los elementos no especializados de adecuación son evaluados por quienes asignan los puestos, siguiendo (supuestos) criterios de mérito, oportunidad y conveniencia. Solo los miembros de esa red pueden decidir si un candidato o candidata cumple con el "perfil" adecuado. Son los "pares" —el grupo previamente establecido— quienes juzgan esa adecuación y, en última instancia, otorgan la llave de acceso al círculo de poder. La cooptación opera de forma constante a lo largo del camino meritocrático. En este proceso, cada argumento se convierte en la defensa de un interés. Dado que la mayoría del poder sigue siendo masculino, tiende a perpetuarse en manos de los hombres por inercia [13]. "La traducción del principio de igualdad al principio de discriminación positiva aboca a la exigencia de un sistema de cuota participación en un poder dado" [14]. Esto se refleja en el objetivo establecido tras el consenso político suscrito por ministros y ministras de Europa en la Declaración de Atenas de 1992 [15], donde se afirma que en el poder y en la toma de decisiones no debe existir una sobrerrepresentación de un sexo sobre el otro, sino que debe haber una representación equitativa y dual [16]. Un verdadero cambio de paradigma sobre la comprensión de la igualdad en la representación política [17].

El sistema de cooptación, guiado por una "mano invisible", tiende a excluir a las mujeres, lo que impide el desarrollo de una democracia dual. Para alcanzar una democracia

paritaria es esencial implementar un sistema de cuotas que introduzca orden en los procesos públicos de cooptación. La inclusión de mujeres en estos sistemas podría, con alta probabilidad, romper el círculo vicioso que ha perpetuado la masculinidad dominante en estos espacios. La solidaridad entre las mujeres, en conclusión, no solo es una virtud, sino también una necesidad para su supervivencia [18].

La aplicabilidad de acciones positivas desde el Sistema Interamericano de DDHH en materia de cupo y paridad de género

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) prevé que los Estados deben "adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas". Ello incluye el deber estatal de proteger a los grupos desaventajados de "actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias" [19].

La Corte IDH reconoce que las medidas de acción positiva pueden ser variadas e incluyen:

"una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa, y reglamentaria, como pueden ser los programas de divulgación o apoyo; la asignación o reasignación de recursos; el trato preferencial; la determinación de metas en materia de contratación y promoción; los objetivos cuantitativos relacionados con plazos determinados; y los sistemas de cuotas" [20].

Sin embargo, la elección dependerá del contexto particular en el que la medida se aplique y del objetivo concreto que se pretenda lograr [21]. "El campo de comparación entre las posiciones de los diversos grupos del reparto igual de las oportunidades entre los diversos grupos" constituye el campo propicio para el desenvolvimiento de la noción de acción positiva [22].

La Corte IDH reconoce el valor indiciario cuando el Estado ha actuado con arbitrariedad al utilizar un criterio diferenciador protegido por el artículo 1.1 de la CADH, sometiénolo a un estricto escrutinio judicial. Estos criterios incluyen: "i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales" [23].

En otras palabras, los Estados deben abstenerse de realizar acciones de discriminación negativa sea para crear, directa o indirectamente, situaciones de discriminación de *iure* o de *facto*, y están obligados a adoptar medidas positivas para cambiar las situaciones discriminatorias sociales [24]. Ello también incluye el deber de protección estatal frente a actuaciones y prácticas de terceros que favorezcan la creación o mantenimiento de situaciones de discriminación negativa [25]. Estos deberes estatales deben ser reforzados ante personas en situación de vulnerabilidad como la extrema pobreza o la marginalidad [26], pudiendo incluso los Estados incurrir en responsabilidad internacional si no contemplan estas particulares situaciones de las víctimas [27].

El SIDH sostiene que las medidas afirmativas son mecanismos indispensables para promover y garantizar los derechos humanos. Los Estados incurren en responsabilidad si, a través de sus tres poderes y en sus distintos niveles, omiten, primero, implementar el derecho reconocido en el artículo 1.1 de la CADH; y segundo, crear condiciones de igualdad real para grupos históricamente desfavorecidos o en riesgo de ser discriminados [28]. El control judicial de las medidas afirmativas que establezcan un trato diferencial debe llevarse a cabo caso por caso, aplicando un escrutinio estricto y riguroso. Este análisis es fundamental, ya que la medida adoptada debe ser necesaria para alcanzar un objetivo que sea imperioso desde el punto de vista de la Convención [29].

En esta línea, la Corte IDH estableció que los Estados tienen el deber de garantizar la autonomía sindical mediante la adopción de medidas favorables, tanto formales como materiales, para asegurar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos sindicales y su participación en las organizaciones internas. La Corte articula estas disposiciones con la CEDAW, con el objetivo de combatir los estereotipos de género y garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos en la vida pública y política. Esto incluye la adopción, por parte de los sindicatos, de reformas en sus estatutos para integrar a las mujeres en la organización sindical, sus reglamentos y la composición de sus juntas directivas [30]. "La Corte reitera la necesidad de que los Estados adopten medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y familiares, de forma que las mujeres puedan también desempeñar adecuadamente sus actividades laborales y sindicales" [31]. Mediante estas medidas, la mujer debe estar protegida "durante la maternidad o lograr la conciliación entre la vida laboral y familiar, resultan necesarias para la adecuada participación de las mujeres en el mercado de trabajo, y para el ejercicio de su derecho a la libertad sindical, sin discriminación". Y concluye: "estas medidas no resultan incompatibles con la autonomía sindical" [32]. La Corte advirtió sobre la infrarrepresentación de las mujeres en los roles de liderazgo sindical, señalando que la cultura sindical, dominada por hombres, suele relegar a las mujeres a puestos administrativos alejados de la toma de decisiones. Además, destacó la falta de un entorno adecuado que promueva la participación de las mujeres en posiciones de liderazgo dentro de las organizaciones sindicales [33].

"El Tribunal coincide con el análisis antes mencionado, así como con la necesidad de que *los Estados establezcan cuotas y escaños reservados para mujeres en los puestos de toma de decisiones dentro de los sindicatos*, como una medida dirigida a superar los obstáculos al liderazgo de las mujeres, que les permita gozar de una mayor y mejor representación de sus intereses, de forma proporcional, pero que *tienda hacia la paridad de género en los órganos directivos sindicales, y durante las negociaciones colectivas*. En este sentido, los Estados deben implementar medidas dirigidas a alcanzar estas metas, y a supervisar su efectivo cumplimiento. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas que fomenten la creación de espacios para grupos de mujeres dentro de la organización sindical para apoyar a quienes ocupan puestos de toma de decisiones" [34] (el destacado es propio).

En el párrafo transcrito, se detecta que la Corte IDH está a favor del sistema de cupos femeninos como medida afirmativa ante la necesidad de remover los obstáculos que impidan a las mujeres formar parte de la dirección sindical y favorecer la paridad de género en las mesas de negociación colectiva.

La aplicabilidad y exigencia de acciones positivas en el Sistema Europeo de Derechos Humanos en materia de cupo y paridad de género

En la sentencia "Kalanke" del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) [35] se atendió la "cuestión de cuotas". Los hechos analizados en el caso giraron en torno a la promoción de una mujer en el empleo que competía con un varón, teniendo ambos el mismo puntaje de calificación profesional. No obstante, el empleador decidió otorgar el ascenso a la mujer sobre la base de una norma local de paridad sexual (50-50), siendo esta una medida de trato preferencial. Frente a este caso, el TJCE sostuvo que "una normativa nacional que garantiza la preferencia absoluta e incondicional de las mujeres en un nombramiento o promoción *va más allá de una medida de fomento de la igualdad de trato*" [36] (el resaltado me pertenece). La fórmula utilizada por el tribunal europeo "garantiza la preferencia absoluta e incondicionada" es señalada por Ballestrero como falsa, por dos razones: uno, no se advirtió la condición de la infrarrepresentación femenina, y dos, no se detuvo en la necesaria cualificación profesional de la mujer como condición para llegar a ese grado de ponderación [37]. Lo que se advierte de los argumentos esgrimidos por el Tribunal fue la sustitución de la "promoción" de igualdad de oportunidades por el "resultado" o "igualación" [38].

En el caso "Marshall" [39], el TJCE vuelve a tratar un caso sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. En esta oportunidad, el caso valorado por el TJCE tiene como antecedente normativo de relevancia las reformas introducidas al Tratado de Roma de 2 de octubre de 1997 por la modificación al Tratado de Ámsterdam [40]. El apoyo a las medidas afirmativas es definitivo entre los arts. 117 al 119[41]. En el párrafo N° 29 del decisorio, se argumentó:

"Pues bien (...) resulta que, incluso en caso de igual capacitación, existe la tendencia a *promover preferiblemente a los candidatos masculinos*, en perjuicio de las candidatas femeninas, *debido, particularmente, a determinados prejuicios e ideas estereotipadas sobre el papel y las capacidades de la mujer en la vida activa, y al temor, por ejemplo, a que las mujeres interrumpen más frecuentemente su carrera*, a que, debido a las tareas del hogar y familiares, organicen su jornada laboral de forma menos flexible o a que se ausenten más a menudo debido a *embarazos, partos y períodos de lactancia*" (los destacados son míos).

El tribunal también señaló que cualquier medida que favorezca a la mujer debe ser evaluada en función de las circunstancias particulares de cada caso. Esto es necesario para evitar una aplicación automática y rígida de la medida, y en su lugar, incorporar criterios de flexibilidad. De este modo, se buscó evitar que dicha concesión sea contraria al principio de igualdad. La flexibilidad radicó en considerar el factor femenino junto con otros factores relevantes. Así, se preservaron las medidas de acción positiva, como el régimen de cuotas, asegurando que el trato diferencial no se traduzca en una violación del mandato de no discriminar debido a una aplicación automática y permanente de la norma [42].

Propiamente, Valcárcel apuntó:

"[e]n la propia semántica de 'discriminar' hay una doble vía que es reveladora. Discriminar es negar algo a alguien sin fundamento legítimo; pero 'discriminar' es también percibir. Para las

mujeres ser percibidas en situaciones serias como mujeres no augura por lo general nada bueno. Y logran ser discriminadas de ambas formas porque las dos conducen a la misma teleología: eludir y elidir" [43].

La visibilización es el esfuerzo realizado por el feminismo para colocar en el espacio público esta problemática. "Visibilidad significa en principio tomar posiciones de cierto relieve en la sustancia a su vez visibles las públicas y para alcanzar tal objetivo existen estrategias. Las cuotas son las más conocidas" [44].

El Diccionario panhispánico del español jurídico define a las medidas de acción positiva, también llamadas medidas afirmativas, como:

"Cláusula constitucional que permite introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos y, de esta forma, garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (las cursivas me pertenecen)[45].

Las acciones afirmativas que benefician a las mujeres, para Giménez Gluck, son aquellas "acciones exclusivamente dirigidas a favorecer a las mujeres por su condición de tal y que tienen como finalidad superar la situación de discriminación que padece el colectivo" [46].

La cuestión y recepción jurídica de las “affirmative actions” en los Estados Unidos de América en materia de género

En un interesante y minucioso trabajo de María Ángeles Martín Vida se detecta el origen de las medidas de acción afirmativa [47]. Ellas se remontan a la *National Labor Relations Act* de Estados Unidos de 1935, que sancionaba a los empleadores que cometían actos de discriminación contra trabajadores sindicalizados como medida de previsión de prácticas laborales desleales [48]. Posteriormente, con la aprobación de *Civil Rights Act* en 1964, estas medidas, siempre dentro del ámbito laboral, se ampliaron a otras categorías protegidas, incluyendo al sexo como motivo de discriminación. El motor principal fueron las contrataciones de las empresas del sector privado con el Estado. El cumplimiento de los estándares antidiscriminatorios permitía la continuidad contractual. Entre ellos se destaca el programa del presidente Carter para apoyar la contratación de empresas de propiedad de mujeres en 1979. A la obligación de no discriminar se le sumó la obligación de poner en marcha programas de contratación y promoción de colectivos tradicionalmente marginados, aunque el empleador no haya discriminado. Los resultados se medían conforme metas numéricas (*goals*) perseguidas de buena fe [49].

El Apartado (§) 706 (g) de la *Civil Rights Act* establece la facultad a los tribunales de dictar medidas afirmativas ante casos de discriminación en el empleo [50]. A partir de esta normativa, los tribunales quedaron habilitados para fijar medidas afirmativas. Los antecedentes jurisprudenciales que impulsaron las medidas antisegregacionistas incluyeron el desmantelamiento de la doctrina denominada *Separate but equal* [51], particularmente a través de la sentencia *Brown II*, con un enfoque especial en el ámbito educativo [52].

Citando al célebre jurista norteamericano O. Fiss, la historia antisegregacionista escolar en Estados Unidos muestra dos fenómenos importantes: primero, las políticas segregacionistas, que Fiss denomina *racial assignment*, donde los niños eran asignados a diferentes escuelas según su raza. Segundo, la segregación escolar en la que, aunque no necesariamente por políticas segregacionistas explícitas, las escuelas terminaban conformadas casi exclusivamente por alumnos de una raza, ya fueran todos o casi todos blancos, o lo contrario. Con la sentencia *Swann*, la USC perfiló el camino para definir los efectos correctivos de la segregación [53]. Los datos estadísticos sobre la proporción de razas en las áreas afectadas resultaron muy útiles para implementar programas desegregacionistas. La sospecha de un número reducido o nulo de estudiantes negros en una escuela llevó a un control más estricto de las actividades de las autoridades encargadas de aplicar estas políticas. No obstante, los resultados de la segregación fueron limitados, ya que la coordinación entre las personas llevó a que muchas familias optaran por residencias cercanas a escuelas que presentaron una homogeneidad racial marcada.

En el precedente *Keyes* se construyeron dos presunciones atenuando la segregación de *iure* como la única para provocar la vulneración de la *Equal Protection Clause* [54]. La primera, las conductas pasadas segregacionistas de una escuela, dependiendo su tamaño y ubicación, presumiblemente afecten a otras secciones. La segunda, ello puede presumiblemente significar una actividad ilícita similar de las autoridades escolares en otras escuelas del distrito. Ambas presunciones son posiblemente casi imposibles de desvirtuar en cada caso [55].

Tras la sentencia en *Miliken v. Bradley* [56], con la renovación conservadora de las magistraturas, comenzó a prevalecer la idea de la inconstitucionalidad de la segregación *in iure*. Esto impactó en la reducción de las exigencias impuestas a las autoridades escolares. Las medidas antisegregacionistas debían ajustarse al territorio donde ocurriera la segregación, pudiendo considerarse excesivas aquellas que fueran más allá de lo estrictamente necesario [57].

En *Pasadena City Board of Education v. Spangler* [58], la USC sostuvo que las autoridades escolares condenadas a implementar programas antisegregacionistas debían ser respetadas, oponiéndose a la revisión anual de dichos programas para su rediseño. Sin embargo, los criterios judiciales que establecieron medidas de trato diferencial a favor de las personas afroamericanas en el ámbito educativo, debido a la indivisibilidad y escasez de ciertos bienes deseables —la escasez como criterio central de distinción lo señala Fiss [59]— difícilmente pueden extrapolarse a otros sectores. Ante el riesgo de no lograr satisfacer a todos en su alcance dada las particularidades de los bienes deseables, en estos casos, las medidas deben, al menos, garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a esos bienes limitados, enfocándose en los méritos de cada persona para obtenerlos [60]. Esta idea es central para comprender el desarrollo de la doctrina judicial de la USC sobre las medidas de discriminación inversa en relación con el acceso a empleos, promociones o plazas universitarias limitadas, pues trata de evitar que un bien escaso e indivisible se traduzca en quitarle esa oportunidad a otro debido a no haber nacido bajo la raza adecuada [61].

La legitimidad de las acciones afirmativas en la jurisprudencia de la USC

La legitimidad de las acciones afirmativas y la valoración de la doctrina judicial de la USC en este ámbito comenzó a desarrollarse en 1978. A partir de ese año, se analizaron la constitucionalidad y legalidad de las medidas afirmativas. Uno de los casos destacados fue *Johnson* [62], que se centró en medidas a favor de las mujeres [63].

En el caso *Bakke* [64], la doctrina judicial definida por el ala progresista de la Corte apoyó la aplicación del *intermediate test* [65]. Este criterio establece cuatro supuestos, que luego se convirtieron en requisitos, para que una clasificación racial benigna no vulnerara la *Equal Protection Clause* [66]. Primero, no debe involucrar un derecho fundamental. Segundo, el grupo desfavorecido (en este caso, los blancos) no requiere de una protección extraordinaria por parte del legislador, ya que participa plenamente de la ciudadanía y del proceso democrático. Tercero, el uso del criterio de "etnia" debe ser relevante para cumplir con el objetivo perseguido. Cuarto, la clasificación racial no debe generar ciudadanos de segunda clase, estigmatización o basarse en prejuicios de inferioridad social entre miembros de diferentes grupos. Si todos estos requisitos se cumplen en un caso, solo queda identificar un objetivo estatal importante que esté sustancialmente vinculado a la medida para que supere el test de constitucionalidad [67]. A partir de los precedentes *Adarand* y *Croson* [68] estas medidas comenzaron a estar sujetas a un escrutinio estricto, basado en el principio de consistencia, según el cual la cláusula de igualdad exige dicho nivel de escrutinio incluso para los planes que favorecen a las mayorías blancas [69].

La doctrina judicial de la USC en materia de acciones afirmativas a favor de personas por su raza, específicamente en el ámbito de la educación superior, ha sido restringida de manera significativa en el caso *Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College* y *Students for Fair Admissions, Inc. v. University of North Carolina et al.*, en el cual la mayoría (6 votos afirmativos contra 3 votos negativos) entendió que remediar la discriminación social no forma parte de los "intereses gubernamentales apremiantes". Dado que cualquier excepción a la cláusula de igualdad de protección debe superar el riguroso examen de dos pasos conocido como "escrutinio estricto", se deben considerar los siguientes aspectos: primero, si la medida excepcional propuesta logra remediar casos específicos de discriminación pasada que violaron la Constitución o un estatuto; y segundo, si la medida evita riesgos inminentes y graves para la seguridad humana en las prisiones, como un motín racial. Las distinciones entre ciudadanos basadas únicamente en su ascendencia son inherentemente odiosas para un pueblo libre cuyas instituciones se fundamentan en la doctrina de la igualdad, y este principio sólo puede ser anulado en casos extraordinarios [70].

El precedente Johnson y las acciones afirmativas en favor de las mujeres

Especial mención se tiene al precedente *Johnson* que, como se advirtió, es el primer fallo sobre la legitimidad y validez de medidas afirmativas a favor de las mujeres. En un principio, la USC no aplicó la XIVª Enmienda a la discriminación por razón de sexo. Claro, ello respondía al criterio fijado en *Slaughter-House Cases* en el que la *Equal Protection Clause* era exclusivamente aplicable a la discriminación racial contra el grupo conformado por

afroamericanos. Durante este período, las normas que tuvieron como base los prejuicios contra las mujeres que modelaron las desigualdades de hombres y mujeres fueron declaradas constitucionales sobre justificaciones funcional-biologicistas. A partir de 1975, comenzó a avizorar un cambio en la doctrina judicial en el precedente *Taylor* [71] respecto a las discriminaciones padecidas por las mujeres debido al sexo. Para la presidencia de la USC, desde el precedente *Reed v. Reed* [72] se comenzaron a valorar y juzgar los estereotipos asignados a las mujeres y los roles sociales a los cuales se les han asignado utilizando un criterio constitucional *intermediate test* [73]. A partir de este momento, la Corte comenzó a rechazar las normas que reflejaban un paternalismo romántico [74], tanto aquellas que otorgaban ventajas [75] como las que protegían a las mujeres trabajadoras basándose en su supuesta inferioridad natural y necesidad de cuidado [76]. Al mismo tiempo, se sostuvo la constitucionalidad de las medidas afirmativas y compensatorias que buscaban corregir las desigualdades que las mujeres habían sufrido al acceder a empleos o promociones [77].

En este último caso, a partir del precedente *Johnson* [78], se observa que los demandantes varones buscan una igualación por elevación, es decir, beneficiarse del trato preferencial otorgado a las mujeres mediante medidas afirmativas [79]. Varias han sido las líneas valorativas adoptadas por la doctrina judicial de la USC en materia de los derechos de las mujeres en el empleo. Algunas admiten la constitucionalidad de la exclusión de las mujeres a determinados empleos [80]; en otras, siendo numéricamente las más habituales, el sexo de la persona no podía tener algún tratamiento diferenciado [81]. Mención especial merecen los asuntos que involucraron el embarazo y la maternidad, temas propios del sexo femenino. La maternidad fue protegida frente a la política empresarial que obligaba a las trabajadoras embarazadas a darse de baja sin sueldo, así como frente a las quitas de los beneficios producidos por la antigüedad que hubiesen acumulado durante el tiempo del embarazo y la reincorporación [82]. Sin embargo, en los demás asuntos, la maternidad no fue considerada desde el prisma del principio de igualdad y no discriminación por sexo [83].

El caso Ledbetter y la brecha salarial

El precedente *Ledbetter* [84], citado por Claudia Goldin, requiere una mención especial [85]. El capítulo advierte con su título "Cuidado con la brecha" (*Mind of Gap*). Se trata de un caso de sexismo en el lugar de trabajo y en la retribución de la trabajadora Lily Ledbetter [86]. Un antecedente importante fue su reclamo por acoso sexual presentado ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (sus siglas en inglés: EEOC) contra Goodyear en 1979. Aunque inicialmente desistió del reclamo tras ser reincorporada a su puesto de supervisora, los años siguientes en la empresa fueron difíciles. Ledbetter siguió enfrentando aumentos salariales mínimos, burlas y traslados de lugar de trabajo. Finalmente, gracias a la colaboración de un colega, en 1998 descubrió que su salario era entre un 15% y un 40% inferior al de otros directivos en el mismo cargo. Tres cargos respaldaron la pretensión de Lily Ledbetter en su demanda contra Goodyear, basados en las violaciones de su empleador a tres importantes leyes federales: *Equal Pay Act* (1963); Título VII de *Civil Rights Act* (1964); y *Age Discrimination in Employment Act* (1967). El jurado encontró culpable a Goodyear y lo condenó a pagar 3.8 millones de dólares a Lily Ledbetter por diferencias salariales y daños

punitivos. Sin embargo, dicha suma nunca fue recibida por la trabajadora, ya que la USC confirmó la prescripción de su reclamo. Según la decisión, Ledbetter debió haber presentado su demanda dentro de los 180 días posteriores a recibir su primer cheque con la discrepancia salarial, lo cual había ocurrido dos décadas antes de que ella descubriera la discriminación. La disidencia de la jueza Ruth Bader Ginsburg señaló que era la primera vez que se interpretaba restrictivamente el Título VII de *Civil Rights Act*, siendo ello contrario a las finalidades propuestas en la norma. En 2009, este caso judicial generó la aprobación legislativa de la *Lilly Ledbetter Fair Pay Restoration Act* que protegía a los trabajadores frente a empleadores culpables de discriminación salarial, permitiendo reclamar compensaciones por un período de hasta dos años antes de la presentación de los cargos [87]. La economista Claudia Goldin señala que hubo diversas razones por las que la conducta de Ledbetter no fue diferente para mejorar su salario, relacionadas con factores estructurales que afectan la vida laboral de las mujeres. En su caso particular, algunos de estos factores incluyen: la falta de buenas oportunidades laborales en la ciudad, su entorno personal que dependía de los cuidados que ella proporcionaba, la inacción de sus supervisores, quienes notaron la diferencia de trato, pero no lo denunciaron, la falta de transparencia salarial en la empresa, y un clima laboral agresivo, entre otros [88]. Al analizar la brecha salarial, variables como la edad, el estado civil, la maternidad, la ocupación y la formación tienen un real impacto en la generación de diferentes estadísticas. Estas variables permiten llegar a una lectura integral que concluye en la existencia de diferencias salariales entre los sexos [89].

El estado actual de las acciones afirmativas en la jurisprudencia estadounidense

Lo cierto es que las medidas afirmativas, que no están expresadas en el texto constitucional histórico ni en las sucesivas enmiendas, aún están en discusión en la doctrina judicial de la USC. En especial, el nivel de enjuiciamiento constitucional al que deben ser sometidas las medidas afirmativas todavía no es del todo claro [90]. Por su parte, las medidas en favor de las mujeres no han sido valoradas por la Corte conforme a los parámetros de la XIVª Enmienda (llamada en inglés: *Equal Protection Clause*), sino sobre la base del Título VII de la *Civil Rights Act* de 1964 [91].

"A la hora de valorar la conexión entre el medio empleado (medidas de tratamiento preferente) y el objetivo al que aspira (eliminación de las consecuencias de la discriminación) la Corte tiene en cuenta en todo caso: primero, hasta qué punto la medida es necesaria y hasta qué punto serían eficaces otras medidas alternativas; segundo, la duración prevista de la medida y su flexibilidad, lo cual incluye un rechazo a las cuotas rígidas y una valoración positiva de la existencia de cláusulas de excepción; y tercero, los efectos que el tratamiento preferente tiene o va a tener presumiblemente sobre la posición jurídica de terceros" [92] (el destacado me pertenece).

Como se advierte en la doctrina judicial de la USC, las "cuotas rígidas" no son admitidas y, en el caso de discriminación en el empleo, las reservas de puestos fijadas numéricamente por la jurisdicción serán admitidas aquellas que fuesen temporales y flexibles. Un objetivo flexible es una meta numérica fijada de manera realista, basada en el número de vacantes previstas y la cantidad de solicitantes cualificados disponibles en el mercado laboral relevante [93]. Estas "cuotas flexibles" suelen compararse con el esfuerzo de alcanzar y mantener un equilibrio racial deseado políticamente. Se considera que este trato diferenciado especial es compatible

con la *Equal Protection Clause*, ya que los objetivos, al ser flexibles, permiten una evaluación individual de cada candidato, dejando un margen de apreciación [94]. El margen señalado por la doctrina judicial de la USC es un desfase desproporcionado del veinte por ciento o más para considerar una infrarrepresentación [95].

La doctrina judicial de la USC admitió las medidas afirmativas relacionadas con el acceso y la promoción de las mujeres en el empleo, pero no respecto al despido [96]. La competencia del Congreso y de las autoridades para implementar acciones afirmativas por razones de discriminación racial surge de la XIVª Enmienda. En contraste, los Estados de la Federación y otras instituciones políticas inferiores, así como los empleadores del sector privado, son responsables de llevar a cabo prácticas que desalienten el trato discriminatorio. Sin embargo, no disponen de un margen de discrecionalidad tan amplio como el Congreso, que puede adoptar y justificar medidas basadas en el consenso social y la representación de los diversos sectores que se reflejan en el Congreso [97].

La adopción voluntaria de medidas afirmativas por parte de un empresario o de un poder público es bien valorada por la USC, pero en algunos casos se exigió que se pruebe la existencia de una discriminación pasada en relación a la empresa para considerar un plan legalmente aceptable [98].

La doctrina de las acciones afirmativas en Argentina como mandato constitucional en materia de género

La Constitución Nacional incorporó como medida afirmativa a favor de la participación política de las mujeres en materia de partidos políticos y régimen electoral en el art. 37:

"Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. *La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres* para el acceso a cargos electivos y partidarios *se garantizará por acciones positivas* en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral" (el resaltado me pertenece).

El cupo femenino en el ámbito político

El texto constitucional citado tuvo como antecedente legislativo la Ley 24.012, que modificó el Código Electoral e incorporó el cupo femenino al reglar: "Las listas que se presenten deberán incluir mujeres en al menos el 30% de los candidatos a los cargos a elegir, y en posiciones con posibilidad de resultar electas. No se oficializará ninguna lista que no cumpla con estos requisitos".

La ley, promulgada en 1991, pronto llegó a la CSJN para que se verificara su constitucionalidad en cuanto a su interpretación y alcance por parte de los partidos políticos y su conformidad convencional [99]. El caso impulsado por María Teresa Merceadri de Moroni buscaba que se incluyeran al menos dos mujeres como candidatas en los primeros cinco puestos de las listas electorales. La causa fue llevada en queja ante la CSJN, pero no

fue admitida, conforme al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ante esto, la actora presentó una denuncia ante la CIDH, argumentando que el Estado argentino había vulnerado los arts. 8 (garantías del debido proceso), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (recursos efectivos) de la CADH. Finalmente, las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa, tras lo cual el Estado argentino reglamentó la ley 24.012 a través del Decreto N° 1246/00, derogando el decreto reglamentario anterior, el N° 379/93 [100].

En el año 2017, la ley 27.412 dispuso la paridad de género en ámbitos de representación política, por lo que modificó el Código Electoral Nacional y la ley 23.298 orgánica de los partidos políticos. En términos llanos, la ley dispone que la conformación de las listas para cargos legislativos debe respetar el mismo número de candidatos varones y candidatas mujeres cuyo orden debe ser intercalado [101].

En el ámbito del cupo femenino electoral, durante las elecciones legislativas nacionales del 2017 en Santa Fe, se cuestionó una lista de precandidatas que estaba íntegramente compuesta por mujeres. La Cámara Nacional Electoral confirmó la resolución que impugnaba la lista y ordenó la integración de una nueva nómina con paridad entre varones y mujeres. En una votación dividida (2/1), la mayoría sostuvo que los partidos políticos son instituciones fundamentales para el funcionamiento del sistema democrático, ya que deben permitir a las mujeres participar en igualdad de condiciones con los hombres en el ámbito político. Citando al Tribunal Constitucional español, se destacó que los partidos deben garantizar una participación equilibrada entre hombres y mujeres, dando efectividad a uno de los pilares fundamentales del orden constitucional: la igualdad [102]. Si bien no está prohibida en el Código Electoral, ello no supone su autorización cuando la intención del constituyente y legislador argentino fue asegurar la igualdad de trato entre varones y mujeres en el ámbito político [103]. Por el contrario, el voto disidente sostuvo que el cupo definido en la ley no es un techo sino un piso mínimo de garantía de participación de las mujeres para corregir las desigualdades históricas padecidas por ese sexo [104]. El tema llegó ante la CSJN; sin embargo, no se resolvió sobre el fondo porque la cuestión se tornó inoficiosa y abstracta [105].

El cupo femenino en el ámbito sindical

En el ámbito del derecho colectivo laboral, la Ley 25.674 del año 2002 regula la participación femenina bajo un cupo del 30% en las unidades de negociación colectiva, tomando en cuenta la proporción de trabajadoras en cada rama o actividad. Además, establece normas para la inclusión de mujeres en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales, definiendo los porcentajes de dicha representación [106].

Pese a estas medidas legales, se mantiene aún la infrarrepresentación de las mujeres en las mesas negociadoras de las condiciones laborales y en la conducción de la Confederación General del Trabajo (CGT), máxima central obrera con personería gremial en Argentina [107]. Se vislumbra una aspiración de cambio respecto a la situación de desigualdad cuando la CGT aprobó la modificación de su estatuto, incorporando medidas con perspectiva de

género. La reforma más destacada afectó la composición del Consejo Directivo (art. 45), que ahora establece que, de los 50 cargos que lo integran, cada uno debe estar ocupado por dos personas de distinto género, con excepción de las Secretarías General, Adjunta y de Finanzas [108].

Otras acciones afirmativas en la legislación argentina

En el ámbito de las acciones afirmativas, Argentina sancionó en 2021 la Ley 27.636 de Acceso al empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero, conocida como "Diana Sacayán-Lohana Berkins". Esta ley establece un cupo mínimo del 1% de los cargos y puestos del Estado Nacional para personas de esta población, aplicable a todas las modalidades de contratación regular vigentes.

El sesgo de género hacia las mujeres genera ciertos mitos en todos los ámbitos del desarrollo del proyecto de vida de las mujeres, especialmente en el ámbito de las relaciones individuales del trabajo y empleo. Uno de estos mitos es la idea de que la contratación de mujeres implica mayores costos asociados al potencial ausentismo [109]. Respecto a las medidas de acción afirmativa, la CSJN sostuvo:

"El art. 16 de la Constitución Nacional establece la regla de la igualdad y justifica la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, párrafo 1)" [110].

La jurisprudencia de la CSJN en materia de igualdad de género

La justicia civil argentina tuvo la oportunidad de pronunciarse en el caso "Freddo" [111], donde condenó el trato discriminatorio adoptado por la empresa desde el proceso de reclutamiento hasta la contratación definitiva. En su fallo, se destacó que el principio de no discriminación garantiza a las mujeres el pleno derecho a acceder a puestos de trabajo, promociones jerárquicas, igualdad de remuneración por tareas similares, y a la terminación del empleo, independientemente de su condición de mujer. Se señaló que la ley 24.465 de Fomento del Empleo no promueve de manera adecuada la contratación de mujeres en condiciones de igualdad con los hombres. Además, las tareas que requieren fortaleza física no pueden, por sí solas, justificar la exclusión de mujeres en el proceso de selección de personal, al igual que los trabajos considerados penosos, peligrosos o insalubres. Si la exclusión de las mujeres se basa en su capacidad de gestar y los problemas de salud asociados, la misma restricción debería aplicarse a los hombres cuando sus condiciones de salud lo requieran. Las limitaciones de tiempo y espacio que afectan a las mujeres debido a su sexo restringen su derecho a elegir una ocupación adecuada a sus aptitudes y necesidades, lo que está íntimamente vinculado con el ejercicio pleno de su libertad. Además, la libertad de contratación no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a las leyes que la regulan. En este sentido, se deben prohibir todos los actos que generen discriminación contra las mujeres por su condición de género. Por lo tanto, en este caso se justifican medidas de discriminación

inversa razonables, con el objetivo de equilibrar las oportunidades entre varones y mujeres. Estas medidas son admitidas por la Constitución Nacional como herramientas para eliminar los obstáculos que provocan desigualdad de oportunidades en función de la raza, el sexo, la religión o la condición social [112].

Posteriormente, la CSJN interpretó y definió el alcance de las normas constitucionales y convencionales involucradas en varias sentencias estructurales, con el objetivo de resolver litigios estratégicos en favor de la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres [113]. Cabe destacar que las dos grandes reglas de la lucha contra la desigualdad y la discriminación en la Ley 20.744 de LCT [114] son, por un lado, el mandato de no discriminación previsto en el art. 17 [115]; por el otro, la regla de igualdad de trato establecida en el art. 81 [116]. Ambas disposiciones se conjugan en la línea interpretativa que el legislador ha dejado expresamente señalada en el art. 17 bis, reafirmando su intención legislativa [117].

a) El precedente "Pellicori" y la carga probatoria en casos de discriminación

El fallo "Pellicori" representa la doctrina judicial de la Corte federal en materia probatoria de los actos discriminatorios. El criterio establecido dispone que, para acreditar motivos discriminatorios, es suficiente que la víctima presente una demostración *prima facie* de hechos que sean "idóneos para inducir su existencia". En tal caso, es el demandado quien debe probar que su actuación se basó en un motivo objetivo y razonable, ajeno a cualquier discriminación. Esta prueba debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica judicial. Esto no implica "una inversión de la carga probatoria" ya que el demandado tiene la carga de probar el hecho que justifique descartar lo acreditado *prima facie* [118].

Con el paso de los años, esta doctrina judicial ha sido objeto de interpretaciones más restrictivas a favor de la posición de la parte empleadora. Se ha interpretado, en los casos de despido con causa, que basta con que el empleador acredite que el despido no respondió al motivo discriminatorio reprochado. Por otro lado, en los despidos sin causa, el empleador debe probar mínimamente que las razones del despido se debieron a motivos ajenos a cualquier forma de discriminación [119].

b) El precedente "Sisnero" y la discriminación en el acceso al empleo

El segundo precedente fue "Sisnero", en el que se dictó una medida de acción afirmativa ordenando el cese de la discriminación por razones de género y disponiendo que las empresas de transporte público demandadas deberían contratar personal femenino hasta alcanzar un 30% de la planta de choferes [120].

c) El precedente "García" y la protección de grupos vulnerables

El tercer precedente fue "García". Aquí, el voto unificado de la mayoría sostuvo que el conjunto de jubilados y pensionados constituye un colectivo con vulnerabilidad especial, debido a su fragilidad vital, y que esta condición debe reflejarse en la legislación tributaria,

como en el caso del Impuesto a las Ganancias [121]. En este sentido, la articulación entre el principio de igualdad ante la ley del art. 16 y la obligación de medidas de acción afirmativa para un trato preferencial de los sectores vulnerables del art. 75 inc. 23 son armonizados y complementados [122]. Interesante es la exhortación en el considerando 23° hacia la adopción legislativa respectiva para establecer un tratamiento diferenciado para personas enfermas, ancianas y discapacitadas.

d) El precedente "Puig" y la interpretación dinámica de las normas protectoras

El cuarto precedente fue "Puig". Aquí se sostuvo que el espíritu protector que llevó a consagrar la presunción del art. 181 de la LCT, bajo el título "Del trabajo de las mujeres" [123], representó una temprana medida de acción positiva para proteger a un colectivo vulnerable como el de las trabajadoras. Actualmente, resulta imprescindible una interpretación dinámica y progresiva de la norma que, superando estereotipos culturales con tintes discriminatorios, busque su aplicación a todos los trabajadores, con una hermenéutica de equidad de género [124]. La ineludible adaptación de medidas adecuadas para erradicar los antiguos patrones socioculturales que atribuían exclusivamente a las mujeres la responsabilidad de las tareas domésticas y la crianza de los hijos surge de directivas internacionales que consagran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Es el Estado quien debe "facilitar, incentivar y apoyar" los cambios necesarios para promover la participación de los hombres en estas tareas y, en general, en los compromisos propios del ámbito doméstico [125].

e) El precedente "Etcheverry" y la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria

El quinto y último precedente fue "Etcheverry" [126], que representa uno de los hitos más importantes en la historia de la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria en el derecho argentino [127]. En este caso, el Poder Ejecutivo Nacional incumplió el mandato legal (art. 179 de la LCT) [128], constitucional (arts. 14 bis y 75 inc. 23) e internacional (art. 10° del PIDESC, art. 5 incs. a y b; art. 11° inc. 2 apdo. c de la CEDAW; art. 18° inc. 3 de la CIDN; y la Convención N° 156 de la OIT) de reglamentar el art. 179 de la LCT en armonía con el art. 103 bis de la misma ley [129].

En cuanto a la igualdad sustancial entre varones y mujeres, se promovió la activación de mecanismos reglamentarios estatales y acuerdos colectivos para incorporar los espacios de cuidado de las infancias en el ámbito laboral. El Decreto reglamentario 144/2022, emitido el 22 de marzo de 2022, destaca por varios puntos, de los cuales algunos son susceptibles de cuestionamiento constitucional.

Primero, establece un criterio cuantitativo: la normativa afecta a establecimientos de trabajo que empleen a más de 100 personas, sin importar la modalidad de trabajo, incluyendo el teletrabajo y dependientes de otras empresas que presten servicios en el principal. El precedente judicial no interpretó que el art. 179 de LCT formule una diferenciación de empresas conforme a la cantidad de personal empleado.

Segundo, establece un criterio temporal: el acceso a espacios de cuidado para niños y niñas se otorga a quienes, durante la jornada laboral, tengan a su cargo el cuidado de infancias de entre 45 días y 3 años. El sistema educativo argentino está regulado por la vigente Ley 26.206 que establece como obligatoria la escolarización a partir de los 4 años. Existe una brecha de género con relación a las mujeres sobre las tareas de cuidados respecto de las infancias menores de 1 año [130]. Más adelante se indica un rediseño de este límite en la disponibilidad colectiva firmada posteriormente a la reglamentación presente.

En este sentido, la Argentina hizo una solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte IDH sobre "el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos", a la luz de la citada Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos [131]. Conforme a los argumentos de autoridad (informe de la OIT) proporcionados por el Estado argentino en dicha solicitud, se afirmó:

"las mujeres realizan la mayor parte de los trabajos de cuidado no remunerados. Las mujeres dedican, en promedio, 3,2 veces más horas que los varones a los trabajos de cuidado no remunerados: 4 horas y 25 minutos (265 minutos) por día frente a 1 hora y 23 minutos en el caso de los varones (83 minutos). En el curso de un año, esto representa un total de 201 días laborables (sobre la base de una jornada laboral de 8 horas) en el caso de las mujeres y de 63 días laborables, en el de los varones" [132].

Tercero, establece un aspecto espacial: los establecimientos de trabajo ubicados están habilitados a subcontratar la implementación de espacios de cuidado; aquellos situados en un parque industrial, o bien con una distancia menor a dos kilómetros, están habilitados a diseñar y efectivizar en consorcio espacios de dichos cuidados. La medida —*a priori*— parece razonable al favorecer esquemas de diálogo y responsabilidad colectiva entre los distintos actores del sector empresarial e integración territorial de los cuidadores y los cuidados, hasta tanto no se extiendan oportunamente los plazos de licencias remuneradas —por maternidad y paternidad— en cada rama productiva y de servicios.

Cuarto, se establece una norma de habilitación hacia la negociación colectiva: las convenciones colectivas pueden sustituir la incorporación de los espacios de cuidados de las infancias a cambio del pago de una suma dineraria no remunerativa no menor al 40% del salario mensual fijado para la categoría de "Asistencia y Cuidado de personas" con retiro del personal de casas particulares (ley 26.844) o al monto efectivamente gastado en caso de que este sea menor; en concepto de reintegro de gastos de guardería o trabajo de cuidado de personas, debidamente documentados.

Se detecta un exceso reglamentario, ya que el cumplimiento efectivo de las medidas relacionadas con los cuidados infantiles queda desvirtuado al permitir su reemplazo por un pago dinerario. Esto podría volver a generar desventajas competitivas en el mercado laboral para aquellos trabajadores que asumen responsabilidades de cuidado en comparación con quienes no las tienen.

Por otro lado, la sustitución en dinero en efectivo y la expresa determinación de la reglamentación de considerar a la suma de dinero como un concepto no remunerativo atenta contra la doctrina judicial de la CSJN en la materia y decidida en los precedentes "Pérez",

"González" y "Díaz" [133] que armonizaron con lo dispuesto por el Convenio N° 95 de la OIT [134].

Quinto, un aspecto de carga probatoria a los trabajadores: la documentación de los gastos debe provenir de una institución habilitada por la autoridad nacional o local, o bien estar vinculada a un servicio de asistencia, acompañamiento y cuidado de personas, debidamente registrado bajo el Régimen de la Ley N° 26.844.

Sexto, aspecto de proporcionalidad: el personal contratado bajo la modalidad de contrato a tiempo parcial recibirá un monto de reintegro proporcional al del personal contratado a tiempo completo.

Séptimo, criterio material de la norma: el art. 179 de la LCT y su reglamentación se aplica a todas las relaciones de trabajo cuyo ámbito de aplicación está previsto en el art. 2 de la LCT [135].

Octavo, criterio temporal: la operatividad de la reglamentación entró en vigencia a partir del 22 de marzo de 2023, por ende, los sindicatos y las cámaras empresarias tuvieron un año de negociación colectiva. Al respecto puede decirse que, en un informe elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional a través de la cartera ejecutiva correspondiente, arrojó los siguientes resultados: "se observa que 63 convenios y acuerdos homologados durante el año 2020 (4% del total) incorporan cláusulas de cuidado, alcanzando a más de 420.000 trabajadores y trabajadoras registradas en la seguridad social del sector privado bajo convenio" [136]. Las actividades más adheridas a estas disposiciones, continúa el informe, fueron las industrias manufactureras e intervención financieras, y concluyó:

"esto implica que la gran mayoría de los acuerdos y convenios negociados dentro del período de análisis no incorporaron entre sus temáticas cuestiones vinculadas a cuidado, como por ejemplo licencia por maternidad extendida más allá de los 90 días con goce de sueldo, licencia por adopción, permisos laborales vinculados a la escolaridad, entre otras" [137].

Aunque los resultados provinieron de un relevamiento de negociaciones colectivas anteriores al precedente judicial y a la reglamentación, es razonable suponer que los intereses de las mujeres no estaban debidamente representados en las mesas de negociación, como se señaló previamente. Esto también se refleja en los considerandos del acuerdo entre la CGT y la UIA, que, tras la reglamentación, evidencian que a la fecha existen sectores que aún no han acordado cómo implementar la obligación de instalar espacios de cuidado en los establecimientos alcanzados por la normativa, o su reemplazo por las alternativas previstas.

El 16 de marzo de 2023, la CGT y la Unión Industrial Argentina (UIA), con la adhesión de la Cámara Argentina de la Construcción (CAC), firmaron el "Acuerdo de implementación de las obligaciones dispuestas por el art. 179 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y decreto N° 144/2022" [138]. Este acuerdo marco incurre en un exceso de disponibilidad colectiva a favor de la parte trabajadora al ampliar el criterio temporal, al establecer que "el período comprendido en el derecho que se debe garantizar se extiende desde que el niño o niña tiene 45 días hasta que alcanza los 4 años de edad" (tópico 4) y ampliar el criterio material

extendiéndose a otros trabajadores y trabajadoras regulados por regímenes específicos no incluidos en la LCT (tópico 6).

El fallo judicial revela una realidad social marcada por una estructura de dominación en las tareas de cuidado y la división sexual del trabajo, aunque no lo exprese de manera explícita. Esta idea se refuerza en los fundamentos de la reglamentación y en las disposiciones colectivas que amplían los derechos de los trabajadores en el Acuerdo colectivo de implementación. La responsabilidad social empresarial debe incluir planes de igualdad de género para promover un cambio de paradigma dentro de las empresas [139].

El efecto irradiante de los derechos constitucionales y la acción positiva del Estado

En materia de derechos constitucionales, Alexy señala que, aunque se refiere principalmente al Derecho constitucional alemán, la Ley de Bonn y las interpretaciones del Tribunal Constitucional de ese país, el fenómeno de expansión de los derechos constitucionales puede extenderse a otros sistemas jurídicos, ya que ha seguido un desarrollo similar en otras partes del mundo, lo que Alexy interpreta como un carácter universal. Según Alexy, los derechos constitucionales han adquirido un "efecto irradiante" en todo el ordenamiento jurídico, dándoles una cualidad de ubicuidad que antes no tenían. Además, estos derechos están intrínsecamente ligados al principio de proporcionalidad, lo que implica que su estructura está inevitablemente conectada con los principios. Finalmente, ante este efecto irradiante, nos enfrentamos a un fenómeno jurídico que los derechos liberales clásicos (del Estado Legal de Derecho) no canalizaron, e incluso evitaron: la acción positiva del Estado [140].

En este camino, Alexy divide en tres grupos los derechos contemplados en la acción positiva estatal: primero, los derechos de protección; segundo, derechos de organización y procedimiento; y tercero, derechos a prestaciones en sentido estricto. Todos estos derechos, diferentes entre sí, poseen un mismo común denominador mínimo: necesitan de la acción positiva del Estado [141].

El debate sobre el cupo femenino en los directorios empresariales

El Diccionario panhispánico del español jurídico define el término "cupos" como "parte de plazas reservadas al cumplimiento de determinados requisitos en procedimientos selectivos" [142].

Las cuotas de género están lejos de construir una sociedad dividida en gremios de intereses. Eventualmente, la inclusión de las mujeres en los lugares de toma de decisiones posibilita la introducción de contenidos variables a la lógica masculina. Sin embargo, esto no es suficiente, pero permite acelerar los procesos de cambio en estructuras consolidadas desde dicha lógica [143].

El miedo a perder poder de los varones es la causa del disparo de las alarmas cuando una mujer plantea su intención de asumir el liderazgo en las organizaciones, por ejemplo,

policía, fuerzas armadas, judiciales, multinacionales, organismos financieros, empresas de tecnología, etc. En estos casos, lo usual es escandalizarse por el cupo femenino y frenar urgentemente la aspiración de la mujer a través de la presentación del pasaporte de idoneidad [144].

La democracia paritaria debe comenzar con la incorporación de la diversidad de género en el órgano de administración. De este modo, las mujeres se presentan como capaces de conducir el timón de las empresas [145].

Los sectores más conservadores se alertan frente a las normas imperativas de cupo femenino en materia societaria. La autonomía de la voluntad de la persona jurídica puede verse afectada. Sin embargo, la libertad de contratación y la libertad de asociación se mantienen incólumes [146].

La sensibilización busca dotar a la sociedad de los instrumentos cognitivos necesarios para que sepa reconocer cuándo se inicia o se está ante un proceso de violencia y qué papel asumen las mujeres y los hombres como víctimas y agresores. En este sentido, la violencia de género, para que se comprenda en todas sus dimensiones, requiere que se conozca en profundidad. Con la implementación de este precepto rector se busca promover cambios culturales que influyan en el acceso equitativo de las mujeres a los procesos de innovación como ciencia y tecnología. En este sentido, la inclusión digital es imprescindible para erradicar la discriminación en ámbitos donde se aplican nuevas tecnologías [147].

El Tribunal Supremo de Alemania equiparó a los grupos económicos que afectan gravemente el medioambiente con los poderes políticos a los efectos de validar un control sobre las bases estructurales del bienestar de la comunidad. [148]. Así, el Estado en sus multiniveles, para esta doctrina, debe garantizar el derecho antidiscriminatorio.

La experiencia de los países nórdicos europeos presenta algunas características a destacar: 1) una ciudadanía paritaria en la toma de decisiones públicas; 2) una política fiscal y tributaria que fomente y garantice la paridad de los cuidados; 3) una política fiscal, tributaria y laboral paritaria; y 4) una política activa contra la violencia de género [149].

Las acciones positivas permiten realizar tratos formalmente desiguales que favorecen a determinados colectivos históricamente desaventajados [150].

La Comisión Norteamericana de Derechos Civiles de 1977 define a las acciones positivas como: "cualquier medida, más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar por una discriminación presente o pasada o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro" [151].

La tríada Grutter-Gratz-Bakke, precedentes de la USC de la década del 70, admitió el trato preferencial a colectivos desaventajados en programas de admisión a universidades. En los casos relacionados de *Gratz v. Bollinger* (2003) y *Grutter v. Bollinger* (2003), la Universidad de Michigan fue criticada por sus políticas de admisión. *Grutter* se refería al plan de admisión

a la facultad de derecho de la universidad. Esta lección analiza el otro caso, *Gratz v. Bollinger*, y sus consecuencias para el sistema de admisión de pregrado de la Universidad de Michigan.

La tríada Kalanke-Marschall-Badeke, precedentes del Tribunal de Justicia Europeo, admitió la posibilidad de adoptar medidas positivas a favor del sexo subrepresentado (conf. art. 141.4 del Tratado de Ámsterdam). A diferencia de la doctrina de la USC, el objetivo es la supresión de desigualdades de hecho, descartando la aplicación automática de la no preferencia y la exigencia de una cláusula de apertura que habilite el trato preferencial.

Las evidencias del mercado de trabajo presentan que las mujeres son contratadas en tareas feminizadas. En general, dichos empleos mantienen baja estabilidad y remuneración. Pese a encontrar mujeres profesionalizadas, la consolidación de estereotipos laborales justifica su exclusión del mercado de trabajo [152].

La adopción del cupo femenino en el empleo privado como medida de acción positiva resulta sin cuestionamiento constitucional alguno. El constituyente argentino diseñó el cupo femenino como medida idónea para reducir la desigualdad padecida por las mujeres en la participación política y cívica, a través de las leyes 24.012 de cupo femenino (1991), 25.674 de Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales (2003) y 27.412 de Paridad de género en ámbitos de representación política (2017). El foco del fenómeno laboral puesto colectivamente favorece evaluar la idoneidad de la medida positiva del cupo femenino en el empleo privado, tal como sucede en el precedente "Sisnero" y "Borda" [153].

La República Argentina ha reconocido en la Constitución federal, con la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la desigualdad fáctica padecida por las mujeres para el acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Por lo que requiere, para el correcto cumplimiento de sus compromisos convencionales y constitucionales, de la implementación de medidas de acción positiva por parte del Estado en sus multiniveles [154].

Notas del Capítulo 3

[1]: Vázquez, "Juzgar con perspectiva de género", p. 329.

[2]: Fraser, "¿De la redistribución al reconocimiento?", pp. 40-43.

[3]: Convención de Belém do Pará, art. 1.

[4]: Estatuto de Roma, art. 7, párr. 3.

[5]: DPEJ, voz "estereotipo".

[6]: Jung, *Arquetipos e inconsciente colectivo*, p. 10.

[7]: Corte IDH, "Campo Algodonero" vs. México (2009), párr. 401; "Velázquez Paiz" vs. Guatemala (2015), párr. 180; "Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco" vs. México (2018), párrs. 214-218; "López Soto" vs. Venezuela (2018), párr. 227.

[8]: Kemelmajer de Carlucci, "Las acciones positivas", pp. 242-244.

[9]: Ídem, p. 239.

[10]: Ballestrero, "Acciones positivas: punto y aparte", p. 101. Recomendación del Consejo Económico Europeo 84/635/CEE. TJCE, "Grimaldi", C-322/88 (1989), §18.

[11]: Ballestrero, op. cit., p. 100. Sobre la *Equal Educational Opportunities Act* (1974), Martín Vida, "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos", pp. 174-175.

- [12]: Kemelmajer de Carlucci, op. cit., p. 243.
- [13]: Valcárcel, *La política de las mujeres*, pp. 96-99.
- [14]: Ídem, p. 110.
- [15]: Declaración de Atenas (1992). Sobre democracia paritaria, ONU Mujeres, PNUD e IDEA Internacional, indicador de paridad política (2017).
- [16]: Inter-American Commission of Women et al., "La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua", p. 18.
- [17]: Valcárcel, op. cit., p. 111.
- [18]: Ídem.
- [19]: Corte IDH, Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala (2015), p. 65.
- [20]: Comité CEDAW, Recomendación General N° 25, párr. 22.
- [21]: Ídem.
- [22]: Ballestrero, op. cit., p. 99.
- [23]: Corte IDH, Velásquez Paiz, p. 65.
- [24]: Corte IDH, Furlan y familiares vs. Argentina (2012), párrs. 134 y 300; Ramírez Escobar vs. Guatemala (2018), §270; Atala Riffo vs. Chile (2012), párr. 279.
- [25]: Corte IDH, OC 18/03, párr. 104; Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (2016), párr. 336; Flor Freire vs. Ecuador (2016), párr. 110.
- [26]: Corte IDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, párr. 337; Poblete Vilches vs. Chile (2018), párr. 123; Cuscul Pivaral vs. Guatemala (2018), párr. 130.
- [27]: Corte IDH, Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, párr. 338; Furlan, párr. 133; Artavia Murillo vs. Costa Rica (2012), párr. 292; Chinchilla Sandoval vs. Guatemala (2016), párr. 208.
- [28]: Corte IDH, Furlan, párr. 267.
- [29]: Corte IDH, I.V. vs. Bolivia (2016), párrs. 241 y 243; Gonzales Lluy vs. Ecuador (2015), párr. 256; OC 24/17, párr. 81; Ramírez Escobar, párr. 278; Atala Riffo, párr. 127.
- [30]: Corte IDH, OC 27/21 (2021), párrs. 190-200.
- [31]: Ídem, párr. 193.
- [32]: Ídem, párr. 195.
- [33]: Ídem, párr. 196. ONU Mujeres, *El progreso de las mujeres en el mundo 2019-2020*, p. 118.
- [34]: OC 27/21, p. 118.
- [35]: TJCE, "Kalanke c. Freie Hansestadt Bremen", C-450/93 (1995).
- [36]: Ídem, párr. 22.
- [37]: Ballestrero, op. cit., p. 99. Ciuro Caldani, "Los derechos de las mujeres en el derecho de la integración desde la perspectiva trialista".
- [38]: Ballestrero, op. cit., p. 99.
- [39]: TJUE, "Hellmut Marschall c. Land Nordrhein-Westfalen", C-409/95 (1997).
- [40]: Tratado de Ámsterdam (1997).
- [41]: Tratado de Ámsterdam, arts. 117-119.
- [42]: Moreno de Toro, "Discriminaciones por razón de sexo: La STJUE de 17 de octubre de 1995 y los límites a las medidas de acción positiva", pp. 373-384.
- [43]: Valcárcel, op. cit., p. 196. Sobre la voz "elidir" es importante rescatar su significado: "Frustrar, debilitar o desvanecer algo". RAE, *Diccionario de la Real Academia Española*, [en línea].
- [44]: Ídem.
- [45]: DPEJ, voz "acción positiva".
- [46]: Giménez Gluck, "Principio de igualdad, acción positiva y discriminación inversa en favor de la mujer", p. 51.
- [47]: Martín Vida, "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos".
- [48]: National Labor Relations Act, Sec. 10(c).
- [49]: Martín Vida, op. cit., pp. 167-172.
- [50]: Civil Rights Act, §706(g).
- [51]: "Separados pero iguales".
- [52]: *Brown v. Board of Education II*, 349 US 294 (1955).
- [53]: *Swann v. Charlotte-Mecklenburg Board of Education*, 402 US 1 (1971).
- [54]: *Keyes v. School District N° 1*, 413 US 189 (1973).
- [55]: Martín Vida, op. cit., pp. 167-172.
- [56]: *Miliken v. Bradley*, 418 US 717 (1974).
- [57]: Martín Vida, op. cit., p. 175.
- [58]: *Pasadena City Board of Education v. Spangler*, 427 US 424 (1976).
- [59]: Fiss, "School Desegregation: The Uncertain Path of the Law", pp. 3-39.
- [60]: Martín Vida, op. cit., p. 175.
- [61]: Ídem, pp. 175-176.
- [62]: *Johnson v. Transportation Agency*, 480 US 616 (1987).

- [63]: Martín Vida, op. cit., p. 186.
- [64]: *Regent of the University of California v. Bakke*, 438 US 265 (1978).
- [65]: *Intermediate scrutiny*. [66]: *Equal Protection Clause*.
- [67]: Martín Vida, op. cit., p. 191.
- [68]: *Adarand Constructors, Inc. v. Peña*, 515 US 200 (1995); *Richmond v. J. A. Croson Co.*, 488 US 469 (1989).
- [69]: Strauss, "Affirmative action and the public interest", p. 13, citado en Martín Vida, op. cit., p. 191. [70]: USC, *Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College y Students for Fair Admissions, Inc. v. University of North Carolina et al.*, 600 US 181 (2023).
- [71]: *Taylor v. Louisiana*, 419 US 522 (1975).
- [72]: *Reed v. Reed*, 404 US 71 (1971).
- [73]: *Craig v. Boren*, 429 US 190 (1976).
- [74]: *Frontiero v. Richardson*, 411 US 677 (1973).
- [75]: *Califano v. Westcott*, 433 US 282 (1979).
- [76]: *Weinberger v. Wiesenfeld*, 420 US 636 (1975); *Califano v. Mohammed*, 441 US 380 (1979); *Kirchberg v. Feenstra*, 450 US 455 (1981). Citados en Martín Vida, op. cit., p. 182.
- [77]: *Kahn v. Shevin*, 416 US 351 (1974); *Schlesinger v. Ballard*, 419 US 498 (1975); *Califano v. Webster*, 430 US 313 (1977).
- [78]: *Johnson v. Transportation Agency*, 480 US 616 (1987).
- [79]: Martín Vida, op. cit., pp. 182-183, nota 75.
- [80]: *Dotbard v. Rawlinson*, 433 US 321 (1977).
- [81]: *Automobile workers v. Johnson Controls, Inc.*, 499 US 187 (1991).
- [82]: *Nashville Gas Co. v. Satty*, 434 US 136 (1977).
- [83]: *Geduldig v. Aiello*, 417 US 484 (1974); *General Electric Co. v. Gilbert*, 429 US 125 (1976).
- [84]: *Ledbetter v. Goodyear Tire & Rubber Co.*, 550 US 618 (2007).
- [85]: Goldin, *Carrera y familia*, pp. 152-153.
- [86]: National Women's Hall of Fame, "Lily Ledbetter".
- [87]: Lilly Ledbetter Fair Pay Act of 2009, Public Law N° 111-2.
- [88]: Goldin, op. cit., p. 153.
- [89]: Goldin, op. cit., p. 2.
- [90]: Martín Vida, op. cit., p. 193.
- [91]: Ídem, pp. 185-186.
- [92]: Ídem, p. 188.
- [93]: *Local 28, Sheet Metal Workers International Association v. EEOC*, 478 US 421 (1986).
- [94]: *Johnson v. Transportation Agency*, 480 US 616 (1987).
- [95]: Martín Vida, op. cit., p. 189.
- [96]: *Wygant v. Jackson Board of Education*, 476 US 267 (1986).
- [97]: Martín Vida, op. cit., pp. 188-189. Sobre el cupo femenino en Argentina, Franganillo, "La creación del Consejo Nacional de la Mujer", p. 157.
- [98]: *United Steelworkers of America v. Weber*, 43 US 193 (1979); *Firefighters v. City of Cleveland*, 478 US 501 (1986); *Johnson v. Transportation Agency*, 480 US 616 (1987). Martín Vida, op. cit., pp. 188-189.
- [99]: CSJN, "Merciadri de Morini", Fallos: 318:986 (1995).
- [100]: Ministerio de Justicia, Secretaría de Derechos Humanos, "Caso 11.307 'María Merciadri de Morini'".
- [101]: Durango, "Agenda legislativa", p. 71; Observatorio Electoral, "Paridad electoral en ámbitos de representación política provinciales".
- [102]: CNE, "Incidente de Ciudad Futura", Expte. N° CNE 5385/2017/1/CA1, consid. 9°.
- [103]: Ídem, consid. 12°.
- [104]: Ídem, consid. 9°, voto en disidencia.
- [105]: CSJN, "Incidente N° 1 -- Agrupación Política: Ciudad Futura", Fallos: 341:912 (2018).
- [106]: Decreto 514/2003 reglamentario de la Ley 25.674.
- [107]: Agostini, "Perspectiva de Género: El Desafío del Movimiento Obrero Argentino", pp. 90-91. [108]: Resolución 766/2021 del Ministerio de Trabajo.
- [109]: García Vior, "Ausentismo femenino y costos asociados", p. 270.
- [110]: CSJN, "Itzcovich", Fallos: 328:566 (2005), voto Lorenzetti; "J. C. c/EN - M° Defensa Ejército", Fallos: 343:264 (2020).
- [111]: CNCiv., sala H, "Fundación Mujeres en Igualdad y otro c. Freddo S.A.", 16/12/2002.
- [112]: Sforsini y Guirado, "Sumario y sistematización de fallos", pp. 596-598.
- [113]: Corte IDH, "Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos" (2020).
- [114]: Ambesi, op. cit., pp. 359-360.
- [115]: LCT, art. 17.
- [116]: LCT, art. 81.
- [117]: LCT, art. 17 bis.

- [118]: CSJN, "Pellicori", Fallos: 334:1387 (2011). En el mismo sentido, "Sisnero", Fallos: 337:611 (2014). Ambesi, op. cit., p. 360. Sobre cargas probatorias dinámicas, CNAT, Sala IX, "Castro" (2011); "Carlessi" (2012); "Romero" (2013); Sala I, "González" (2014). En materia de Ley 26.485, CNAT, Sala I, "P. M. A." (2013); "C. M. A." (2016). Sobre indicios razonables, CNAT, Sala V, "G. G. A." (2011); Sala II, "Segovia" (2017); "Orellana" (2017); Sala V, "F. R. M." (2014); Sala VII, "Felici" (2012); CSJ Santa Fe, "S. M. G." (2016). Sobre inversión de la carga, CNAT, Sala IX, "Obes" (2018); Sala II, "Mendoza" (2011); Sala V, "Wiznia" (2013); "E. C. H." (2015); Sala IX, "Espíndola" (2012).
- [119]: CSJN, "Varela", Fallos: 341:1106 (2018); "Caminos", Fallos: 344:1336 (2021); "Salguero", Fallos: 346:1489 (2023).
- [120]: CSJN, "Sisnero", Fallos: 337:611 (2014). Sobre discriminación en el acceso al empleo, Tula, "Discriminación laboral. Responsabilidad de la empleadora por la no contratación del trabajador que realizó el preocupacional"; Zuretti, "La responsabilidad precontractual. Su aplicación en el ámbito laboral".
- [121]: CSJN, "García, María Isabel c/ AFIP", Fallos: 342:411 (2019).
- [122]: Goldfarb, "Impuesto a las ganancias sobre jubilaciones y pensiones", pp. 179-206. Fernández Oliva y Viscoitaliano, "La problemática del anciano y el retiro de las fuerzas laborales", pp. 10-11.
- [123]: LCT, art. 181.
- [124]: Equidad de género.
- [125]: CSJN, "Puig", Fallos: 343:1037 (2020).
- [126]: CSJN, "Etcheverry", Fallos: 344:3011 (2021).
- [127]: Nolzco, "Inconstitucionalidad por omisión reglamentaria", pp. 819-846.
- [128]: LCT, art. 179.
- [129]: CSJN, "Etcheverry", Fallos: 344:3011 (2021).
- [130]: Ley 26.206, art. 16.
- [131]: Corte IDH, Solicitud de Opinión Consultiva, 20/01/2023. A la fecha de defensa de la tesis doctoral, que sirve como base para esta publicación, la Corte IDH no había dictado la OC 31/2025 sobre derecho autónomo del cuidado, que dió respuestas a esta solicitud argentina, la cual amerita un desarrollo ampliado en un futuro. Mientras tanto pueden verse algunas aproximaciones en: Agostini, "El impacto de la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda argentina de derechos laborales y de las mujeres" (en prensa para su publicación).
- [132]: Ídem, p. 2.
- [133]: CSJN, "Pérez", Fallos: 332:2043 (2009); "González", Fallos: 333:699 (2010); "Díaz", Fallos: 336:593 (2013).
- [134]: Convenio OIT N° 95, art. 1.
- [135]: LCT, art. 2, según modificación de la Ley 27.742.
- [136]: Subsecretaría de Planificación, Estudios y Estadísticas, y Subsecretaría de Políticas de Inclusión en el Mundo Laboral, *Negociación Colectiva y cuidado en la Argentina*, abril 2022, p. 11.
- [137]: Ídem.
- [138]: Boletín Oficial, Resolución 591/2023.
- [139]: Medina, op. cit., pp. 191-192. Declaraciones de Juan Sebastián Verón sobre fútbol femenino (Olé, 16/10/2022).
- [140]: Alexy, "Sobre los derechos constitucionales a protección", pp. 46-47.
- [141]: Ídem.
- [142]: DPEJ, voz "cupo".
- [143]: Mastromarino, op. cit., pp. 41-42. [144]: Benedetto, *El patriarcado en la ficción*, pp. 442-443.
- [145]: Fernández Andreani, "Extensión de la paridad a las personas jurídicas", p. 297.
- [146]: Ídem, p. 299.
- [147]: Medina, op. cit., p. 394.
- [148]: Gelli, op. cit., p. 359, nota 892. Tribunal Superior de la República Federal Alemana, "Hoechst AD v. Greenpeace", 12/10/93.
- [149]: Añón, op. cit., pp. 12-13.
- [150]: Contino, *Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural*, pp. 305-306. [151]: Ídem, p. 305.
- [152]: Ídem, p. 302.
- [153]: Catani, "La perspectiva de género en la legislación laboral", pp. 86-90.
- [154]: Lobato, op. cit., p. 51.

4. ¿Por qué el Estado debe intervenir?

Fundamentos éticos y políticos para la igualdad de género en el mundo del trabajo

Introducción: la justicia como tercera dimensión

Los capítulos anteriores recorrieron dos dimensiones del fenómeno jurídico. En el capítulo 1, la dimensión sociológica mostró los hechos en particular: la presencia de mujeres en los directorios de las empresas líderes argentinas creció entre 2017 y 2021, pero lo hizo desde un piso muy bajo y sin alcanzar todavía niveles que permitan hablar de paridad. En los capítulos 2 y 3, la dimensión normológica desplegó el entramado de reglas y principios que, desde la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, reconocen el derecho de las mujeres al ascenso en el empleo y habilitan –cuando no exigen– la adopción de acciones positivas por parte del Estado argentino.

Corresponde ahora abordar la dimensión dicalógica. El trialismo jurídico enseña que el derecho no se agota en normas ni en conductas. Hay una tercera dimensión –la dicalógica, del griego *dike*, justicia– que se ocupa de los valores jurídicos. No pregunta por lo que ocurre (hechos) ni por lo que las normas dicen (derecho positivo), sino por lo que es justo. Esta pregunta atraviesa toda la investigación, pero en este capítulo se vuelve explícita y central.

Los valores no son externos al fenómeno jurídico ni operan como un adorno. Están ínsitos en los repartos de potencia e impotencia que constituyen la vida social y exigen ser realizados. La justicia, la libertad, la igualdad, la solidaridad, el bien común: todos ellos operan como criterios de valoración de las normas y las conductas, y como horizontes hacia los cuales el derecho debe tender. Goldschmidt enseñó que "el orden de repartos contiene ineludiblemente ínsitos ciertos valores" [1]. La función de la justicia es pantónoma –abarca todos los repartos pasados, presentes y futuros–, y aunque su plena satisfacción sea humanamente imposible, resulta útil y valiosa porque "la razón teórica de esta función pantónoma de la justicia radica en la igualdad" [2].

El análisis se detiene en dos conceptos particularmente relevantes para el derecho al ascenso de las mujeres. El primero es la *Justicia Social*, entendida no como una fórmula vacía ni como un eslogan político, sino como un principio con densidad normativa y capacidad orientadora de las políticas públicas. El segundo es el *Desarrollo Humano*, categoría que la Constitución Nacional Argentina ha incorporado explícitamente (art. 75, incs. 17, 19 y 22; art. 41; art. 125) y que remite a la ampliación de las oportunidades de las personas para desplegar libremente sus capacidades.

Ambos conceptos –Justicia Social y Desarrollo Humano– funcionan como criterios para evaluar la situación descrita en el capítulo 1 y el ordenamiento analizado en los capítulos 2 y 3. Estos capítulos permiten preguntar: ¿es justo que las mujeres, a pesar de su formación y sus talentos, permanezcan excluidas de los espacios de mayor poder económico?

¿Contribuye esta exclusión al desarrollo humano de la sociedad en su conjunto? ¿Las acciones positivas, más allá de su legalidad, son exigidas por la justicia?

Este capítulo se organiza en tres momentos. Primero, se explora el concepto de justicia social desde la perspectiva trialista, recuperando las nociones de mérito y merecimiento, de justicia fraccionada y de bien común. Segundo, se analiza el desarrollo humano como sintagma orientador de la Constitución y de las políticas públicas, vinculándolo con la igualdad de género y la necesidad de instituciones inclusivas. Tercero, se examina la agenda global en materia de igualdad de género –especialmente el Pacto Global de Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible– a la luz de los principios de justicia que le subyacen.

El propósito no es construir una teoría abstracta, sino mostrar cómo los valores de Justicia Social y Desarrollo humano exigen una transformación del orden vigente. Una transformación que no depende solo de nuevas normas ni de mejores estadísticas, sino de una reorientación ética de las instituciones, las empresas y la sociedad en su conjunto. Porque el derecho al ascenso en el mundo del trabajo de las mujeres no es solo una cuestión de legalidad o de eficiencia: es, ante todo, una cuestión de justicia.

Antes de adentrarse en el análisis, se presentan a continuación algunos conceptos clave del trialismo jurídico que serán utilizados a lo largo del capítulo (véase Recuadro 1).

Concepto	Definición
Valencia	Propiedad de los valores por la cual tienen la capacidad de exigir y generar un deber ser. La justicia, como valor, no solo describe situaciones, sino que prescribe cómo deberían ser los repartos.
Reparto	Toda adjudicación de potencia (lo que se obtiene) o impotencia (lo que se pierde) realizada por la conducta de seres humanos. Los repartos pueden ser autoritarios (impuestos) o autónomos (consensuados).
Distribución	Adjudicaciones realizadas por la naturaleza, las fuerzas humanas difusas o el azar, a diferencia de los repartos que son producto de la conducta humana deliberada.
Título de justicia	Fundamento o razón por el cual una persona debe recibir una determinada adjudicación. Los títulos pueden basarse en el mérito (conducta de la persona) o en el merecimiento (necesidad de la persona).

Mérito	Título de justicia que se apoya en la conducta de la persona humana. Por ejemplo, aprobar un examen, demostrar idoneidad, alcanzar un logro. Es el fundamento típico de las sociedades meritocráticas.
Merecimiento	Título de justicia que se basa en la necesidad de la persona, independientemente de su conducta. Por ejemplo, el acceso a un medicamento esencial, la protección de grupos vulnerables. Incluye las correcciones necesarias para reducir desigualdades estructurales.
Justicia pantónoma	Característica de la justicia por la cual abarca todos los repartos pasados, presentes y futuros. Aspira a una valoración integral del fenómeno jurídico, aunque su plena realización sea humanamente inalcanzable.
Justicia fraccionada	Reconocimiento de que toda justicia humana es parcial e imperfecta. El método de fraccionamiento permite abordar la complejidad valorativa analizando por separado las distintas dimensiones de cada reparto.
Bien común	Orientación de la justicia que implica considerar los intereses de todos los miembros de la comunidad. No es una mera suma de intereses individuales, sino un horizonte de realización colectiva que debe positivizarse en derechos y obligaciones.

La *Justicia Social* como principio orientador ineludible del derecho de ascenso en el empleo de las mujeres

La justicia como valor y su función pantónoma

Goldschmidt enseñó que los valores jurídicos no son arbitrarios; están necesariamente relacionados con las conductas humanas [3]. La función de la justicia es pantónoma, es decir, abarca todos los repartos pasados, presentes y futuros. Lograr su plena satisfacción es humanamente imposible [4], pero esa imposibilidad no le resta utilidad ni valor: "la razón teórica de esta función pantónoma de la justicia radica en la igualdad" [5]. El derecho de las

mujeres a ascender en el empleo con igualdad de oportunidades y trato respecto de los varones es una idea perfectamente aplicable a esta razón teórica de la justicia.

La justicia, como valencia [6], implica que, al ser un valor, tiene la capacidad de exigir y generar un deber ser [7]. Al valorar, el valor entra en contacto con la realidad, ya sea material, psíquica o ideal. Este material estimativo interactúa con diferentes objetos de valoración y debe corresponder con la naturaleza misma de dicha valoración. Los repartos justos son los hábitos psíquicos de las personas humanas sostenidos por el valor justicia. El cumplimiento de estos hábitos lleva a la realización de las virtudes, mientras que su incumplimiento implica la violación de deberes y da lugar al vicio. La justicia es valor y objeto valorado positivamente [8].

La determinación de establecer repartos que garanticen igualdad de oportunidades y trato en el empleo para las mujeres, especialmente en su derecho al ascenso, se alinea con la idea de fomentar hábitos que conduzcan a virtudes en la humanidad. Goldschmidt señaló: "El deber ideal aplicado es positivo si la adjudicación es estimada justa. Recordemos, verbigracia, la actual equiparación de hombre y mujer en la realidad argentina" [9].

El valor justicia tiene como material estimativo no solo las adjudicaciones bajo los distintos criterios de reparto razonado, sino también las distribuciones, es decir, aquellas adjudicaciones realizadas por la naturaleza, las fuerzas humanas difusas o el azar [10].

Bien común y dignidad humana como títulos de justicia

Para Goldschmidt, el término "bien común" en el gobierno se refiere a una orientación de la justicia que implica considerar los intereses de todos [11]. El bien común no se limita a un océano de buenas intenciones; implica también una dimensión real de la justicia. Esto significa que las pretensiones del bien común deben positivizarse, generando así derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos individuales que componen el grupo social [12].

Citando a Finnis, Vigo señaló que "la persona humana debe buscar realizar y respetar los bienes humanos no sólo en sí misma y en su propio beneficio, sino también en común, en comunidad". Además, Finnis admitió que el "bien común" se relaciona con conceptos como "interés público" o "bienestar general" [13]. El ordenamiento jurídico argentino, mediante la ratificación de la CEDAW reforzada con su jerarquización constitucional, puso en el campo de la operatividad sus cláusulas y mandatos.

La dignidad humana es una vaga, pero poderosa idea [14]. Para Barak, la dignidad humana es un concepto relacional que surge dentro de una sociedad específica y en relación con los demás [15]. Se presenta, entonces, como una categoría cultural íntimamente vinculada a los méritos y merecimientos. El sentido orientador de la dignidad humana establece un límite claro a las decisiones tomadas por la democracia mayoritaria. Son los imperativos de justicia los que desembocan en la dignidad humana y no los consensos democráticos. Aunque la democracia debe basarse en consensos mínimos o verdades fundamentales, existe un límite donde no todo está sujeto a disposición política [16].

Mérito y merecimiento: criterios para la distribución justa

Los fundamentos por los cuales las personas reciben lo que se les adjudica son esenciales en el estudio del Derecho. Como señaló Ciuro Caldani, "las clases de justicia conducen a títulos de justicia", y estos, desde una perspectiva trialista jurídica, deben desarrollarse en equilibrio [17].

Esto implica tener que valorar –hacer valor, medir y pesar– el mérito o el merecimiento de cada persona. El tratamiento de ambos términos no es similar, pero son necesarios en su articulación y vinculación. El mérito es abordado como componente de la individuación de las personas en la modernidad; refiere al título apoyado en la conducta de la persona humana, verbigracia, rendir un examen para la obtención de la habilitación estatal. En cambio, el merecimiento se refiere a la necesidad de la persona, por ejemplo, el otorgamiento de un medicamento de largo tratamiento para una persona con diabetes.

En este último término, deben incluirse las correcciones a favor de la reducción de desigualdades estructurales, como en el caso de las mujeres y los varones en el reparto de las adjudicaciones de potencias e impotencias. El estudio de sus causas o razones, los medios o resultados, los esfuerzos y logros, despliegues básicos y específicos, y sus límites en la cultura son algunos de sus fraccionamientos para su tratamiento. Tanto el mérito como el merecimiento se remiten a considerar y relacionarse con valores superiores que constituyen dignidades [18].

Ciuro Caldani se mostró a favor de la razonabilidad del cupo, principalmente por encima de la paridad, al considerar que puede incrementar la participación de las mujeres. Sin embargo, para el filósofo rosarino, esta medida resulta menos razonable cuando el cupo y la paridad se aplican en campos como la medicina o las artes de alta especialización. Según concluye, los requisitos de merecimiento son más fáciles de equiparar que los de mérito [19].

La justicia social en la Constitución y el derecho del trabajo

La justicia social, según Emilce Cuda, implica el "acceso libre y universal a los bienes comunes". Alcanzarla representa un desafío para toda la comunidad, especialmente en cuanto a cómo podría configurarse el futuro del trabajo [20]. La justicia social como principio rector e integrador del mundo jurídico se encuentra captada no sólo en la Constitución Nacional Argentina, sino también, materialmente, en el derecho del trabajo en el art. 11 de la LCT [21].

El Estado Moderno representa la máxima eticidad de la sociedad. "El Estado es, verbigracia, sociológicamente un orden de repartos, normológicamente un orden normativo y dikelógicamente un régimen de justicia" [22]. Sin embargo, el Estado Moderno también se ha construido sobre fundamentos ontológicos y ónticos profundamente arraigados en una sociedad patriarcal, donde el sufrimiento de la mitad de la población humana fue silenciado. En el contexto occidental, esto se refleja en democracias que fundamentan la individuación de las mujeres en los principios de elección y mérito [23]. La OIT afirmó: "Las mujeres siguen

teniendo que adaptarse a un mundo de trabajo conformado por hombres y para hombres" [24].

Vigo, citando a Bobbio, destaca que "el Estado Social contemporáneo emplea nuevas técnicas de control social, ya no centradas en el desalentamiento de ciertas conductas, sino en el alentamiento (...), dando paso al estudio de la 'función promocional' del derecho" [25]. Esta nueva perspectiva sobre el rol del Estado está alineada con la interpretación de la doctrina judicial de la Corte IDH, que incluye en sus condenas medidas no coercitivas y reparadoras en términos morales, como pedidos de disculpas, expresiones de arrepentimiento, homenajes, construcción de monumentos, cursos de capacitación, entre otros. Así, el derecho busca enviar un mensaje orientado hacia comportamientos futuros, enfocándose en educar para prevenir la repetición de violaciones [26].

La justicia fraccionada y la pregunta por la mujer

Una aproximación al principio supremo de justicia implica realizar fraccionamientos y desfraccionamientos [27]. "Toda justicia humana es siempre e irremediamente fraccionada" [28]. La valoración de las adjudicaciones requiere de estrategias para ser abordadas en sus diversidades materiales, espaciales, temporales y personales [29]. Ninguna adjudicación debe sofocar el desarrollo de la libertad de las personas, precisamente para que puedan desarrollarse plenamente y convertirse en personas [30]. Un requisito fundamental del principio supremo de justicia es que el régimen esté organizado de manera que permita el pleno despliegue de esa libertad [31].

La justicia humana siempre es imperfecta debido a las condiciones en que se desarrolla. Sin embargo, el uso del método de fraccionamiento permite evitar una injusticia absoluta al no cometer injusticias relativas, y ello genera seguridad jurídica como resultado, siendo la seguridad jurídica parte integrante de la justicia [32]. Más aún, en sociedades cuya estratificación aumenta y complejiza las relaciones entre las personas, las tensiones consecuentes requieren un abordaje que atraiga respuestas superadoras de la visión tradicional de la lógica formal que otorga exclusiva prioridad a la "seguridad" en desmedro del valor "equidad" [33].

Vigo destacó que la nueva cultura jurídica debe asumir la responsabilidad de encontrar (y también de desarrollar) respuestas para problemas inéditos o escasamente estudiados, tales como definir el contenido de valores, principios o derechos humanos [34]. Este es un problema relacionado estrechamente con el Derecho constitucional.

Ahora bien, Ciuro Caldani advierte si cabe tamizar a todos los títulos de justicia por el consenso (eventual o real) en un contexto de justicia consensual del liberalismo político [35]. Más aún cuando la individuación de las mujeres no permite justicia de partida ni de llegada equilibrada con las de los varones [36]. La pregunta por la mujer, en el sentido que le da Bartlett, debe atravesar toda valoración de justicia: ¿cómo impacta este reparto, esta norma, esta política en la situación de las mujeres? ¿Refuerza estereotipos o los desactiva? ¿Perpetúa la subordinación o contribuye a desarticularla?

El Desarrollo Humano en la Constitución Nacional Argentina

El sintagma "Desarrollo Humano" aparece como guía en varios artículos de la Constitución Nacional Argentina [37]. El artículo 75, inciso 19, establece que es responsabilidad del Congreso "proveer lo conducente al desarrollo humano". En esa línea, el artículo 41 garantiza el derecho a un ambiente sano y adecuado para dicho desarrollo. Asimismo, el artículo 75, inciso 17, contempla el mandato de asignar tierras aptas para el desarrollo humano a los pueblos indígenas. Finalmente, el artículo 125 otorga a las provincias la facultad específica de promover el desarrollo humano. Esto se complementa con los tratados internacionales de derechos humanos, que tienen jerarquía constitucional según el artículo 75, inciso 22, y los instrumentos de integración internacional con jerarquía supralegal, conforme al artículo 75, inciso 24.

El sintagma del Desarrollo Humano aparece reiteradamente en nuestra norma fundamental. Ahora bien, ¿qué significa esa expresión? El Desarrollo Humano no es novedoso y es algo legado de muchas culturas y religiones. Incluso puede detectarse a Aristóteles cuando afirmó "evidentemente, la riqueza no es el bien que buscamos, porque simplemente se trata de algo útil, un medio para obtener algo más". Sin embargo, se consensua una noción del Desarrollo Humano que es entendida como:

"[E]l suministro de medios conducentes a la ampliación de las oportunidades que el sistema social debiera ofrecer a cada uno de sus miembros para que éstos puedan desplegar libremente todas sus potencialidades como persona. Para ello, se requiere que este tipo de desarrollo sea sustentable en el tiempo y que garantice la participación de todos en el sistema, así como su gobernabilidad, en un marco de seguridad política, jurídica, individual y social" [38].

Cuando se hace referencia al término "desarrollo" se alude a un estado germinal, de potencia, que si se dan determinadas condiciones materiales y espirituales (dado que el foco de atención son las personas humanas) pueden desplegarse las capacidades personales [39]. Así, se comprende al sintagma Desarrollo Humano como orientador de políticas públicas que permitan dirigir y reformular los actos de gobiernos, legislativos y jurisdiccionales hacia los objetivos propuestos por el consenso internacional [40].

Desarrollo Humano, libertad y democracia

En ese consenso internacional sobre el Desarrollo Humano se preserva cierta estrecha relación con las libertades básicas por parte de las personas beneficiarias, en este caso las mujeres [41]. Para Alexy, la libertad negativa, es decir, cuando a una persona "no le están vedadas alternativas de acción" [42] tiene una relación íntima con la dignidad de las personas. Sin embargo, aunque es una condición necesaria, no es suficiente por sí sola, sino que complementa dicho principio [43]. Cuando se observa que las mujeres son claramente minorías en los espacios de toma de decisión de las empresas, más aún, en las más importantes del mercado argentino, las justificaciones de las alternativas de acción hay que buscarlas en el repertorio de argumentos disponibles y razonados que validan teórica y prácticamente la adopción de acciones de trato preferencial a favor de las mujeres.

Ahora bien, en cuanto a la estructura de dominación presente en la actualidad, el Desarrollo Humano sigue aun navegando ante la crisis del poder público producto del sistema de clases debido al consumo. En este sentido, Del Percio señaló que el consumo constituye una importante fuente de poder simbólico, pero tiene la potencialidad de ser destructivo en el tejido social dada su fuente de exclusión [44].

La crisis de la verdad intensifica esta exclusión. El fin de los grandes relatos representa la consumación de la sociedad de la información, es decir, sin verdad y una cultura plenamente mercantilizada. Una sociedad internamente desintegrada y externamente unida por las relaciones económicas [45]. Ello jaquea la máxima eticidad social que representa el Estado Moderno. Han señaló que la democracia no armoniza con este nuevo paradigma, puesto que la narrativa democrática necesita de verdad para generar identidad y significado. La ausencia del gran relato de la verdad genera la imposibilidad de todo ciudadano de expresarse libremente porque se ha perdido la voluntad de verdad. Ello es clave para la democracia. La verdad crea comunidad y en la sociedad de la información no hay cabida para la verdad [46]. Ahora bien, la verdad del devenir debe incluir a las mujeres para la realización de la universalidad de la dignidad humana, dado que es de todas las personas y para todas las personas.

No puede haber despliegues del Desarrollo Humano sin democracia y ello impacta en los derechos de las mujeres en el mundo del trabajo, en especial, cuando prima la meritocracia por sobre el merecimiento, sin un adecuado equilibrio que permita una compensación histórica del sometimiento padecido. El Desarrollo Humano requiere del marco estructural que ofrece la democracia para guiar las políticas públicas de género. Esto ayuda a mitigar la paradoja de caer en una pobreza espiritual en una sociedad marcada por disparidades de clase y el consumismo, factores que obstaculizan la posibilidad de alcanzar una vida plena [47].

Instituciones inclusivas y Desarrollo Humano

Las políticas públicas expresadas bajo la forma de acciones afirmativas fueron incorporadas expresamente en la reforma constitucional de 1994 de Argentina, especialmente en el artículo 75 inciso 23. El principio orientador del desarrollo humano justifica la articulación del Estado en sus multiniveles con el Mercado y la Sociedad [48]. Ello está ampliamente amparado por el consenso internacional logrado en los objetivos de desarrollo plasmados en las sucesivas agendas internacionales.

Cuando el artículo 75 inciso 19 de la Constitución nacional vincula el Desarrollo Humano con el progreso económico, la justicia social, la generación del empleo, la formación profesional, la estabilidad de la moneda, la evolución científica y tecnológica, la promoción de la educación y la cultura, el Estado mantiene ciertas exigencias jurídicas y éticas para el establecimiento de marcos institucionales en el programa democrático, para así maximizar los talentos y los proyectos de vida de todas las personas humanas que componen la sociedad argentina. Ello incluye alentar y promover a las mujeres a participar de la toma de decisión en la política estatal, extraestatal y metaestatal, en la sociedad civil y en el mercado. De cierta forma contrarrestando la idea central del capitalismo global preocupado más por el dominio

de las relaciones de mercado que por el desarrollo de las democracias, de la educación primaria o mejorar la situación social de las personas desaventajadas [49].

Se recupera, entonces, la idea de Hayek, contrario a la justicia social, cuando llamó a la misma como un espejismo proliferando la idea de un Estado minimizado a las funciones de garantizar el servicio de justicia [50]. Este análisis no busca bajo ningún concepto promover dicha idea de Hayek, sino criticarla, ya que - quienes se resguardan en sus afirmaciones- tienden a aspirar al desmantelamiento de la instrumentalidad del Estado Moderno diseñado por la Constitución Nacional. Este tipo de propuestas debieran ser impracticables, salvo que se llevase a cabo una reforma integral de la constitución política argentina.

Si bien los valores que sostienen la justicia social son los mismos desde su comprensión remontada a la epistemología escolástica tardía, las condiciones materiales y espirituales han cambiado profundamente por la revolución digital. El alto riesgo contra el que compete el tejido social es la deshumanización del trabajo [51]. El espejismo no es la justicia social sino el orden espontáneo del mercado [52].

Una posible respuesta a los obstáculos que impiden alcanzar el Desarrollo Humano con estándares aceptables está relacionada con la calidad de las instituciones y el círculo vicioso o virtuoso que estas pueden generar. Los ganadores del Premio Nobel en Economía 2024 señalan que las instituciones económicas inclusivas son los motores de la prosperidad. Estas instituciones se definen como aquellas que crean mercados inclusivos, permitiendo que las personas ejerzan libremente sus profesiones de acuerdo con su talento y que faciliten la igualdad de oportunidades y condiciones para hacerlo. La tecnología y la educación son impulsadas por la prosperidad y, a su vez, fomentan mejoras económicas, haciendo que las personas, el capital y las tierras sean más productivos y eficientes [53].

Las mujeres desempeñan un papel crucial en el logro de la prosperidad, no solo como protagonistas de la democracia a las que se les debe garantizar la ciudadanía plena, sino también en el mantenimiento de las tasas de natalidad [54]. Si las oportunidades y el trato en el empleo y el Desarrollo Humano no son equitativos con los de los varones, la tendencia global hacia el descenso del crecimiento demográfico seguirá profundizándose [55].

Para los economistas citados: "La política es el proceso mediante el cual una sociedad elige las reglas que la gobernarán". Las instituciones políticas son determinantes en el juego de la distribución del poder político en la sociedad [56]. Las instituciones políticas inclusivas son "aquellas que están suficientemente centralizadas y que son pluralistas". Cuando alguna de estas condiciones no se cumple, las instituciones políticas son extractivistas [57]. Los autores afirman que existe una fuerte relación sinérgica entre las instituciones económicas y políticas. La concentración del poder en manos de una élite reducida con pocas chances de limitación de poder es propia de las instituciones políticas extractivistas [58]. Los países fracasan, al concluir, cuando las instituciones políticas extractivistas bloquean el crecimiento económico mediante la consolidación de instituciones económicas extractivistas [59].

57.4. La progresividad como exigencia ética y jurídica

El verdadero núcleo de la discusión radica en la equidad distributiva de los beneficios asociados con los arreglos ya establecidos en la sociedad. No basta con señalar que las mujeres obtienen mayores ventajas con la vida familiar que sin ella, o que los pobres se benefician parcialmente de los acuerdos globales y no se empobrecen más. La equidad distributiva es un asunto importante para el desarrollo humano [60].

Hay evidencia suficiente de que la economía global ha aportado prosperidad a numerosas y diferentes áreas del globo [61]. En este sentido, es responsable conjeturar que los obstáculos impuestos al desarrollo humano no son políticos ni económicos, en verdad son éticos [62].

El Comité DESC, organismo experto e independiente de las Naciones Unidas encargado de supervisar el cumplimiento del PIDESC, un importante instrumento internacional de derechos humanos para las metas de Desarrollo Humano, ha señalado que los derechos incluidos en el Pacto son plenamente operativos y no dependen de la discrecionalidad financiera de los Estados; deben cumplirse mediante la asignación de los máximos recursos disponibles (humanos, institucionales, técnicos, financieros, entre otros). Estas obligaciones, por tanto, tienen un carácter operativo y deben garantizarse de forma adecuada y progresiva [63]. "Tomar medidas significa adoptar una estrategia nacional, fijar objetivos, determinar los recursos disponibles, así como establecer responsabilidades y cronogramas de ejecución" [64]. En este sentido, la elaboración de un plan con indicadores para diagnosticar la situación real de la implementación de los derechos humanos constituye una obligación inmediata para los Estados [65].

El premio Nobel de Economía de 1987, Robert Solow, consideró que "la sostenibilidad es la exigencia de dejar a la próxima generación lo que sea necesario para lograr un nivel de vida por lo menos tan bueno como el nuestro y que les permita igualmente proveer en forma similar a la generación siguiente" [66]. De esto se trata, en sustancia, el principio de progresividad, es decir, un conjunto de soluciones materiales con respaldo normativo que permite a la siguiente generación poder abordar sus problemáticas con mayores recursos generacionales. Lo anterior sugiere dos ideas señaladas por Corti respecto a la política fiscal en el derecho internacional de los derechos humanos: primero, que la plena efectividad de los derechos es inmediata a la suscripción del instrumento internacional que los reconoce; y segundo, que el tiempo es un factor importante para su concreción. Esta transición de un contenido mínimo a un contenido pleno está relacionada con la obligación que tienen los Estados miembros de los instrumentos internacionales de derechos humanos de asignar el máximo de sus recursos disponibles [67].

Para lograr el cambio positivo producto del progreso económico y el desarrollo humano, las políticas públicas son las máximas que requiere una democracia para avalar y promover los bienes comunes esenciales de la ciudadanía [68].

La justicia de una agenda global para la igualdad de género en el derecho de ascenso en el mundo del trabajo

La promoción de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE) [69] coloca su acento en la precisión por parte del conjunto de la sociedad civil de tomar acciones con objetivos articulados al interés general [70]. Una importante instancia es la iniciativa llevada a cabo por Naciones Unidas, Pacto Global (*Global Compact*, en inglés) [71]. Esta iniciativa ha tejido redes por todas partes del mundo [72]. Argentina cuenta con una Red Pacto Global y son ochocientas las empresas, asociaciones no gubernamentales y el Estado en sus multiniveles, que se encuentran en vinculación incluso, en algunos casos, desde hace dos décadas como miembros de esta red global a favor del cumplimiento de los objetivos comprometidos [73]. Entre ellas, varias de las empresas líderes de la Bolsa de Valores de Buenos Aires están suscritas al acuerdo global [74]. Las empresas al vincularse como miembro deben cumplir con los 10 principios del Pacto Global [75], segmentados en 4 grandes campos: Derechos Humanos, Normas Laborales, Medio Ambiente y Anticorrupción. El objetivo más vinculado a esta investigación es el Principio 6: "Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación" [76]. Las empresas vinculadas al Pacto Global mantienen el compromiso de presentar en tiempo y forma una comunicación de progreso voluntaria del cumplimiento de los objetivos asumidos por la suscriptora [77].

El trasfondo de esta nueva dinámica de alianzas entre los distintos agentes sociales, fundamentada en la RSE, es promover un cambio social hacia una visión ética del Desarrollo Humano, estableciendo objetivos y evaluaciones que integren criterios éticos en la economía [78]. Sin embargo, no se advierte un compromiso político serio y directo "para promover el salto de civilidad representado por el constitucionalismo global" planteado por Ferrajoli [79].

El cuidado se señala como uno de los núcleos de la desigualdad entre varones y mujeres en el mundo del trabajo, como se demuestra en esta investigación. El llamado "diamante del cuidado", compuesto por el Estado, las empresas, las familias y la comunidad [80], requiere, por un principio de justicia, visibilizar el trabajo no remunerado de las mujeres y replantear el pacto social en dirección a la civilización feminista en términos de Amelia Valcárcel [81].

La urgencia por una reforma de los acuerdos institucionales basada en el principio de progresividad, que supere los pactos previos caracterizados por omisiones y el silenciamiento del sufrimiento de las mujeres, limitando sus oportunidades de desarrollo humano. Pues, en definitiva "el estudio de las sociedades es el estudio de sus instituciones" [82]. A este ritmo, la paridad de género se alcanzaría recién en 136 años según el Foro Económico Mundial [83]. La globalización ha permitido el acceso a ciertos bienes comunes, pero no solo exige su defensa; también demanda reformas en el régimen de repartos para una asignación más justa de las potencias e impotencias que pueda otorgar el capitalismo, orientado bajo principios humanistas [84].

Los principios de justicia social y Desarrollo Humano, examinados a lo largo de este capítulo, no pueden quedar en el plano de las declaraciones. Su fuerza normativa y ética exige traducción en políticas públicas y prácticas empresariales concretas. En materia de derecho al ascenso de las mujeres, esta traducción implica al menos las siguientes líneas de acción:

En primer lugar, la adopción de acciones afirmativas en el ámbito societario, con metas claras y plazos definidos. La experiencia comparada muestra que los países que han establecido cuotas de género en los directorios –como Noruega, España, Francia o Alemania– han logrado incrementos significativos en la participación femenina. Argentina cuenta con mandatos constitucionales que habilitan estas medidas (art. 75, inc. 23) y con instrumentos internacionales que las exigen (art. 4, CEDAW). La resistencia para implementarlas, sea por vía administrativa o judicial, no puede fundarse en una concepción abstracta de la libertad de empresa que ignore la desigualdad estructural. Se requiere, por tanto, una ley de paridad en directorios que establezca porcentajes mínimos, mecanismos de control y sanciones efectivas.

En segundo lugar, el fortalecimiento de las políticas de conciliación y corresponsabilidad. Mientras las tareas de cuidado sigan recayendo desproporcionadamente sobre las mujeres, el acceso a puestos jerárquicos será para ellas una carrera de obstáculos. Es necesario avanzar en licencias parentales igualitarias e intransferibles, en la ampliación de los sistemas de cuidado infantil y en el reconocimiento del trabajo de cuidado no remunerado en las cuentas nacionales y en los sistemas de seguridad social. El reciente precedente "Etcheverry" y la reglamentación del art. 179 de la LCT son pasos en esa dirección, pero insuficientes: deben profundizarse y extenderse.

En tercer lugar, el compromiso efectivo de las empresas con la igualdad de género, más allá de las declaraciones de responsabilidad social. Las empresas adheridas al Pacto Global deben rendir cuentas no solo de sus progresos, sino también de sus obstáculos. La transparencia en materia de composición de directorios, brechas salariales y políticas de promoción interna debe ser obligatoria y verificable. Las certificaciones de género y los sellos de igualdad pueden operar como incentivos, pero no deben sustituir a la regulación imperativa cuando se trata de derechos fundamentales.

En cuarto lugar, la incorporación de la perspectiva de género en la negociación colectiva. Los convenios colectivos son espacios clave para eliminar discriminaciones estructurales: desde la redacción de los requisitos de acceso y promoción hasta la organización de los tiempos de trabajo y las licencias. El cupo femenino en las comisiones negociadoras (Ley 25.674) es un primer paso, pero debe complementarse con capacitación en género para negociadores y con la obligación de incluir cláusulas de igualdad en todos los convenios.

Finalmente, la educación y la transformación cultural. Las normas y las políticas son necesarias, pero no suficientes. Mientras persistan los estereotipos que asignan a las mujeres el rol de cuidadoras y a los varones el de proveedores, mientras se siga valorando el liderazgo

en términos de disponibilidad total y competencia agresiva, el cambio será lento y frágil. La educación formal, la formación empresarial y los medios de comunicación deben contribuir a dismantelar esos estereotipos y a construir una nueva cultura del trabajo, más inclusiva y humana.

En suma, la justicia social y el Desarrollo Humano no son ideas abstractas ni metas lejanas. Son criterios que deben orientar cada decisión política, cada norma, cada práctica empresarial. Su realización plena en materia de ascenso femenino requiere un entramado institucional que combine regulación, incentivos, participación y cambio cultural. Como señaló Valcárcel, el feminismo es un humanismo que no se limita a entender, sino que siempre implica transformar [85]. Esa transformación es, hoy, una exigencia de justicia.

Notas del Capítulo 4

[1]: Goldschmidt, *Introducción filosófica al derecho*, p. 379.

[2]: Ídem, p. 392.

[3]: Ídem, p. 372.

[4]: Ídem, p. 381.

[5]: Ídem, p. 392.

[6]: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz "valencia".

[7]: Goldschmidt, op. cit., p. 387.

[8]: Ídem, p. 388.

[9]: Ídem, p. 393.

[10]: Ídem, pp. 389–390.

[11]: Ídem, p. 385.

[12]: Santiago, *Bien común y derecho constitucional*, p. 117; Soderó y Vigo, "Orden público y orden público".

[13]: Vigo, *La reconciliación del Derecho con la razón y las emociones*, p. 189.

[14]: Dworkin, *Los derechos en serio*, p. 295.

[15]: Citado por Ruhl, "La dignidad humana según siete autores contemporáneos", p. 275.

[16]: Santiago, *En las fronteras entre el derecho constitucional y el derecho internacional*, p. 72; en el mismo sentido sólo que desde el neoconstitucionalismo jusnaturalista, la moral se presenta como límite de la validez del derecho y la autoridad jurígena mantiene un "coto vedado" o "juridicidad indisponible" de los derechos humanos, véase: *del Derecho con la razón y las emociones*, p. 165; también, desde el neoconstitucionalismo positivista crítico se defiende que los derechos fundamentales representan normas sustanciales en las democracias avanzadas. Ellos representan la "esfera de lo indecible", es decir, ni las mayorías, ni el Estado, ni el mercado, ni la autonomía privada pueden decidir lesionarlos o reducirlos, véase: Ferrajoli, *Paradigmas de la democracia constitucional*, pp. 38–39.

[17]: Ciuro Caldani, *Méritos y merecimientos*, p. 176.

[18]: Ídem, pp. 15–27. Puede comprenderse mejor: "Según nuestra construcción, todos los títulos tienen como referencia final al valor humanidad, el deber ser cabal de nuestro ser. Como deber ser, la humanidad 'llama' al perfeccionamiento permanente, quizás (sin marginar la gran multivocidad del término) podría decirse al desarrollo de una 'superhumanidad', nunca a una transhumanidad. También la 'cosmicidad' es un valor y un título muy elevado, pero lo es en relación con la humanidad, por la humanidad. Los otros animales, las plantas y los minerales valen porque integran el cosmos donde es la vida humana. Según nuestra construcción, que evita la alienación, si hubiera que elegir, al fin los otros entes, animados o inanimados, valen porque constituyen el hábitat de los humanos. Nosotros desarrollamos cultura y vida en sentido propio, nuestros productos no (son) hijos de humanos y los otros seres del cosmos tienen una dignidad relevante pero inferior, en todo caso infracultura e infravida. El cosmos vale porque valemos nosotros, no a la inversa. Valemos en el cosmos, pero no por el cosmos". Ídem, pp. 26–27.

- [19]: Ídem, p. 185.
- [20]: Cuda, "El futuro del trabajo es cuidado", p. 318.
- [21]: Maza en Ackerman (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo*, p. 205. Por otra parte, la Reforma constitucional argentina de 1949 incorporó en la norma fundamental el principio de justicia social (art. 40) al establecer: "La organización de la riqueza y su explotación tienen por fin el bienestar del pueblo, dentro de un orden económico conforme a los principios de la justicia social". Sobre ello se ha dicho: "La noción de justicia social se asociaba directamente al pensamiento tomista y la Doctrina Social de la Iglesia que bregaba por la instauración de un orden que garantice la gestión y el uso correcto de los bienes producidos por el conjunto de la sociedad, generando un balance entre el uso personal de la propiedad y las exigencias del bien común. Vale decir, que el Estado sea el responsable de garantizar que los individuos y la sociedad de la que forman parte puedan realizarse material y espiritualmente, atendiendo a las demandas de la comunidad y aspirando a la prosperidad general bajo el axioma que reza que la satisfacción de las necesidades particulares dependen estrechamente de las relaciones existentes entre los miembros de una sociedad". Régolo, "La Constitución Nacional de 1949 y la Comunidad organizada", p. 182.
- [22]: Goldschmidt, op. cit., p. 32.
- [23]: Sobre el principio de individuación se ha dicho: "Ahora bien, ¿cuál es el principio de individuación? el sufrimiento, decía Hermann Cohen y, con él, Unamuno. Y tenían razón. El sufrimiento remite a una historia particular que se hace invisible en el concepto. el conocimiento abstracto se priva al singular de su historia, que es su historia *passionis*. Si las teorías de la justicia pretenden saber lo que es justo, al margen de lo que han vivido los sujetos, es porque para las teorías dominantes el tiempo no forma parte del individuo; lo que éste es, en efecto, se puede saber al margen de todo tiempo y circunstancia. Lo que de ahí se desprende es que el concepto no hace justicia al singular: si el sufrimiento es el principio de individuación, el concepto, al ningunear al singular, deja sin respuesta las demandas que plantea el singular desde la experiencia constituyente de sufrimiento. Estamos hablando del sufrimiento que interpela y ese es, fundamental, el del otro". Mate, *Tratado de la injusticia*, p. 64.
- [24]: OIT, *Trabajar para un futuro más prometedor*, pp. 34–35.
- [25]: Vigo, *La reconciliación del Derecho con la razón y las emociones*, p. 187.
- [26]: Ídem.
- [27]: Goldschmidt, op. cit., p. 381.
- [28]: Ídem, p. 393.
- [29]: Ciuro Caldani, "Las estrategias de las ramas jurídicas en Argentina", p. 141.
- [30]: Ídem, p. 165.
- [31]: Goldschmidt, op. cit., p. 399.
- [32]: Ídem, pp. 414–415.
- [33]: Agostini, "Realizaciones: la creación de cultura en el derecho del trabajo", pp. 252–253.
- [34]: Vigo, "Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones", p. 493.
- [35]: Ciuro Caldani, *Méritos y merecimientos*, p. 176.
- [36]: Pateman, *El contrato sexual*, pp. 407–409.
- [37]: Sobre el concepto de "sintagma" como guía interpretativa pretende establecer una unidad lingüística que guíe la interpretación de los valores jurídicos en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a fomentar el desarrollo de las capacidades individuales, promoviendo así una autorrealización en armonía con la justicia social.
- [38]: Del Percio, *Tiempos modernos: edición hipermédia*, 1º ed., p. 268. Sobre el escepticismo del autor respecto del concepto de desarrollo humano, véase su 2º ed. especial, pp. 6–13. No se comparte el escepticismo del autor en cuanto al concepto de desarrollo humano, pero desde luego, la incorporación de epistemologías situadas como la "Filosofía de la liberación" proponen un abordaje multiculturalista latinoamericano que potencialmente podría inquietar y transformar ciertos aspectos trabajados en la primera edición sobre el Desarrollo Humano. Ahora bien, en mi opinión, la noción de Desarrollo Humano tuvo influencia en los argumentos de algunos fallos de la CSJN y a paso lento va orientando ciertas decisiones judiciales. Entre los que se logra detectar son los precedentes "Mendoza" (Fallos: 331:1622), "Puig" y "García", estos últimos antes citados, y son de los más recientes. En la disidencia del juez Fayt en "ACUMAR", se dijo: "El 'Ordenamiento Ambiental del Territorio' es un instrumento de política y gestión ambiental, previsto básicamente, en el artículo 8º, inciso 1º, de la ley 25.675 General del Ambiente, y el artículo 10 de la misma lo define de manera flexible refiriéndose al 'proceso de ordenamiento ambiental', en cuyo contenido se toman en cuenta 'los aspectos políticos, físicos, sociales,

tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos de la realidad local, regional y nacional', a la par que dispone el deber de asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos naturales, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable" (Fallos: 338:435). En coincidencia, puede verse más en Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, pp. 186-188.

[39]: Del Percio, *Tiempos modernos*, 1º ed., p. 161.

[40]: En el 2000, la ONU promovió a los Estados y la sociedad el cumplimiento de los siguientes ocho objetivos: 1) Erradicar la pobreza extrema y el hambre. 2) Lograr la enseñanza primaria universal. 3) Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de las mujeres. 4) Reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años. 5) Mejorar la salud materna. 6) Combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades. 7) Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente. 8) Fomentar una alianza mundial para el desarrollo. No alcanzados los objetivos propuestos en el 2015, se reformularon y se promovieron los Objetivos de Desarrollo Sostenibles: 1) Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo. 2) Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición, y promover la agricultura sostenible. 3) Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. 4) Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. 5) Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. 6) Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos. 7) Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. 8) Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. 9) Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. 10) Reducir la desigualdad en y entre los países. 11) Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. 12) Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. 13) Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. 14) Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. 15) Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica. 16) Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. 17) Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible. La Agenda 2030 establece indicadores de cumplimiento de metas para detectar si los países comprometidos deben realizar reajustes periódicos de sus medidas para alcanzar los objetivos asumidos.

[41]: Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, p. 160.

[42]: Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 214.

[43]: Ruhl, "La dignidad humana según siete autores contemporáneos", p. 265.

[44]: Del Percio, *Tiempos modernos*, 1º ed., p. 293.

[45]: Han, *Infocracia*, p. 84.

[46]: Han, *Infocracia*, pp. 86-92.

[47]: Del Percio, *Tiempos modernos*, 1º ed., p. 293. Se puede observar un incremento en la mercantilización de los cuerpos, la imagen y la privacidad en el mundo digital a través de nuevas formas de prostitución femenina en plataformas como OnlyFans, la popularización de la moda "coquette" en redes sociales, el alquiler de vientres e incluso el resurgimiento de modelos de mujer-esposa propios de finales de los años 50 y principios de los 60, conocidas como "ángeles del hogar", parafraseando el término usado por Virginia Woolf, *Professions for Women*. Respecto al alquiler de vientres señalado anteriormente existe un importante Informe de la Relatora Especial Reem Alsalem (A/80/158, ONU) sobre Violencia contra las mujeres y los niños en contexto de la reproducción subrogada

[48]: Santiago, *Estudios de derecho constitucional*, p. 163.

[49]: Sen, "Temas claves del siglo XXI", p. 23.

[50]: Hayek, *El Espejismo de la Justicia Social*.

[51]: Supiot, *El trabajo ya no es lo que fue*, p. 31.

[52]: Roitman, *¿Exclusión o reconocimiento?*, p. 44.

[53]: Acemoglu y Robinson, *Por qué fracasan los países*, pp. 98-99.

[54]: Sobre una noción aproximada puede verse una novela de Atwood, Margaret, *El cuento de la criada*.

- [55]: Baena Fernández, *Yo no renuncio*, p. 321; BBC News Mundo, "El dramático descenso de los nacimientos en el mundo".
- [56]: Acemoglu y Robinson, op. cit., p. 100.
- [57]: Ídem, p. 101.
- [58]: Ídem, p. 102.
- [59]: Ídem, p. 105.
- [60]: Sen, op. cit., pp. 20–21.
- [61]: Sen, op. cit., p. 18; OXFAM, "El 1% más rico acumula casi el doble de riqueza que el resto de la población mundial".
- [62]: Del Percio, "Tiempos modernos", 1º ed., p. 306. En este sentido, la ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, María Angélica Gastaldi sostiene en una cita atribuida a la antropóloga Françoise Heritier que: "por qué hay tanto revuelo y agitación alrededor del concepto de dominación masculina, sobre todo para rechazarlo en función de las evoluciones comprobadas en nuestras sociedades occidentales modernas? Si no se niegan ni las evoluciones comprobadas en nuestros días hacia una mayor igualdad, ni menos aún el hecho de que el concepto mismo de dominación esconde también el de un hombre hacia otro, en función de criterios diversos: edad, color de piel, sexualidad, estatus económico, (...) pero la división hombre mujer los incluye a todos estos aspectos (...) En efecto en muchas sociedades de nuestro tiempo la dominación masculina es efectiva violenta y opresora (...) pero también, de manera menos notoria, simbólica, inculcada desde la infancia en los ritos e imaginarios masculinos y femeninos, que funcionan de manera evidente, como algo natural y obvio, tanto en nuestra", Gastaldi, María Angélica, "Cuestiones de género"; Heritier, *Masculino/Femenino*. La antropóloga Françoise Heritier fue la sucesora de Levy Strauss a quien se lo conoce mucho más que los trabajos realizados por su sucesora, quien fue pionera de la teoría de la dominación masculina en el campo de la antropología, por cierto, es casi inadvertida en los programas de estudio de las universidades, especialmente en asignaturas relacionadas a las ciencias sociales, siendo principalmente citado Levy Strauss.
- [63]: Corti, *Financiar la constitución*, p. 216.
- [64]: Ídem, p. 219.
- [65]: Ídem, p. 221.
- [66]: Solow, citado en Sen, op. cit., p. 56.
- [67]: Corti, op. cit., p. 267. Un caso relevante a nivel global versa sobre la economía de mercado socialista de la República Popular de China, Xi Jinping señaló: "Tras veintitantos años de práctica, el régimen de economía de mercado socialista de nuestro país ha quedado establecido preliminarmente, pero subsisten en él bastantes problemas y los principales son: el orden del mercado padece de falta de reglamentación y se observa ampliamente el recurso a los medios ilícitos en pos de los intereses económicos; el desarrollo del mercado de elementos de producción va con retraso y la inactividad de dichos elementos coexisten con la insatisfacción de numerosas demandas efectivas; las reglas del mercado adolecen de unificación y el proteccionismo sectorial y regional es un fenómeno muy extendido; la competencia insuficiente en el mercado obstaculiza la práctica selectiva y la reestructuración; etc. Si estos problemas no se solucionan apropiadamente, será difícil configurar un régimen completo de economía de mercado socialista (...) En el XV Congreso Nacional se formuló la meta de 'conseguir que el mercado desempeñara el papel básico en la distribución de los recursos bajo la regulación y el control macroeconómicos del Estado'; en el XVI Congreso Nacional Se estableció la necesidad de 'desarrollar en mayor grado el papel básico del mercado en la distribución de los recursos'; en el XVII Congreso Nacional se planteó 'desarrollar mejor en lo institucional el papel básico del mercado en la distribución de los recursos'; en el XVIII Congreso Nacional se formuló la idea de 'hacer valer en mayor grado y en un ámbito más amplio el papel básico del mercado en la distribución de los recursos'. Se puede notar que hemos ido profundizando de manera constante nuestra comprensión sobre la relación entre el gobierno y el mercado". Xi, "Explicaciones sobre las *Resoluciones del Comité Central del Partido Comunista de China acerca de algunos problemas importantes relativos a la profundización integral de la reforma, 9 de noviembre de 2013*", p. 94. En el 2021, China declaró haber sacado en las últimas décadas a 800 millones de personas de la pobreza extrema. En opinión, puede conjeturarse que son las mujeres representan la mitad de ese total. La Oficina del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en China informó esta experiencia, puede verse en Chatterjee, "El representante de la ONU en China comparte la historia del desarrollo milagroso del país asiático". En el mismo sentido, Ríos, "Una China sin pobreza extrema".
- [68]: Kliksberg, "América latina. El caso de la salud pública", p. 178.
- [69]: Botero Gómez, *Empresa, Sociedad y Derecho*, pp. 444, 447–448, 454–455.
- [70]: En contra, Friedman, "The social responsibility of business is to increase its profits", pp. 32-33 y 122-124.

- [71]: El Pacto Global de Naciones Unidas fue promovido por el secretario general de la ONU, Kofi Annan, en el 2000, con el objetivo de impulsar a las empresas de todo el mundo para alinear sus operaciones y estratégicas para el cumplimiento de los diez principios universales en las áreas de derechos humanos, trabajo, medio ambiente y lucha contra la corrupción.
- [72]: Kliksberg, op. cit., p. 179.
- [73]: Red Pacto Global Argentina.
- [74]: Se nombran la empresa líder y fecha de incorporación al Pacto Global: Grupo Clarín (propietario de Cablevisión S.A.), 07/2004; Holcim Argentina, 07/2004; Transp. de Gas del Norte S.A., 07/2004; Telecom Argentina, 07/2004; BBVA Banco Francés, 07/2004; Transener SA, 08/2004; Banco Galicia, 10/2004; Transp. de Gas del Sur SA, 20/2004; YPF S.A., 10/2005; Banco Macro, 02/2009; S.A. San Miguel, 09/2012; Edenor, 08/2014; Tenaris, 09/2019; Byma, 05/2023; y Techint Ingeniería y Construcción (empresa del Grupo Tenaris) 07/2019. Véase: Red Pacto Global Argentina. "Participantes de la Red Argentina del Pacto".
- [75]: "Principio 1: Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia. Principio 2: Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los Derechos Humanos. Principio 3: Las empresas deben apoyar la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva. Principio 4: Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción. Principio 5: Las empresas deben apoyar la erradicación del trabajo infantil. Principio 6: Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación. Principio 7: Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medioambiente. Principio 8: Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental. Principio 9: Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente. Principio 10: Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno". Red Pacto Global España. "Los diez principios del Pacto Global".
- [76]: En articulación con la Agenda Global 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible indican que: "A falta de solo siete años, apenas el 15,4 % de los indicadores del Objetivo 5 de los que se disponen datos van 'por buen camino', el 61,5 % se encuentra a una distancia moderada y el 23,1 % está lejos o muy lejos de las metas para 2030. En muchos ámbitos, los avances han sido demasiado lentos. Al ritmo actual, se calcula que se tardará 300 años en acabar con el matrimonio infantil, 286 años en subsanar las lagunas de protección jurídica y eliminar las leyes discriminatorias, 140 años en que las mujeres estén representadas en pie de igualdad en puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo y 47 años en lograr la igualdad de representación en los parlamentos nacionales. Es necesario un liderazgo político, unas inversiones y unas reformas políticas integrales para dismantelar las barreras sistémicas que impiden alcanzar el Objetivo 5. La igualdad de género es un objetivo transversal y debe ser un elemento clave en las políticas, presupuestos e instituciones nacionales. Alrededor de 2400 millones de mujeres en edad laboral no tienen las mismas oportunidades económicas. A nivel mundial, casi 2400 millones de mujeres no tienen los mismos derechos económicos que los hombres. 178 países continúan estableciendo barreras jurídicas que impiden la plena participación económica de las mujeres. A nivel mundial, casi 2400 millones de mujeres no tienen los mismos derechos económicos que los hombres En 2019, una de cada cinco mujeres, con edades comprendidas entre los 20 y los 24 años, se casó antes de cumplir 18 años. Las niñas (Representante especial del secretario general de la ONU sobre la violencia contra los niños)". Organización de Naciones Unidas, "Objetivos de Desarrollo Sostenibles." *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. En relación, el reporte en español: United Nations Department of Economic and Social Affairs. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial*.
- [77]: United Nations Global Compact, "Prepara tu postulación".
- [78]: Utilizo el término acuñado por Kliksberg y le adiciono la voz 'humano' como calificativo. Kliksberg, op. cit., p. 180.
- [79]: Ferrajoli, *Por una Constitución de la Tierra*, pp. 121–122.
- [80]: Flores Beltrán, "Nudos de desigualdad: El derecho al cuidado en la legislación argentina", p. 145.
- [81]: Valcárcel, *La civilización feminista*, pp. 187–209.
- [82]: Ídem, p. 188.
- [83]: Charlton, Emma. "Why are Iceland and Finland great places to be a woman?".
- [84]: Sen, op. cit., p. 26.
- [85]: Valcárcel, *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo*, p. 173.

5. La promesa incumplida: modernidad, exclusión de las mujeres y cultura jurídica argentina

Introducción: la cultura jurídica como dimensión sociológica

Los capítulos anteriores han recorrido las distintas dimensiones del fenómeno jurídico. En el capítulo 1, la dimensión sociológica en su aspecto más concreto demostró los hechos en particular: la presencia de mujeres en los directorios de las empresas líderes argentinas creció entre 2017 y 2021, pero lo hizo desde un piso muy bajo y sin alcanzar todavía niveles que permitan hablar de paridad. En los capítulos 2 y 3, la dimensión normológica desplegó el entramado de reglas y principios que, desde la Constitución, los tratados internacionales y las leyes, reconocen el derecho de las mujeres al ascenso en el empleo y habilitan –cuando no exigen– la adopción de acciones positivas. En el capítulo 4, la dimensión dialéctica indagó por los valores de justicia social y desarrollo humano que deben orientar la interpretación y aplicación de esas normas.

Corresponde ahora abordar la dimensión sociológica en un sentido más amplio y profundo, atendiendo a la estructura social. El positivismo jurídico enseña que el derecho no se agota en normas ni en valores; hay una dimensión que se ocupa de las conductas humanas, de los repartos de potencia e impotencia que constituyen la vida social. Pero esas conductas no ocurren en el vacío: están moldeadas por una cultura jurídica subyacente, esto es, por un conjunto de creencias, valores, prácticas y tradiciones que se transmiten de generación en generación y que condicionan la manera en que los operadores jurídicos interpretan las normas, los jueces deciden los casos, los legisladores elaboran las leyes y la sociedad en su conjunto se relaciona con el derecho.

Este capítulo se propone identificar, a través del estudio de la genealogía y arquitectura del Estado Moderno argentino, la cultura jurídica que ha incidido –y aún incide– en la evolución del papel del Estado como garante de medidas de acción positiva en la protección de los derechos de las mujeres. La hipótesis que guía este recorrido es que la modernidad europea, que llegó a iberoamérica como un proyecto civilizatorio, trajo consigo una promesa de desarrollo humano universal. Esa promesa, sin embargo, fue incumplida y las mujeres quedaron relegadas. La libertad, la igualdad y la fraternidad proclamadas por la Revolución Francesa no fueron para todas las personas: el universal masculino se impuso como medida de lo humano, y las mujeres fueron confinadas a un lugar subordinado en el nuevo orden social.

Esa subordinación no fue un accidente ni una mera supervivencia del pasado. Fue construida teóricamente por los pensadores de la Ilustración y del Romanticismo, y luego traducida a normas jurídicas por los artífices de los códigos civiles y las constituciones del siglo XIX. En Argentina, figuras como Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento –admiradores de la cultura europea y protagonistas de la organización nacional– incorporaron en sus obras y en las instituciones que crearon una visión de la mujer como ser doméstico, destinado al hogar y a la familia, y por tanto excluido del espacio público y del mercado.

Para desentrañar esa cultura jurídica, el capítulo se organiza en cuatro momentos. Primero, se reconstruye los orígenes de la modernidad europea —el Renacimiento, las revoluciones religiosas, la revolución comercial y el surgimiento del capitalismo— y las ideas de sus principales filósofos políticos (Descartes, Hobbes, Spinoza, Locke), prestando especial atención a los lugares que asignaron a la mujer en sus teorías. Segundo, se analiza la Ilustración, sus promesas y sus límites, deteniéndose en la figura de Rousseau y en las críticas que le dirigieron las primeras voces feministas, así como en la exclusión de las mujeres de la Revolución Francesa. Tercero, se examina la misoginia romántica, particularmente en las obras de Schopenhauer y Kierkegaard, y su recepción en Argentina a través de Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento. Cuarto, y finalmente, se describe cómo esa cultura jurídica se reprodujo en las universidades y en las instituciones del Estado argentino, configurando un imaginario que aun hoy dificulta el acceso de las mujeres a los espacios de poder.

El propósito de este recorrido no es meramente histórico. Se trata de comprender por qué, a pesar de las normas igualitarias y de los avances en la participación femenina, las mujeres siguen encontrando obstáculos para acceder a los puestos jerárquicos en las empresas. La respuesta, sugiere este capítulo, no está solo en el derecho positivo ni en los valores humanos, sino en una cultura jurídica profundamente arraigada que, desde los orígenes mismos de la modernidad, ha colocado a la mujer en una posición de subordinación. Una cultura que, como se verá, no es un residuo del pasado, sino una fuerza activa que sigue operando en las prácticas cotidianas de selección, promoción y evaluación del talento.

Breve introducción al estudio de la modernidad

Las tres revoluciones de la modernidad

La Modernidad Europea comenzó a principios del año 1300. Tres revoluciones provocaron su aparición, evolución y consolidación en la historia de Occidente: el Renacimiento, las Revoluciones religiosas y la Revolución comercial.

En primer lugar, Casalla expresó que el Renacimiento (1300–1650 d.c.) fue más que un simple renacer; fue un verdadero "nuevo parto" [1]. Durante este período, la sociedad occidental pasó de la quietud medieval hacia el movimiento y las turbulencias propias de la modernidad. La vuelta hacia la ética y estética de la antigua Grecia y Roma implicó la formulación de innovadores artefactos culturales para las nuevas necesidades de la época. En esta dinámica, el Estado–Nación sustituyó a la sociedad comunitaria medieval, sostenida universalmente por el Sacro Emperador y por el Papa. El aislamiento experimentado por el esquema político y económico medieval de corto tramo fue desplazado por nuevas distancias traducidas en rutas comerciales sin precedentes.

En segundo lugar, las Revoluciones Religiosas (1517–1560) se manifestaron de dos maneras. Por un lado, la protesta inicial liderada por Jan Huss en el siglo XV, continuada por Lutero y Calvino en el siglo XVI, provocó el Gran Cisma entre los cristianos occidentales, también conocido como la Reforma Protestante. Si bien hubo cuestionamientos en el dogma cristiano, como la venta de indulgencias, el celibato y el voto de pobreza, también hubo

aprovechamientos políticos y económicos por parte de duques, condes y monarcas europeos. El caso más claro fue el de los reyes Enrique VIII (Inglaterra) y Gustavo I (Suecia), quienes se convirtieron en cabezas de las nuevas iglesias: la anglicana en el caso del primero y la luterana en el segundo. Además, se produjo la expropiación de los bienes de la Iglesia Católica en sus territorios. Por otro lado, la Contrarreforma Católica, resuelta en el Concilio de Trento (1545), fue practicada por la Compañía de Jesús. Esta revolución enfatizó la necesidad del despliegue teórico-práctico del valor de la tolerancia, en palabras de Casalla, "para hacer posible la unión sobre el deterioro" [3].

Del Percio sugirió que el Concilio de Trento puede entenderse como una reacción a los excesos de la época. En un contexto en el que el hombre vive más y anhela una vida materialmente mejor, resurge una noción olvidada durante la austeridad de la Edad Media: el lujo. Este concepto se convierte en uno de los elementos que transforman el ideal de "la vida buena" en "la buena vida". Además, el lujo se convierte en la antesala de otro concepto crucial en la vida burguesa de la modernidad: el confort [4].

El surgimiento del capitalismo y la nueva cultura económica

Las Revoluciones Comerciales (1400–1700) fueron un proceso complejo que transformó radicalmente el mundo antiguo-medieval. Este proceso tuvo un impacto profundo en la economía, la sociedad y la política, sentando las bases para el desarrollo del mundo moderno.

En la Europa medieval, los gremios artesanales experimentaron una irreversible decadencia. El antiguo modo de producción, basado en la manufactura artesanal, el trueque y una economía cerrada, ya no podía sostenerse. La intromisión de los musulmanes otomanos en las rutas comerciales orientales obligó a los europeos a explorar nuevas vías más seguras. Aquella ruta de la seda que conectaba Roma y China, casi sin interrupción desde la dinastía Han (130 a.c.), había sido bloqueada por la lucha de religiones.

El descubrimiento de nuevas tierras por parte de España (Cristóbal Colón, Magallanes) y Portugal (Vasco da Gama, Pedro Álvarez Cabral) marcó el surgimiento de un nuevo tipo de mercado. Este mercado global reemplazó los restos de la vieja economía feudal y dio paso a un modelo económico más acorde con los nuevos tiempos. En este contexto, la burguesía, una nueva clase social, se benefició del comercio internacional y la acumulación de capital. Mientras tanto, la aristocracia feudal y el clero experimentaron una profunda decadencia, perdiendo su poder económico y político. En occidente, el sistema de estratificación social estamental comenzó su obsolescencia ante los nuevos aires políticos, económicos y sociales.

El capitalismo emergió como el sistema económico dominante, y su inevitabilidad se hizo evidente. Las nuevas rutas comerciales implicaron riesgos, pero también ingenio y hambre de desarrollo. El mercantilismo se convirtió en la filosofía política predominante en la Europa moderna. Su premisa era simple: la riqueza de una nación se vinculaba a la acumulación de oro y plata. Sobre el mercantilismo, Bobbio, Matteucci y Pasquino señalaron

que, a partir de la penetración del internacionalismo en la filosofía y la práctica de la Edad Media, un mercader fue escuchado en las mismas condiciones que un general, naciendo así un asesor político, el economista [5].

Este cambio cultural en Occidente fue significativo. El hombre medieval vivía en un mundo cuya magnitud y dimensiones eran reducidas, controlables. Empero, el comercio amplió su horizonte. Se encontró con otros pueblos, pero no necesariamente los percibió como iguales. Más bien, los tradujo en términos de utilidad. El valor del "otro" se medía por su utilidad en diferentes grados. Enormes fueron los esfuerzos de Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapas, Virreinato de Nueva España, para justificar doctrinariamente la humanidad de los hombres y mujeres que habitaban el continente americano [6].

La velocidad con la que se asumieron los riesgos en las nuevas empresas llevó a la necesidad de una asociación entre comerciantes y los Estados. Por una fracción de la mercancía, los Estados ofrecieron protección y seguridad en las novedosas rutas comerciales. Así, se materializó el proteccionismo comercial y la intervención del Estado en la economía como un socio ineludible y necesario para garantizar el desenvolvimiento de los negocios.

El capitalismo se caracterizó por el proceso de "acumulación de riqueza originaria". Este proceso implicó un cambio radical en la distribución del poder y la riqueza, que pasaron de manos de los señores feudales, caballeros e Iglesia a los mercaderes y prestamistas. Casalla describió este cambio de la siguiente manera: en el orden interno, la burguesía se convirtió en la clase dominante; en el orden externo, se estableció un sistema colonial de explotación y enriquecimiento para las metrópolis [7].

El oro y la plata se transformaron en la prenda común de las mercaderías. El trueque quedó atrás, y este nuevo comercio tuvo un impacto significativo en el mercado interno, generando nuevos aspectos en materia de consumo, precios y necesidades. El mundo se expandió, y las posibilidades comerciales se multiplicaron [8].

Al respecto Del Percio señaló que comenzó a proliferar la idea del ahorro y la simple acumulación sin estar vinculada a la noción de provisión para el invierno [9]. En opinión de este pensador, la búsqueda de incrementar el capital se trató de una "empresa continua y racionalmente dirigida". Esto difiere, indica él, profundamente del "capitalista aventurero", un tipo humano que ha surgido en oportunidades específicas. Aunque hoy se considera el ahorro sistemático y racional como algo natural, Del Percio afirmó que en realidad no lo es tanto. Cuando las condiciones de producción mejoran, el efecto natural es dedicar más tiempo al ocio o la guerra, en lugar de trabajar más para producir más. Para este autor, la razón detrás de la preferencia del burgués capitalista occidental por posponer el goce actual en favor de la acumulación de riquezas no está completamente clara. No obstante, el ahorro se convierte en un valor privilegiado.

Históricamente –sigue el autor– el prestigio y el poder estuvieron vinculados a la posesión de grandes extensiones de tierra. Pero cuando el dinero recuperó su importancia como fuente de prestigio y pudo multiplicarse (a diferencia de la tierra o el poder político), toda una categoría social pudo ascender efectivamente en la escala social. A diferencia de la

adquisición de tierras o la lucha por el poder político, en las transacciones comerciales, todos podían ganar [10].

En el sistema capitalista, la especulación se convirtió en un nuevo valor presente en las acciones humanas. Por un lado, los riesgos asociados a la logística marítima dieron lugar al nacimiento de compañías de seguros. Por otro lado, el alto costo del transporte comercial requería un socio esencial para la inversión inicial y el zarpe hacia destinos lejanos: la banca. En otras palabras, se trataba de préstamos organizados con fines lucrativos. En este sentido, Del Percio señaló que el crecimiento de la presión fiscal de los siglos XVI y XVII en la Europa Occidental era insuficiente para el mantenimiento del ejército y de las cortes, por lo que los gobernantes debieron acudir a los empréstitos, consolidándose así la actividad bancaria [11].

Es relevante recordar que ciertos consensos institucionales católicos prohibieron el cobro de intereses por préstamos durante un importante tramo de la Edad Media. No obstante, los cristianos pidieron prestado a los judíos, ya que ellos habían desarrollado estas prácticas desde hacía tiempo y no estaba prohibido su desarrollo [12].

La aparición de los primeros bancos marcó un vertiginoso aumento en el tráfico de mercancías. Los bancos de Suecia (1656) y de Inglaterra (1694) fueron pioneros en este sentido, especialmente en monarquías donde el liderazgo eclesiástico estaba absorbido por el mismo monarca. Además, estas monarquías se habían visto enriquecidas por la expiación de los bienes de la Iglesia Católica al momento de su separación.

El crecimiento del tráfico comercial también complicó las transacciones de bienes y servicios. La multiplicación de relaciones comerciales subyacentes en el tráfico de mercaderías condujo al desarrollo de nuevas figuras jurídicas. Así, surgieron las Compañías, inicialmente reguladas por la simple voluntad de unión de los comerciantes y más tarde mediante acciones de participación. Estas compañías involucraron inversores que no necesariamente eran miembros socios del negocio. Ejemplos notables de Compañías incluyen la Compañía Británica de las Indias Orientales, la Compañía de la Bahía Hudson, la Compañía de Plymouth y la Compañía de Londres. La desaparición de los gremios artesanales no solo se debió al surgimiento de estas nuevas compañías comerciales, sino también a la irrupción de la tecnología en la producción de bienes y servicios. Esta tecnología permitía producir bienes en mayor cantidad y con mayor calidad que los gremios, lo que finalmente condujo a su declive [13].

El Renacimiento, las Revoluciones religiosas y la Revolución Comercial fueron procesos culturales que convergieron para formar lo que Husserl llamó la "idea de Europa". Esta noción consideraba a Europa como un continente superior, dotado de una cultura y civilización única. Una Europa como finalidad (*telos*) para toda la racionalidad [14]. Cuando se piensa en Europa, no se refiere simplemente a una imagen en un mapa; es un estilo de pensamiento. Esta perspectiva ha justificado, y sigue justificando, ontológicamente el imperialismo europeo, especialmente a medida que crecía el sistema capitalista.

En consecuencia, no tengo dudas al afirmar que esta visión también se extendió a Iberoamérica por varias razones. Entre ellas, la colonización de España y Portugal, que promovieron la cultura europea, y la influencia de la Iglesia Católica, una entidad predominantemente europea. Sin embargo, Iberoamérica presentaba inicialmente una diversidad étnica, social, geográfica y climática que difería marcadamente de Europa.

En mi opinión, esta disparidad hizo que la "idea de Europa" no reflejase fielmente la realidad iberoamericana. En consecuencia, se produjeron dislocaciones permanentes al trasladar las categorías ontológicas europeas a las realidades iberoamericanas. Por esta razón, es importante destacar en esta investigación las justificaciones por las cuales la cultura jurídica del derecho argentino se basó en la segregación y la subordinación ontológica de la mujer en el manejo de los negocios.

Los fundamentos filosóficos de la modernidad

En el siglo XVI, un período de profundos cambios y cuestionamientos, surgieron dos corrientes que marcarían el rumbo de la modernidad. Cada una de ellas ofreció una visión fundamentalmente diferente del ser humano y su papel en el mundo.

Por un lado, estaba la reducción instrumental, que veía a la razón y al individuo como meros medios para un fin. La eficiencia, la utilidad práctica y los resultados tangibles eran sus principales preocupaciones. Aquí, el ser humano se convirtió en un engranaje en la maquinaria de la sociedad, calculado y medido según su utilidad.

Por otro lado, existía la consideración del hombre como fin en sí mismo. Esta visión sostenía que el ser humano no podía reducirse a una simple herramienta. Su dignidad, libertad y esencia transcendía cualquier cálculo utilitario. Aquí, el individuo no era un número, sino un ser complejo con aspiraciones, emociones y una búsqueda de significado más allá de lo cuantificable. Estas dos corrientes se entrelazaron en una tensión histórica permanente. La lucha entre la eficiencia pragmática y la profundidad humana ha dejado huella en la cultura y sigue influyendo en nuestra comprensión del mundo y de nosotros mismos [15].

Amelia Valcárcel destaca a cuatro pensadores clave para comprender el pensamiento político moderno: René Descartes, Thomas Hobbes, Baruch Spinoza y John Locke.

René Descartes (1596–1650)

En primer lugar, René Descartes –dice Valcárcel– aportó los elementos esenciales para el surgimiento de una epistemología occidental, es decir, un marco para entender cómo adquirimos conocimiento en el mundo occidental. Este cambio favoreció la ruptura con el pensamiento simplificado de la modernidad, que se centraba en la divinidad y la contemplación. A partir de Descartes, el método se convirtió en un proceso de conocimiento que permitió cuestionar y verificar todo lo que se conocía hasta ese momento. El *cogito, ergo sum* de Descartes simboliza esta ruptura con la Edad Media y el camino hacia un nuevo mundo en desarrollo, impulsado por nuevos conocimientos y el estado de las cosas tras el

Tratado de Westfalia (1648). Este cambio marcó un hito en la evolución del pensamiento occidental [16].

Cuando Descartes asume la incertidumbre, señaló Del Percio, no lo hace desde el escepticismo sino a través de la propuesta de construir su primer postulado: su propia duda, y desde allí conquistar la verdad [17]. "La pregunta por el para qué ocurren las cosas, es reemplazada por el cómo, y la requisitoria acerca de las cualidades intrínsecas, por la investigación cuantitativa" [18]. Es valiosa la textualidad de lo expresado por Del Percio:

"Esta certeza de sí y esta correlativa duda respecto de todo lo demás inaugura la dualidad que pasa a ser el fundamento de lo que se ha dado en llamar la 'modernidad'. Nos referimos a la dualidad sujeto-objeto. El hombre, que ya se había visto a sí mismo como diferente de la naturaleza, encuentra ahora una poderosa justificación teórica: la radical separación que hace Descartes entre lo que él llama *res cogitans* o 'cosa' que piensa, y la *res extensa* o cosa con extensión, es decir, mensurable" [19].

A través de su transformación en imagen, comentó Casalla, el mundo queda bajo el control de los hombres [20], quienes se convierten en el sujeto que lo representa y tiene el poder de influir en él (por lo tanto, *ergo cogito*: yo pienso) [21]. Dando un giro interesante en términos de incorporar a las mujeres en el pensamiento cartesiano, Amelia Valcárcel recuperó una frase de Descartes: "Yo he compuesto mi obra para que la puedan entender hasta las mujeres", y la filósofa interpretó la frase en estos términos: "Las mujeres tienen tan buen entendimiento como cualquiera, y cualquier idea para que sea verosímil, tiene que poder entrar en el entendimiento de cualquiera que lo tenga bueno"[22].

Thomas Hobbes (1588–1679)

En segundo lugar, Thomas Hobbes se destacó como el filósofo cuya vida fue marcada por la violencia de la guerra y las revoluciones. Así, Hobbes postuló que la naturaleza humana es intrínsecamente violenta y egoísta: "para el hombre una vida solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta" [23]. El Estado es una instancia necesaria para evitar el conflicto mortal entre las personas. Hobbes presentó el Estado de Naturaleza como una construcción lógica, no un hecho histórico. En ese Estado de Naturaleza, el hombre es el lobo del hombre y hay una guerra de todos contra todos; no habiendo ley, nada es justo ni injusto. Argumentó que, para preservar la seguridad, se debía establecer un contrato de sumisión al gobernante [24]. En particular, Hobbes señaló la naturaleza igualitaria de los hombres [25] y que las diferencias físicas se resuelven con distintas estrategias: con agrupaciones o bandas, incluso intrigas. En cambio, las facultades mentales encuentran mayor igualdad aún entre los hombres. Si los hombres no desean, no hay nada de qué temer; la mejor igualdad de distribución se lograría mediante la satisfacción de cada hombre de lo que le ha tocado. Pero si dos hombres desean lo mismo, sus esfuerzos se centran en destruirse o subyugarse [26].

El derecho natural para Hobbes era la facultad de usar todos los medios disponibles para conservarse, lo que llevaba al estado de guerra. La ley natural, por otro lado, impulsaba a los hombres a evitar lo perjudicial y permitía abandonar el estado de guerra. Por encima de la ley natural estaba la ley civil, que tenía poder coercitivo para evitar que los hombres la violaran [27].

La cuestión de la mujer como un sujeto diferenciado del hombre fue tratada por Hobbes. Admite que no siempre hay diferencias de fuerza o prudencia entre los sexos e incluso, durante el Estado de Naturaleza, el dominio sobre el niño ha de pertenecer a la madre, ya que ella es la que en primer lugar decide si alimentarlo o abandonarlo. El cambio del poder sobre el niño se suscitaría, a mi entender, a partir del contrato social, ante la existencia de leyes de matrimonio [28]. En estos términos, la perspectiva hobbesiana no hizo una división sexual en el Estado de Naturaleza ni en la Sociedad Civil luego del pacto social.

Baruch Spinoza (1632–1677)

En tercer lugar, Baruj Spinoza, judío sefardí de origen español y residente en Zelanda (hoy Países Bajos). El libre pensamiento de la filosofía pretendió tener un diálogo con las prácticas religiosas judías. Ello provocó la reacción de los rabinos ortodoxos, que persiguieron a personalidades como Spinoza. Impresionado por el pensamiento cartesiano, Spinoza asumió el libre pensamiento como fuente de conocimiento superior a la tradición religiosa. En 1670, la publicación del "Tratado Teológico–Político" produjo una profunda crítica en los sacerdotes de todos los credos. Por primera vez hubo una publicación abierta sobre las verdades bíblicas como fundamento religioso. Esto generó muchos seguidores y adversarios. En su "Ética" desarrolló y profundizó, en el marco de una filosofía general, que Divinidad y Naturaleza son una misma cosa (Panteísmo) [29]. El filósofo rosarino Ciuro Caldani señaló que la propuesta de una religión natural del tipo racional de Spinoza implica una realización en la práctica de la justicia y la caridad [30]. Así, la libertad y la persona son justificadas, dijo Ciuro Caldani, por la ignorancia de las causas de nuestras acciones y por el conocimiento ciego a nuestra esencia. Naturalmente, Dios está contenido en todas las cosas y los individuos somos la única sustancia ante una postura múltiple transitoria [31]. Ciuro Caldani planteó que el panteísmo de Spinoza suprime las diferencias entre el orden de las distribuciones y de los repartos, pues todo es naturaleza; a pesar de la falta de libertad del hombre, se puede buscar su perfección, una solución relativista positiva, concluyó el filósofo rosarino [32].

En términos de la explicación del pensamiento de Spinoza, este filósofo judío representa para el feminismo un teórico de gran importancia en la filosofía política, y actualmente es considerado en el marco teórico de Amelia Valcárcel, en mi opinión. La similitud de la igualdad entre todos los seres humanos en el Estado de Naturaleza lo acerca a Hobbes; sin embargo, lo aleja de la idea de la democracia como mejor forma de gobierno. La defensa de la libertad de parte del Estado desvaloriza la idea matrimonial entre el Estado y la Religión. El Estado debe garantizar la regulación de ciertas conductas públicas y no aquellas reservadas a la intimidad; al mismo tiempo, debe garantizar la pluralidad política, la libertad religiosa. Para Spinoza, entre mujeres y hombres no hay distinción.

John Locke (1632–1704)

En cuarto lugar, John Locke fue un médico y filósofo inglés, fundador del liberalismo político, una tendencia que pretende resguardar al gobernado de su gobernante. Al igual que

Hobbes, hizo un relato imaginario para justificar la existencia de la sociedad civil y el Estado y la garantía de los derechos individuales fundamentales: la vida, la libertad y la propiedad. Sin embargo, se diferenció de Hobbes al afirmar que los derechos naturales no son cedidos por los hombres al Estado. Ellos son frutos de la creación de Dios y, siendo de su propiedad, las personas no pueden ceder lo que no es suyo, acentuando la noción de inalienabilidad de los derechos individuales. "La filosofía de Locke es sobre todo Gnoseología, disciplina que cultiva con una posición empirista crítica" [33]. En apariencia, Locke parece un ferviente libertario, pero no es así. Recurrió a la razón para el establecimiento de los límites del ejercicio de los derechos fundamentales en la sociedad civil. No niega la existencia de verdades ideales, pero no debían contradecirlas [34]. La libertad no implicó para Locke hacer lo que se le plazca. Esta idea fue tomada por Thomas Jefferson en la declaración de independencia de Estados Unidos, que agregó la búsqueda de la felicidad. El derecho de propiedad, como se anticipó, es prepolítico, anterior a cualquier Estado y Gobierno. Locke lo justificó afirmando que el hombre posee una propiedad sobre su propia persona y que nadie más tiene derecho sobre ella, excepto él mismo. Asimismo, sostuvo que todo trabajo de sus manos que modifique el estado de naturaleza se convierte en una propiedad incuestionable del trabajador, siempre que exista suficiente y se haya dejado en común para los demás [35].

El politólogo liberal estadounidense M. Sandel, en su clase sobre teorías clásicas y contemporáneas de justicia en la Universidad de Harvard, señaló que, en el Estado de Naturaleza, la autodefensa surge como un recurso adecuado para repeler la agresión de un tercero. Incluso, en este contexto, matar puede estar justificado cuando el agresor amenaza nuestra vida. Sin embargo, Sandel enfatizó que, si cada individuo actúa como su propio juez frente a posibles agresiones externas, esto generará problemas, ya que los hombres suelen ser influenciados por sus pasiones y dejarse llevar es una probabilidad muy grande. En el Estado de Naturaleza, según Locke, no existen jueces ni fuerzas de seguridad, lo que habría generado en las personas un profundo temor debido al peligro y la inseguridad propios de esa condición [36]. Sandel interpretó que el deseo de salir de esa situación colocó al consentimiento como un elemento fundamental para pasar del Estado de Naturaleza a la sociedad gobernada por la mayoría. Existe un acto de consentimiento que implica renunciar al poder de ejecución; ni un vecino, una minoría, una mayoría, el gobierno en una sociedad civil puede violar los derechos inalienables y fundamentales de la vida, la propiedad y la libertad [37].

Según Ciriaco Caldani, el fundamento de la moral de Locke es el bienestar. La moral se manifiesta como un esquema de preferencias que busca evitar el dolor y alcanzar el placer. Se puede interpretar como una especie de recompensa divina por las buenas acciones y un castigo por las malas. Lo que es útil para los individuos se alinea con el bienestar social [38]. En etapas posteriores, Bentham interpretará estas preferencias de manera cuantitativa, mientras que J. S. Mill las considerará desde una perspectiva cualitativa. En este contexto, considero que la elección del contractualismo liberal es puramente moral, ya que es beneficioso para los individuos abandonar el estado de naturaleza.

Los conceptos básicos del Estado de Naturaleza se han articulado claramente: no existe distinción de género, por lo tanto, hombres y mujeres son iguales y poseen derechos

fundamentales que no pueden ser violados. Locke reforzó esta idea al hablar sobre el contrato matrimonial, la procreación y la crianza de los hijos al señalar:

"Pero el marido y la mujer, aunque tienen una sola preocupación común, sin embargo, teniendo diferentes entendimientos, inevitablemente a veces tendrán diferentes voluntades también; por lo tanto, siendo necesario que la última determinación, es decir, la regla, debería ser colocada en algún lugar; naturalmente cae en la parte del hombre, como el más capaz y el más fuerte. Pero esto llegando solo a las cosas de su interés común y propiedad, deja a la mujer en la plena y libre posesión de lo que por contrato es su derecho peculiar, y no le da al marido más poder sobre su vida del que ella tiene sobre la suya; el poder del marido está tan lejos de ser el de un monarca absoluto, que la mujer tiene en muchos casos la libertad de separarse de él, donde el derecho natural, o su contrato lo permite: ya sea que ese contrato sea hecho por ellos mismos en el estado de naturaleza, o por las costumbres o leyes del país en el que viven; y los hijos tras tal separación caen en la suerte del padre o de la madre, según lo determine dicho contrato"[39].

Del mismo modo que Hobbes al afirmar que un siervo no puede obedecer a dos señores a la vez, Locke colocó en cabeza del hombre preferentemente (justificó por capacidad y fortaleza) la decisión sobre los bienes comunes y de su propiedad. En cambio, la mujer continúa con libertad para todos los demás asuntos, y su vida y propiedad son inalienables y están salvaguardadas. Locke expresó:

"Para todos los fines del matrimonio que deben obtenerse bajo el gobierno político, así como en el estado de naturaleza, el magistrado civil no limita el derecho o el poder de ninguno de los dos naturalmente necesario para esos fines, es decir, la procreación y el apoyo y asistencia mutua mientras están juntos; pero solo decide cualquier controversia que pueda surgir entre el hombre y la mujer sobre ellos. Si fuera de otra manera, y que la soberanía absoluta y el poder de vida y muerte pertenecieran naturalmente al marido, y fueran necesarios para la sociedad entre el hombre y la mujer, no podría haber matrimonio en ninguno de esos países donde al marido no se le permite tal autoridad absoluta. Pero los fines del matrimonio no requieren tal poder en el marido; la condición de la sociedad conyugal no lo pone en él, no siendo en absoluto necesario para ese estado. La sociedad conyugal podría subsistir y alcanzar sus fines sin él; es más, la comunidad de bienes, y el poder sobre ellos, la asistencia y mantenimiento mutuo, y otras cosas pertenecientes a la sociedad conyugal, podrían variarse y regularse por ese contrato que une al hombre y a la mujer en esa sociedad, en la medida en que pueda consistir con la procreación y la crianza de los hijos hasta que puedan valerse por sí mismos; nada siendo necesario para ninguna sociedad, que no sea necesario para los fines para los que se hizo"[40].

Este texto presenta una idea de Locke que rechaza el poder absoluto del marido sobre la esposa. El poder de vida y muerte a la que se refiere es la *potestas vitae necisque* del derecho romano, lo cual Locke conoce perfectamente al expresarlo entre estas palabras al referirse que el marido no tiene ese poder [41]. Para Locke, el matrimonio respondía a un esquema de comunidad voluntaria. Esta idea justifica en gran medida, desde la filosofía política, por qué los países anglosajones, a diferencia de los países con tradición hispánica, permitieron tempranamente el divorcio.

La ilustración postergada

Las ideas de la Ilustración

La Modernidad es un proceso complejo lleno de innovaciones que han tenido un impacto significativo en la cultura occidental. Parte de esta complejidad se ha abordado en el

título anterior. Sin embargo, aún queda por explorar los cambios que surgieron durante los siglos XVIII y XIX, cambios que se materializaron en las normas positivas del derecho decimonónico argentino. No se trata de un movimiento sistemático ni homogéneo de ideas. En cambio, se invita a considerarlo como "una mentalidad, una actitud cultural y espiritual" [42]. A esta noción cabe agregar, a los fines de esta investigación, que este movimiento es el que le importa a Europa y terminó, luego, por reproducirse en Iberoamérica.

La burguesía es la principal protagonista en este contexto, pero también incluye a una parte de la intelectualidad, la sociedad y la realeza. Este fenómeno tuvo un impacto transversal en todos los aspectos de la cultura [43].

McNall Burns identificó cuatro ideas fundamentales que caracterizan a la Ilustración como un movimiento cultural específico. Primero, la razón como guía infalible. Segundo, el universo se rige por leyes inflexibles bajo un orden natural uniforme. Tercero, las instituciones son regidas por la razón y la libertad. Cuarto, la perfectibilidad humana sin pecado original [44].

Primero, la Ilustración defendió la razón como la única herramienta válida para alcanzar la sabiduría. Las percepciones sensoriales de la verdad deben ser purificadas por la razón para comprender el mundo. Para Locke, el conocimiento tiene por función combinar, coordinar y organizar las percepciones sensoriales y construir ideas complejas, útiles, de verdades generales [45].

Segundo, la Ilustración postuló la existencia de un orden universal regido por leyes naturales uniformes, independiente de cualquier intervención divina. Newton sometió a todo el mundo natural a leyes mecánicas y precisas. La invariabilidad de las leyes físicas constituirá el objetivo principal del conocimiento y es deber del hombre no intervenir ni trabar su desenvolvimiento [46].

Tercero, se sostiene que las instituciones políticas, económicas y religiosas deben ser purificadas de elementos artificiales y deben regirse por los principios de la razón y la libertad natural. Voltaire se destacó como un opositor a la Iglesia Católica, adoptando el lema: "Aplastemos al infame". Condenó la tortura y la quema de hombres inteligentes que desafiaron los dogmas de la fe [47]. El deísmo es una "doctrina que reconoce a un dios como el autor de la naturaleza, pero no admite la revelación ni el culto externo" [48]. Se sostiene que Voltaire profesó una forma de deísmo que puede resumirse en la frase que se le atribuye: "Si Dios no existiera, habría que inventarlo; pero la naturaleza entera nos grita que Dios existe" [49].

Cuarto, la Ilustración niega la existencia del pecado original y propone la perfectibilidad infinita de la naturaleza humana y de la sociedad. Esta perfectibilidad se alcanzaría si los hombres actuaran libremente de acuerdo con su razón e instintos [50].

Las ideas de la Ilustración tuvieron diversos efectos en las naciones europeas. Mientras en Inglaterra se integraron a un consenso social preexistente, en Francia provocaron una

ruptura revolucionaria. En la cultura británica predominó el empirismo y en la continental, especialmente en Francia y Alemania, el racionalismo [51].

Las ideas ilustradas británicas se enfocaron en el liberalismo, especialmente en el económico, como una teoría y práctica con un impacto universal. Locke se opuso a la teoría cartesiana de las ideas innatas y defendió el sensacionalismo. Entendía que la mente humana es una "tabula rasa" al nacer, sin ideas preconcebidas ni conocimiento innato, incluyendo la idea de Dios o nociones de justicia e injusticia. Las ideas simples que se perciben a través de los sentidos son la base del conocimiento. Estas ideas se integran y combinan para formar ideas complejas, constituyendo un conjunto útil de verdades generales. Por ende, Locke había propugnado una combinación de sensacionalismo y racionalismo. Su defensa de la tolerancia religiosa y de la teoría política liberal supuso un primer rechazo a las posiciones metafísicas imperantes [52].

Las diferencias entre la cultura británica y continental se hicieron aún más visibles durante la Ilustración e impactaron en la cultura jurídica de cada una. El trialismo jurídico opinó que, en la cultura británica, el valor justicia se inclinó hacia la utilidad; en cambio, en la cultura continental se proyectó una identificación de la justicia con lo jurídico [53]. Para el trialismo, la superación del empirismo y el racionalismo la presentaría Kant, relevando al objeto por el sujeto en el esquema de conocimiento de las cosas, imponiendo el pensamiento sobre la realidad objetiva [54].

En el continente comenzó a desarrollarse el enciclopedismo con Diderot y D'Alembert. La *Encyclopédie* permitió establecer una relación entre la razón y las instituciones de nuevo orden a construir. No solo se convirtió en un vehículo para la crítica universal que se aplicó a todos los campos del conocimiento, sino que también tuvo como objetivo sistematizar y unificar el conocimiento general para su difusión. Se basó en la premisa de que fortalecer la institución conlleva también un mejoramiento de la virtud y la felicidad [55]. Sobre esta base, la instrucción general de la población fue un punto neurálgico de los debates de la Ilustración que tendrá como referente principal al pensador Jean-Jacques Rousseau.

Rousseau y el contrato sexual: análisis del "Emilio"

El contractualismo "comprende todas aquellas teorías políticas que ven el origen de la sociedad y fundamentan el poder político (...) en un contrato, es decir en un acuerdo tácito o expreso entre varios individuos, acuerdo que significaría el fin de un estado de naturaleza y el inicio del Estado social y político" [56].

Se conoce a Rousseau (1712–1778) frecuentemente por su contribución al contractualismo europeo del siglo XVIII. En su lema "Volvamos a la naturaleza" logró mostrar el modelo de organización social buscado donde las personas sean libres como en el estado de naturaleza [57]. Respecto a las obras de Rousseau, el filósofo rosarino Ciufo Caldani expresó: "(Julia, o la) 'Nueva Eloísa', el 'Contrato Social' y el 'Emilio' (o de la educación) forman un arco ideológico que expresa, en tres niveles diferentes, el retorno a la

naturaleza (como libre elección de la pareja, guiada por el instinto, en la política y en la educación)" [58].

Para Rousseau, la propiedad privada irrumpe en la felicidad que otorga la libertad, dando origen a la sociedad. En esta sociedad, los ricos no desean renunciar a sus posesiones. El contrato social representa la voluntad general para sostener la sociedad, por lo que la autoridad de esta se basa en el consenso, no en la fuerza. Ineludiblemente, Rousseau concluye que el consenso, base del contrato social, se mantiene a través de la voluntad general, que es conformada por la voluntad de las mayorías. Se ha dicho que Rousseau había planeado una democracia totalitaria [59].

La obra "El Contrato Social" es enseñada actualmente con profundidad en las élites académicas iberoamericanas de preferente dominio varonil. No obstante, existe otra obra importante que no es enseñada ni presentada a crítica y debate, tal como lo indicara Ciuro Caldani al referirse al arco ideológico de Rousseau. En su obra "Emilio", Rousseau expone el tipo de formación educativa que se esperaba del ciudadano en este estado de las cosas. Esto implicaba qué cualidades debían tener los sujetos para su vida civil. En otras palabras, cuáles son las condiciones necesarias que debe contener el "sujeto que recibe los repartos y distribuciones de potencias e impotencias" luego de superado el estado de naturaleza. Los movimientos feministas han criticado exhaustivamente esta obra, puesto que representa el andamiaje ideológico de subordinación de la mujer hacia el hombre en el nuevo orden social estructurado a partir de la Modernidad. "El Contrato Social" desentendido del "Emilio" no permite descubrir el implícito contrato sexual que subyace en el contrato social, conforme lo planteado por Carole Pateman [60].

En "Emilio", se propone una visión propia de la educación que se contrapone a la enseñanza autoritaria; fue una afrenta a la iglesia institucionalizada. En 1762, esta obra fue condenada en París y Ginebra dictó orden de prisión contra él, y los libros fueron quemados [61]. En lugar de imponer conocimientos y valores desde el exterior, Rousseau abogó por un desarrollo natural del individuo desde su interior. Su enfoque se basaba en permitir que los niños experimentaran su infancia sin prisas, respetando su ritmo y necesidades. En el "Emilio" se busca que el educando "quiera ser libre" y aprenda a "mandar en su propio corazón". La educación debe apuntar a la formación de un individuo autónomo y responsable de su propio destino [62].

Al respecto, el filósofo rosarino Ciuro Caldani expresó:

"La Edad Moderna fue marco de una gran revolución educativa, volcada a la libertad de los educandos y al empleo de la razón y la experiencia. En ese espacio se destacan, por ejemplo, las ideas de Rousseau quien, partiendo de su parecer básico de que el hombre es naturalmente bueno y la sociedad lo pervierte, enseñó en 'Emilio' (1762) que la educación debe dejar que el educando se desarrolle por sí mismo. Las enseñanzas rousseauianas influyeron en el gran pedagogo Juan Enrique Pestalozzi (1746–1827)" [63].

Es evidente que hubo un fuerte impacto sobre la Iglesia institucionalizada, que hasta entonces se encargaba casi exclusivamente de la enseñanza. Sin embargo, la elección de división sexual propuesta por Rousseau se refuerza en Emilio, donde la mujer no es

considerada como igual en el contrato social. Tras la Revolución Francesa, la lucha por la igualdad educativa entre hombres y mujeres no se concretó de manera inmediata, logrando avances recién en 1862, un siglo después de la publicación de *Emilio*.

Rousseau conocía perfectamente que el desarrollo de su *Emilio* implicaba un sometimiento de la mujer hacia el varón. Quizá las secuelas de su experiencia de vida hicieron que Rousseau consintiera ese camino, puesto que claramente realiza una división sexual de la sociedad y del trabajo. La educación representa uno de los pilares fundamentales del pensamiento de este autor: un varón que proyectó su personalidad en un modelo educativo de segregación sexual. En la obra *Emilio* se ocupó de la reforma educativa de los niños, algo llamativo cuando nos encontramos en presencia de un varón que en su vida personal abandonó en un asilo de niños expósitos a sus propios hijos, por lo que no conocía en lo más absoluto qué era una tarea de cuidado [64].

Profundizando la propuesta educativa de Rousseau, se trató de crear un ambiente propicio para que el niño aprenda por sí mismo y desee libremente su propia formación. Su enfoque sigue siendo relevante hoy en día como método alternativo a la educación tradicional, y ha inspirado a numerosos pedagogos y educadores a lo largo de la historia. Pero, como se afirmó anteriormente, el modelo de educación de Rousseau mantiene un contenido segregacionista proyectado en los modelos educativos de occidente, incluida Iberoamérica. Al respecto, Rousseau expresó:

"No es bueno que el hombre esté solo; Emilio es hombre; le hemos prometido una compañera, hay que dársela. Esa compañera es Sofía. (...) Sofía debe ser mujer igual que Emilio es hombre; es decir, tener todo lo que conviene a la constitución de su especie y de su sexo para ocupar su puesto en el orden físico y moral" [65].

Bajo la remembranza al libro del Génesis, Rousseau presentó a Sofía, la personificación de la mujer, como capaz de cumplir con su rol como esposa y madre, y de contribuir al bienestar de la familia y la sociedad. Sin sutilezas, marcó la división sexual del contrato social, siendo el sexo el condicionante del rol social. La educación del ciudadano varón era plena; en cambio, la educación de la mujer era una ciudadanía restringida a las cualidades sexuales atribuidas. Nuevamente, resulta necesario transcribir textualmente las palabras de Rousseau:

"La rigidez de los deberes relativos de los dos sexos ni es ni puede ser la misma. Cuando la mujer se queja de la injusta desigualdad que en este punto han puesto los hombres, se equivoca: esa desigualdad no es una institución humana, o al menos no es obra del prejuicio sino de la razón: aquel al que la naturaleza ha encargado es quien debe responder al otro de ese depósito de los niños. Indudablemente a nadie le está permitido violar su juramento, y todo marido infiel que priva a su mujer del único premio de los austeros deberes de su sexo es un hombre injusto y bárbaro; pero la mujer infiel hace más: disuelve la familia y rompe todos los vínculos de la naturaleza; al dar al hombre hijos que no son suyos traiciona a los unos y a los otros, une la perfidia a la infidelidad. Casi no logro ver ningún desorden ni crimen que no derive de éste" [66].

No debe dejarse de lado la vida personal del pensador porque ello de alguna manera influyó decididamente en su pensamiento presentado en sus obras. Una persona controvertida, influenciado por la muerte temprana de su madre, su eludida paternidad [67] y su perversión sexual [68]. Respecto de la mujer, Rousseau señalaba:

"No importa, pues, sólo que la mujer sea fiel, sino que sea considerada tal por su marido, por sus parientes, por todo el mundo; importa que sea modesta, atenta, reservada, y que lleve a los ojos de los demás, como en su propia conciencia, el testimonio de su virtud; no importa que un padre ame a sus hijos, importa que estime a su madre. Tales son las razones que sitúan la apariencia incluso en el número de los deberes de las mujeres, y que hacen para ellas no menos indispensables el honor y la reputación que la castidad. De estos principios deriva, con la diferencia moral de los sexos, un motivo nuevo de deber y de convivencia que prescribe especialmente a las mujeres atención más escrupulosa sobre su conducta, sobre sus modales, sobre su compostura. Sostener vagamente que ambos sexos son iguales y que sus deberes son los mismos, es perderse en vanas declamaciones, es no decir nada mientras no se responda a esto" [69].

El párrafo transcrito presenta a Rousseau destacando la importancia de la educación moral de las niñas para asegurar su éxito en la vida familiar y social futura. Una visión controvertida en la actualidad, dado que refleja las ideas de la época sobre el rol de la mujer en la sociedad. Sin embargo, esas ideas fueron profundamente debatidas por los autores de la "Ilustración postergada".

Las voces feministas en la Ilustración

Jean Le Rond D'Alembert fue codirector de la Enciclopedia y cuestionó a Rousseau su teoría de la instrucción humana. Su instrucción igualitaria permite concluir una férrea postura feminista. En correspondencia remitida a Rousseau se pronunció:

"No examinaré, Señor, si tenéis razón al exclamar '¿dónde encontraremos una mujer atractiva y virtuosa?', como el sabio se preguntaba en otras épocas '¿dónde encontraremos una mujer fuerte?'. El género humano sería muy desdichado si el objeto más digno de nuestro respeto fuera en efecto tan escaso como afirmáis. Pero si, por desgracia, tuviérais razón, ¿cuál sería la causa de ello? La esclavitud y la degradación a que hemos reducido a las mujeres, las trabas que ponemos a su intelecto y a su corazón, la jerga fútil y humillante para ellas y para nosotros a la que hemos reducido en nuestra relación con ellas, como si no tuvieran una razón que cultivar o no fueran dignas de ello" [70].

El marqués de Condorcet (1743–1794) fue uno de los pensadores masculinos más destacados en el pensamiento revolucionario liberal del siglo XVIII. Este filósofo francés, seguidor de los ideales propuestos por Voltaire, valoraba a Europa como el modelo ideal que debía seguir la humanidad. Se dijo que Condorcet se había convertido en el preceptor de Europa, prestando mucha atención a los sucesos revolucionarios de América y su posible réplica en Europa.

En "Cartas de un burgués de Newhaven a un ciudadano de Virginia" (1787), Condorcet preguntó: "¿acaso los hombres no tienen derechos en calidad de seres sensibles capaces de razón, poseedores de ideas morales?" y respondió:

"...las mujeres deben, pues, tener absolutamente los mismos (derechos) y, sin embargo, jamás en ninguna Constitución llamada libre ejercieron las mujeres el derecho de ciudadanos. (...) Los hechos han probado que los hombres tenían o creían tener intereses muy diferentes de los de las mujeres, puesto que en todas partes han hecho contra ellas leyes opresivas o, al menos, establecido entre los dos sexos una gran diferencia"[71].

En esta misma misiva, Condorcet continuó la defensa de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Pese al reconocimiento de cuestiones biológicas como la falta de fuerza, los embarazos, el tiempo de parto y la lactancia, que obstaculizan temporalmente

determinadas funciones, ello no obstaría a la realización de las mismas actividades y ejercicio de derechos que los hombres, no habiendo ninguna otra diferencia que no sea obra de la educación; de esta manera Condorcet propició la universalización de la educación [72]. Sentenció: "Quizás encontraréis muy larga esta discusión, pero pensad que se trata de los derechos de la mitad del género humano, derechos olvidados por todos los legisladores" [73].

Una vez concretada la Revolución Francesa (1789), instó: "La instrucción debe ser dada en común y las mujeres no deben ser excluidas de la enseñanza" [74]. En la Asamblea Legislativa, Condorcet participó como diputado y evidenció el alto costo que habían pagado las mujeres al acompañar a sus hermanos varones hacia la caída del Antiguo Régimen, un proceso marcado por la violencia y la sangre. Volvía a preguntarse:

"¿no han violado todos los principios de igualdad de los derechos al privar tranquilamente a la mitad del género humano del derecho de concurrir a la formación de las leyes, al excluir a las mujeres del derecho de ciudadanía? ¿Hay acaso prueba más contundente del poder del hábito, incluso en los hombres ilustrados, que la de ver cómo se invoca el principio de la igualdad de los derechos en favor de trescientos o cuatrocientos hombres a los que un prejuicio absurdo había discriminado, y olvidar ese mismo principio con respecto a doce millones de mujeres?"[75].

La exclusión de las mujeres de la Revolución Francesa

Muchas de estas mujeres habían financiado, en los momentos pre-revolucionarios, los salones literarios donde los hombres se reunían a discutir en pie de igualdad con ellas [76]. También habían apoyado obras cumbre como la *Encyclopédie*. Pero los hombres de la Revolución Francesa terminaron por excluir a las mujeres del nuevo régimen social y político. En este sentido, una voz femenina de la época señaló:

"Cuando los franceses manifiestan su celo para regenerar el estado y fundar su felicidad y su gloria sobre las bases eternas de las virtudes y de las leyes, he pensado que el sexo, que compone la interesante mitad de este bello Imperio, también podía reclamar el honor, e incluso el derecho, de concurrir a la prosperidad pública; y que al romper el silencio al que la política parece habernos condenado, podíamos decir útilmente: Y nosotras también somos ciudadanas" [77].

El universal masculino logró colonizar la redacción de la Declaración Universal de Derechos de los Ciudadanos y del Hombre (1789), en cuyo proceso de elaboración, debate y redacción las mujeres no participaron. En respuesta, Olympe de Gouges redactó la Declaración Universal de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana "para ser decretada por la Asamblea nacional en sus últimas sesiones o en la próxima legislación"[78]. Lo proclamó en los siguientes términos:

"Hombres, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta; al menos no le quitarás ese derecho. Dime ¿Quién te ha dado el soberano poder de oprimir a mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tus talentos? Observa al creador en su sabiduría; recorre la naturaleza en toda su grandeza a la cual pareces querer acercarte y dame, si te atreves, el ejemplo de este dominio tiránico. Remóntate a los animales, consulta los elementos, estudia los vegetales, echa finalmente una mirada a todas las modificaciones de la materia organizada; y ríndete a la evidencia cuando te ofrezco los medios; busca, indaga y distingue, si puedes, los sexos en la administración de la naturaleza. Por todas partes los encontrarás unidos, o por todas partes cooperan en conjunto armonioso para esta obra maestra inmortal" [79].

Los tiempos violentos y oscuros posteriores a la Revolución no solo llevaron a la persecución de los sectores reaccionarios, sino también de las mujeres que habían contribuido a la Revolución. Ante las críticas a Robespierre en una octavilla titulada "Las Tres Urnas", Olympe de Gouges fue condenada a muerte el 3 de noviembre de 1793 [80].

La misoginia romántica

Schopenhauer y la misoginia filosófica

El romanticismo surgió como un proyecto político en reacción a la Ilustración. Aunque la Ilustración contó con defensores destacados de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el romanticismo, a pesar de sus contradicciones, perpetuó la misoginia, pero con otras argumentaciones legitimadoras. En el camino señalado, la filósofa española Amelia Valcárcel señaló que la misoginia romántica se constituyó en un conglomerado reactivo propio de la época sostenido por una superioridad "natural" de los varones en correspondencia con la inferioridad "natural" de las mujeres [81]. En otras palabras, la misoginia romántica como proyecto político fue la definición esencialista del género humano. Para resolver la injusticia política emergente del sexo, el romanticismo sostuvo bajo fundamentos biológicos que la desigualdad era esencial y constitutiva. Cuando se ocuparon de construir la mujer ideal en las obras literarias, paralelamente dejaron a las mujeres reales sin derechos y libertades [82].

En la convulsionada España del siglo XIX, figuras como Gustavo Adolfo Bécquer (1836–1870) se destacaron como exponentes románticos. En Argentina, aunque los caudillos fueron representantes típicos del romanticismo, este movimiento tuvo un gran impacto en la Generación de 1837. Según Ciuco Caldani, con quien comparto la opinión, existía una necesidad de "hablar un lenguaje cultural europeo". Pero los filósofos de la cultura alemana fueron los exponentes más importantes de este movimiento, ya que enfatizaron la conexión entre la filosofía, la historia y el arte. Esto marcó una diferencia trascendental con la Ilustración francesa, donde la filosofía tendía a justificar la ciencia de la naturaleza desde una perspectiva mecánica [83].

En este sentido, admirado hasta el hartazgo se ubica al padre del pesimismo, Arthur Schopenhauer (1788–1860). La muerte temprana de su padre marcó su personalidad, orientándose hacia el pesimismo y la melancolía [84]. Johanna Henriette Schopenhauer, la madre de Arthur, fue una novelista prolífica y anfitriona de un salón literario frecuentado por Goethe. Su hermana, Adele, fue una prestigiosa novelista también.

A pesar del entorno "luminoso" e ilustrado en el que se formó, una anécdota documentada de su correspondencia reveló que, tras obtener su doctorado, Arthur menospreció a la madre, asegurando que su tesis seguiría siendo leída y discutida, mientras que sus obras caerían en el olvido [85]. No es de extrañar, pues el fruto nunca cae lejos del árbol, que las relaciones mantenidas por Schopenhauer con las mujeres como sujetos abstractos y como objetos fueran inestables, lo que se detecta en la ausencia de propuestas prácticas para reparar los sufrimientos de la humanidad tratados en sus obras [86].

El acento sobre la sexualidad puesto en su vida personal es otro aspecto por considerar en el desarrollo de su pensamiento pesimista. En este sentido, Scharfstein señaló:

"Su sexualidad le producía infinitos sufrimientos. La experimentaba como una desgracia inmediata, cuyo efecto intentaba mitigar mediante su ocupación en los negocios, en la lectura, el teatro, la flauta, los largos paseos y la navegación. Pese a todo, caería en la tentación y reaccionaría con disgusto y depresión. Se sintió feliz, por lo tanto, con el debilitamiento de su impulso sexual; su filosofía se concentra en la recomendación de lo que él encontraba tan difícil: una vida de abstinencia" [87].

Schopenhauer sostuvo que el genio es la más alta forma de conocimiento humano liberado de toda voluntad. El genio se contrapone a la mujer. Mientras que la mujer simboliza la reproducción y la voluntad de vivir y perpetuar la vida, el genio, por otro lado, se asocia con la soledad y la muerte [88]. "Él creía poseer una particular aptitud biológica para ser filósofo. Es decir, creía que su corta estatura le hacía mucho más fácil a su corazón el suministro de sangre al cerebro (que él suponía que era extraordinariamente ardiente en sí mismo)" [89].

Estas expresiones de hostilidad hacia las mujeres por parte de este filósofo se presentaron en "El amor, las mujeres y la muerte" [90]. Cuando Simone de Beauvoir comenzó a escribir "El segundo sexo", la obra se presentó inicialmente como una refutación a las opiniones de Schopenhauer [91]. Este filósofo, continuando con la afirmación de Napoleón de que "las mujeres no tienen categoría", sostuvo que las mujeres son el *sexus sequior*. Esta idea se arraigó tanto en la cultura que quizás se encauza hacia el refrán: "Detrás de cada gran hombre, hay una gran mujer". Pero Schopenhauer profundizó su desprecio femenino cuando continuaba diciendo:

"La mujer en Occidente, lo que se llama la señora, se encuentra en una posición enteramente falsa. Porque la mujer, el *sexus sequior* de los antiguos, no está de ninguna manera formada para inspirar veneración y recibir homenajes, ni para llevar la cabeza más alta que el hombre, ni para tener iguales derechos que éste" [92].

Kierkegaard y la idealización de la mujer

La misoginia romántica no sólo se manifestó a través de palabras violentas y degradantes. También se desarrolló en forma de galantería, y la mujer fue idealizada como la dama y la amada. La cortesía y las artes de la seducción se convirtieron en parte integral de este patrón de reproducción patriarcal. Esto se presentó como un contrapeso al romanticismo agresivo propuesto por Schopenhauer. En relación con la galantería y la figura de la mujer como dama y amada, Amelia Valcárcel destacó que las ideaciones y construcciones del modelo de mujer –la dama o la amada– fueron creaciones ficticias diseñadas para presentar un ideal perfecto. Este modelo, implantado en la mente de las personas, actuaba como un referente que motivaba su búsqueda. Sin embargo, las mujeres reales no se corresponden con ese ideal, lo que hace que cualquier intento por alcanzarlo esté condenado al fracaso absoluto [93]. Toda la pulsión erótica busca ese objeto ficcional cuya realización se convierte en una empresa imposible. En estos términos, la masculinidad construye su propio objeto de deseo, y las mujeres, por supervivencia, vinculan su ética y estética a estos estándares. "El deseo de agradar que las mujeres sienten es una tendencia confusa hacia esa su única oportunidad de principio de individuación" [94].

Kierkegaard, como exponente romántico, en su obra "Diario de un seductor", expresó: "He de intentar alguna vez definir a un femenino. ¿Y qué definición podrá ser la más adecuada? La de un ser que encuentra su finalidad en otro ser. (...) La mujer es un ser que existe para otros seres" [95]. Y profundizó: "La contradicción de que un ser exista sólo para los otros, que no exista por sí mismo y que solo por medio de los otros se haga visible, es lógicamente justicia, y quien piense lógicamente no solo no puede hallar nada que objetar, sino que, por el contrario, goza esa contradicción" [96].

Estos aforismos, y muchos más, que Kierkegaard desarrolló con estupenda habilidad terminaron por proliferar en los distintos lugares de la cultura occidental. Valcárcel aclaró:

"La preferencia por el ensayo terminó por convertirse en filosofía aforística. El predominio de esa forma hizo que los aforismos proliferaran fuera de su lugar de origen. Me explicaré. Schopenhauer en los *Parerga* reúne ensayos y aforismos. Kierkegaard ofrece en ocasiones como ensayos uniones de aforismos. Y el estilo aforístico llega a su culmen en varios libros de Nietzsche. Pero el aforismo no es una ocurrencia ni tampoco un pensamiento no desarrollado. Es otra cosa. Tiene sus reglas. Nietzsche las enuncia más o menos así: de lo que puedas decir con una palabra no hagas una frase; lo que se pueda expresar en una frase no malgastes un párrafo; y, desde luego, ni se te ocurra hacer un libro con lo que quepa en un párrafo. Hay que concentrar"[97].

En estos términos, la pensadora española hace una crítica sobre la proliferación de los aforismos en la cultura, pues cuando ellos son instalados y adquieren vida propia, y cualquiera mantiene o pueda mantener algún tipo de pretensión de desarrollarlos, los aforismos serán presentados como pensamientos a medio gestar. En rigor, sigue la filósofa, los aforismos en el mundo de la cultura pertenecen al campo del pensamiento complejo y esta es la regla, y no la excepción [98]. Si los aforismos, definidos como "máximas o sentencias que se presentan como pautas en alguna ciencia o arte" [99], están dirigidos en contra de las mujeres, su perpetuación en el tiempo se vuelve inevitable, contribuyendo así a reforzar los sesgos de género que luego resultan muy difíciles de desmontar.

La misoginia romántica en Argentina: Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento

En Argentina, la misoginia romántica, y sus aforismos, se estableció como un proyecto político inevitable que marcaba el destino de las mujeres, definido en función de su rol biológico. Este concepto llegó desde Europa al país como parte de la transmisión del conocimiento promovida en las universidades fundadas en el siglo XIX. Me refiero, en particular, a la Universidad de Buenos Aires (UBA), creada en 1821, donde se reprodujo prácticamente la "Idea de Europa". En este sentido, el profesor argentino Ortiz señalaba que la elaboración del sistema de pensamiento que legitimó la historia del régimen político moderno argentino sucedió en la Facultad de Derecho de la UBA. La *intelligentsia* jurídica nacional estará formada principalmente en esta institución bajo las ideas europeas y la mujer tendrá el papel que esta *intelligentsia* reproducirá en los distintos espacios públicos y privados [100].

En efecto, para Ortiz, el relato fundacional (de la Argentina moderna) respondía a una filosofía de la historia que aspiraba a atraer diversas razas inmigrantes para que se establecieran en el país y protagonizaran la construcción de una nueva nación con grandes

destinos. La Batalla de Caseros, continúa Ortiz, simbolizó un proyecto basado en la ley de la evolución (en términos de la Ilustración europea), donde la supremacía de las razas europeas sobre las autóctonas, a través del trabajo educativo, permitiría construir y consolidar a la Argentina como un país euroamericano en Sudamérica. Ortiz concluyó que la generación de 1880 y su programa político se apoyaron en medidas económicas y culturales, haciendo del Progreso su religión. No por casualidad, la primera postura organicista de esta generación fue concebir a la sociedad argentina como un "organismo moral que contenía el germen de su propio crecimiento" [101].

Juan Bautista Alberdi (1810–1884)

Si bien Alberdi no se graduó en la UBA, es correcto señalar que comenzó sus estudios legales allí en 1831, aunque los terminó en la Universidad de Córdoba. En consecuencia, la formación de Alberdi estuvo fuertemente influenciada por la Ilustración continental y el Romanticismo, corrientes que también marcaron a la Generación de 1837, de la cual formó parte. En vinculación, Ciuro Caldani señaló la fuerte influencia de la doctrina utilitarista de Bentham en nuestro continente y especialmente en nuestro país [102].

Se puede identificar la exaltación del naturalismo en el pensamiento de Alberdi en *Las Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina* (1852). Este texto, para muchos inspiracional del texto de la Constitución Nacional de 1853 es sin duda, siguiendo a Amelia Valcárcel, calificable como una manifestación ejemplar de misoginia romántica. En el capítulo relativo a la Educación, Alberdi escribió:

"En cuanto á la mujer, su instrucción no debe ser brillante. No debe consistir en talentos de ornato y lujo exterior, como la música, el baile, la pintura, como ha sucedido hasta aquí. Necesitamos señoras y no artistas. La mujer debe brillar con el brillo del honor, de la dignidad, de la modestia de su vida. Sus destinos son serios; no ha venido al mundo para ornar el salón, sino para hermostear la soledad fecunda del hogar. Darle apego á su casa es salvarla; y para que la casa la atraiga, se debe hacer de ella un edén. Se le debe reemplazar el lujo de las caravanas, de los trajes espléndidos y de las cosas de la cocina, de los jardines interiores, y de todo lo que hace ser feliz sin llamar la atención del público. Bien se comprende que la conservación de ese edén, exige una laboriosidad incansable, ni el gusto de disiparse en vanas reuniones. Mientras la mujer viva en la calle y en medio de las provocaciones; recogiendo aplausos como actriz en el salón; rozándose como un diputado entre esa especie de público que se llama la sociedad, educará los hijos á su imagen, servirá á la república como Lola Montes, y será útil para sí misma y para su marido, como Mesalina más ó menos decente" [103].

Dalmacio Vélez Sarsfield (1800–1875)

Por otra parte, Vélez Sarsfield fue graduado de leyes en la Universidad de Córdoba y se detecta como otro exponente más de la misoginia romántica de nuestro país. La redacción del proyecto del Código Civil argentino presentó algunas disposiciones normativas centrales que colocan a la mujer en situación de sometimiento respecto de su marido.

Por ejemplo, en el art. 55 se dispuso la incapacidad de las mujeres casadas para ciertos actos o formas de ejercerlos, equiparándolas así a los menores adultos. La representación del marido subsanaba la incapacidad de la mujer casada mientras no estuviera divorciada [104].

Otro ejemplo fue la cuestión del domicilio de la mujer casada: el domicilio de la mujer casada será el que elija su marido [105]. Otra muestra fue que el ejercicio de los derechos emergentes de la patria potestad era preferido al varón por sobre la mujer, por ejemplo, el art. 169 sobre la autorización para contraer matrimonio del hijo legítimo de la familia y natural reconocido [106]. Incluso, la representación de la mujer casada en acciones judiciales recaía en el marido, aun en contra de la voluntad de ella, ya que este era considerado su curador y el jefe de la sociedad conyugal [107].

La entrada en vigor del Código Civil redactado por Vélez a partir del 1° de enero de 1871 alteró sustancialmente algunas normas del derecho castellano que concedían derechos y libertades a las mujeres, deviniendo este código en una restricción de sus libertades [108].

Domingo Faustino Sarmiento (1811–1888)

Domingo Faustino Sarmiento se destacó como una de las figuras políticas más relevantes del siglo XIX en Argentina. Fue uno de los tres presidentes que impulsaron la modernización del Estado argentino, y sus mandatos son considerados como presidencias históricas por la historia oficial. En el libro "Psicología de Sarmiento", se lo caracterizó como una persona emotiva, sentimental y apasionada [109]. Le dirá a Rawson "Usted no hará nada en su vida", a Navarro Viola "Perro sarnoso", a Calvo "No sea zorro", y a Alberdi "Doctorcito, cara y alma de conejo"; numerosos ejemplos fueron las bravuconadas exhortadas [110].

En una investigación realizada por Elizabeth Garrels se detectaron algunos rasgos de misoginia romántica en el pensamiento de Sarmiento desde 1839 hasta el "Facundo" (1845). La investigadora señaló que en los documentos iniciales atribuidos a Sarmiento se albergó una postura conservadora y de sumisión de la mujer hasta arribar a una mirada más progresista a medida que fue avanzando en edad y en su carrera política [111].

Existen una serie de textos entre las fechas señaladas que presentan el proyecto educativo femenino de Sarmiento. Uno de ellos fue el Prospecto del Colegio de Señoritas de la Advocación de Santa Rosa de América, del cual Sarmiento fue su director. Del *Prospecto* del establecimiento de educación para señoritas surge una rica fuente de información sobre lo que Sarmiento proyectaba sobre el porvenir de las mujeres y su rol social construido por medio de la educación. Se identificó como objetivo del "Prospecto": "predisponerlas á ser esposas tiernas y tolerantes, madres ilustradas y morales, cabezas de familia hacendosas y económicas".

La división sexual de la sociedad se advierte claramente en el pensamiento de Sarmiento, puesto que colocó en cabeza de las mujeres—madres la responsabilidad general de educar la juventud. El fallo y el acierto en la construcción del futuro ciudadano es únicamente de ellas. En coincidencia con la propuesta pedagógica para la ley de educación argentina del Dr. Berra en el congreso pedagógico de 1884 sobre economía doméstica, Sarmiento mencionó "para dar hábitos de orden, aseo, economía, docilidad y sumisión, a un seco

que, por sus necesidades, su debilidad, por nuestras costumbres é instituciones, debe ser siempre sometido..." [112].

La reproducción de la cultura jurídica en las universidades

En un estudio de Verónica Lescano Galardi se destacó que los egresados varones de la UBA, particularmente de la Facultad de Derecho, estuvieron presentes en el Primer Congreso Pedagógico Internacional de 1882. Un congreso impulsado por Sarmiento y Costa, que fue clave para la promulgación de la Ley 1.420 (1884), que garantizaba la educación primaria gratuita, laica y obligatoria. Durante este congreso se subrayó la importancia de incluir en la currícula de estudios no sólo la enseñanza del derecho civil y penal, sino también la economía política y la pedagogía [113]. Por su parte, el ponente Berra destacó la importancia de hacer obligatoria la enseñanza de la pedagogía, asignando una mayor responsabilidad a las mujeres como madres [114]. En este mismo sentido, el congreso concluyó que las materias indispensables que debían incorporarse a la enseñanza común para las mujeres, además de otras, incluían la costura, el corte y la economía doméstica [115].

Queda representado, en mi opinión, que el romanticismo filosófico al que Iberoamérica rinde homenaje a través de sus héroes de la emancipación –y al que los próceres de la consolidación del Estado Moderno otorgan ciudadanía local– se forjó en un contexto de marcada división sexual del trabajo. Esta división fue tan profunda que invisibilizó a las mujeres que contribuyeron a la emancipación regional.

En conclusión, estos tres exponentes del romanticismo del siglo XIX tuvieron una gran influencia en el desarrollo de la cultura jurídica argentina, fundamentada en la división sexual de la sociedad. Además, la clase dirigente, influenciada por esta visión, adoptó una "ideología legitimadora del régimen político", que no solo explicaba su origen, sino también sus fines. Para Ortiz, esta postura fue la principal virtud que permitió el éxito y el mantenimiento del régimen a lo largo del tiempo [116]. Con ella, se consolidó la división sexual social en Argentina.

Palabras finales del capítulo: la cultura jurídica como obstáculo y la necesidad de una transformación

El recorrido de este capítulo permite identificar la cultura jurídica que subyace en la evolución del Estado Moderno argentino y en su papel como garante de los derechos de las mujeres. Desde los orígenes de la modernidad europea, pasando por la Ilustración y el Romanticismo, hasta la recepción de esas corrientes en nuestro país a través de Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento, se configuró un imaginario social que colocó a la mujer en un lugar de subordinación.

La promesa de la modernidad –desarrollo humano universal, libertad, igualdad, fraternidad– no se cumplió para las mujeres. El universal masculino se impuso como medida de lo humano. Las mujeres quedaron confinadas al espacio doméstico, al rol de madres y esposas, excluidas del mercado, la política y los espacios de poder. Esa exclusión no fue un

accidente. Fue construida teóricamente por pensadores de la Ilustración (Rousseau) y del Romanticismo (Schopenhauer, Kierkegaard), y traducida a normas jurídicas por los artífices de la organización nacional. Las disposiciones del Código Civil de Vélez que incapacitaban a la mujer casada, las ideas de Alberdi sobre la educación femenina confinada al hogar, las concepciones de Sarmiento sobre la mujer como "madre educadora": no son anécdotas históricas. Son la expresión normativa de una cultura jurídica que, con matices, ha perdurado.

Los hallazgos del capítulo 1 adquieren otra dimensión con este recorrido. La Tasa de Participación Femenina en directorios de empresas líderes creció del 5,52% al 15,34% entre 2017 y 2021. Pero ese crecimiento es exíguo comparado con la participación femenina en educación universitaria (superior al 60%) o en el mercado laboral. El "techo de cristal" no es un fenómeno nuevo ni exclusivamente económico. Es la manifestación contemporánea de una cultura jurídica que, desde los orígenes del Estado, colocó a la mujer en situación de subordinación. Las "paredes de cristal", la "doble jornada", la "penalización por maternidad" son expresiones de esa misma cultura.

Los capítulos 2 y 3 mostraron que las normas positivas han avanzado hacia la igualdad formal. La Constitución de 1994, la CEDAW con jerarquía constitucional, las leyes de cupo y paridad, las resoluciones de CNV e IGJ conforman un entramado normativo que debería garantizar el derecho al ascenso en condiciones de igualdad. Pero esa igualdad formal no se traduce en igualdad real. La cultura jurídica identificada en este capítulo opera como obstáculo: los estereotipos de género, la división sexual del trabajo, la valoración diferencial de lo masculino y lo femenino perviven en las prácticas de selección, promoción y evaluación del talento, incluso cuando los discursos formales proclaman la igualdad.

El capítulo 4 mostró que la justicia social y el desarrollo humano exigen transformar ese orden. Los principios de mérito y merecimiento, la idea de bien común, la dignidad humana como límite a la democracia mayoritaria, son criterios para evaluar críticamente la situación y orientar políticas públicas hacia la igualdad. Pero esos principios, para ser efectivos, requieren encarnarse en instituciones y prácticas.

La pregunta es cómo desactivar esa cultura jurídica. Primero, reconociéndola y nombrándola. La historia del pensamiento político y jurídico argentino ha sido contada desde una perspectiva que invisibiliza a las mujeres. Recuperar las voces de las mujeres que participaron en la construcción de la nación es una tarea pendiente. También lo es revisar críticamente el canon de los "próceres", no para desconocer sus contribuciones, sino para mostrar sus límites y exclusiones.

Segundo, transformando las instituciones que reproducen esa cultura. Las universidades, especialmente las facultades de derecho tienen responsabilidad central en la formación de operadores jurídicos. Mientras los planes de estudio ignoren la perspectiva de género, mientras se enseñe a Vélez y Alberdi sin mostrar su misoginia, mientras se reproduzca un canon exclusivamente masculino, la cultura jurídica seguirá siendo obstáculo para la igualdad.

Tercero, fortaleciendo las políticas de acción afirmativa. Los cupos y paridades son herramientas necesarias para acelerar el cambio. Pero deben acompañarse de políticas de sensibilización, capacitación y evaluación que transformen las prácticas cotidianas en empresas y organizaciones. El "diamante del cuidado" –Estado, mercado, familias, comunidad– debe reconfigurarse para que las tareas de reproducción dejen de ser obstáculo para la participación femenina en el espacio público.

Cuarto, transformando las subjetividades. Mientras las mujeres sean educadas para la sumisión, mientras los varones sean educados para la competencia y la dominación, la igualdad será inalcanzable. La transformación cultural requiere transformar las identidades de género, las formas de ser varón y de ser mujer en el siglo XXI.

En síntesis, el derecho al ascenso de las mujeres no es solo cuestión de normas, hechos o valores. Es cuestión de cultura jurídica. La modernidad prometió desarrollo humano universal, pero lo negó a las mujeres. Esa negación se reprodujo en la cultura jurídica argentina y sigue operando hoy como obstáculo para la igualdad. Superarla requiere un esfuerzo consciente, sostenido y multifacético, que aborde simultáneamente las dimensiones: normativa, sociológica y dialéctica del fenómeno jurídico. Porque el derecho no es solo norma, ni solo hecho, ni solo valor: es la integración de esas tres dimensiones. Y esa integración, en materia de género, está lejos de alcanzarse.

Notas del Capítulo 5

- [1]: Casalla, *América Latina en perspectiva*, p. 182.
- [3]: Ídem, p. 183.
- [4]: Del Percio, *Tiempos modernos: edición hipermedia*, 2ª ed., p. 23.
- [5]: Bobbio, Matteucci y Pasquino, *Diccionario de política*, Vol. 1, p. 960.
- [6]: The Gilder Lehrman Institute of American History, *Bartolomé de Las Casas debates the subjugation of the Indians, 1550*.
- [7]: Casalla, op. cit., p. 185.
- [8]: Ídem, p. 186.
- [9]: Del Percio, op. cit., p. 24.
- [10]: Ídem, p. 25.
- [11]: Ídem, p. 29.
- [12]: Dubnow, *Manual de la historia judía*, pp. 427–428.
- [13]: Casalla, op. cit., p. 187.
- [14]: Ídem, p. 192.
- [15]: Del Percio, op. cit., p. 33.
- [16]: Valcárcel, "Categorías políticas de la modernidad", pp. 23–24.
- [17]: Valcárcel, *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo*, p. 32.
- [18]: Ciuro Caldani, *Estudios jusfilosóficos*, p. 42.
- [19]: Del Percio, op. cit., p. 35.
- [20]: No se equivoca el autor, eran sólo hombres.
- [21]: Casalla, op. cit., p. 192.
- [22]: Valcárcel, "Categorías políticas de la modernidad", pp. 27–28.
- [23]: Hobbes, *Leviatán*, p. 130.
- [24]: Ciuro Caldani, *Lecciones de historia de la filosofía del derecho*, Vol. 2, p. 122.
- [25]: Hobbes, op. cit., p. 127.
- [26]: Ídem, p. 128.
- [27]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 2, p. 123.
- [28]: Ídem, pp. 187–188.

- [29]: Dubnow, op. cit., pp. 514–519.
- [30]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 2, p. 129.
- [31]: Ídem.
- [32]: Ídem, p. 134.
- [33]: Ídem, p. 162.
- [33]: Ídem.
- [35]: Locke, *Two treatises of government*, §27.
- [36]: Ídem, §17.
- [37]: Sandel, *Justice: What's the right thing to do?*, Episode 04.
- [38]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 2, p. 162.
- [39]: Locke, op. cit., §82.
- [40]: Ídem, §83.
- [41]: La condición jurídica de los esclavos eran al mismo tiempo *homo*, por su situación de especie, y una *res mancipi*, por cuanto pertenece a un *dominus*. El *dominus* tiene sobre el esclavo una potestad absoluta llamada *potestas vitae necisque* igual a potestad de vida y muerte. Sobre la *potestas vitae necisque* en el derecho romano, Gayo, 1.52; D., 1.6.1; Inst. 1.8.1.
- [42]: Bobbio, Matteucci, Pasquino, op. cit., p. 779.
- [43]: Ídem.
- [44]: McNall Burns, *Civilizaciones de occidente: su historia y su cultura*, p. 537.
- [45]: Ídem, pp. 538–539.
- [46]: Ídem, p. 538.
- [47]: Ídem, p. 540.
- [48]: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz "deísmo".
- [49]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 2, p. 145.
- [50]: Ídem, pp. 129 y 131.
- [51]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 2, pp. 72–73.
- [52]: McNall Burns, op. cit., pp. 538–539.
- [53]: Ciuro Caldani, op. cit., p. 114.
- [54]: Ídem, p. 193.
- [55]: Bobbio, Matteucci, Pasquino, op. cit., p. 783.
- [56]: Ídem, p. 351.
- [57]: McNall Burns, op. cit., p. 542; en contra, Kelsen afirmó que que "El retorno a la Naturaleza" (o la "libertad social") significa ruptura de los vínculos sociales, mientras que el acceso a la Sociedad (o sea la libertad social) significa ruptura con las leyes naturales". Kelsen, *Esencia y valor de la democracia*, p. 17.
- [58]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 2, p. 179.
- [59]: Ídem, pp. 182–183.
- [60]: Pateman, *El contrato sexual*.
- [61]: "1746. Trabaja de secretario de Madame Dupin de Francueil. Nace su primer hijo, que fue entregado en el hospicio de los Enfants-Trouvés (...) 1748. Nace su segundo hijo. 1751. Nace su tercer hijo y lo entrega al hospicio, como a los dos anteriores y los otros dos que le siguieron. Escribe a Madame de Francueil una carta en la que explica por qué ha abandonado a sus hijos". Sevilla (ed. lit.), "Estudio introductorio", pp. XLVII–XLVIII.
- [62]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 2, p. 180.
- [63]: Ciuro Caldani, *Estudios de Historia del Derecho*, p. 133.
- [64]: Sevilla, op. cit., p. XXII.
- [65]: Rousseau, *Emilio, o de la Educación*, p. 533.
- [66]: Ídem, pp. 539–540.
- [67]: Sevilla, op. cit., p. XXII.
- [68]: Scharfstein, *Los filósofos y sus vidas: para una historia psicológica de la filosofía*, p. 211.
- [69]: Rousseau, op. cit., p. 540.
- [70]: D'Alembert, "Carta de D'Alembert à Jean-Jacques Rousseau", p. 74.
- [71]: Condorcet, "Cartas de un burgués de Newhaven a un ciudadano de Virginia", p. 95.
- [72]: Ídem, p. 97.
- [73]: Ídem, p. 98.
- [74]: Condorcet, "Acerca de la instrucción pública", p. 98; también, *Cinco memorias sobre la instrucción pública*, p. 112.
- [75]: Condorcet, "Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía", p. 101.
- [76]: Dulong, "De la conversación a la creación", p. 446.
- [77]: Mademoiselle Jodin, "Proyecto de legislación para las mujeres", p. 98; Condorcet, *Cinco memorias...*, p. 144.
- [78]: De Gouges, "Derechos de la mujer", pp. 154–155.
- [80]: Transcripción presentada en Puleo, "Introducción", p. 154.
- [81]: Valcárcel, *La política de las mujeres*, p. 24.

- [82]: Ídem, pp. 24–26.
- [83]: Ciuro Caldani, *Lecciones ...*, Vol. 3, §124.
- [84]: Scharfstein, op. cit., p. 257.
- [85]: Ídem, p. 260.
- [86]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 3, §140.
- [87]: Scharfstein, op. cit., p. 266.
- [88]: Ciuro Caldani, op. cit.
- [89]: Scharfstein, op. cit., p. 269.
- [90]: Schopenhauer, *El amor, las mujeres y la muerte*, p. 53.
- [91]: De Beauvoir, *El segundo sexo*.
- [92]: Schopenhauer, op. cit., p. 59.
- [93]: Valcárcel, *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo*, p. 41.
- [94]: Ídem, p. 44.
- [95]: Albacete, *Cabellos largos e ideas cortas*, p. 103.
- [96]: Ídem, p. 104.
- [97]: Valcárcel, *Ética contra estética*, p. 14.
- [98]: Ídem.
- [99]: Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, voz "aforismo".
- [100]: Ortiz, "La Facultad de Derecho, historia, nación y universidad", p. 37. Sobre el concepto de *intelligentsia* se señaló: "En realidad, esta palabra es multívoca de manera que la postulo como definición operativa que refiere a aquella parte de los intelectuales que influyen sobre el poder político, principalmente para legitimarlo con un discurso histórico. Lo cual implicaría que no todos los intelectuales son *intelligentsia* y que ésta no tiene como único cometido elaborar relatos históricos fundacionales como el de la consolidación del Estado nación argentino, pero al mismo tiempo, tomo nota que con el devenir ha habido una suerte de corrimiento que ha separado ambos conceptos teóricos (intelectuales e *intelligentsia*), planteando, hoy por hoy, grandes interrogantes sobre su aplicación a simple comunicadores sociales incorporados a los medios audiovisuales que, efectivamente, crean o difundan valores (o disvalores). Reiteramos, pues, nuestra postura de definición del modelo teórico operativo destinado a distinguir a los intelectuales por su educación superior y su función creadora o difusora de valores básicos de la *intelligentsia* que se limita a los intelectuales que influyen de una forma u otra, a través de su pensamiento o de su acción, individual o colectiva, sobre el régimen político, al cual, principalmente, legitiman". Ortiz (coord.), *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, p. 14.
- [101]: Ortiz, "La facultad de derecho promediando el siglo XX", pp. 27-28.
- [102]: Ciuro Caldani, *Lecciones...*, Vol. 3, §117.
- [103]: Alberdi, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, p. 32.
- [104]: Llerena, *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, tº I, p. 54.
- [105]: Ídem, pp. 76 y 115.
- [106]: Ídem, pp. 126–132.
- [107]: Ídem, p. 149.
- [108]: Ídem, p. 8.
- [109]: Rojas, *Psicología de Sarmiento*, p. 115.
- [110]: Ídem, pp. 85–86.
- [111]: Garrels, "Sarmiento ante la cuestión de la mujer: desde 1839 hasta el «Facundo»", pp. 215–242.
- [112]: Citado en Garrels, op. cit.
- [113]: Lescano Galardi, "Educación y Derecho: interacción en la conformación del ciudadano".
- [114]: Ídem, pp. 152–153.
- [115]: Ídem, p. 167.
- [116]: Ortiz, op. cit., p. 37.

6. Estado moderno argentino y los derechos de las mujeres en la cultura jurídica nacional

Introducción

El capítulo anterior recorrió las raíces de la cultura jurídica argentina. Se expuso cómo la modernidad europea –con sus promesas de igualdad, libertad y fraternidad– fue recibida en nuestro país a través de figuras como Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento. Esa cultura, como se vió, colocó a la mujer en situación de subordinación, confinada al espacio doméstico y excluida del mercado, la política y los espacios de poder. Pero el análisis de la dimensión sociológica no se agota en la historia de las ideas. Requiere examinar las estructuras particulares donde esas ideas se encarnan y reproducen: el Estado, las formas de estratificación social, los modos de ejercicio del poder público y los discursos que lo legitiman.

En este capítulo se explora la relación entre el Estado Moderno argentino y el papel que las mujeres han ocupado –y aún ocupan– en la cultura jurídica nacional. Se retoma el marco del *trialismo* jurídico y lo pongo en diálogo con teorías de la modernidad, con el esquema de la estructura de dominación esbozado por Enrique Del Percio y con aportes del feminismo filosófico, en especial de la escuela española de Amelia Valcárcel y Celia Amorós.

El recorrido tiene tres momentos. Primero, se analizan las características del Estado Moderno y su relación con la exclusión de las mujeres. Se examinó cómo las revoluciones de la modernidad reconfiguraron los repartos de poder, pero mantuvieron a las mujeres en situación de subordinación. Segundo, se profundiza en la perspectiva *trialista* sobre la promesa de la modernidad, para ello se recuperaron textos pioneros de Miguel Ángel Ciuro Caldani de 1968, donde ya señalaba la necesidad de proteger a la mujer como individuo frente a la sociedad. Siguiendo a Del Percio, se analizó también el fenómeno desde la estructura de dominación contemporánea a partir de la estratificación social por consumo. Este análisis permite comprender cómo las desigualdades de género se entrelazan con las de clase y, en el contexto latinoamericano, con las de raza y etnia. Tercero, se aborda la relación entre Estado, democracia y reconocimiento. Como elección epistemológica, se sugiere particular atención en la dialéctica del amo y el esclavo como clave para pensar el reconocimiento de las mujeres como sujetos de derecho, y en la tensión entre dos lógicas jurídicas que atraviesan la cultura argentina: el *hispanismo* tradicional y el paradigma anglofrancés.

El propósito de este capítulo es mostrar que la exclusión de las mujeres no es un fenómeno superficial ni meramente normativo, sino que está inscrita en las estructuras más profundas del Estado y la cultura jurídica argentina. Comprender esas estructuras es condición necesaria para diseñar políticas eficaces que permitan, finalmente, cumplir las promesas de desarrollo y progreso incumplidas de la modernidad.

El Estado Moderno, la sociedad occidental y el rol de las mujeres

La modernidad como revolución y la exclusión de las mujeres

Para Ciuro Caldani, la modernidad inició la evolución jurídica que enriqueció la cultura occidental. La democracia busca la igualdad de todos los hombres, pero esto genera tensión entre unicidad y liberalismo, igualdad y democracia [1]. La idea de igualdad de las mujeres es un fenómeno occidental surgido del racionalismo y legitimado por consensos democráticos mínimos en nuestra cultura jurídica, pese a sus raíces judeocristianas y romanistas. Las filósofas feministas de la igualdad de la escuela española –Celia Amorós, Victoria Camps, Alicia Puleo, especialmente Amelia Valcárcel– sostienen que el feminismo es "el hijo no querido de la ilustración" [2], heredero de las ideas de igualdad, libertad y fraternidad que permearon (penetraron) nuestras tierras y nuestro derecho.

Las revoluciones modernas y la reconfiguración de los repartos

Ciuro Caldani escribió que la revolución cambia los supremos repartidores y los criterios de reparto. Siguiendo a Carlos Cossio, también puede entenderse como ruptura de la lógica de los antecedentes. Así, una revolución fractura la lógica, pero no la historia; es una expresión de la historicidad misma [3].

Las tres revoluciones de la Modernidad (Renacimiento, Reforma protestante, Revolución comercial) fracturaron la lógica de la humanidad. Desde la dimensión sociológica del contractualismo, cambiaron los supremos repartidores y los criterios de reparto: una nueva forma de entender, practicar y parecer la política. Desde la dimensión dialéctica, el mercado asumió el papel que antes tenían el amor y la santidad en la formación del tejido social. La utilidad se convirtió en el valor principal para la justicia consensual con contraprestación. Esta idea es propia del contractualismo, con valores afines como mérito, competencia, eficiencia y eficacia, orientados a preservar los negocios jurídicos. En este marco, se determina al co-contratante y a la persona en términos de seguridad, a veces en detrimento de la equidad, generando tensiones con la democracia y la vida "inútil" [4].

La persistencia de la subordinación femenina

Las transformaciones de la modernidad se derramaron a través de diversos fraccionamientos de la humanidad: política y ética, entre otras. En lo político, la voluntad y el consentimiento individual colocaron a la persona en la participación de las decisiones públicas. El sistema de castas y estamentos mostró su obsolescencia; la promesa de movilidad social ascendente inspiró orden y progreso. En lo ético, la construcción del mundo mediante razón y sensaciones marcó el espíritu teórico y práctico del ejercicio individual de los derechos repartidos.

Pese a los criterios modernos, estos fraccionamientos mantuvieron a las mujeres en subordinación. Esto ocurre a pesar de vivir el momento histórico más avanzado para la humanidad, con creciente acceso femenino a educación e información [5]. La reacción a la

subordinación se explica por la incorporación de las mujeres a instituciones educativas en todos los niveles durante las últimas décadas. En países occidentales como Argentina, con educación universitaria amplia y gratuita, masificación de internet y alfabetización digital mínima, las mujeres han tomado conciencia de su situación político-jurídica.

Modernidades múltiples y contextos no occidentales

En culturas no occidentales, la situación es diferente. En Bharat (India), muchas mujeres tienen chances aún remotas de acceder a discursos sobre su condición humana. En Afganistán, se observa una retroversión de derechos femeninos bajo argumentos de asimetría ontológica natural y metafísica, con retorno a prácticas religiosas ortodoxas [6]. En Irán, se detectan prácticas de patriarcalismo reforzado o coactivo [7][8].

La modernidad no ha desaparecido. Lo que terminó es la "postmodernidad" como cambio en las lógicas de producción y estructura de consumo tras la caída del Muro de Berlín. La modernidad sigue siendo nuestro espacio histórico productivo. Existen dos perspectivas principales: una modernidad singular originada en los siglos XVII–XVIII que ha profundizado sus perspectivas, incluyendo cambios en formas de gobierno y patrones de consumo; y las modernidades múltiples, derivadas de la sociología histórica, estudios de nacionalidades, análisis de secularización, colonialidad y su impacto. Esta perspectiva reconoce que la modernización es global, pero se experimenta de diferentes maneras [9].

Chantal Mouffe distingue la democracia como forma de gobierno del marco simbólico donde se ejerce. En el discurso liberal, el acento está en las libertades individuales y los derechos humanos [10]. Me inclino por una modernidad influida por cambios en las formas de gobierno y representación, por ciertos patrones de consumo como pertenencia de clase, y por la incorporación de la perspectiva de género como despliegue de la Ilustración y el humanismo.

El contrato sexual y la exclusión de la ciudadanía

La exclusión de las mujeres de la ciudadanía se mantiene por el falso universalismo y la dicotomía público/privado como ámbitos de socialización [11]. Como mostró Carole Pateman, la ciudadanía femenina y su inhabilitación son constitutivas del Estado Moderno a través del *contrato social-sexual*, que sostiene el mito de la independencia del individuo. El Estado Moderno se reconoce sostenido por un sujeto modelo independiente, autónomo y protagonista del espacio público. Estas características identifican al varón como protagonista del espacio público [12].

Política jurídica y valores en la modernidad

Para Ciuro Caldani, la política es el campo de realización de todos los valores. La oportunidad es un valor formalmente pantónimo que se aprende desde el fraccionamiento; en cualquier recorte, el riesgo se hace presente. Los problemas centrales de la política son la búsqueda del contenido y jerarquización del valor oportunidad y de los demás valores [13].

Dados los diferenciales observados en la cultura jurídica argentina, la oportunidad es valor relativo para la población masculina y disvalor absoluto para las mujeres, al menos en una parte de la historia de la cultura jurídica.

La política jurídica es "el conjunto de conductas relacionadas con la realización de los valores jurídicos" [14]. Es el espacio de descripción y prescripción de las conductas humanas desplegadas en comunidad que propician la realización de los valores humanos que respaldan los jurídicos. Ciuro Caldani explicó que los repartos —con significados políticos diversos— son considerados en referencia con la oportunidad de realizar cooperación, poder, solidaridad, previsibilidad, orden, pacificación y justicia [15].

En la Modernidad, esta realización de la cooperación implicó el relegamiento de las mujeres en los espacios públicos. La ejecución de Olympe de Gouges en 1793 ejemplifica lo padecido por mujeres que reclamaron su inclusión en la carta de ciudadanía. La cooperación se transformó en sometimiento; la solidaridad, en fraternidad entre hermanos varones. La previsibilidad se advierte como sacrificio protagonizado por mujeres en la postergación de los valores jurídicos de los varones.

Techo de cristal y violencia de género

El techo de cristal muestra que el relegamiento persiste en el mercado de trabajo [16]. Esto no contribuye a la pacificación que busca el trialismo. El mantenimiento de valores de realización laboral parcial y la violencia de género que lo sostiene han proyectado la necesidad política de sancionar herramientas de corrección: la CEDAW, la Convención de Belém do Pará, el Convenio 190 de la OIT sobre violencia laboral, la ley 26.485 de Protección Integral de las mujeres, entre otras normas que pretenden prevenir, sancionar y erradicar la violencia que padecen las mujeres en todos los ámbitos [17].

La necesidad del Estado para la igualdad

La promesa de la modernidad sólo se concreta para toda la ciudadanía, varones y mujeres, si existe el Estado Moderno. Esta necesidad social es inseparable de la historia humana: "no hay historia sin Estado" [18].

Para Hegel, el Estado refleja la "totalidad ética", superación dialéctica de la familia y la sociedad civil. Es la sociedad en su máxima eticidad [19]. Resulta relevante la conceptualización del Estado como comunidad perfecta donde se realiza el fin teleológico humano de vivir bien, en el sentido de *eudaimonía* (realización plena del ser humano). Sampay, desde una perspectiva aristotélico—tomista, indicaba que el Estado contiene todo lo que el ser humano necesita para vivir bien y alcanzar sus fines [20].

La Modernidad trajo promesas de progreso, pero su impacto en el desarrollo humano de las mujeres muestra que esas promesas no se cumplieron. El desarrollo degeneró en un concepto retóricamente agradable del "buen vivir" que encubre el extractivismo, la concentración atomizada de beneficios y la globalización de los riesgos ecológicos y tecnológicos [21]. Por ejemplo, en el Conurbano bonaerense son comunes los cortes de

energía por cambio climático, mientras en Disney World (Orlando) o en ciudades europeas se consume enorme energía para confort de turistas y habitantes. La población global sufre las consecuencias negativas de la Modernidad, pero los beneficios no coinciden con la distribución de los riesgos, retomando una idea de Beck.

La promesa de la modernidad hacia las mujeres desde una perspectiva trialista

La promesa ilustrada y la perspectiva trialista

El humanismo y la Ilustración trajeron a Occidente la promesa de un mundo fundamentado en igualdad, libertad y fraternidad.

En 1968, Ciuro Caldani escribió:

"Desde el punto de vista de los sujetos agredidos (Protección del individuo contra la sociedad) corresponde la especial consideración de la inferioridad social de la mujer. Desde tiempo inmemorial el sexo femenino ha sido sometido a múltiples restricciones en sus posibilidades de desarrollo. Muchas veces se sostuvo su inferioridad natural (Proudhon). Todo esto se debe a la ignorancia de las reales posibilidades que tienen los individuos del sexo femenino y a la exigencia prejuiciosa de que satisfagan las exigencias que la sociedad esperaba en lugar de desarrollar su personalidad" [22].

Esta cita tiene valor extraordinario: es una de las primeras intervenciones de Ciuro Caldani desde el trialismo sobre la problemática de la mujer, en términos de protección del individuo contra la sociedad. Pasaron más de 50 años para que este filósofo expusiera más ampliamente su idea sobre la situación femenina [23]. Afirmó luego: "La igualdad de oportunidades con el otro sexo, la demostración de su idoneidad y la educación de la comunidad que elimine los prejuicios son los medios más adecuados para terminar con estos ataques" (refiriéndose a la violencia de género) [24].

Una particularidad civilizatoria de los Estados Modernos será la formación de las mujeres como miembros de la comunidad en igualdad de condiciones con los varones en el trabajo calificado, cuestionando intra-sistémicamente la asimetría ontológica sexual occidental. El derecho a la educación femenina fue la primera causa del feminismo contra la sociedad patriarcal occidental. El preciosismo, movimiento cultural del siglo XVII protagonizado por mujeres de la corte real –centrado en modales y refinamiento–, fue precursor de la primera ola feminista. Figuras destacadas son Mary Wollstonecraft (1759–1797), autora de "Vindicación de los derechos de las mujeres" (1792), y Harriot Taylor Mill (1803–1853), cuyas obras están en *The complete works of Harriot Taylor Mill* [25]. Harriot también escribió "El sometimiento de las mujeres" (1869) [26], aunque la autoría se atribuyó históricamente a John Stuart Mill, su pareja.

Sobre la promesa de desarrollo de la modernidad, conviene explicar la estructura de dominación descrita por Del Percio en "Economía, Política y Cultura" [27]. Coincido con él: "entendiendo cómo se conforma y funciona la estructura de dominación de una sociedad, no es difícil advertir cómo se conforma y funciona la sociedad en general" [28].

El primer elemento es la estratificación social: la organización de la sociedad en distintos niveles o capas [29]. Hay dos criterios de segmentación: naturaleza y dinero. Con segmentación por naturaleza, los estratos son Estamentos y Castas. Con segmentación por disponibilidad de dinero, surgen clases sociales por acumulación o por consumo.

El segundo elemento es el modo de ejercicio del poder público: sistema monárquico/feudal o Estado Nación Moderno. El tercero es el discurso legitimador: tradición/religión o ley/ideología.

Del Percio concluye que, en una sociedad estratificada en estamentos o castas, el poder público es monárquico/feudal, legitimado por tradición/religión. Este sistema duró hasta 1492. Tras las revoluciones comerciales, religiosas y el Renacimiento, surge estratificación por clases sociales debida a acumulación de capital. El poder público se legitima por ley/ideología hacia 1800. En 1973, con la crisis mundial y la transformación hacia economía de mercados financieros, la estratificación se basa en niveles de consumo. Aún queda por definir el sistema de ejercicio del poder público y sus argumentos de legitimación. Podría suponerse continuidad de la legitimación por ley estatal articulada con otros factores de poder.

En cuanto a las mujeres, Del Percio vincula la estratificación por acumulación con su relegación al rol de procreadoras y sostenedoras de la fuerza de trabajo y del aparato militar masculino, en consonancia con el sujeto cartesiano propio de la modernidad [30].

Estratificación social	Ejercicio del poder público	Legitimación	Año
Castas/Estamentos	Monarquía/Feudal	Tradición/religión	Hasta 1492
Clases sociales (por acumulación)	Estado–Nación Moderno	Ley/Ideología	1800
Clases sociales (por consumo)	?	?	1973

Gráfico 1. E. Del Percio. Estructura de la dominación social [31]

Estratificación social: de la acumulación al consumo

Hoy las clases sociales se definen principalmente por capacidad de consumo de bienes y servicios. Este cambio impacta profundamente en las dinámicas sociales, económicas y políticas. Desde 1973, la posición social ya no se determina tanto por apellidos aristocráticos, religión o raza, ni por capital ahorrado, sino por el nivel de consumo de la persona y su familia. Los nuevos procesos de socialización ocurren en redes sociales, plataformas de venta de bienes tangibles (vestimenta, accesorios, alimentos) e intangibles (información, estilos de vida, viajes, servicios sexuales, criptoactivos).

En Argentina, a diferencia de otros países iberoamericanos, hay proporción significativa de población blanca con bajos niveles de consumo y clase social baja. Esto contrasta con países donde la capacidad de consumo está más vinculada a la etnia/raza de origen, por el criterio de estratificación del criollismo hispánico. Argentina tuvo otros afluentes inmigratorios.

Raza, clase y género en América Latina

El sociólogo brasileño Florestan Fernández señaló las particularidades de las clases sociales en Latinoamérica. La asincronía y desfase del capitalismo en la región provocó un diferencial propio, no comparable con otras latitudes. En Latinoamérica coexisten modernización de lo arcaico y arcaización de lo moderno. No hubo revoluciones nacionales que pusieran fin a estructuras precapitalistas. El peronismo en Argentina se autopercibe como movimiento revolucionario que terminó con el esquema precapitalista primario. Florestan Fernández concluyó que el desarrollo económico regional fortaleció desigualdades étnicas y estamentales, despojándose del mérito individual que trae la competencia en una sociedad de clases [32].

Costa Ribeiro demostró que en Brasil los blancos están sobrerrepresentados en clases altas, mientras pardos y negros en clases inferiores. En México, Campos-Vázquez y Medina-Colina hallaron resultados similares. En Chile, Cantero y Williamson reportaron dificultades de movilidad social ascendente en descendientes mapuches [33].

En el desarrollo del Estado Moderno argentino, han influido invariablemente en la perspectiva jurídica la división sexual del trabajo, el clasismo y el racismo. Solo el movimiento justicialista a mediados del siglo XX cuestionó en parte esto, profundizando la modernidad en Argentina con los gobiernos de Juan Domingo Perón, que entre otras novedades jurídicas operativizó el sufragio femenino, aunque gran parte de la doctrina lo interpreta como un fenómeno de posguerra [34].

66.7. Crítica al biologicismo: Madame d'Epinau

La concepción de la mujer como ciudadana plena se fundamenta en la ausencia de razón antropológica que justifique su subordinación al hombre y perpetúe la división sexual del trabajo. Puede discutirse la tesis de Ciuro Caldaní cuando señala:

"Cuando la fuerza de producción fue la energía del varón, éste resultó jurídica y moralmente superior a la mujer; cuando la máquina se mueve por la energía del carbón y el vapor, el varón y la mujer son jurídica y moralmente iguales" [35].

A esta tesis de supervivencia antropológica-económica vinculada al desarrollo tecnológico, pueden oponerse las palabras de Madame d'Epinau (1726–1783):

"Es indudable que los hombres y las mujeres son de la misma naturaleza y constitución. Prueba de ello es que las mujeres salvajes son tan robustas y ágiles como los hombres salvajes. La debilidad de nuestra constitución y de nuestros órganos pertenece a nuestra educación y es consecuencia de la condición que se nos ha asignado en la sociedad. Puesto que hombres y mujeres son de la misma naturaleza y constitución, son susceptibles de los mismos defectos,

virtudes y vicios. Las virtudes que se quiso dar a las mujeres son casi todas virtudes contra natura que sólo producen pequeñas virtudes ficticias y vicios muy reales. Serían necesarias muchas generaciones para volver a ser como la naturaleza nos hizo. Quizás ganaríamos, pero los hombres perderían demasiado" [36].

Madame d'Épinay dejó clara su postura crítica hacia el biologicismo y naturalismo del siglo XVIII sobre la fuerza y resistencia femeninas, desenmascarando argumentos que sostuvieron la doble moral y el sometimiento de las mujeres. Los argumentos biologicistas son pretextos de verdadera tiranía [37].

El Estado Moderno, la democracia y el rol de las mujeres desde el trialismo

La necesidad del Estado frente a las tesis antiestatales

La existencia y continuidad del Estado son vitales para entender la modernidad. Esta necesidad se enfrenta a discursos que promueven destruir el Estado (David Friedman, Murray Rothbard, Friedrich Hayek, Mijail Bakunin) o reducirlo a mínima porción (Robert Nozick), autores que recuperaron cierto -cuestionable- protagonismo en estas latitudes.

Reconocer la necesidad del Estado moderno permite que las pluralidades de relaciones interpersonales trasciendan límites individuales y se integren en la vida social. Esta integración requiere duración del querer vivir-juntos. Este anhelo de convivencia demanda que el valor justicia se materialice en ley. La durabilidad que la institución proporciona a esta voluntad permite introducir universalidad que previene que la intersubjetividad dependa exclusivamente de la voluntad individual, que puede ser simple, egoísta o mezquina [38].

Dialéctica del reconocimiento: amo-esclavo y la lucha por la igualdad

Conviene recuperar la conceptualización de Del Percio sobre la dialéctica hegeliana del amo y el esclavo (*señorío y servidumbre*) para entender la diversidad de relaciones interpersonales. Primero, el individuo nace inacabado, con misión de convertirse en sujeto. La conciencia simple percibe y nombra cosas, pero no se ve como sujeto, sino como cosa. Al percibir otras cosas, surge el deseo y la cosa se vuelve objeto, enfrentándose al yo. El sujeto desea poseer la cosa, representando el vacío del yo. Si la apropiación es fácil, satisface el deseo sin construir autoconciencia. Hasta aquí, animal e individuo humano no se diferencian. El "*plus*" aparece cuando el deseo humano de poseer cosas va más allá de satisfacer necesidades naturales. Por eso Del Percio afirma que "el objeto propiamente humano de deseo es otro deseo". Esta dialéctica entre dos conciencias, en el plano ético-político, se vincula al problema de la libertad; en el psicológico, a la plenitud potencial de la autoconciencia [39].

Segundo, la dialéctica del amo-esclavo surge de una lucha donde uno termina como amo por ser más fuerte o estar más dispuesto a arriesgar la vida. El otro renuncia a la autoconciencia y la libertad para salvar su vida, convirtiéndose en esclavo. Del Percio señala una situación particular: ninguno de los contendientes satisface su deseo. El esclavo renunció a su deseo para vivir. El amo no cubre su deseo de ser reconocido por iguales; se enfrenta a esclavos sin libertad, que no pueden reconocerlo plenamente. Cuando el esclavo toma

conciencia de su situación, comienza a luchar por su libertad. Las ideas y doctrinas justifican su cobardía, pero esta lucha inicia un largo camino hacia el reconocimiento de la libertad del esclavo por el amo, lo que también beneficia al amo porque el respeto nace de la libertad, no de la obligación [40].

La institución del reconocimiento trasciende la intersubjetividad del amo (*señor*) y el esclavo (*siervo- sirviente*), permitiendo que el enfrentamiento no sea necesariamente ontológico y pueda desplegarse en formas donde predominen cooperación o solidaridad. Del Percio destaca la fraternidad como modo de vinculación humana que permite reconocer a otro, en tanto ese otro asume las implicaciones del vivir-juntos [41].

Esto coloca al Estado como punto central de resolución de los problemas estructurales de desigualdad entre varones y mujeres, especialmente los que provocan desempleo, precarización o ruptura de la relación constitutiva esencial. Aunque Hegel describía (en 1807) -para algunos entendía-, que la mujer *está hecha para el otro* y no tiene posibilidad de paridad de espíritu con el hombre (como muestra con la historia de Antígona [42]), la resolución dialéctica del conflicto desde el Estado parece la opción más acertada para buscar igualdad jurídica y laboral entre varones y mujeres.

Dos lógicas jurídicas en la cultura argentina

Desde los orígenes del Estado Moderno, dos lógicas jurídicas compiten sin solución de continuidad en nuestro país: una "hispanico tradicional" y otra "anglofrancesa". Cada una asume una estrategia jurídica propia [43]. El trialismo ofrece marco epistemológico para responder a las complejidades actuales de las relaciones interpersonales.

Ciuro Caldani señala que el hispanismo tradicional es organicista, corporativo, nacionalista, paternalista, intervencionista, católico y metafísico, con sesgos románticos pre-kantianos, más referenciado con sentimiento, fe y voluntad [44]. Estas cualidades están en sintonía con el movimiento peronista, que desde sus inicios mostró capacidad de diálogo con la Iglesia Católica, reforzada por elementos de la Doctrina Social de la Iglesia [45]. Esto se profundizó con el papado de Francisco I, ex arzobispo de Buenos Aires [46]. Esta variable es importante en la cultura jurídica argentina al analizar la historia del Estado Moderno y su desarrollo normativo, especialmente respecto a derechos de mujeres y diversidades.

El sector anglofrancés es contractualista, universalista, individualista, abstencionista, afín a la Reforma, ilustrado y post-kantiano. Sus preferencias suelen liberar el Eros, centradas en gnoseología y lógica [47]. Las categorías del contractualismo individualista -lógica noratlántica que involucra Europa continental y mundo anglosajón- son más proclives al mantenimiento del régimen de libertad de contratación y al método de razonamiento de la filosofía analítica [48].

Estos dos paradigmas con diferentes estrategias afectan el desarrollo de la cultura jurídica, generando numerosos desencuentros. En Argentina, las divergencias son continuas, a veces violentas, propiciando una cultura jurídica de cancelación de categorías que sí son conciliables. La teóloga Emilce Cuda, refiriéndose a la inactividad política para la transición

ecológica, dijo: "Porque una cultura que mata impide ver, juzgar y actuar" [49]. Estas palabras son perfectamente aplicables a la desigualdad estructural entre varones y mujeres, transversal a ambos sectores de la cultura jurídica argentina.

El peronismo y los derechos de las mujeres

Diversos gobiernos peronistas impulsaron leyes sobre derechos de las mujeres. En el primer gobierno de Perón (1946–1952) se sancionó la ley 13.010 de voto femenino (1947). En el segundo (1952–1955), la ley 13.367 de equiparación de hijos legítimos e ilegítimos, la ley 14.394 de divorcio vincular, la ley 13.944 de penalización por incumplimiento de obligaciones alimentarias (1954) y la ratificación del Convenio OIT N° 100 sobre igualdad de remuneraciones (1951). En el gobierno de Estela Martínez de Perón (1973–1976) se sancionó la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (1974), con protección a la mujer trabajadora. En el gobierno de Carlos Menem (1989–1999) entró en vigor la ley 24.012 de cupo femenino (1991). En el gobierno de Eduardo Duhalde (2002–2003) se sancionó la ley 25.674 de cupo femenino sindical (2002). En el gobierno de Cristina Fernández (2007–2015) se sancionaron las leyes 26.485 de protección integral de la mujer (2009) y 26.743 de identidad de género (2010). En el gobierno de Alberto Fernández (2019–2023) se sancionaron la ley 27.580 (ratificación del Convenio OIT N° 190 sobre violencia y acoso laboral), la ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, la ley 27.636 de promoción de empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero "Diana Sacayán – Lohana Berkins" (2021) y se creó el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades por decreto N° 50/2019.

La perspectiva trialista sobre las diferencias naturales

Ciuro Caldani advierte:

"...para comprender la situación de la mujer hay que reconocer cuáles son los determinantes o condicionantes de su situación, en la naturaleza, en las influencias humanas difusas y en el azar. La mujer tiene aspectos naturales distintos del hombre. No hay que negarlos para reconocerles el mismo nivel humano. Somos diferentes y en la diferencia está nuestra plenitud. Una mujer puede optar por lo que quiere, pero si opta por ser mujer, lo hace en una plenitud que contribuye a la plenitud de la condición humana, como un hombre. Me parece importante reconocer las diferencias naturales, no ignorarlas"[50].

Cada sector de la cultura jurídica argentina pondrá el acento en algunos condicionantes de la situación jurídica de la mujer. Pero ninguno está habilitado para negar la discriminación estructural padecida por las mujeres sin caer en irracionalidad.

La discriminación estructural en la jurisprudencia

Esta situación jurídica ha sido tratada en fallos del máximo tribunal regional de derechos humanos: "Campo Algodonero" [51], "Fazenda Verde" [52], "Empleados de la Fábrica de Fuegos" [53], y en nuestro máximo tribunal federal en los precedentes "García" [54] y "Puig" [55], fieles representantes de sentencias condenatorias de la discriminación estructural.

Conclusiones finales de este capítulo: la exclusión estructural y la necesidad de una transformación multidimensional

El recorrido de este capítulo permite comprender la relación entre el Estado Moderno argentino y el papel que las mujeres han ocupado en la cultura jurídica nacional. La promesa de la modernidad –*igualdad, libertad, fraternidad*– con *desarrollo y progreso* no se cumplió para las mujeres. El universal masculino se impuso como medida de lo humano, y las mujeres quedaron confinadas al espacio doméstico, excluidas del mercado, la política y los espacios de poder. Esta exclusión no fue un accidente ni una mera supervivencia del pasado. Fue construida teóricamente por los pensadores de la Ilustración y el Romanticismo, y se inscribió en las estructuras del Estado y la cultura jurídica.

Los capítulos anteriores mostraron distintas dimensiones de este fenómeno. El capítulo 1 documentó los hechos: la Tasa de Participación Femenina en los directorios de las empresas líderes argentinas creció entre 2017 y 2021, pero lo hizo desde un piso muy bajo y sin alcanzar niveles que permitan hablar de paridad. Los números son elocuentes: a pesar de las normas igualitarias y de los avances en educación y formación, las mujeres siguen excluidas de los espacios de mayor poder económico.

Los capítulos 2 y 3 analizaron el marco normativo que debería garantizar el derecho al ascenso. Mostré que el ordenamiento jurídico argentino cuenta con un entramado denso y protector: la Constitución reformada en 1994, la CEDAW con jerarquía constitucional, las leyes de cupo y paridad, las resoluciones de la CNV y de la IGJ. Sin embargo, como se vio en el capítulo 1, esa igualdad formal no se traduce en igualdad real. La distancia entre el deber ser normativo y el ser fáctico revela que las normas, por sí mismas, resultan insuficientes para modificar estructuras sociales profundamente arraigadas.

El capítulo 4 abordó la dimensión dikelógica: los valores de justicia social y desarrollo humano que deben orientar la interpretación y aplicación de las normas. Allí analicé las nociones de mérito y merecimiento, de bien común y dignidad humana, y mostré que la justicia exige acciones positivas para corregir desigualdades estructurales. Pero esos valores, para ser efectivos, requieren encarnarse en instituciones y prácticas.

El capítulo 5 y el presente capítulo se adentraron en la dimensión sociológica en sentido amplio: la cultura jurídica que subyace en las conductas y los repartos. En el Capítulo V mostré las raíces profundas de esa cultura: cómo la modernidad europea fue recibida en Argentina a través de figuras como Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento, y cómo sus ideas sobre la mujer –confinada al hogar, destinada a la maternidad, excluida del espacio público– se inscribieron en las normas fundacionales del Estado. En este capítulo, analicé las estructuras concretas en las que esa cultura se reproduce: el Estado, las formas de estratificación social, los modos de ejercicio del poder público, y las dos lógicas jurídicas que atraviesan la cultura argentina –el hispanismo tradicional y el paradigma anglofrancés–, ambas cómplices, a su manera, de la exclusión femenina.

La dialéctica del amo y el esclavo, recuperada por Del Percio, ofrece una clave para pensar el reconocimiento. Las mujeres han sido históricamente el "esclavo" que renunció a su deseo para sobrevivir, mientras los varones ocupaban el lugar del "amo" que tampoco lograba satisfacer su deseo de ser reconocido por iguales. Pero cuando la parte sometida toma conciencia de su situación, comienza la lucha por la libertad. Esa lucha, en términos institucionales, requiere del Estado como punto central de los conflictos estructurales. No hay reconocimiento pleno sin instituciones que lo garanticen.

El techo de cristal que persiste en el mercado laboral es la manifestación contemporánea de esta exclusión estructural. Las mujeres enfrentan obstáculos que no se explican por su falta de mérito ni por deficiencias en su formación. Se explican por una cultura jurídica que, desde los orígenes mismos del Estado, las colocó en situación de subordinación. Una cultura que se reproduce en las universidades, en las empresas, en las prácticas cotidianas de selección y promoción. Una cultura que, como señalé, tiene dos vertientes –la hispánica tradicional y la anglofrancesa– pero que en lo esencial coinciden: ambas han contribuido a perpetuar la desigualdad.

La pregunta que surge es cómo desactivar esa cultura. La respuesta, a la luz de los capítulos anteriores, no puede ser unidimensional. Requiere una transformación que aborde simultáneamente las tres dimensiones del fenómeno jurídico.

En la dimensión normológica, es necesario profundizar las acciones positivas. Los cupos y las paridades han demostrado ser herramientas eficaces para acelerar el cambio. Pero deben ser acompañadas de políticas de sensibilización, capacitación y evaluación que transformen las prácticas cotidianas. El "diamante del cuidado" –Estado, mercado, familias, comunidad– debe (re)configurarse para que las tareas de reproducción dejen de ser un obstáculo para la participación femenina en el espacio público.

En la dimensión dikelógica, es necesario afirmar los valores de justicia social y desarrollo humano como horizontes irrenunciables. El mérito no puede seguir siendo el único criterio de distribución, cuando el punto de partida es desigual. El merecimiento –la necesidad de corregir desigualdades estructurales– debe ser reconocido como título de justicia válido. La dignidad humana, como límite a la democracia mayoritaria, exige que ningún consenso político pueda legitimar la exclusión de la mitad de la humanidad.

En la dimensión sociológica, es necesario transformar las instituciones que reproducen la cultura de la subordinación. Las universidades, en particular las facultades de derecho tienen una responsabilidad central. Mientras los planes de estudio ignoren la perspectiva de género, mientras se siga enseñando a Vélez y a Alberdi sin mostrar su misoginia, mientras se reproduzca un canon exclusivamente masculino, la cultura jurídica seguirá siendo un obstáculo para la igualdad. También es necesario transformar las prácticas empresariales, los procesos de selección y promoción, los modos de evaluar el talento. Y es necesario, finalmente, transformar las subjetividades: las formas de ser varón y de ser mujer en el siglo XXI.

Los fallos de la Corte IDH y de la CSJN citados al final de este capítulo –"Campo Algodonero", "Fazenda Verde", "Fábrica de Fuegos", "García", "Puig"– muestran que el camino es posible. La discriminación estructural puede ser judicialmente reconocida y reparada. Pero la justicia no puede depender solo de los tribunales. Requiere políticas públicas sostenidas, compromiso empresarial, movilización social y, fundamentalmente, un cambio cultural profundo.

La modernidad prometió desarrollo humano universal, pero fue negada a las mujeres. Esa negación se inscribió en las estructuras del Estado y en la cultura jurídica argentina. Cumplir la promesa requiere dismantelar esas estructuras y transformar esa cultura. No es tarea fácil ni de corto plazo. Pero es, como mostré a lo largo de esta investigación, una exigencia de justicia.

Notas del Capítulo 6

- [1]: Ciuro Caldani, *Estudios de Historia del Derecho*, p. 122.
- [2]: Valcárcel, *Feminismo en el mundo global*; Camps, "El hijo no querido de la Ilustración", *Revista de Libros*, 01/01/2010.
- [3]: Ciuro Caldani, *Estudios de Historia del Derecho*, pp. 13–14.
- [4]: Ciuro Caldani, *Metodología Dikológica*, pp. 85–86.
- [5]: Valcárcel, conferencia "La experiencia intelectual de las mujeres", 08/03/2012.
- [6]: El País, "Los talibanes prohíben el sonido de la voz de las mujeres".
- [7]: Amnistía Internacional, "Irán: Leyes abusivas imponen el uso del velo".
- [8]: Puleo, *Ecofeminismo para otro mundo posible*.
- [9]: Pérez Agote y Sánchez Capdequí, "De la modernidad a las modernidades múltiples", pp. 1–9.
- [10]: Mouffe, citada en Laclau, *La razón populista*, p. 210.
- [11]: Añón, "Mujeres, igualdad y ciudadanía", p. 2.
- [12]: Ídem.
- [13]: Ciuro Caldani, *El liberalismo desde el punto de vista jurídico*, pp. 9–10.
- [14]: Ídem, p. 10.
- [15]: Ídem.
- [16]: Goldin, *Carrera y familia*, Cap. 1.
- [17]: Ciuro Caldani, "Los derechos de las mujeres en el derecho de la integración desde la perspectiva trialista".
- [18]: Ros, *Derecho Político: Teoría del Estado*, Tº I, p. 5.
- [19]: Hegel, *Filosofía del Derecho*, §257.
- [20]: Sampay, citado en Ros, op. cit., p. 4.
- [21]: Beck, *La sociedad del riesgo*.
- [22]: Ciuro Caldani, *El liberalismo...*, p. 72.
- [23]: Ciuro Caldani, "Los derechos de las mujeres...", op. cit.
- [24]: Ciuro Caldani, op. cit.
- [25]: Mill, *The Complete Works of Harriet Taylor Mill*.
- [26]: Mill, *The subjection of women*.
- [27]: Del Percio, *Economía, Política y Cultura*.
- [28]: Ídem, pp. 12–13.
- [29]: Real Academia Española.
- [30]: Del Percio, op. cit.
- [31]: Reinterpretación del gráfico de Del Percio, "Economía...", p. 51.
- [32]: Kleidermacher y Seid, "Etnia/raza y clase", p. 162.
- [33]: Ídem, pp. 162–163.
- [34]: Desde la doctrina liberal, véase: José Luis Romero, y desde el materialismo histórico, véase: Jorge Aberlado Ramos.
- [35]: Ciuro Caldani, *Lecciones de Historia*, vol. 3, §137.
- [36]: Madame d'Epinay, "Carta al Abate Galiani", pp. 85–86.
- [37]: Condorcet, "Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía", pp. 103–104.

- [38]: Auat, citado en Del Percio, *Ineludible fraternidad*, pp. 127–128.
- [39]: Del Percio, *Ineludible fraternidad*, pp. 129–130.
- [40]: Ídem, p. 130.
- [41]: Ídem, pp. 130–131.
- [42]: Hegel, *Fenomenología del Espíritu*, pp. 259–350.
- [43]: Ciuro Caldani afirmó: "De cierta manera, la vida toda es una gran estrategia. Desde el enfoque militar, la noción de estrategia puede construirse como la combinación de los encuentros para lograr el objetivo de la guerra. La táctica puede referirse a la preparación y conducción de los encuentros. La estrategia está más cercana a los propósitos y los objetivos últimos de la vida. La táctica y la estrategia han de estar integradas y se nutren recíprocamente. Siempre es importante evaluar su consistencia. Cuando una actividad supuestamente táctica no se vincula con la estrategia suele ser mero reflejo activista", en Ciuro Caldani, "La estrategia en las ramas jurídicas en la Argentina", pp. 135-148. A ello cabe agregar: "El saber jurídico se enriquece con la consideración de los intereses en juego, de modo que no ha de extrañar que lo investigado con referencia a la guerra como disputa de intereses sirva para comprender mejor al Derecho. La comprensión estratégica permite tomar conciencia, de cierto modo "científica", de mucho de lo que los abogados que ejercen la profesión aprenden y hacen en la práctica extrauniversitaria"; *Estrategia jurídica*, p. 97.
- [44]: Ciuro Caldani, "La estrategia en las...", p. 143.
- [45]: Ídem, p. 144.
- [46]: El artículo antes mencionado es de 2012; Bergoglio fue elegido Papa en 2013.
- [47]: Ciuro Caldani, op. cit., p. 144.
- [48]: Ídem.
- [49]: Cuda, "El futuro del trabajo es cuidado", p. 321.
- [50]: Ciuro Caldani, "Los derechos de las mujeres en el derecho de la integración desde la perspectiva trialista"
- [51]: Corte IDH, "González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México".
- [52]: Corte IDH, "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil".
- [53]: Corte IDH, "Empleados de la Fábrica de Fuegos vs. Brasil", 2020.
- [54]: CSJN, "García", Fallos: 342:411, 2019.
- [55]: CSJN, "Puig", Fallos: 343:1037, 2020.

7. La armonización de derechos como camino para la igualdad de género

A lo largo de esta investigación se han recorrido las tres dimensiones del fenómeno jurídico que propone el trialismo. En el capítulo 1, la dimensión sociológica en su aspecto más concreto mostró los hechos: la presencia de mujeres en los directorios de las empresas líderes argentinas creció entre 2017 y 2021, pero lo hizo desde un piso muy bajo. En 2017, la Tasa de Participación Femenina total fue del 7,10%, con un 5,52% en los directorios. En 2021, esos porcentajes alcanzaron el 15,89% y el 15,34% respectivamente. El crecimiento existe, pero resulta insuficiente si se lo compara con la participación femenina en la educación universitaria –superior al 60%–o con su presencia en el mercado laboral en general. El techo de cristal persiste, y los números lo confirman.

En los capítulos 2 y 3, la dimensión normológica desplegó el entramado de reglas y principios que reconocen el derecho de las mujeres al ascenso en el empleo y habilitan la adopción de acciones positivas. La Constitución reformada en 1994, la CEDAW con jerarquía constitucional, las leyes de cupo y paridad, las resoluciones de la CNV y de la IGJ configuran un marco normativo denso y protector. Sin embargo, la distancia entre ese deber ser normativo y la realidad fáctica documentada en el Capítulo II revela que las normas, por sí mismas, resultan insuficientes para modificar estructuras sociales profundamente arraigadas.

En el capítulo 4, la dimensión dikeológica indagó por los valores de justicia social y desarrollo humano que deben orientar la interpretación y aplicación de las normas. Allí analicé las nociones de mérito y merecimiento, de bien común y dignidad humana, y mostré que la justicia exige acciones positivas para corregir desigualdades estructurales. El mérito no puede seguir siendo el único criterio de distribución cuando el punto de partida es desigual. El merecimiento –la necesidad de corregir desigualdades estructurales– debe ser reconocido como título de justicia válido.

En los capítulos 5 y 6, la dimensión sociológica en sentido amplio abordó la cultura jurídica que subyace en las conductas y los repartos. En el Capítulo 5 se expuso las raíces profundas de esa cultura: cómo la modernidad europea fue recibida en Argentina a través de figuras como Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento, y cómo sus ideas sobre la mujer –confinada al hogar, destinada a la maternidad, excluida del espacio público–se inscribieron en las normas fundacionales del Estado. En el Capítulo 6 se analizó las estructuras concretas en las que esa cultura se reproduce: el Estado, las formas de estratificación social, los modos de ejercicio del poder público, y las dos lógicas jurídicas que atraviesan la cultura argentina –el hispanismo tradicional y el paradigma anglofrancés–, ambas cómplices, a su manera, de la exclusión femenina.

De este recorrido pueden extraerse las siguientes conclusiones:

Primera: La investigación confirmó el rol del Estado como garante de la operatividad de políticas públicas orientadas a la participación de las mujeres en espacios jerárquicos del

capital privado. El Estado no puede limitarse a declarar derechos; debe adoptar acciones positivas que aseguren su efectivo cumplimiento. La igualdad formal no garantiza la igualdad real, y el Estado constitucional y social de derecho exige intervenir para corregir desigualdades estructurales.

Segunda: La investigación identificó, a través del estudio de la genealogía y estructura del Estado Moderno argentino, la cultura jurídica que subyace en la evolución del papel del Estado como garante de medidas de acción positiva. Esa cultura, construida sobre la exclusión de las mujeres del espacio público, se reprodujo en las universidades, en las instituciones y en las prácticas cotidianas. Comprenderla es condición necesaria para desactivarla.

Tercera: La investigación describió las condiciones y condicionamientos estructurales que presenta el Estado argentino en el desarrollo de su cultura jurídica. La estratificación social por consumo, la persistencia de la división sexual del trabajo, la tensión entre dos lógicas jurídicas antagónicas, y la violencia simbólica que disciplina a las mujeres cuando intentan ocupar espacios de poder, son algunos de esos condicionamientos.

Cuarta: La investigación consideró la pertinencia de la intromisión del Estado en el ámbito del capital privado frente a hechos o actos jurídicos que afecten a sujetos de preferente tutela constitucional. La autonomía de la voluntad y la libertad de contratación no son absolutas; encuentran su límite en los derechos fundamentales y en la necesidad de corregir desigualdades estructurales. Las mujeres, como sujetos de preferente tutela constitucional, tienen derecho a que el Estado intervenga para garantizar su acceso a los espacios jerárquicos.

Quinta: La investigación determinó un leve aumento en la participación de las mujeres en las empresas líderes tras la implementación de normas específicas de protección. Ese aumento, aunque insuficiente, muestra que las acciones positivas pueden ser eficaces si se aplican de manera sostenida y se combinan con políticas de sensibilización y transformación cultural.

Sexta: La armonización de derechos, el diálogo social y la perspectiva feminista se presentan como herramientas conceptuales necesarias para abordar la desigualdad estructural. La lógica conflictivista, que sacrifica un derecho en favor de otro, resulta inadecuada cuando se trata de derechos fundamentales. La armonización, en cambio, permite trabajar sobre el contenido esencial de cada derecho y encontrar soluciones que preserven la vigencia de ambos.

Séptima: El personalismo solidario, como techo ideológico de la Constitución Nacional, ofrece un marco adecuado para pensar la igualdad de género. Esta cosmovisión, que supera la falsa disyuntiva entre liberalismo individualista y comunitarismo colectivista, coloca a la dignidad humana en el centro y exige articular Estado, sociedad y mercado en pos del desarrollo humano integral.

Octava: La reciprocidad emerge como una cuarta consigna necesaria para completar la tríada ilustrada de libertad, igualdad y fraternidad. Mientras la fraternidad remite a un vínculo horizontal entre iguales, la reciprocidad implica un reconocimiento concreto del otro en su diferencia. Las mujeres no piden ser tratadas como varones; piden ser reconocidas en su especificidad y valoradas en su diferencia.

En síntesis, el derecho al ascenso de las mujeres en el mundo del trabajo no es solo una cuestión de normas, ni de hechos, ni de valores aislados. Es una cuestión que integra las tres dimensiones del fenómeno jurídico y que requiere una transformación cultural profunda. La modernidad prometió desarrollo humano universal, pero se lo negó a las mujeres. Esa negación se inscribió en las estructuras del Estado y en la cultura jurídica argentina. Cumplir la promesa requiere dismantelar esas estructuras y transformar esa cultura. No es tarea fácil ni de corto plazo. Pero es, como se expuso a lo largo de esta investigación, una exigencia de justicia.

¿Cuál es la solución al problema de la igualdad de género en materia de derecho de ascenso en el mundo del trabajo?

La armonización de derechos como método de solución

Una corriente del iusnaturalismo argentino, en diálogo con el constructivismo kantiano de Alexy, ha propuesto un desarrollo argumentativo distinto para resolver los casos jurídicos con conflictos de derechos. Esta alternativa parte de reconocer la visión conflictivista de derechos, pero intenta superarla. En la lógica conflictivista clásica, la resolución a favor de uno de los derechos expulsa al otro del sistema jurídico, declarándolo inválido. Esta postura afecta el principio de no contradicción: una cosa no puede "ser" y "no ser" al mismo tiempo. Un derecho fundamental no puede ser expulsado del sistema jurídico en un Estado de Derecho Constitucional si se lo considera, por reconocimiento o construcción, fundamental [1].

La tesis propuesta trabaja sobre el contenido esencial de cada derecho, es decir, sobre la esfera de funcionamiento razonable de los derechos en juego. La metodología de argumentación no parte por definir los límites externos de los derechos, sino su contenido esencial interno. Se parte de la premisa de la concepción analógica de los derechos. Esta postura, denominada "armonización de derechos", permite asumir una instancia superadora y evolutiva: una tercera posición que mantiene la vigencia de ambos derechos sin tener que declarar inválido ninguno de los derechos fundamentales en juego [2].

El diálogo social y los consensos mínimos

La racionalidad comunicativa, en términos de Habermas, ofrece un marco para pensar el diálogo entre los distintos actores sociales. Este concepto refiere a la capacidad de aunar sin coacciones y generar consenso a través de un habla argumentativa donde diversos participantes superan la subjetividad inicial de sus puntos de vista y, mediante una comunidad

de convicciones racionalmente motivada, se aseguran de la unidad del mundo objetivo y de la intersubjetividad del contexto en que desarrollan sus vidas [3].

El diálogo social es un término polivalente que abarca diversas interacciones en el ámbito público. Existe consenso generalizado en que incluye relaciones entre sindicatos, empresarios y autoridades. Estas relaciones pueden tomar la forma de encuentros y contactos que no necesariamente culminan en acciones jurídicas concretas, y pueden ser tan simples como un intercambio de ideas o impresiones [4]. Para ello se requiere una democracia pluralista, ya que los efectos del diálogo tienen alcance amplio: lo político, la ciudadanía, los partidos políticos, el gobierno, la democracia y la sociedad en su conjunto [5].

El Papa Francisco I, en la exhortación apostólica *Evangelii Gaudium*, propuso una imagen útil para pensar la unidad en la diversidad. Allí dijo que el modelo no es la esfera, que no es superior a las partes y donde cada punto es equidistante del centro sin que haya diferencias entre unos y otros. El modelo es el poliedro, que refleja la confluencia de todas las parcialidades que en él conservan su originalidad. Tanto la acción pastoral como la acción política procuran recoger en ese poliedro lo mejor de cada uno [6].

Del Percio reflexionó sobre la sociedad y el Estado Moderno después del contrato social, enfocándose en la fraternidad. Sostuvo que la fraternidad nos dice que la libertad no es un estado que se consiga de una vez y para siempre, sino un proceso que se declina en términos de liberación. La libertad no termina donde empieza la de los demás; la libertad se consigue con los demás. Quienes quieren la igualdad solos se llevan bien con quienes quieren libertad solos. Pero la fraternidad es más exigente: implica que comemos todos juntos en la misma mesa. La democratización del deseo resulta incómoda para quienes prefieren no tener al pobre sentado en la misma mesa y tomando el mismo vino [7].

El techo ideológico de la Constitución: personalismo solidario

Santiago ha señalado que el techo ideológico de la Constitución Nacional es el personalismo solidario [8]. Esta cosmovisión expresa la concepción básica desde la cual se formula y piensa la vida política y el derecho en Argentina. El personalismo constitucional adopta una visión antropológica amplia y comprensiva del ser humano, elevando los aspectos culturales, religiosos y espirituales de las personas a un rango supremo. Las actividades económicas cumplen una función esencial pero no primordial para la subsistencia de la persona y la comunidad [9].

Esta postura supera la clásica disputa entre liberalismo y comunitarismo. El liberalismo pone el acento en el individuo y sus derechos; el comunitarismo enfatiza los vínculos sociales y las tradiciones compartidas. El personalismo solidario integra ambos aspectos: reconoce la centralidad de la persona, pero la sitúa en una red de relaciones y responsabilidades comunitarias.

Nino, al analizar la autonomía, señaló que esta es valiosa en la medida que beneficia a individuos, y dado que éstos son independientes y separados, la autonomía no se valora

impersonalmente en forma agregativa. Esto significa que no es objetivamente valioso el aumento o ejercicio de la autonomía de un individuo a costa de que otros individuos tengan menor autonomía. Este argumento excluye el valor impersonal del desarrollo de capacidades que implican daños a terceros. Si la autonomía no es objetivamente valiosa si no se distribuye en forma imparcialmente aceptable, tampoco lo es la realización personal alcanzada a través de esa autonomía [10].

Rabinovich–Berkman, desde una perspectiva cercana, sostuvo que la libertad es indemostrable, como también lo es la determinación fatalista. Sin embargo, tendemos a sentirnos libres, incluso cuando estamos compelidos a actuar. Lo expresa el viejo adagio latino "*coactus voluit sed tamen voluit*" ("quiso bajo coerción, pero aun así quiso"). Aunque le estuvieran apuntando con un arma, el ladrón antiguo daba a su víctima una opción: "*la bolsa o la vida*" [11]. Las cuestiones estructurales influyen en las personas en relación con el contenido de sus derechos fundamentales, pero ello no elimina la necesidad de reconocer la autonomía personal.

La crítica a la meritocracia y el principio de elección

Alicia Miyares ha advertido sobre las trampas conceptuales introducidas por sectores conservadores como reacción neoliberal a los avances del feminismo [12]. Anteriormente expuse el "principio de mérito" como recurso discursivo para eludir las medidas de acción afirmativa destinadas a la inclusión de mujeres en ámbitos de poder. A esto se suma el "principio de elección", que en otros términos implica el fomento de la individuación de la mujer. Este enfoque resalta el libre albedrío para justificar la desigualdad, dejando todo en manos de la decisión personal de la mujer, lo que eclipsa y pospone cualquier debate sobre las diferencias estructurales que enfrentan las mujeres.

El problema de este recurso discursivo es que obstaculiza el establecimiento de una agenda mínima de derechos de las mujeres. Miyares advierte que otros conceptos políticos se suman a este principio con objetivos similares: el relativismo, la diversidad y la identidad [13].

Carole Pateman advirtió sobre el peligro de disolver la especificidad femenina en la categoría neutral de "individuo". Para las feministas, luchar por la eliminación de la naturaleza, la biología y el sexo en favor del "individuo" puede significar jugar el juego del patriarcado moderno y unirse a un enfrentamiento más amplio contra la naturaleza dentro y fuera de las fronteras de las sociedades civiles [14].

Pateman sostiene que los teóricos políticos construyeron sus teorías basándose en un determinado diseño del estado de naturaleza porque les resultaba útil para alcanzar la solución deseada. Gran parte de los argumentos feministas contemporáneos presuponen la elección entre la feminidad como subordinación y el "individuo" ostensiblemente sexo–neutral [15].

Si aceptamos que la sociedad civil puede entenderse como un sistema de libertades universales, entonces las mujeres deben integrarse a través del contrato social, un acto que a veces implica tanto libertad como la consolidación del sistema legal patriarcal. La forma en que se percibe a las mujeres –en términos de subordinación sexual– y al individuo –en términos de libertad de género– como alternativas no son necesariamente partes inseparables de la sociedad civil. La igualdad jurídica y las reformas legales, fundamentales para el concepto del contrato, aún no se han logrado completamente. Hoy se consideran como cuestiones referidas a cómo las mujeres deben actuar como los varones. Las reformas recientes –voto femenino, igualdad salarial, lucha contra la discriminación, reforma de las leyes de matrimonio– se ven como pasos aceptados hacia la ciudadanía plena para las mujeres, equiparándolas a los hombres como dueñas de sus propias vidas. Solo recientemente la mayoría de las feministas han exigido la igualdad civil, esperando que esta igualdad se exprese de manera distintiva en su condición como mujeres [16].

No obstante, el enfoque peligroso de la individuación, abrazada por los principios de mérito y elección, no responde a la cruel realidad de las muertes de mujeres por violencia de género en Argentina, donde ocurre un femicidio cada 35 horas [17].

Violencia estructural y necesidad de transformación cultural

La antropóloga Rita Segato destacó que el proceso de modernización de los pueblos tiene relación con los Estados republicanos que en su esencia son fuertemente patrimonialistas, contruidos para que las élites administren y decidan los destinos de los recursos naturales. La biografía estructural de ese Estado Moderno lo hizo apropiable para quienes detentan dichos recursos. La voracidad por los recursos naturales impactó en los espacios domésticos y colocó a los hombres como operadores de toda la política. El resultado, para Segato, fue "una masculinización de la institucionalidad y una despolitización de los vínculos que emergen del espacio doméstico, una *desdomesticación* de la vida y de toda política" [18].

La violencia suele ser una forma de comunicación que busca disciplinar a las mujeres en una sociedad patriarcal. Segato aclara que la "violencia sexual" responde a una libido orientada hacia el poder y no hacia la satisfacción sexual [19]. En otras palabras, "la violación se percibe como un acto disciplinador y vengador contra una mujer genéricamente abordada" [20].

Si se elimina el elemento de la violencia, el núcleo ontológico del patriarcado se vacía. La violación en las sociedades patriarcales es potencia, no importa quién la cometa, ni de dónde venga, ni cuándo suceda, ni con qué propósito. Este proceso de disciplinamiento sitúa a las mujeres en posición de sometimiento, subordinación y obediencia. Segato denomina a esta dinámica "violencia moral":

"...el conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género. Estos mecanismos de preservación de sistemas de estatus operan también en el control de la permanencia de jerarquías en otros órdenes, como el racial, el étnico, el de clase, el regional y el nacional" [21].

La violencia moral sigue siendo un método eficaz para controlar socialmente y perpetuar las desigualdades. Esta forma de violencia implica agresiones emocionales que pueden ser conscientes o inconscientes, deliberadas o no, y que intervienen en categorías como la ridiculización, la coacción moral, la sospecha, la intimidación y la condena de la sexualidad. Abarca la desvalorización cotidiana de la mujer como persona, afectando su autoconstrucción, personalidad, estructura psicológica, percepción y apropiación de su propio cuerpo, así como su capacidad intelectual, razonamiento, sentimientos, desempeño laboral y orden moral. La violencia moral se convierte en instrumento para alienar los derechos de las mujeres y preservar el estatus jerárquico de los hombres en la sociedad patriarcal. Esta violencia disciplinadora es perpetuada por conductas opresivas en el esquema relacional de las mujeres, agenciada por maridos, padres, hermanos, médicos, profesores, jefes o compañeros de trabajo sin importar su jerarquía laboral [22].

Cuando una mujer se aparta de su posición de sumisión dentro del modelo patriarcal, pone en tela de juicio la posición del hombre en esa estructura, porque perturba el orden de valores del sistema de relaciones. Se trata de cualquier mujer, y su sujeción resulta necesaria para la economía simbólica del violador como índice de que el equilibrio del orden de género se mantiene intacto o ha sido restablecido [23].

Hacia una civilización feminista

En diálogo con la propuesta de Del Percio sobre la fraternidad ineludible, resulta enriquecedor recuperar el aporte de Rita Segato cuando afirma que elegir el camino relacional es optar por el proyecto histórico de ser comunidad. Es percibir que las tres consignas de la Revolución Francesa –igualdad, libertad y fraternidad–les falta una cuarta, muy propia del experimento de nuestro continente, con su propuesta comunal: la reciprocidad. La reciprocidad arraiga, localiza y relaciona de forma concreta. El arraigo y la centralidad de la vida vincular es una alternativa disfuncional al mundo que se orienta por las cosas y obstaculiza el proyecto histórico del capital con su meta colocada en la acumulación y su consecuencia ineludible, la concentración [24].

Una vez más, la modernidad se ve expuesta por incumplir la promesa de desarrollo. La teoría moderna de la democracia no ha integrado los afectos en su estructura conceptual y relacional. Retomando las reflexiones de Chantal Mouffe y su propuesta dialógica, y en línea con lo expuesto por la antropóloga nuestra-americana, el camino de los afectos y el camino de las cosas representan dos proyectos históricos con metas de felicidad diferentes e incompatibles. La estrategia por seguir, para Segato, es "a partir de ahora, feminista" [25].

En este contexto, observo un encuentro entre la idea de la fraternidad ineludible de Del Percio, el valor que Chantal Mouffe asigna a la incorporación de los afectos en el discurso de la democracia moderna, y la proyección de Amelia Valcárcel sobre el futuro de la humanidad hacia una civilización feminista. El feminismo contiene los elementos humanísticos y racionales necesarios para cumplir las promesas de la modernidad, porque no es un movimiento excluyente. El momento histórico que transitamos presenta a las mujeres

más educadas, más conectadas entre sí y con disponibilidad de información nunca experimentada.

Valcárcel entiende al feminismo como un soplo de aire fresco que introduce sensatez y racionalidad en la sociedad occidental, desafiando el androcentrismo de las tradiciones culturales y religiosas en un contexto multicultural [26]. Para ella, el feminismo juega en la escena de la democracia occidental, no de la filosofía del sujeto. Necesita el mejor equipamiento conceptual. El género, turbulento o no, es útil para señalar los aspectos cuantitativos. Si se camina hacia algo nuevo, el género conocido no tiene otro futuro que desdibujarse o retorcerse [27].

El papel del Estado, la sociedad y el mercado

El Estado, la sociedad y el mercado están articulados por las actuales disposiciones constitucionales, que incluyen tratados de derechos humanos como la Convención para la Erradicación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Ambos instrumentos están vigentes en nuestro sistema jurídico y regulados por la ley 26.485, con diferencia jerárquica: el primero tiene jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22); el segundo tiene jerarquía superior a las leyes. En el marco del Estado de Derecho Constitucional, estos instrumentos proclaman la desarticulación de los artefactos culturales que perpetúan las desigualdades estructurales sufridas por las mujeres, en favor de su autoconstrucción.

La violencia ejercida contra las mujeres, en todas sus formas, obstaculiza este proceso de autoconstrucción. La inactividad del Estado, como también la opinión de ciertos doctrinarios, traiciona los fundamentos occidentales declarados en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En este contexto, se observa un encuentro entre la idea de la fraternidad ineludible de Del Percio, el valor de Chantal Mouffe hacia la incorporación de los afectos en el discurso de la Democracia moderna, y la proyección de Amelia Valcárcel sobre el futuro de humanidad hacia una civilización feminista. Esto se debe a que el feminismo contiene los elementos humanísticos y racionales necesarios para cumplir las promesas de la modernidad, puesto que no es un movimiento excluyente. El momento histórico en el que nos encontramos transitando como humanidad, presenta a las mujeres más educadas, más conectadas entre sí y con disponibilidad de información antes nunca experimentada.

En otras palabras queda expuesta la relación entre el Estado moderno y el rol de las mujeres en la cultura jurídica argentina estableciendo las condiciones y los condicionantes presentes en el Estado moderno argentino en el desarrollo de la cultura jurídica, que deberán utilizar las herramientas conceptuales del feminismo y el trialismo a la hora de operativizar la justicia social garantizada en el actual texto constitucional.

Así, la propuesta que emerge de esta obra integra varias dimensiones. En primer lugar, la armonización de derechos como método para resolver conflictos normativos sin sacrificar

derechos fundamentales. En segundo lugar, el diálogo social como espacio para construir consensos mínimos que permitan avanzar en políticas de igualdad. En tercer lugar, el personalismo solidario como marco ideológico que, desde la Constitución Nacional, ofrece una antropología adecuada para pensar la igualdad de género. En cuarto lugar, la crítica a la meritocracia y al principio de elección como mecanismos que encubren la desigualdad estructural. En quinto lugar, el reconocimiento de la violencia moral como obstáculo para la autoconstrucción de las mujeres. Finalmente, la reciprocidad como consigna que permite pensar un vínculo concreto con el otro en su diferencia.

El camino hacia una civilización feminista no implica negar lo masculino ni construir una sociedad de mujeres contra varones. Implica reconocer que el feminismo es un humanismo que contiene los elementos necesarios para cumplir las promesas incumplidas de la modernidad. Implica aceptar que la democracia no será plena mientras las mujeres sigan excluidas de los espacios de poder. Implica transformar las estructuras del Estado, la cultura jurídica y las prácticas cotidianas para que, finalmente, la libertad, la igualdad, la fraternidad (quizá resulte más adecuado hablar de solidaridad) y la reciprocidad sean para todos y todas.

Notas del Capítulo 7

- [1]: Toller, "La doctrina de los conflictos de derechos", pp. 346–403.
- [2]: Ídem.
- [3]: Habermas, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tº I, p. 27.
- [4]: Uriarte, "Diálogo social: teoría y práctica", §1.1.
- [5]: Ídem, §4.
- [6]: Papa Francisco I, *Evangelii Gaudium*, §236.
- [7]: Cfr. Del Percio, *Ineludible Fraternidad. Poder, conflicto, deseo*. Bs. As., Ciccus, 2014.
- [8]: Santiago, "El techo ideológico de la Constitución argentina", pp. 25–80.
- [9]: Santiago, *En las fronteras entre el derecho constitucional y el derecho internacional*, p. 29.
- [10]: Nino, "Liberalismo 'versus' Comunitarismo", p. 375.
- [11]: Rabinovich–Berkman, *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?*, p. 166.
- [12]: Miyares, *Distopías patriarcales*, p. 142.
- [13]: Ídem.
- [14]: Pateman, *El contrato sexual*, p. 407.
- [15]: Ídem, p. 408.
- [16]: Ídem.
- [17]: CSJN, *Registro Nacional de Femicidios*, 01/06/2022.
- [18]: Segato, *La guerra contra las mujeres*, p. 113.
- [19]: Segato, *Las estructuras elementales de la violencia*, pp. 105–106.
- [20]: Ídem.
- [21]: Ídem, p. 105.
- [22]: Ídem, pp. 112–113.
- [23]: Ídem, p. 32.
- [24]: Segato, *La guerra contra las mujeres*, p. 116.
- [25]: Ídem.
- [26]: Valcárcel, *La civilización feminista*, p. 246.
- [27]: Ídem.

Bibliografía

- ACEMOGLU, DARON - JAMES ROBINSON, *Por qué fracasan los países*, trad. Marta García Maderna, 1º ed., Bs. As., Grupo Unión, 2012. (Título traducido: *Why fall nations*).
- ACEVEDO MIÑO, MARTÍN J. - HÉCTOR HORACIO VITALI, "Restricciones al derecho de asociación. La imposición de cupos en los órganos de administración de la persona jurídica", *El Derecho*, cita digital: ED-CMXXXII.991.
- ACIJ, "Impugnamos a Lijo y García-Mansilla como candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia", publicado: 17/05/2024, disponible en: <https://acij.org.ar/impugnamos-a-lijo-y-garcia-mansilla-como-candidatos-para-integrar-la-corte-suprema-de-justicia/>, (acceso: 25/10/2024).
- ACKERMAN, MARIO (dir.), *Ley de contrato de trabajo comentada*, coord María Isabel Sforsini, 2ª ed. rev., Tº I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017.
- Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019.
- Revista de Derecho Laboral 2021-2: Procedimiento Laboral-V*, 1º rev. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021.
- AGOSTINI, JOSÉ IGNACIO, *Cuestión de género y desarrollo humano como criterios funcionales de decisión judicial*, pról. L. Ambesi, 1ª ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Bs. As., Universidad Austral, 2022.
- "Análisis jusfilosófico de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la Ley 27.348", 22/05/2019, Cita: MJ-DOC-14913-AR | MJD14913.
- "El impacto de la Opinión Consultiva 31/2025 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la agenda argentina de derechos laborales y de las mujeres" (en prensa).
- "Perspectiva de Género: El Desafío del Movimiento Obrero Argentino", en *Revista Escenarios*, Modelo Sindical: un modelo permanente de democracia participativa, Año 20, N° 55, Abril 2022, pp. 89-91.
- "Realizaciones: la creación de la justicia del trabajo. Los tribunales del trabajo durante el primer gobierno del presidente Juan Domingo Perón.", *La era social*, coord. R. Williams, 1º ed., UNR Editora, 2023, pp. 237-261.
- "Validez jurídica de la Ley de Protección Integral de las Mujeres en materia de Violencia Económica. Comentario al fallo 'R. s/Omisión de Prestar Medios Indispensables a sus Hijas'", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA*, N° 19, Junio 2021, acceso: 30-06-2021, Cita: IJ-I-CDXXII-249.
- ALBACETE, CARMEN, et al., *Cabellos largos e ideas cortas*. 1º ed., Madrid, Ediciones Akal, 1993.
- ALBERDI, JUAN BAUTISTA, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud." *Wikipedia*, 1852, disponible en: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/2/24/Bases_y_puntos_de_partida_-_Juan_Bautista_Alberdi.pdf?uselang=es . (acceso: 22/02/2024).
- ALCARAZ, ADELA, "Irán: Leyes abusivas imponen el uso del velo y someten la vida de las mujeres a control policial", Amnistía Internacional, publicado: 19/09/2024, disponible en: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/iran-leyes-abusivas-imponen-el-uso-obligatorio-del-velo-y-someten-la-vida-de-las-mujeres-a-control-p/> (acceso: 25/09/2024).
- ALEX, ROBERT, *Argumentación, derechos humanos y justicia*, 1º ed., Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre, Astrea, 2017.
- Derechos sociales y ponderación*, ed. R. García Manrique, 2º ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.
- El concepto y la validez del derecho*, trad. J. Seña, 2º ed., Barcelona, Gedisa, 2004.

- Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, trads. M. Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- Teoría de los derechos fundamentales*. trad. E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. (Título original en alemán: "Theorie der Grundrechte", 1986).
- "¿Derechos humanos sin metafísica?" *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 30, 2007, pp. 237–248, *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*, <http://hdl.handle.net/10045/13133>, (acceso: 05/09/2024). Trad. por E. SODERO, del original alemán «*Menschenrechte ohne Metaphysik?*», publicado en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, 52 (2004), pp. 15-24.
- Teoría de los derechos fundamentales*, trad. E. Garzón Valdés, 1º ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- ALEX, ROBERT - GUSTAVO A. BEADE, *Argumentación, derechos humanos y justicia*, eds. E. Barbarosch, et al., 1º reimp. ed., Bs. As., Astrea, 2017.
- ALONSO, ANA C., et al. *Igualdad real de las mujeres: el derecho a la paridad efectiva*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021.
- AMARAL, SAMUEL (ed.), *Código Civil: con las notas del autor del anteproyecto Doctor Dalmacio Vélez Sarsfield y legislación complementaria, actualizados y concordados*, Editorial Platense, La Plata, 1961.
- AMBESI, LEONARDO J., *El Derecho del Trabajo en el Estado de Derecho Legal y en el Estado de Derecho Constitucional*, tesis doctoral en Derecho, dir. R. Vigo, Universidad Austral, Repositorio Institucional Universidad Austral, Buenos Aires, 2016.
- ANÓN, MARÍA J., "Mujeres, igualdad y ciudadanía", en dirs. Fernández Andreani, Patricia; Boquin, Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021.
- ARÁOZ ORTEGA, MARÍA V., "Género, pandemia y gobierno", en dirs. Fernández Andreani, Patricia; Boquin, Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021.
- ARESE, CÉSAR, *Derechos humanos laborales: teoría y práctica de un nuevo derecho del trabajo*, 2º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2022.
- "Tres impactos procesales del Convenio 190: Crisis de la conciliación del artículo 15 de la LCT. Reconfiguración de la LRT e inversión de cargas probatorias (sin 'Pellicori')", Ackerman, Mario Eduardo... (et al.). *Revista de Derecho Laboral 2021-2: Procedimiento Laboral-V*. 1º rev. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, pp. 39-61.
- AMORÓS, CELIA - ANA DE MIGUEL (eds.), *Teoría feminista*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2018, 3
- ARISTÓTELES, *Metaphysica*.
Ética a Nicómaco.
- ARNAUD-DUC, NICOLE, "Las contradicciones del derecho", en DUBY y PERROT (dirs), op. cit., pp. 109-148.
- ARROYO CANESSA, LÍA, "Los derechos sociales y la mujer", en dirs. Patricia Fernández Andreani y Gabriela Fernanda Bocchi, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., CABA, Astrea, 2021, pp. 45-67.
- ASEFF, LUCÍA, "Jurisprudencia con perspectiva de género", en Lozano, María Paula, María Martha Terragno y Luciana Censi (coords.), *Derecho laboral feminista: derechos laborales de las mujeres y LGTTTBQ+*, 1º. Ed., CABA, Mil Campanas, 2022.
- Las fuentes del Derecho Laboral*, 1º ed., Rosario, Juris, 2018.
- ASEFF, LUCÍA (dir.), *Taller de jueces laborales: clínica de casos; jurisprudencia*. coord. María Gracia Paoletti, 1º ed., Rosario, Juris, 2010.
- ASEFF, LUCÍA - MARÍA GRACIA PAOLETTI (dirs). *Taller de jueces laborales 2: clínica de casos, jurisprudencia*, coord. Mariana Otarola, 1º ed., Rosario, Juris, 2012.
- ATIENZA, MANUEL, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 2013.
- Las razones del derecho*. 1º ed. 2º reimp., Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
- ATWOOD, MARGARET, *El cuento de la criada*, trad. Elsa Mateo Blanco, 2º ed., Ciudad AUTÓNOMA

- DE BS. AS., SALAMANDRA, 2020. (Título original: *The Handmaid's Tale*, 1985).
- BACON, FRANCIS, *Ensayos de moral y de política*, (Título original: *Essays, Civil and Moral*, 1625).
- BADINTER, ELISABETH, *The Conflict: How Modern Motherhood Undermines the Status of Women*, trad. Adriana Hunter, New York, Henry Holt and Company, 2011. (Título original, *Le conflit: la femme et la mère*, 2010) (Título traducido: *El conflicto: cómo la maternidad moderna socava la posición de las mujeres*).
- BAENA FERNÁNDEZ, LAURA, *Yo no renuncio: mi historia de no conciliación*, 1º ed., Madrid, Lunwerg Editores, 2022.
- BALLESTRERO, MARIA VITTORIA, "Acciones positivas: punto y aparte", trads. Atienza, Manuel y Juan A. Pérez Lledó, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, N° 19, nov. 1996, pp. 91-109, <https://doi.org/10.14198/DOXA1996.19.05>.
- BARLOW, RICO, "Investigación de la BU: Un acertijo revela la profundidad del sesgo de género: ¿Cuál es tu respuesta a esta pregunta?", *BU Today*, acceso: 16/01/2016, disponible en: <https://www.bu.edu/articles/2014/bu-research-riddle-reveals-the-depth-of-gender-bias> , (acceso: 30/04/2024).
- BARMAN, AGUSTINA - JULIETA CASTELLANO, *Qué es y qué (no) mide el PBI: una mirada desde la economía feminista*, pról. de Dora Barrancos, 1º ed. Rosario, UNR Editora, 2022.
- BARO, SILVANA MARÍA. "Mujeres y Universidad en Argentina: contextos y desafíos". *Rev. educ. sup*, Ciudad de México, v. 50, n. 199, sept. 2021, pp. 117-128, <https://doi.org/10.36857/resu.2021.199.1803>, (acceso: 08/10/2024).
- BARTLETT, KATHARINE T., "Métodos legales feministas", en *Seminario de integración en teoría general del derecho: feminismo y derecho*. Semestre 2008-2.
- BASSET, ÚRSULA, "La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos", en dir. Basset, Ursula, *Tratado sobre la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, pp. 19-40.
- BAUGER, ERIKA SILVINA, "Perspectiva de género, derechos humanos y feminismos jurídicos en la enseñanza del Derecho Internacional Privado", en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Universidad Nacional de La Plata, Año 18/No 51-2021, pp. 457-494,
- BBC NEWS MUNDO, "El dramático descenso de los nacimientos en el mundo (y cuáles serán sus profundas consecuencias)." *BBC*, publicado: 15/07/2020, disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-53417504> (acceso: 26/10/2024).
- BEAUDONNET, XAVIER, (ed.) *Derecho internacional del trabajo y derecho interno: manual de formación para jueces, juristas y docentes en derecho*, 1º ed., Turín, Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, 2009.
- BECK, ULRICH. *La sociedad del riesgo*, trads. J. Navarro, et al., Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 1998.
- BELLE, DEBORAH - ASHLEY B. TARTARILLA - MIKAEL WAPMAN, et al., "*I Can't Operate, that Boy Is my Son!*": *Gender Schemas and a Classic Riddle*", en *Sex Roles*, 85, 161-171 (2021). <https://doi.org/10.1007/s11199-020-01211-4> . (Título traducido: "¡No puedo operar, ese niño es mi hijo!": Esquemas de género y un acertijo clásico).
- BELLI, LAURA, et al, *Epistemología Feminista*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Eudeba, 2024.
- BÉDARIDA, FRANÇOIS, "La civilización industrial a la conquista del mundo (1875-1914), en Parias, Louis-Henri (dir.), *Historia general del trabajo*, Tº III, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, 1965, p. 326-327. (Título original en francés: *Histoire générale du travail*, 1960).
- BENEDETTO, LEONOR, El patriarcado en la ficción, en dirs. Fernández Andreani, Patricia; Boquin, Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021, pp. 441-450.
- BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate*, 2009.
- BENTOLILA, JUAN JOSÉ, "El derecho interpersonal en las relaciones laborales." *Investigación y Docencia*,

- vol. 44, 2011, disponible en: <https://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/1407>, (acceso: 15/10/2024).
- BENZION, CYNTHIA, "Estrategias colectivas para la prevención y protección a la violencia de género. Rol de las delegadas, delegados y organizaciones sindicales", Lozano, María Paula, et al. (coords.). *Derecho laboral feminista: derechos laborales de mujeres y LGTTTBQ+*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Mil Campanas, 2022, pp. 397-437.
- BIANCHI, ALBERTO, *Capitalismo y Derecho Constitucional (La experiencia en los Estados Unidos entre la Guerra Civil y la Primera Guerra Mundial)*, 1º ed., Ciudad de Buenos Aires, RAP, 2005.
- Un recorrido crítico por el período formativo del derecho constitucional argentino 1810-1827*, Ciudad de Buenos Aires, Ed. RAP, 2004.
- Historia constitucional de los Estados Unidos*, 1º ed., vol. I, Ciudad de Buenos Aires, Ediciones Cathedra Jurídica, 2008. 3
- BIBLIOTECA DIGITAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, disponible en: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/servicios/tratados/acerca-de-la-biblioteca-digital-de-tratados>, (05/10/2024).
- BIDART CAMPOS, GERMÁN, *Manual de la Constitución Reformada*. 3º ed., Bs. As., Ediar, 1998.
- Filosofía del Derecho Constitucional*, Bs. As., Ediar, 1969.
- Doctrina Social de la Iglesia y derecho constitucional*, Bs. As., Ediar, 2002.
- "La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)". *Cuestiones Constitucionales*, N° 6, enero-julio, 2002, pp. 3-16.
- El orden socioeconómico en la Constitución*, Bs. As., Ediar, 1999.
- BOBBIO, NORBERTO - NICOLA MATTEUCCI - GIANFRANCO PASQUINO, *Diccionario de política*, trads. R. Crisafio, et al., 16º ed., vol. 1, México D.F.-Buenos Aires-Madrid, Siglo Veintiuno, 2008.
- BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, *Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Junio 2017*, disponible en <https://www.labolsa.com.ar/sitio/descargas/reportes/Reporte-5917.pdf>, p. 4., (acceso 28/05/2024).
- Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Enero 2018, disponible en <https://www.labolsa.com.ar/sitio/descargas/reportes/Reporte-6614.pdf>, (acceso 28/05/2024).
- Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Junio 2019, disponible en <https://www.labolsa.com.ar/sitio/descargas/reportes/Reporte-12283.pdf>, (acceso 28/05/2024).
- BONORINO, PABLO, "Interpretación y aplicación del Derecho. Apuntes críticos sobre la propuesta de Rafael Hernández Marín", en *Isonomía*, N° 18, pp. 168-187, disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/obra/interpretacin-y-aplicacin-del-derecho-apuntes-crticos-sobre-la-propuesta-de-rafael-hernandez-marin-0/>, (acceso: 01/07/2024).
- BOTERO GÓMEZ, SANTIAGO, *Empresa, sociedad y derecho*, ed. A. Damián Martín, 1º ed., México, Editorial Porrúa, 2015.
- Las empresas transnacionales y los derechos humanos*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019.
- BOURDIEU, PIERRE, *La dominación masculina*, trad. J. Jordá, Editorial Anagrama, Barcelona, 1999. (Título original: *Le Déjeuner sur l'herbe*, 1998).
- BRUNENGO, MARÍA VIRGINIA, *Mercado laboral de Rosario: un análisis desde la Economía Feminista*, pról. Dora Barrancos, 1º ed. UNR Editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2020.
- BUTLER, JUDITH - NANCY FRASER, *¿Redistribución o reconocimiento? un debate entre marxismo y feminismo*, trads. Marta Malo de Molina Bodelón y Cristina Vega Solís, Madrid, Editorial Traficantes de Sueños, 2017.
- CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LV LEGISLATURA, (ed.), *Las Constituciones de México, 1814 - 1991*, Comité de Asuntos Editoriales ed., México, 1991.

- CAMPS, VICTORIA, "El hijo no querido de la Ilustración", Revista de Libros, publicado: 01/01/2010, disponible en: <https://www.revistadelibros.com/feminismo-en-el-mundo-global-de-amelia-valcarcel/>, (acceso: 20/10/2024).
- CANCILLERÍA DE ARGENTINA, Biblioteca Digital de Tratados, disponible en: <https://tratados.cancilleria.gob.ar/>, (acceso: 17/10/2024).
- CANÇADO TRINDADE, ANTONIO, "El Derecho internacional en el siglo XXI", *Jurídica de Chile*, Santiago, 2006.
- "El acceso directo del individuo a los tribunales internacionales de Derechos Humanos, Bilbao", Universidad de Deusto, pp. 245-284, disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVII_curso_derecho_internacional_2000_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf, (acceso: 10/10/2024).
- CARBONELL, MIGUEL, *El principio constitucional de igualdad: lecturas de introducción*, 1º ed., México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.
- CARBONELL, MIGUEL, et al., (eds), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: volumen 1-2. Estado constitucional*, 1º ed., vol. Tº IV, Vol. 2, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.
- CARRIÓ, GENARO R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 1º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1965.
- CASALLA, MARIO CARLOS, *América Latina en perspectiva: dramas del pasado, huellas del presente*, 1º ed., Buenos Aires, Ediciones CICCUS, 2011.
- CASTRO, CAROLINA, *Rompimos el cristal: qué hacen y qué piensan las mujeres que construyen una Argentina más igualitaria*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Paidós, 2020.
- CATANI, ENRIQUE, "La perspectiva de género en la legislación laboral", en HERRERA, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 81-99.
- CELS, "Corte Suprema: rechazamos ante el Senado las candidaturas de Lijo y García-Mansilla", publicado: 30/07/2024, disponible en: <https://www.cels.org.ar/web/2024/07/corte-suprema-rechazamos-ante-el-senado-candidaturas-de-lijo-garcia-mansilla/>, (acceso: 25/10/2024).
- CHAN, JESSAMINE, *La escuela de las buenas madres*, trad. S. del Rey, 1º ed., Roca Editorial, 2022. (Título original, *The School of Good Mothers*, 2022).
- CHARLTON, EMMA, "Why are Iceland and Finland great places to be a woman?", *The World Economic Forum*, publicado: 31/03/2021, disponible en: <https://www.weforum.org/agenda/2021/03/best-countries-women-s-rights-gender-gap/> (acceso: 30/10/2024). (Título traducido: ¿Por qué Islandia y Finlandia son grandes lugares para ser una mujer?)
- CHATTERJEE, SIDDHARTH. "El representante de la ONU en China comparte la historia DEL desarrollo milagroso del país asiático." UN News, publicado: 01/04/2021, <https://news.un.org/es/story/2021/04/1489742>, acceso: 29/10/2024.
- CHICHA, MARIE-THÉRÈSE, Promoción de la igualdad salarial por medio de una evaluación no sexista de los empleos, OIT, Ginebra, 2008. Pdf, disponible en https://ilo.primo.exlibrisgroup.com/discovery/delivery/41ILO_INST:41ILO_V2/1247538510002676, (acceso: 01/11/2022).
- CIANCIARDO, JUAN - MAXIMILIANO ROMERO, "Limitaciones de los derechos constitucionales y control de razonabilidad", en dir. J. Rivera, *Tratado de los derechos constitucionales*. 1º ed., vol. 2, Ciudad de Bs. As., Abeledo Perrot, 2014, pp. 425-492.
- El ejercicio regular de los derechos: Análisis y crítica del conflictivismo*, Ad-hoc, Bs. As., 2007.
- CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL, "La determinación (Precisión y reglamentación de normas y desarrollo de principios)", en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 21, pp. 52 y ss.;

- Distribuciones y repartos en el mundo jurídico*, 1º ed., Rosario, UNR Editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2012.
- Derecho y política*", Bs. As., Depalma, 1976;
- El derecho universal: perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001.
- El liberalismo político desde el punto de vista jurídico*, Tesis doctoral, Doctorado en Ciencias Políticas y Diplomáticas, Arribillaga, Ricardo (dir.), Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Rosario, 1969.
- Estudios de filosofía del derecho internacional privado: concepción normológica de la ciencia del derecho internacional privado, doble adjudicación jusprivatista internacional, concurso internacional*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997.
- Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4;
- Estudios de Historia del Derecho*, Fundación para las Investigaciones Jurídicas y Asociación Cooperadora Facultad de Derecho de Azul, Rosario, 2000.
- Estudios jusfilosóficos*. 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.
- Filosofía de la jurisdicción: con especial referencia a la posible constitución de un Tribunal Judicial del Mercosur*, 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.
- "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración (El complejo problemático del Derecho de la Integración. Hacia la autonomía científica del Derecho de la Integración)", *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, N° 29, 2006, págs. 27-48.
- "Hacia la comprensión plena de la elaboración de las normas", *en Investigación y Docencia*, N° 18, pp. 23 y ss.
- La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- Lecciones de historia de la filosofía del derecho: historia jusfilosófica de la jusfilosofía*. 1º ed., vol. 2, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993.
- "Los derechos de las mujeres en el derecho de la integración desde la perspectiva trialista" (Ponencia inaugural). En: XXXI Encuentro de Especialistas del Mercosur – XXVI Encuentro Internacional de Derecho de la Integración. Rosario, Argentina, 06/12/2023. (Video) publicado como Aportes trialistas sobre los derechos de las mujeres (miras a la integración). YouTube: Centro de Investigaciones en Derecho de la Integración y Derecho Comparado de la Facultad de Derecho de la UNR (@CICSSo Dra. Ada Lattuca), (acceso desconocida) (consulta: 13/03/2026). Disponible en: <https://youtu.be/6H3tds6IYbo?si=8kPoLfH4qeeO6mv0>.
- "Meditaciones trialistas sobre la interpretación", *en El Derecho*, t. 72, pp. 811 y ss.
- Méritos y merecimientos: filosofía de los títulos en el mundo jurídico y otros estudios*, 1º ed., Rosario: FDER Edita. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 2020.
- Metodología Dikelógica*. 2º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.
- Metodología Jurídica*, Fundación, Rosario, 2000.
- Una Teoría trialista del derecho: comprensión iusfilosófica del mundo jurídico*, 2º ed., Astrea, 2020.
- "Consecuencias jurídicas de la "grieta" argentina", *La Ley*, Cita Online: AR/DOC/1277/2017, 24/07/2017.
- "Las estrategias de las ramas jurídicas en Argentina", *Investigación y Docencia*, N° 45, pp. 135-168.
- COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Empresas, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/cnv/empresas>, (acceso: 01/06/2024).
- CONDORCET, JEAN ANTOINE NICOLAS DE CARITAT, *Cinco memorias sobre la instrucción pública y otros escritos*, trad. T. del Amor, Madrid, Morata, 2000.

- CONDORCET, et al, *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
- CONTINO, LUISA GRACIELA, "Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural", en Herrera, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 295-309,
- COPPOLETTA, SEBASTIÁN, *El contrato relacional de trabajo: Crítica del sistema legal de protección contra el despido arbitrario*, 1ª ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022.
- "¿A quién protege el principio protectorio?", MACHADO, José Luis (dir.), *Revista del derecho laboral actualidad 2021-2*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 71-81.
- CORRADETTI, SUSANA, "El convenio sobre igualdad de Remuneración, 1951 (Nº 100) de la Organización Internacional del Trabajo y su proyección en el derecho argentino", en Ackerman (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 79-90.
- CORTI, HORACIO, *Financiar la constitución*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 2020.
- CORVALÁN DE MEZZANO, ALICIA, "La Psicología Institucional de Hoy", *Actualidad Psicológica*, vol. XXIV, no. 274, 2000, pp. 17-19.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina), *Registro Nacional de Femicidios: 252 víctimas fatales en todo el país*, Novedades, acceso: 01/06/2022, disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/7204>, (acceso: 29/04/2024).
- COSSIO, CARLOS, *El derecho en el derecho judicial*, 3º ed., Abeledo Perrot, 1967.
- CRENSHAW, KIMBERLÉ W., "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review*, 43 (6), 1991, pp. 1241-1299. (Título traducido: "Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color").
- CUDA, EMILCE, "El futuro del trabajo es cuidado.", *La era social*, coord. R. Williams, 1º ed., UNR Editora, 2023, pp. 303-327.
- "Discernimiento del conflicto principal" en *Revista Discernimiento*, Año 1, N° 1, 2021, pp. 73-94.
- CUELLO, ESTEFANÍA PAOLA, "Maternidad, consumo y Estado." *Género y relaciones de consumo*, coord. Johanna Faliero, 1º ed., Editorial Jusbaire, 2024, pp. 121-165.
- "Reescribamos el contrato social", Eva Colectiva, 2020, disponible en: disponible en: <https://uba.academia.edu/EstefaniaCuello>, (acceso, 20/10/2024).
- "Las Madres del Estado: Necesidades y desafíos de las políticas públicas sobre la maternidad en Iberoamérica", §1, en prensa.
- DANZI, JORGE RUBÉN, "El convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Violencia y el Acoso (2019)", *RDLSS*, 2020-5, (2020).
- D'ALEMBERT, JEAN LE ROND, "Carta de D'Alembert à Jean-Jacques Rousseau", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
- D'ANGELO, GUIDO y FERRARI, BRUNO, "Inversiones en 2020 ¿Quién ganó más el año pasado?", Bolsa de Comercio de Rosario, *Informe semanal*, acceso 15/01/2021, <https://www.bcr.com.ar/es/mercados/investigacion-y-desarrollo/informativo-semanal/noticias-informativo-semanal/inversiones-1>, (acceso 28/05/2024).
- DE BEAUVOIR, SIMONE, *El segundo sexo*, 2º ed., Lumen, 2019, (Título original: *Le deuxième sexe*, 1949).
- DE CASAS, C. IGNACIO, "¿Qué son los estándares de derechos humanos?", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2019, Vol. 9, No. 2., pp. 291-301.
- DE CESARIS, MARÍA CRISTINA, "Las mujeres en la gestión empresarial", en dirs. Fernández Andreani, Patricia; Boquin, Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021, pp. 249-275.

- DE GOUGES, OLYMPE, "Derechos de la mujer", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
- Escritos disidentes, Olympe de Gouges*, trad. J. Pizarro de Trequalye, Banda propia editoras, Concón, 2019
- DE MIGUEL ÁLVAREZ, ANA, *Ética para Celia: contra la doble verdad*. 1º ed 4º reimp., Barcelona, B ediciones, 2021.
- Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección*. 14º ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 2015.
- DEJOURS, CHRISTOPHE, "Psicodinámica del trabajo y vínculo social", *Revista Actualidad Psicológica*, marzo de 2000.
- DE LA CRUZ, SOR JUANA INÉS, *Obras Completas I, Lirica Personal*, ed. A. Alatorre, 2º ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2009.
- DEL PERCIO, ENRIQUE, *Tiempost modernos: edición hipermedia*, ed. María Soledad Lohlé, 2º ed. especial, Beccar, Poliedro Editorial de la Universidad de San Isidro, 2020.
- "Aportes a una Teoría de la Indisciplina. Notas sobre política y epistemología", disponible en: <https://uba.academia.edu/EnriqueDelPercio>, (acceso: 20/01/2024).
- "Economía, Política y Cultura: Esquema de la estructura de dominación contemporánea", pp. 1-51, disponible en: <https://uba.academia.edu/EnriqueDelPercio>, (acceso: 25/03/2024).
- "Fraternidad, igualdad, libertad: instituciones y vida en común después del contrato social", *Rev. Fil. Lat. y Cs. Soc. Año XLIX (2024) n° 35- ISSN 2718 7691*, pp. 12-33.
- Ineludible fraternidad: conflicto, poder y deseo*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Ediciones CICCUS, 2014.
- Política o destino: cuestiones estratégicas en tiempos de crisis*. 1º ed., Buenos Aires, Sudamericana: COPPPAL, 2009.
- Tiempos modernos: una teoría de la dominación: orígenes, pensadores y alternativas de la sociedad contemporánea*, 1º ed., Buenos Aires, Altamira, 2000.
- DESCARTES, RENE, *Discurso del método*, trad. E. Bello Reguera, 6º ed. reimp, Tecnos, Madrid, 2008.
- DÍAZ, ESTELA (ed.), *Feminismo y peronismo: reflexiones históricas y actuales de una articulación negada*. 1º ed., La Plata, Edulp, Editorial de la Universidad de La Plata, 2019.
- DÍAZ REVORIO, F. JAVIER, - PEDRO GRANDE CASTRO (eds.), *Textos constitucionales históricos: el constitucionalismo europeo y americano en sus documentos*, trads. J. Díaz Revorio y D. García Belaunde, 1º ed., Lima, Palestra, 2004.
- DOUGLAS, SUSAN - MEREDITH MICHAELS. *The Mommy Myth: The Idealization of Motherhood and How It Has Undermined Women*. 1º ed., New York, London Sydney, Toronto, Free Press, 2004. (Título traducido: El mito de mamá: la idealización de la maternidad y cómo ha minado a las mujeres).
- DUBY, GEORGES - MICHELLE PERROT (dirs.), *Historia de las mujeres*, 4º ed., vol. 3, Barcelona, Taurus, 2018.
- Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX*, trad. M. Galmarini, 4º ed. 1º reimp. ed., vol. 4, Barcelona, Taurus, 2018. 5
- DUBNOW, SIMON, *Manual de la historia judía (desde los orígenes hasta nuestros días)*, trad. S. Resnick, 4º ed., Editorial S. Sigal, Buenos Aires, 1955,
- DULONGM, CLAUDE, "De la conversación a la creación", dir. G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres*. 4º ed. 1º reimpr., Vol. 3. 5 Barcelona, Taurus, 2018.
- DURANGO, NORMA, "Agenda legislativa", dirs. Fernández Andreani, Patricia A., y Gabriela Fernanda Boquin, *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2021, pp. 69-87, 71.
- DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio*, trad. Marta GUASTAVINO, 2º ed. Barcelona: Ariel, 1989. (Título original: *Talking Rights Seriously*, 1977).
- EGOSCOZABAL SOLÉ, MAITE, "Cuando llega la maternidad, se destapan los roles tradicionales de género", en Baena Fernández, Laura, 1º ed., Madrid, Lunwerg Editores, 2022.

- E.L.A. - FUNDACIÓN SIGLO XXI - F.E.I.M. - M.E.I., "Observaciones a las candidaturas de Ariel Lijo y Manuel Garcia Mansilla", publicado: 07/05/2024, disponible en: <https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2024/05/Observaciones-a-las-candidaturas-de-Ariel-Lijo-y-Manuel-Garcia-Mansilla.pdf>, (acceso: 25/10/2024).
- EL PAÍS, "Los talibanes prohíben el sonido de la voz de las mujeres en los espacios públicos de Afganistán", publicado: 23/08/2024, disponible en: <https://elpais.com/internacional/2024-08-23/los-talibanes-prohiben-el-sonido-de-la-voz-de-las-mujeres-en-los-espacios-publicos-de-afganistan.html>, (consulta: 24/08/2024).
- ESPINO, ALMA, *El futuro del trabajo y la perspectiva de género*. 1º ed., Rosario, UNR Editora, 2019.
- FABBRI, LUCIANO, "Masculinidad y producción de conocimiento no androcéntrico. Interpelaciones de la epistemología feminista", en *Revista Sujeto, Subjetividad y Cultura*, No 5, Abril 2013, Esc. Psicología UARCIS, Santiago de Chile, pp. 36-44.
- FACIO, ALDA - LORENA FRIES, "Feminismo, Género y Patriarcado", en *Género y Derecho*, La Morada, Santiago de Chile, 1999,
- FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA, "Extensión de la paridad a las personas jurídicas," en Fernández Andreani, Patricia A., y Gabriela Fernanda Boquin (dirs.), *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2021, pp. 277-303.
- FERNÁNDEZ OLIVA, MARIANELA - MELINA LUJÁN VISCOTTALIANO. "La problemática del anciano y el retiro de las fuerzas laborales." *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, no. 14, 2008, pp. 1-60.
- FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, ed. P. Ibáñez, trads. P. Ibáñez y Andrea Greppi, 4º ed., Madrid, Trotta, 2004.
- Paradigmas de la democracia constitucional: lectio doctoralis*, 1º ed., Buenos Aires, Ediar, 2009.
- Por una Constitución de la Tierra*, trad. P. Ibáñez, 1º ed., Madrid, Trotta, 2022. (Título original: *Per una Costituzione della Terra: L'umanità al bivio*).
- Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 1. Teoría del derecho*, trad. P. Ibáñez, et al., edición electrónica pdf, vol. I, Roma-Bari, Editorial Trotta, 2011, 2013. 3
- Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 2. Teoría de la democracia*, trads. P. Ibáñez, et al., Edición Electrónica pdf, vol. II, Roma-Bari, Trotta, 2011, 2013. 3
- Ferreirós, Estela, "El despido por embarazo y por causa de matrimonio y la ley 23.592", en *Doctrina Laboral y Previsional*, N.º 279, Errepar, noviembre de 2008, p. 1111 y ss.
- FERRARI, GISELA - GUADALUPE FERNÁNDEZ MEHLE, "Una resolución administrativa y la paridad de género en los órganos de administración de ciertas personas jurídicas: un análisis a la luz del principio de igualdad", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2022, Vol. 12, No. 1, <https://doi.org/10.26422/RIDH.2022.1201.ferr>.
- FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO - MARIELA MORALES ANTONIAZZI (dirs.), *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, 1º ed., Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.
- FISS, OWEN M. "School Desegregation: The Uncertain Path of the Law." *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 4, N° 1, (1974), pp. 3-39. <http://www.jstor.org/stable/2265103> (acceso 28/09/2024).
- FLORES BELTRÁN, VICTORIA, "Nudos de desigualdad: El derecho al cuidado en la legislación argentina", *Derecho laboral feminista: derechos laborales de mujeres y LGTTTBQ+*, 2022, pp. 141-168.
- FRANCISCO I, *Evangelii Gaudium*, 2013.
- FRASER, NANCY, "¿De la redistribución al reconocimiento?: dilemas de la justicia en la era 'postsocialista'", en Butler, Judith, y Nancy Fraser. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate entre marxismo y feminismo*, trads. Marta Malo de Molina Bodelón y Cristina Vega Solís, Madrid, Editorial Traficantes de Sueños, 2017.
- FRICKER, MIRANDA, *Injusticia epistémica*, trad. R. García Pérez, Barcelona, Herder Editorial, 2017.

- FRIEDMAN, MILTON, "The social responsibility of business is to increase its profits", en *New York Times Magazine*, septiembre 1970, 13, pp. 32-33, y 122-124. (Título traducido: "La responsabilidad social corporativa es incrementar sus beneficios").
- GARCÍA PELAYO, MANUEL, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 6° ed., Madrid, Alianza, 1977.
- GARCÍA VIOR, ANDREA, "Ausentismo femenino y costos asociados", en HERRERA, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1° ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020; pp. 263-293.
- GARRELS, ELIZABETH, "Sarmiento ante la cuestión de la mujer: desde 1839 hasta el 'Facundo'", Area, Lelia y Mabel Moraña (eds.), *La imaginación histórica en el siglo XIX*, Rosario, UNR Editora, 1994, pp. 215-242, texto situado en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, año 2012, disponible en: <https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcgb2r2> , (consulta 24/03/2024).
- GARRONE, JOSÉ ALBERTO, *Diccionario Manual Jurídico*, 2° ed. reimp., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989.
- GASTALDI, MARÍA ANGÉLICA, "Cuestiones de género", *Red de Mujeres para la Justicia*, disponible en: <https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/03/Cuestiones-de-ge%C3%81nero-Gastaldi.pdf> . acceso: 25/10/2024.
- GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, 4° ed. 1° reimp., Buenos Aires, La Ley, 2008, 2
- GIALDINO, ROLANDO E., "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. La vigencia de un instrumento cristizador de derechos humanos", en *Revista Derecho del Trabajo*, N°. 1, 2014, pp. 8-27.
- GIMÉNEZ GLUCK, DAVID, "Principio de igualdad, acción positiva y discriminación inversa en favor de la mujer", *Temas para el Debate*, N° 35, 1997.
- GOLDFARB, MAURICIO, "Impuesto a las ganancias sobre jubilaciones y pensiones. Corsi e recursi de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina", *Revista Jurídica Austral*, Vol. 2, N° 1, junio de 2021, pp.179-206.
- GOLDIN, CLAUDIA, *Career and Family: Women's Century-Long Journey Toward Equity*. 1° ed., Oxford, Princeton University Press, 2023. (Título traducido: Carrera y familia: el siglo de viaje de las mujeres hacia la equidad).
- GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción filosófica al derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes*, 6° ed., Bs. As., Depalma, 1978.
- "Justicia y verdad", Bs. As., La Ley, 1978.
- La ciencia de la justicia (Dikeología)*, 2° ed., Bs. As., Depalma, 1986.
- GONZÁLEZ, GRACIELA, "Derecho de igualdad en materia de género", dir. Mario Ackerman *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1° ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019.
- GOREN, NORA, y GUILLERMO FERRÓN (dirs.), *Desigualdades en el marco de la pandemia: reflexiones y desafíos*. 1° ed., José C. Paz, Edunpaz, 2020.
- GUIBOURG, RICARDO A., "Igualdad y discriminación." *Doxa*, no. 19, 1996, pp. 87-90.
- HABERMAS, JÜRGEN, *Teoría de la Acción Comunicativa*, vol. I, Madrid, Taurus, 1999.
- HADAD, LISANDRO A., "El fallo 'Línea Expreso Liniers SAIC' y el adecuado funcionamiento del sistema republicano de gobierno", *La Ley*, cita online: AR/DOC/2805/2021.
- HAMILTON, ALEXANDER, et al., *The Federalist*, ed. G. Wescott Carey, et al., Indianapolis, Liberty Fund, 2001.
- HAN, BYUNG-CHUL, *Infocracia*, trad. J. Chamorro Mielke, 1° ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Taurus, 2022. (Título original: *Digitalisierung und die Krise der Demokratie*, 2021)
- La expulsión de lo distinto: percepción y comunicación en la sociedad actual*, trad. A. Ciria, 1° ed. 4° reimp., Barcelona, Herder, 2018. (Título original: *Die Austreibung des Anderen*, 2016).
- La sociedad del cansancio*, trad. A. Saratxaga Arregi, 2° ed., Barcelona, Herder, 2012. (Título Original:

Die Müdigkeitsgesellschaft, 2021).

- HARDING, SANDRA, "Is there a Feminist Method?", *Feminism and Methodology*, Bloomington/Indianapolis. Indiana University Press. 1987, acceso 15/08/2023, disponible en: <http://rzukausk.home.mruni.eu/wp-content/uploads/harding.pdf>. (Título traducido: ¿Hay un método feminista?)
- HART, HERBERT L. A., *El concepto de derecho*, trad. G. Carrió, 1º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1961.
- HAYEK, FRIEDRICH A. VON, *El Espejismo de la Justicia Social*, trad. L. Albiol, 1º ed., vol. 2, Madrid, Union Editorial, S.A., 1988. 3
- HEGEL, GUILLERMO, *Fenomenología del Espíritu*, trads. W. Roces, el at., 1º ed. 1º reimp., México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1971.
- Filosofía del Derecho*, trad. Angélica Mendoza de Montero, 5º ed., Editorial Claridad, 1968.
- HELLER, HERMAN, *Escritos políticos*, Madrid, 1985.
- HERRERA, MARISA, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.
- HERRERA, MARISA, "Derecho empresarial y conciencia de géneros", en Fernández Andreani, Patricia A., y Gabriela Fernanda Boquin (dirs.), *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2021, pp. 191-248,
- HIRIGOYEN, MARIE-FRANCE, Conferencia: "El acoso moral en el trabajo, proyecto: NRL Metal. Estrategias preventivas desde el enfoque de género para las Pyme", p. 3, disponible en: https://cgt-aena.org/DOCUMENTOS/SALUD LABORAL/NRL_Hirigoyen.pdf, (acceso: 15/10/2024).
- HITTERS, JUAN CARLOS, "Control de convencionalidad: ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso Fontevecchia vs. Argentina)", *Estudios Constitucionales*, vol. 15, no. 2, 2017, pp. 533-568.
- HOBBS, THOMAS, *Leviatán*, trad. A. Escotado, 1º ed., Buenos Aires, Losada, 2003.
- HOOP, CECILIA - MARÍA SOL CASTEX, *Crímenes de lesa humanidad: Responsabilidad empresarial, Selección de jurisprudencia (2014–2024)*, Cámara Federal de la Casación Penal, 2024.
- INDEC, *Resultado de CENSO 2022, Cuadro de Resúmenes*, disponible en: https://censo.gob.ar/index.php/datos_definitivos_total_pais/, (acceso: 08/10/2024).
- INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Convención CEDAW y protocolo facultativo: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, 2º ed., San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, 1º reimp. ed., San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- INTER-AMERICAN COMMISSION OF WOMEN, et al, *La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua*, ed. Marta Martínez y Beatriz Llanos, Comisión Interamericana de Mujeres, 2016.
- ITURRASPE, FRANCISCO JOSÉ, "Análisis de las consecuencias sociojurídicas de la sanción de un Código Orgánico del Trabajo y de la Seguridad Social." *MicroJuris*, 02/02/2015, cita: MJD7049. MJ-DOC-7049-AR.
- JUAN PABLO II, *Centisimus Annus*, n. 46, 1991, disponible en: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html, (acceso: 28/10/2024).
- JUNG, CARL GUSTAV, *Arquetipos e inconsciente colectivo*, trad. M. Murmis, 1º ed., Barcelona, Paidós, 2009. (Título original: *Von den Wurzeln des Bewusstseins*, 1970).
- KAUFMANN, ARTHUR, *La filosofía del derecho en la posmodernidad*, Temis, Bogotá, 1992.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, "Las acciones positivas", en Carbonell, Miguel (comp.), *El principio constitucional de igualdad: lecturas de introducción*, 1º ed., México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

- KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, trad. R. Vernengo, 1º ed. 2º reimp. ed., México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. (Título original: *Reine "Rechtslehre"*, 1960).
- Esencia y valor de la democracia*, trads. R. Luengo Tapia y L. Legaz y Lacambra, Colección Labor N° 349, Editorial Labor, Barcelona-Buenos Aires, 1934, p. 17. (Título original: *Vom Wesen und Wert der Demokratie*, 1920).
- KENNEDY, DUNCAN, *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*, trad. G. Moro, 1º ed., Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2010.
- KEYNES, JOHN MAYNARD, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, ed. Á. M. Pérez, trad. E. Hornedo, 7º ed. en español, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1965.
- KLEIDERMACHER, GISELE - GONZALO SEID, "Etnia/raza y clase: articulaciones en la antropología y la sociología argentinas", en *Temas Sociales* 48, mayo de 2021, pp. 154-181.
- KLIKSBERG, BERNARDO, "América latina. El caso de la salud pública", Sen, Amartya, y Kliksberg, Bernardo, *Primero la gente: Una mirada desde la ética del desarrollo a los principales problemas del mundo globalizado*, Deusto, Barcelona, 2007, pp. 121-184,
- KUNZ, ANA E. - NANCY SUSANA CARDINAUX, *Investigar en derecho: guía para estudiantes y tesis*, 1º ed., Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004.
- LACLAU, ERNESTO, *La razón populista*, trad. Sofía Laclau, 1º ed. 10 reimp., Ciudad Autónoma de Bs. As., Fondo de Cultura Económica, 2005.
- LALANNE, JULIO E. "La Corte reafirma la teoría monista: los convenios de la Organización Internacional del Trabajo prevalecen sobre las leyes internas." *El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, vol. 2013, no. 560, 2013, cita: ED-DCCLXXIV-77.
- LAS HERAS, HORACIO, "La discriminación de género en los convenios colectivos de trabajo. Otra de las tareas pendientes de la negociación", en ACKERMAN (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 387-418.
- LITTERIO, LILIANA, "El Convenio N° 156 de la OIT frente al Derecho y la práctica argentinos", en Ackerman (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 169-206.
- "Responsabilidades familiares y licencias", en dirs. Herrera, Marisa, et al., *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.
- LLAMBÍAS, JOAQUÍN, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, Tº I, 5º ed. act., Editorial Perrot, Bs. As.
- LEFF, ENRIQUE, *Desarrollo non sancto: la religión como actor emergente en el debate global sobre el futuro del planeta*, eds. A. Beling y J. Vanhulst, Ciudad de México, Siglo Veintiuno Editores., 2019. (acceso: 25/03/2024).
- LESCANO GALARDI, VERÓNICA, "Educación y Derecho: interacción en la conformación del ciudadano, en La Facultad de Derecho", *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las élites*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Departamento de Publicaciones, Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires, 2012.
- LEVAGGI, ABELARDO, *Manual de historia del derecho argentino: Castellano-Indiano-Nacional*, 3º ed., Buenos Aires, LexisNexis-Depalma, 2001.
- LISCHETTI, MIRTHA (comp.), *Antropología*, 1º ed. 10º reimp., Buenos Aires, Eudeba, 2011.
- LLERENA, BALDOMERO, *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, Tº I, Imprenta y Librería de Mayo, Buenos Aires, 1887, p. 54, Biblioteca Digital, <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/933> , (acceso 26/03/2024).
- LOBATO, JULIETA, "El acceso de las mujeres a segmentos laborales", en coords. Censi, Luciana, et al., *Derecho laboral feminista: derechos laborales de mujeres y LGTTTBIQ+*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Mil Campanas, 2022, pp. 105-119.
- "Los géneros y el trabajo en el derecho internacional de los derechos humanos", en Herrera, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-

- Culzoni Editores, 2020, pp. 39-58.
- LOCKE, JOHN, *Two treatises of government*, Whitmore and Fenn, Charing Cross; y C. Brown, Duke Street, Lincoln's Inn Fields, London, 1821, disponible en Repositorio de la Asociación de Filosofía Latinoamericana y Ciencias Sociales: <https://drive.google.com/drive/folders/1nIgElbvnMCPjnFfgV-NmTpCajVNRRqLk>, (acceso 19/03/2024). (Título original: Dos tratados sobre el gobierno, 1689).
- LODEN, MARILYN, *Liderazgo femenino: cómo lograr el éxito profesional sin ser una de ellos*, trad. Ana Fraga, Bs. As., Planeta, 1992.
- LUCI, FLORENCIA, "El trabajo de mando: los managers de empresas como objeto de estudio de las ciencias sociales", *Revista Ciencias Sociales*; Año: 2017 pp. 114-119.
- MACKINNON, CATHARINE A. *Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho*, trad. Teresa Beatriz Arjón, 1º ed., Bs. As., Siglo XXI, 2014.
- MADAME D'EPINAY, "Carta de Madame d'Epinay al Abate Galiani", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
- MALGESINI, GRACIELA, "Las mujeres en la construcción de Argentina en el siglo XIX", en dirs. G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX*, trad. M. Rodríguez Galmarini, 4º ed. 1º reimp., vol. IV, Barcelona, Taurus, 2018. 5, pp. 683-699.
- MAFFÍA, DIANA, "Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica", *Feminismos populares. Pedagogías y políticas*, comps. Claudia Korol y Gloria Castro, 1º ed., La Fogata Editorial, 2016, pp. 137-154.
- "Género y ciudadanía (artículo)". (2007-02), Universidad de Buenos Aires, disponible en: http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsd/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=encruci&cl=CL1&d=HWA_376 (acceso: 15/08/2023).
- MANDEL, ERNEST, *El capitalismo tardío*, Aguilar Mora, Manuel (trad.), 1º ed. en español, Ediciones Era, México, 1979.
- MANILI, PABLO LUIS, *Constitucionalismo social*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2016.
- El bloque de constitucionalidad: la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito interno*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2017.
- Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema: comentario de sus fallos más trascendentes desde 1863*. 2º ed. actual. y ampl., Ciudad Autónoma de Bs. As., Editorial Astrea, 2017.
- MARINO, JUAN PABLO, "Por qué Petrobras y Tenaris ya no forman parte del S&P Merval", *Ámbito Financiero*, publicado: 25/03/2019, disponible en: <https://www.ambito.com/finanzas/sp-merval/por-que-petrobras-y-tenaris-ya-no-forman-parte-del-n5022556>, (acceso: 01/06/2023).
- MARTÍNEZ-LUCIO, MIGUEL - OSCAR RODRÍGUEZ-RUIZ. "La americanización como modelo global en la investigación sobre recursos humanos", *Universia Business Review*, 3º Trimestre, 2010, pp. 104-123.
- MARTÍN VIDA, MARÍA ÁNGELES, "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos", en *Revista española de derecho constitucional*, Año nº 23, Nº 68, 2003, pp. 151-194.
- MASTROMARINO, ANNA, "Cuestiones de género, cuestión de democracia", en dirs. Patricia Fernández Andreani y Gabriela Fernanda Bocchi, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., CABA, Astrea, 2021, pp. 27-43.
- MATE, REYES, Tratado de la injusticia. 1º ed., Barcelona, Anthropos, 2011.
- MAZA, MIGUEL ÁNGEL, en Ackerman, Mario Eduardo (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo*, coord. María Isabel Sforsini, 2º ed. rev., vol. Iº, Rubinzal-Culzoni, 2017, pp. 191-211. 3
- MCNALL BURNS, EDWARDS, *Civilizaciones de occidente: su historia y su cultura*, 5º ed., Buenos Aires, Ediciones Peuser, 1959.
- MEAD, MARGARET, *Macho y hembra*, trad. J. Tello, Editorial Alfa Argentina, 1976. (Título original:

Male and Female, 1949)

- MEDINA, GRACIELA, - GABRIELA YUBA, *Protección integral a las mujeres: Ley 26.485 comentada*, 1° ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021.
- MERLI, MARIELA, *Género y derechos humanos: aportes del derecho internacional de los derechos humanos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres*, prol. Dora Barrancos, 1° Ed., Rosario, UNR editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2021.
- MEROI, ANDREA A. Y CHAUMET, MARIO E., "¿Es el derecho un juego de los jueces?", 18/06/2008, *La Ley* 2008-D, 717, Cita Online: AR/DOC/416/2008.
- MIDÓN, MARIO, *Control de convencionalidad*. 1° ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2016.
- MILL, JOHN STUART, *The subjection of women*, ed. S. Coit, Longmans, Green, and Co., London, New York, Toronto, Bombay, Calcutta y Mandras, 1924. (Título traducido: El sometimiento de las mujeres, 1869).
- MILLETT, KATE, *Política sexual*, trad. Ana María Bravo, 8° ed., Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2021.
- MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN (Argentina), "Las mujeres en el sistema universitario argentino", disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/04/mujeres_en_el_sistema_universitario_argentino_-_estadisticas_2021-2022.pdf, (acceso: 05/10/2024).
- MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina), Secretaría de Derechos Humanos. "Caso 11.307 "María Merciadri de Morini" 08/03/2001, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/caso-11307-maria-merciadri-de-morini-8-de-marzo-de-2001>, (acceso: 30/09/2024).
- MIYARES, ALICIA, *Distopías patriarcales: análisis feminista del "genderismo queer"*, 6° ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 2021.
- MONTESQUIEU, "Cartas de una turca en París, escritas a su hermana en el harem para servir de complemento a las Cartas Persas (1731)", en Condorcet, et. al, *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2° ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
- MORENO DE TORO, CARMEN, "Discriminaciones por razón de sexo: La STJUE de 17 de octubre de 1995 y los límites a las medidas de acción positiva", *Derecho y Opinión*, N° 3-4, 1996, pp. 373-384. (1995-1996), disponible en: <http://hdl.handle.net/10396/7180>, (acceso: 30/09/2024).
- MORENO SARDÁ, AMPARO, *El arquetipo viril: protagonista de la historia*, 2° ed., Ediciones LaSal, Barcelona, 1986.
- MORRIS, RICHARD BRANDON, *Seven who Shaped Our Destiny: The Founding Fathers as Revolutionaries*, 1° ed., New York, Hagerstown, San Francisco & London, Harper & Row, 1973. (Título traducido: Siete que dieron forma a nuestro destino: los Padres Fundadores como revolucionarios).
- MOUFFE, CHANTAL, *La paradoja democrática*, trad. T. Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, 1° ed., Barcelona, Gedisa, 2003.
- MUGUILLO, ROBERTO A., "Comentario respecto de la R.G. 34/2020 I.G.J.", 13-02-2021, *El Derecho*, Cita digital: ED-MXI-325.
- MUÑOZ ROJAS, CAROLINA, "Políticas públicas para la igualdad de género en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM): desafíos para la autonomía económica de las mujeres y la recuperación transformadora en América Latina", *Serie Asuntos de Género*, N° 161 (LC/TS.2021/158), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021.
- MURILLO, JORGE RAÚL, "El ius commune social latinoamericano de 1948, la Constitución de 1949 y el paradigma jurídico emergente durante el primer peronismo", *1949: la constitución de los argentinos*, coord. J. Besson, 1° ed., Rosario, FDER Edita, 2019, pp. 235-284.

- NATIONAL WOMEN'S HALL OF FAME, *Lily Ledbetter*, disponible en: <https://www.womenofthehall.org/inductee/lilly-ledbetter/>, (acceso: 30/09/2024).
- NAVARRO-VALLS, RAFAEL - RAFAEL PALOMINO, *Estado y religión*, Madrid, Ariel, 2001
- NEUFELD, MARÍA ROSA, "Crisis y vigencia de un concepto: la cultura en la óptica de la antropología, en Lischetti, Mirtha (comp.), *Antropología*, 1º ed. 10º reimp., Buenos Aires, EUDEBA, 2011.
- NIEVAS IBÁÑEZ, PAULA - MARÍA BELÉN SOTELO, "Las mujeres en las organizaciones sindicales", Herrera, Marisa, et al., (dirs. grales.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.
- NINO, CARLOS, "Liberalismo 'versus' Comunitarismo", en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, Núm. 1, Septiembre-Diciembre 1988, pp. 363-376, disponible en <https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35272rcec01361.pdf>, (acceso: 03/01/2024).
- NOLAZCO, MARÍA VERÓNICA, "Inconstitucionalidad por omisión reglamentaria. Análisis del fallo de la Corte Suprema en Etcheverry y propuesta de ley sobre la reglamentación de las leyes", *Revista Jurídica Austral*, Vol. 3, N° 2, diciembre de 2022, pp. 819-846.
- NOZICK, ROBERT - NAGEL, THOMAS, *Anarchy, state, and utopia*, New York: Basic books, 1974. (trad. español: Anarquía, estado y utopía).
- OBSERVATORIO DE LA POLÍTICA CHINA, "Una China sin pobreza extrema | Observatorio de Política China (OPCh)." *Observatorio de la Política China*, publicado: 27/11/2020, disponible en: <https://politica-china.org/areas/sociedad/una-china-sin-pobreza-extrema>. (acceso: 29/10/2024).
- OBSERVATORIO ECONÓMICO REGIONAL URBANO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, *Informe semanal sobre las Acciones del Panel Líder (datos al 03/12/2021)*, Pablo F. Salvador (Dir.), Sebastián Piña (Econ. Jefe), Franco Pes y, Lucía Zalba (Asist. de Invest.) disponible en: <https://fce.uncuyo.edu.ar/oeru/upload/acciones-lideresinforme-03-12-21.pdf>, (acceso 28/05/2024).
- OBSERVATORIO ELECTORAL, "Paridad electoral en ámbitos de representación política provinciales", disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/paridad-electoral-en-ambitos-de-representacion-politica-provinciales>, (acceso: 30/09/2024).
- OECD, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023*, OECD Publishing, París, 2024, p. 36, disponible en: <https://doi.org/10.1787/fb38c737-es>, (acceso: 10/10/2024).
- ONU MUJERES. *El progreso de las mujeres en el mundo 2019-2020. Familias en un mundo cambiante*, 2019.
- ONU MUJERES - DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS, *El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sustentables: Panorama de Género*, trad. VERÓNICA TORRECILLAS, 2023 pp. 1-29. disponible en: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-12/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2023-two-page-spreads-es.pdf>, (acceso: 08/10/2024). (Texto original: *Progress on the sustainable development goals: The Gender Snapshot* 2023).
- OIT, *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*, 1º ed. 1998 ed., Ginebra, OIT, 2022.
- Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa*, Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97º reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008, actualizada el 2022, disponible en: <https://www.ilo.org/es/resource/declaracion-de-la-oit-sobre-la-justicia-social-para-una-globalizacion>, (acceso: 10/04/2024).
- Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)*, disponible en: <https://webapps.ilo.org/static/spanish/inwork/cb-policy->

- guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf, (acceso: 30/04/2024).
- Informe V (1) Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, 2018 ed., vol. ILC.107/V/1, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2017.
- Informe V (2A) Acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo*, 1º ed., vol. Conferencia Internacional del Trabajo, 108.a reunión, 2019, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019.
- Las mujeres en la gestión empresarial: argumentos para un cambio*. 1º ed., Ginebra, OIT, 2019.
- "Trabajar para un futuro más prometedor", *Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, 2019, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf , (acceso: 27/10/2022).
- MEVWM/2016, Documento de base para la el debate de la reunión de expertos sobre la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo (3-6 de octubre de 2016), disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/meetingdocument/wcms_524929.pdf, (acceso: 23/10/2022).
- La protección de la maternidad en el trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo, 87 reunión, Ginebra, 1999, Informe V (1).
- Romper el techo de cristal: las mujeres en puestos de dirección, Actualización*, Ginebra, 2004, disponible en <https://www.igualdadnlaempresa.es/recursos/webgrafia/docs/romper-el-techo-de-cristal-2004.pdf> , (acceso: 09/03/2024).
- OLÉ, "Contundentes respuestas de jugadoras a Verón por sus declaraciones sobre el fútbol femenino", publicación: 16/10/2022, disponible en https://www.ole.com.ar/futbol-femenino/juan-sebastian-veron-futbol-femenino_0_Z9REMCYL8l.html , (acceso: 18/11/2022).
- "Las declaraciones de Verón sobre el fútbol femenino en Estudiantes", publicación: 16/10/2022, disponible en https://www.ole.com.ar/estudiantes/declaraciones-veron-futbol-femenino-estudiantes_3_IDRcxU1q4U.html , (acceso: 18/11/2022).
- ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "Objetivos de Desarrollo Sostenibles." Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, disponible en: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/>, (acceso: 30/10/2024).
- Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos"*, Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones, 6 a 23 de junio de 2017, Temas 2 y 3 de la agenda, UN, A/HRC/35/10, disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/097/54/pdf/g1709754.pdf> , (acceso: 10/10/2024).
- Informe del Secretario General de Naciones Unidas, "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", (versión en español), disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf> , (acceso: 07/09/2024).
- ORTIZ, TULIO, *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Departamento de Publicaciones, Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires, 2012.
- ORTIZ, TULIO, "La facultad de derecho promediando el siglo XX", en Ortiz, Tulio, et. al, *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites*, comp. Tulio Ortiz, 1º ed. Ciudad Autónoma de Bs. As., Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2012,

- ORTIZ, TULIO (coord.), *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2011.
- OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1º ed. electrónica, Guatemala, Datascan, s. f.
- OXFAM. "El 1 % más rico acumula casi el doble de riqueza que el resto de la población mundial en los últimos dos años." Oxfam, publicado: 16/01/2023, <https://www.oxfam.org/es/notas-prensa/el-1-mas-rico-acumula-casi-el-doble-de-riqueza-que-el-resto-de-la-poblacion-mundial-en> . (acceso: 26/10/2024).
- OYHANARTE, JULIO C., "Historia del Poder Judicial", *Todo es Historia*, n° 61, 1972.
- PACTO GLOBAL RED ARGENTINA. "Participantes de la Red Argentina del Pacto.", Pacto Global Argentina, publicado: 24/10/2023, <https://pactoglobal.org.ar/miembros-de-la-organizacion/>, (acceso: 28/10/2024).
- PACTO GLOBAL RED ESPAÑA, "Los diez principios del Pacto Global", disponible en: <https://www.pactomundial.org/que-puedes-hacer-tu/diez-principios/> , (acceso: 28/10/2024).
- PADRÓN, JOSÉ, Tendencias epistemológicas de la investigación científica en el siglo XXI, Cinta de Moebio (en línea). 2007, (28), 1-28, disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10102801> , (acceso: 21/08/2023).
- PALACIOS, ALFREDO LINO, *La defensa del valor humano*, Bs. As., Editorial Claridad, 1939.
- PAMPA ENERGÍA, Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina, acceso: 23/09/2016, <https://ri.pampa.com/noticia/aprobacion-de-la-cnv-de-la-oferta-publica-de-adquisicion-obligatoria-de-petrobras-argentina/> , (acceso: 01/06/2024).
- Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina, acceso: 16/02/2017, <https://ri.pampa.com/noticia/reorganizacion-societaria-fusion-por-absorcion-de-petrobras-argentina/>, (acceso: 01/06/2024).
- PATEMAN, CAROLE, *El contrato sexual*, trad. María Luisa Femenías, 1º ed., Editorial Ménades, 2019.
- PAUTASSI, LAURA, "El tiempo y su distribución. Claves para su incorporación en las regulaciones laborales en Argentina", dirs. Guillermo Kutter y Verónica Vidal, *La Revista*, 4 de mayo, pp. 104-114
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- PECES-BARBA, GREGORIO, "Reflexiones sobre los derechos sociales", en Alexy, *Derechos sociales y ponderación*, ed. R. García Manrique, 2º ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.
- PERELMAN, CHAÏM, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979.
- PÉREZ AGOTE, JOSÉ MARÍA - CELSO SÁNCHEZ CAPDEQUÍ, "De la modernidad a las modernidades múltiples: un debate inagotable", en *Sociología histórica*, N.º 7, 2017, pp. 1-9.
- PÉREZ JARABA, MARÍA DOLORES, "Principios y reglas: examen del debate entre R. Dworkin y H.L.A. Hart", en *Revista de Estudios Jurídicos*, N° 10/2010 (Segunda Época), Universidad de Jaén (España).
- PÉREZ LLEDÓ, JUAN A. *El movimiento Critical Legal Studies*, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 386-ss.
- PÉRSICO, JOSEPH E., *Nuremberg: infamy on trial*, 1º ed., New York, Viking Penguin, 1994. (Título traducido: Núremberg: la infamia en juicio).
- PICÓN, LILIANA NOEMÍ, "Medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito laboral", en HERRERA, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*, 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 383-402.
- PIGNA, FELIPE, *Los mitos de la historia argentina 3*, 1º ed., Buenos Aires, Grupo Planeta Argentina, 2011. *Los mitos de la historia argentina 2*. 11ª ed. Bs. As.: Booket. 2016.

- PINKER, STEVEN, *En defensa de la Ilustración: Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*, trad. P. Lazcano, 1º (epub) ed., Barcelona, Paidós, 2018.
- PINTO, MÓNICA, "Declaración sobre los principios de derechos internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados", *Boletín del Museo Argentino*, año LVII, jul.-dic. 1980.
- PISACCO, MARINA E., "Género y convenios de la Organización Internacional del Trabajo", Herrera, Marisa, et al., (dirs. grales.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 59-79.
- PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, 1º ed., Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina Oficina del Libro, 2005.
- PULEO, ALICIA H., "Introducción", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
- QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO, et al., *Derecho constitucional argentino*, 2º ed. act., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009.
- QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO, *Lecciones de derecho constitucional*, Bs. As., Depalma, 1995.
- RABINOVICH-BERKMAN, RICARDO D., *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? Un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Didot, 2013.
- RADBRUCH, GUSTAV, *Arbitrariedad legal y derecho suprallegal*, trad. María Isabel Azareto de Vázquez, 1º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1962. (Título original en alemán: *Gesetzliches unrecht und übergesetzliches recht*. Agosto de 1946).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., (versión 23.7 en línea). <https://dle.rae.es>.
- Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* (en línea).
- RÉGOLO, SANTIAGO, "La Constitucional Nacional de 1949 y la Comunidad organizada", en Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina). Subdirección Estudios y Archivos Especiales. *Perón: la comunidad organizada (1949). Incluye la Reforma Constitucional sancionada por la Convención Nacional Constituyente en 1949*, Oscar Castellucci (dir.), 2ª ed., Biblioteca del Congreso de la Nación, Bs. As., 2016. pp. 175-186.
- RÍOS, XULIO, "Una China sin pobreza extrema", *Observatorio de la Política China*, 27/11/2020, <https://politica-china.org/areas/sociedad/una-china-sin-pobreza-extrema>, (acceso: 29/10/2024).
- RIVERA, JULIO CÉSAR (dir.), *Tratado de los derechos constitucionales*, 1º ed., vol. 2, Ciudad de Bs. As., Abeledo Perrot, 2014.
- RODRÍGUEZ MAGDA, ROSA MARÍA (ed.). *Sin género de dudas: logros y desafíos del feminismo hoy*. Biblioteca Nueva, 2015.
- ROITMAN, ROBERTO D. - GABRIELA A. AGUILAR, *¿Exclusión o reconocimiento? La economía popular argentina en la Revolución 4.0*, 1ª ed., Beccar y Mendoza, EDIUNC, Editorial Universidad Nacional de Cuyo, 2021.
- ROJAS, NERIO, *Psicología de Sarmiento*, Editorial Guillermo Kraft, Bs As, 1961.
- ROLAND, PAUL, *The Nuremberg Trials: The Nazis and Their Crimes Against Humanity*. New York, Chartwell Books, 2010. (Título traducido: Los juicios de Núremberg: los nazis y sus crímenes contra la humanidad).
- ROSA, JOSÉ MARÍA, *Obras selectas*, 1º ed., Remedios de Escalada, Ediciones de la UNLa, 2014.
- ROUSSEAU, JEAN-JACQUES, *El contrato social, o, principios de derecho político*, trad. Leticia Halperín Donghi, 1º ed., Buenos Aires, Posada, 2004.
- Emilio, o en la Educación*, trad. M. Armiño, 1º ed. 7º reimp., Alianza Editorial, Madrid, 2010, p. 533. (Título original: *Émile, ou De l'éducation*, 1762).
- RUBIN, GAYLE, "El tráfico de mujeres: notas sobre economía política del sexo", *Nueva Antropología*,

- Vol. VIII, No 30, México, 1986, 95-145,
- RUHL, LUCIANO ULISES, "La dignidad humana según siete autores contemporáneos", *Revista Jurídica Austral*, vol. 5, no. 1, junio de 2024, pp. 255-311.
- RUIZ MIGUEL, ALFONSO, "La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional." *Doxa*, no. 19, 1996, pp. 39-86.
- SABA, ROBERTO, *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?*, 1º (ePub) ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Siglo XXI Editores, 2019.
- SÁENZ, PATRICIA, "Trabajo y género en los convenios colectivos de trabajo", en Herrera, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.
- SAGÜES, SOFIA, "Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico", en coords. Ferrer MacGregor, Eduardo, Mariela Morales Antoniazzi y Rogelio Flores Pantoja, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCAs en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos*, 1º ed., Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, pp. 129-178, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf>, (acceso: 27/09/2024).
- SAMPAY, ARTURO, *Introducción a la Teoría del Estado*, Ediciones Politéia, Buenos Aires, 1951.
- La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975.
- SÁNCHEZ RUBIO, DAVID, "Por una educación en derechos humanos desde una noción compleja e intercultural", en SODERO, et al., *Ponencias XXVII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social: multiculturalismo, interculturalismo y derecho*, pp. 33-78.
- SANDEL, MICHAEL, Justice: "What's The Right Thing to Do? Episode 04: "This land is my land"", Harvard University, publicado: 2015, disponible en <https://youtu.be/MGyygiXMzRk?si=H3ys4QosJ3ooqSFx>, (acceso: 19/03/2024).
- SANTIAGO, ALFONSO (h.), *La dignidad de la persona humana: fundamento del orden jurídico nacional e internacional*, 2º ed. Ampl., Ciudad Autónoma de Bs. As., Ábaco, 2023.
- Estudios de derecho constitucional: aportes para una visión personalista del derecho constitucional*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Marcial Pons, 2017.
- En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho: consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales*, 1º ed., Buenos Aires, Marcial Pons, 2010.
- Bien común y derecho constitucional: el personalismo solidario como techo ideológico del sistema político*, 1º ed., Ciudad de Bs. As., Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002.
- "El techo ideológico de la Constitución argentina", en coord. J. Rodríguez Mancini, *Fuentes del derecho del trabajo*, 1º ed., Tº 1, Buenos Aires, Astrea, 2012, pp. 25-80.
- Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación: articulación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con los regímenes nacionales*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2020.
- SAPAG, MARIANO A. "El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado." *Dikión*, vol. Año 22, no. 17/12/2008, pp. 157-198.
- SARACHO CORNET, TERESITA, *Corte Interamericana, Corte Suprema argentina y derecho del trabajo: relaciones individuales y colectivas estándares sustantivos y procesales*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2022.
- SARDEGNA, PAULA, *Entropía de las normas laborales*, 1º ed., Bs. As., Eudeba, 2000.
- Trabajo de mujeres: perspectiva de género, contrato de trabajo, normativa nacional e internacional, jurisprudencia*, 1º ed., Bs. As., La Ley, 2003.
- SCHARFSTEIN, BEN-AMI, *Los filósofos y sus vidas: para una historia psicológica de la filosofía*, trad. A. Brotons, 1º ed., Madrid, Cátedra, 1996.

- SCHOPENHAUER, ARTHUR, *El amor, las mujeres y la muerte*, trad. S. Albano, 1º ed. 1º reimp., Caseros, Gradifco, 2003.
- SCOT, JOAN W., "La mujer trabajadora en el siglo XIX". en dirs. G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX*, trad. M. Rodríguez Galmarini, 4º ed. 1º reimp., vol. IV, Barcelona, Taurus, 2018. 5, pp. 427-461.
- SENADO NACIONAL, "Proyecto de Ley. Romero: Proyecto de ley que deroga la res. de la Inspección General de Justicia, n° 34/20, por la cual se incorpora el cupo femenino obligatorio en órganos de administración y fiscalización de determinadas personas jurídicas", expte: N° 2437/20, fecha de caducidad 28/02/2022, fecha de archivo: 12/06/2024, disponible en: <https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2437.20/S/PL>, (acceso: 10/10/2024).
- SERNA, PEDRO - FERNANDO TOLLER, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*. La Ley, Bs. As., 2000.
- SEVILLA, SERGIO (ed. lit.), "Estudio introductorio", en eds. lits. Sergio Sevilla, et al., *Jean-Jacques Rousseau*, (s/ed.), Gredos, Madrid, 2011.
- SFORSINI, MARÍA ISABEL - GUIRADO, DIEGO, "Sumario y sistematización de fallos, en Ackerman, Mario Eduardo (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: Igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 567-782.
- SEGATO, RITA LAURA, *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. 2º ed., Buenos Aires, Prometeo Libros, 2010.
- La guerra contra las mujeres*. 2º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Prometeo Libros, 2018.
- SEN, AMARTYA, "Temas claves del siglo XXI", SEN, AMARTYA, Y KLIKSBURG, BERNARDO, *Primero la gente: Una mirada desde la ética del desarrollo a los principales problemas del mundo globalizado*, Deusto, Barcelona, 2007, pp. 13-117.
- SIRIMARCO, SEBASTIÁN, "Teletrabajo: comentario al dec. 27/2021", *Revista del Derecho del Trabajo*, vol. LXXXI, no. 2, Marzo 2021, pp. 33-39.
- SODERO, EDUARDO - RODOLFO VIGO, "Orden público y orden público", *La Ley*, 2015-F, 1077, Cita Online: AR/DOC/4242/2015.
- SODERO, EDUARDO, et al., *Ponencias XXVII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social: multiculturalismo, interculturalismo y derecho*, ed. J. Douglas Price y D. Duquelsky, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Infojus, 2014.
- SOTO, ALFREDO MARIO - FLAVIO FLOREAL GONZÁLEZ, *Manual de derecho de la integración*. 2º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., La Ley, 2016.
- SPES, 1978.
- SPRENGER, JAKOB - ENRIQUE KRAMER, *Malleus Maleficarum*, trad. Onemore library, 1º ed. ilustrada, Rosario, Remanso Editor, 2021.
- STRAUSS, DAVID A., "Affirmative action and the public interest", *The Supreme Court Review*, 1995, p. 13, disponible en: <https://chicagounbound.uchicago.edu/supremecourtrev/vol1995/iss1/2>, (acceso: 28/09/2024),
- SUÁREZ TOMÉ, DANILA, et al., *Epistemología Feminista*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Eudeba, 2024.
- SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS - SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE INCLUSIÓN EN EL MUNDO LABORAL, *Negociación Colectiva y cuidado en la Argentina*. 1, Dirección de Prensa y Comunicaciones, Abril 2022, pp. 1-32, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mteyss-ssptel-nc-informe-cuidados-202204.pdf>. (acceso: 17/10/2024).
- SUPIOT, ALAIN, *El derecho del trabajo*, trad. Patricia Rubini-Blanco, 1º ed., Bs. As., Heliasta, 2008, (Título original: *Le droit du travail*).
- El trabajo ya no es lo que fue: cómo pensarlo de nuevo en un mundo que cambió (y que nos tiene desconcertados)*, trad.

- G. Sozzo (trad.). 1º ed. Ciudad Autónoma de Bs. As. Siglo Veintiuno Editores, 2022. (Título original: *Le travail n'est pas une marchandise*, 2019).
- Homo juridicus: ensayo sobre la función antropológica del derecho*, trad. S. Mattoni, 1º ed., Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2007. (Título original: *Homo Juridicus. Essai sur la fonction anthropologique du Droit*, 2005).
- S&P DOW JONES, *S&P Dow Jones Índices: Metodología del Índice*, acceso: diciembre de 2023, disponible en: <https://www.spglobal.com/spdji/es/documents/methodologies/methodology-sp-byma-indices-spanish.pdf> , (acceso: 01/06/2024).
- TAPIOLA, KARI, *La declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998: una poderosa herramienta de la OIT*, Ginebra, OIT, 2018.
- TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR - EDUARDO MARTIRE, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 7º ed., Buenos Aires, Librería Histórica, 2005.
- TALENTO, *Conferencia de Amelia Valcárcel 'La experiencia Intelectual de las mujeres'*, acceso: 12/03/2012, disponible en: <https://www.port talento.es/Comunicacion/Noticias/Detalle/conferencia-de-amelia-valcarcel-la-experiencia-intelectual-de-las-mujeres/2725>, (acceso: 11/03/2024).
- TAYLOR MILL, HARRIET HARDY, *The Complete Works of Harriet Taylor Mill*, ed. Jo Ellen Jacobs and Paula Harms Payne, Indiana University Press, 1998. (Título traducido: Los trabajos completos de Harriet Taylor Mill).
- TENARIS, *Informe Anual 2017*, p. 64, disponible en: <https://ir.tenaris.com/sp/informacion-corporativa> , (acceso: 01/06/2024).
- Informe Anual 2018*, disponible en: <https://ir.tenaris.com/sp/informacion-corporativa> , (acceso: 01/06/2024).
- Comunicado de Prensa, Comisión Nacional de Valores autoriza el retiro del régimen de oferta pública de las acciones de Tenaris en Argentina, con efecto al 11 de octubre de 2019*, fecha 29/09/2019, disponible en: <https://ir.tenaris.com/static-files/a8370d91-6e79-45b9-80f5-4e7f00001335> , (acceso: 01/06/2024).
- THE ECONOMIST, *How motherhood hurts careers*, acceso: 30/01/2024, disponible en: https://www.economist.com/interactive/graphic-detail/2024/01/30/how-motherhood-hurts-careers?utm_medium=cpc.adword.pd&utm_source=google&ppccampaignID=19495686130&ppcadID=&utm_campaign=a.22brand_pmax&utm_content=conversion.direct-response.anonymous&gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwvpy5BhDTARIsAHSilyNMTnPNujf4KJ6zs0BHdn-IMHqFAYRnQHabuC6xVWuZmnJZWbiK9lsaAoCdEALw_wcB&gclsrc=aw.ds, (Traducción del título: "Cómo la penalización por maternidad perjudica las profesiones").
- Does motherhood hurt women's pay?*, acceso: 13/06/2024, disponible en: <https://www.economist.com/finance-and-economics/2024/06/13/does-motherhood-hurt-womens-pay>, (acceso: 08/08/2024). (Título traducido: ¿La maternidad perjudica el salario de las mujeres?).
- Where is the "motherhood penalty" greatest?*, publicado: 07/03/2024. disponible en: <https://www.economist.com/graphic-detail/2024/03/07/where-is-the-motherhood-penalty-greatest>, (acceso: 08/03/2024). (Título traducido ¿Dónde es mayor la "penalización por maternidad"?).
- TOLLER, FERNANDO, "La doctrina de los conflictos de derechos", en Alexy, Robert (dir.),

- Argumentación, derechos humanos y justicia*, coords. J. Alonso y R. Rabbi-Baldi Cabanillas, 1º ed., Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre, Astrea, 2017, pp. 346-403.
- "Fundamentos filosóficos y procesales del derecho a la tutela judicial efectiva", dirs. Vigo, Rodolfo Luis, y María Gattinoni de Mujía, *Tratado de derecho judicial: Teoría general*. 1º ed., vol. I, Ciudad Autónoma de Bs. As., Abeledo Perrot, 2013. pp. 491-493.
- "Metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales", en Rivera, Julio César (dir.), *Tratado de los Derechos Constitucionales*, Tº I, 1º ed., Abeledo Perrot, Bs. As., pp. 107-199.
- TOLLER, FERNANDO M., et al., "Enfrentar o conjugar. La metodología de análisis de la Corte Suprema y una nueva visita al problema de la vacunación obligatoria.", *J4*, vol. III, no. 5, 2012, pp. 67-96.
- TRUCO, MARCELO, "Efecto de las recomendaciones de la CIDH", LL2014-B-73.
- TULA, DIEGO J. "Discriminación laboral. Responsabilidad de la empleadora por la no contratación del trabajador que realizó el preocupacional", *La Ley*, 08/02/2013, LL 2013-A, 279. Cita Online: AR/DOC/560/2013.
- UNITED NATIONS DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial*. UN, 2023, disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023-Spanish.pdf?_gl=1*5w7w8y*_ga*MTY0MTczMTI5LjE3MjIxMjczMzY.*_ga_TK9BQL5X7Z*MTczMDMxNzExNS4xMy4xLjE3MzAzMTcxMjYuMC4wLjA, (acceso: 30/10/2024).
- UNITED NATIONS WOMEN, *Progress on the Sustainable Development Goals: The Gender Snapshot 2023*, United Nations Research Institute for Social Development, 2023.
- URIARTE, OSCAR ERMIDA, "Diálogo social: teoría y práctica", en *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball*, 2006, n° 1., §1.1.
- VARELA, NURIA, *Feminismo para principiantes*, 1º ed., Ediciones B, Ciudad Autónoma de Bs. As., 2020.
- VARELA FEIJOO, JACOBO, "Las limitaciones a los derechos humanos en la jurisprudencia y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (I)", *Revista de Instituciones Europeas*, N° 4, enero/abril, 1977, pp. 223-245, disponible en <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-instituciones-europeas/numero-4-eneroabril-1977-0>, (acceso: 17/10/2024).
- VALADÉS, DIEGO, *Constitución y política*, 2ª ed., Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.
- VALBUENA REFORMADO, *Diccionario Latín-Español*, 20º ed., París y México, Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bouret.
- VALCÁRCCEL, AMELIA, *Ética contra estética*, Barcelona, Crítica, 1998.
- Feminismo en el mundo global*, 1º ed., Cátedra, 2008.
- La civilización feminista*, 1º ed., Madrid, La Esfera de los Libros, 2023.
- La política de las mujeres*, 4º ed., Madrid, Cátedra, 2004.
- Pensar el feminismo y vindicar el humanismo: mujeres, ética y política : escritos seleccionados*, ed. N. Campillo, 1º ed., Valencia, Universitat de Valencia, 2021.
- "Categorías políticas de la modernidad // Amelia Valcárcel.", *Issuu*, disponible en: https://issuu.com/revista.vuelo/docs/vuelo_10/s/10027280, acceso: 14/03/2024.
- Conferencia de clausura "Valores, Cambio Social y Anomia"*, XIV Congreso de la Asociación Española de Trabajo Social y Salud, canal @AETSYS de YouTube, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=dpQ_rUJadr8&ab_channel=AETSYS, (acceso el 14/10/2024).
- "La Ley del Agrado", Rodríguez MAGDA, Rosa María (ed.). *Sin género de dudas: logros y desafíos del feminismo hoy*. Biblioteca Nueva, 2015, pp. 185-202.

- Conferencia "La experiencia intelectual de las mujeres", Observatorio de Igualdad de Oportunidades de la ONCE y Fundación ONCE, Lugar: Círculo de Bellas Artes de Madrid, fecha: 08/03/2012, canal @NFT CLUB, de YouTube, Minutos: 24:55–27:30, acceso: 07/03/2022), disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=dG50nBGHIAE&ab_channel=NFTCLUB, (acceso: 11/03/2024).
- "El imperio de lo masculino: violencia y violencia estructural", *Conferencia inaugural, XV Escuela Feminista Rosario Acuña*, acceso: 04/07/2018, entre 50:00-56:00 min., disponible en canal de YouTube de Servicio Igualdad Ayuntamiento Gijón: https://www.youtube.com/watch?v=QFk3YPKVLwk&list=PLc1g74SZnF5YkYUVWx5mCiEe25mjGL0p&ab_channel=ServicioIgualdadAyuntamientoGij%C3%B3n, (acceso: 29/04/2024).
- VÁZQUEZ, GABRIELA ALEJANDRA, "Juzgar con perspectiva de género. Ley 26.485 como herramienta potenciadora de buenas prácticas", en Herrera, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 323-382.
- "El despido por causa de embarazo o maternidad: algunas reflexiones sobre la incidencia del patriarcado en las relaciones laborales", en la *Causa laboral*, Año XI, N.º 50, marzo 2012, pp. 50-55.
- VENTICINQUE, VALERIA ROXANA, *El enfoque de género aplicado a las políticas públicas*, pról. Dora Barrancos, 1º ed. Rosario, UNR Editora, 2022.
- VIGO, RODOLFO, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, 1º ed., Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017.
- La reconciliación del Derecho con la razón y las emociones*. 1º ed., Lima, Palestra Editores, 2022.
- "Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones", *Anales 2018*, Segunda Época, Año LXIII, N° 56, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., pp. 89-147.
- "¿Dos o tres neo-constitucionalismos?", LL 2014-A, 925.
- "Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", LL2010-A, 1165.
- "Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones", Libro de Primer Congreso Iberoamericano XXVIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, Diciembre de 2015, Infojus, Id SAIJ: DACF160192, p. 493.
- "Preguntas y Críticas al Iuspositivismo-Crítico de Luigi Ferrajoli", LL 2018-C-754, § II.
- Interpretación Jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, 1º ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.
- VIGO, RODOLFO -MARÍA GATTINONI DE MUJÍA (dirs.), *Tratado de derecho judicial: Teoría general*, 1º ed., vol. I, Ciudad Autónoma de Bs. As., Abeledo Perrot, 2013. 3
- VIVEROS VIGOYA, MARA. 2016. "La Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista*, N° 52 (octubre), año: 2016, disponible en: <https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005>, (acceso: 10/10/2024).
- VV.AA., *1949: la constitución de los argentinos*, coord. J. Besson. 1º ed., Rosario, FDER Edita, 2019.
- VV.AA., *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética*, Granada, España, T. I, Universidad de Deusto-Comares, 2011.
- VV.AA., *La era social*, coord. R. Williams, 1º ed., Rosario, UNR Editora, 2023.
- WIKISOURCE, *Declaración de Atenas de 1992*, fecha de editado: 25/08/2017, disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Atenas_de_1992, (acceso: 27/09/2024).
- WIKIMEDIA COMMONS, *Constitución de la República Francesa del 5 Fructidor Año 3* (en francés: *Constitution de la République française, du 5 fructidor, an III*), disponible en: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/2/2b/Constitution_de_l%E2%80%99a%C3%B3n_3_%281795%29.pdf (versión en francés) (acceso 01/09/2024).

- WIRTH, LINDA, *Romper el techo de cristal: la mujer en puestos de dirección*, trads. Cabarcos Traseira, Marta y Fernández Dávila, Sabela; 1º ed. 1º reimp., Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (España), Madrid, 2002. (Título original en inglés: *Breaking through the glass ceiling: women in management*).
- WOOLF, VIRGINIA, "*Professions for Women*", en *Eight Modern Essayists*, St. Martin's Press, Nueva York, 1985. (Título traducido: Profesiones para las mujeres, 1931).
- XI JINPING, *La gobernación y administración de China*, 1º ed., Beijing, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 2014.
- ZAFFARONI, EUGENIO R., "¿Por qué las mujeres?", en J. Sprenger y E. Kramer, "*Malleus Maleficarum*", trad. Onemore library, 1º ed. ilustrada, Rosario, Remanso Editor, 2021.
- ZAİKOSKI, DANIELA, "¿Qué cambió con la reforma de la Ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales". *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas* 3 (1), Año 2018, disponible en: <https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/3306>, (acceso: 10/10/2024).
- YANES ABREU, ZENAIDA, "Cómo ver el mundo desde el feminismo. Una reflexión sobre la objetividad científica", § 1, disponible en <https://docplayer.es/53530518-Como-ver-el-mundo-desde-el-feminismo-una-reflexion-sobre-la-objetividad-cientifica.html>, (acceso: 15/08/2023).
- ZURETTI, MARIO E. (h.), "La responsabilidad precontractual. Su aplicación en el ámbito laboral", DT 1988-A, 367, Cita Online: AR/DOC/656/2005.

¿Por qué, después de décadas de leyes y discursos igualitarios, las mujeres siguen siendo una rareza en los directorios de las empresas más poderosas de Argentina?

Entre 2017 y 2021, la participación femenina en los directorios de las empresas líderes que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires pasó del 5,52% al 15,34%. Un crecimiento, sí. También una distancia. La que separa ese 15% de cualquier estándar de paridad.

Este libro no se conforma con contar números. Los interpela.

Desde una mirada que integra el derecho, la sociología, la historia y el feminismo filosófico, “Techos de cristal” desentraña las raíces profundas de la exclusión femenina. Recorre los orígenes de la modernidad europea, la Ilustración, el Romanticismo, y desemboca en las figuras fundacionales del Estado argentino –Alberdi, Vélez Sarsfield, Sarmiento– para mostrar cómo una cultura jurídica de la subordinación fue inscripta en las normas y en las prácticas cotidianas.

Pero también ofrece herramientas para transformarla.

Con el auxilio del trialismo jurídico –esa escuela jurídica que concibe el derecho como integración de hechos, normas y valores– y del pensamiento de autoras como Amelia Valcárcel, Rita Segato y Carole Pateman, el autor propone la armonización de derechos como método para resolver los conflictos sin sacrificar derechos fundamentales. Y reclama, con datos y argumentos, la necesidad de acciones positivas que el Estado aún no ha implementado plenamente.

Este libro está escrito para quienes entienden que la igualdad no es un asunto de mujeres, sino una cuestión de democracia, de justicia y de humanidad.

Para los abogados que necesitan herramientas para litigar la desigualdad estructural. Para los politólogos que buscan comprender las tensiones entre Estado y mercado en materia de género. Para los sociólogos y antropólogos que indagan las barreras culturales que perpetúan la exclusión. Para los profesionales de recursos humanos y los gerentes que quieren repensar la gestión del talento y la gobernanza corporativa. Para las empresas que desean saber si su discurso institucional está a la altura de sus prácticas. Para las organizaciones no gubernamentales que necesitan datos rigurosos para la incidencia política.

Y, finalmente, para las mujeres que trabajan en esas empresas –o aspiran a hacerlo–, este libro les ofrece herramientas para detectar las barreras. Porque nombrarlas es el primer paso para desactivarlas.

“Techos de cristal” no es solo un diagnóstico. Es una invitación a cumplir la promesa incumplida de la modernidad: la de un desarrollo humano para todos y todas.